LA AUTOGESTIÓN Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Compilador

Mario S. Schujman
Universidad Nacional de Rosario. Argentina

Autores

Mario Saúl Schujman. Universidad Nacional de Rosario. Argentina

César Arese. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina

José Eduardo de Miranda. Brasil

Andréa Corrêa Lima. Brasil

Juliana Oliveira de Lima. Brasil. Ibecoop. Brasil

Ronaldo Chaves Gaudio. Brasil. Ibecoop. OAB Rio de Janeiro. OCB Rio de Janeiro. Brasil

Manuel García Jiménez. Universidad de Cordoba. España

Francisco Iturraspe Oviedo. Universidad Nacional de Rosario. Argentina

Ricardo León Chercoles. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina

Silvana Perez Talamonti. Universidad Nacional de Rosario. Argentina

Leila Andressa Dissenha. Pontifícia Universidade Católica do Paraná

Tiago de Araújo Gonçalves. Centro Universitário de Curitiba. Brasil

Daniel Francisco Nagao Menezes. Universidade Presbiteriana Mackenzie. CIRIEC. Brasil

Tiago de Garcia Nunes. Universidade Católica de Pelotas. Brasil

Oscar Bastidas Delgado. Universidad Central de Venezuela. Venezuela

José Abelli. ACTRA. Federación, Autogestión, Cooperativismo y Trabajo. Argentina

Edith Encina. Federación, Autogestión, Cooperativismo y Trabajo. Argentina

Julia Cadoce. Federación, Autogestión, Cooperativismo y Trabajo. Argentina

ÍNDICE

La sociedad global y la reestructuración de las condiciones de trabajo

- Un Contexto que torna imprescindible investigar la categoría epistemológica del trabajo conformada por el trabajo autogestionario. *Mario Schujman*
- Trabajadores precarios y de economía popular: Sindicalización, negociación y conflictos. *César Arese*

Cooperativas de Trabajo Asociadas

- Axiología de la Cooperación, libre Iniciativa y Sociedades Cooperativas de Trabajo. *José Eduardo de Miranda, Andréa Corrêa Lima*
- Conceptualización y Naturaleza específica de las Cooperativas de Trabajo. *Mario Schujman*
- Cooperativismo Popular e a Economía Solidária como resposta ao desemprego no Brasil. *Juliana Oliveira de Lima*
- Contributos iniciais da crítica da lei brasileira de Cooperativas de Trabalho para um estatuto do trabalhador da Economia Social. *Ronaldo Chaves Gaudio*
- Legislación de las Cooperativas de Trabajo en América Latina. *Mario Schujman*
- Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus socios Trabajadores en España. *Manuel García Jiménez*

La autogestión y las Cooperativas de Trabajo Asociadas

- Frente a la Precarización e informalización del Trabajo: Aportes para una Carta del Trabajador Autogestionario. *Francisco Iturraspe Oviedo*
- Autogestión. Concepto. *Mario Schujman*
- Informe de la Autogestión en Brasil. *Daniel F Nagao Menezes*
- Rupturas y continuidades en el proceso de conciencia en las Organizaciones de Trabajo Asociado. *Tiago de Garcia Núnez*
- Ámbito de aplicación. *Ricardo León Chercoles*
- Marco Constitucional para la regulación del derecho al trabajo y a la regulación del trabajo Autogestionario. *Mario Schujman*
- Derechos y deberes de los trabajadores de las empresas de la Economía Social. Análisis desde el derecho internacional de los DDHH y la idea del Derecho Social. *Silvana Perez Talamonti*
- Derecho a un empleo decente. Cooperativismo e o direito fundamental ao trabalho: Un caminho de Acesso ao Trabalho Decente. *Leila Andressa Dissenha*, *Tiago de Araújo Gonçalves*
- Autogestión y Cooperativismo en alimentos. Las Ferias de Consumo de Lara. *Oscar Bastidas Delgado*

Trabajos presentados por dirigentes y trabajadores Autogestionarios que participaron del Proyecto de Investigación

- Participación, Autogestión y Estatuto de Trabajador Autogestionario. *José Abelli*

- Empresas Recuperadas por Cooperativas. De la recuperación a la competitividad. *Edith Encinas*. Presidenta de Actra Federación. *Julia Cadoce*. Cooperativa distrito 7 Coop.
- Taller de Investigación. Cooperativa La Masa Ltda. Elaboración autogestionaria de un Reglamento de Gobierno, Gestión y Trabajo.
- Video del primer y segundo Taller. Video Institucional de la Cooperativa La Masa. Copia Fotostática del Reglamento de gobierno, gestión y trabajo, elaborado autogestionariamente por los trabajadores de la Cooperativa La Masa.

LA SOCIEDAD GLOBAL Y LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Un contexto que torna imprescindible investigar la categoría epistemológica del trabajo conformada por el trabajo autogestionario

Mario Schujman

Asistimos a una profunda reestructuración de la sociedad capitalista que conduce a la financiarización del mecanismo de acumulación del poder y de riqueza, y a la colonización de la intimidad constitutiva de las personas trastocando la "lógica" y el "sentido común" de la humanidad en torno a la "mercantilización" de la vida, con su correlato de competencia, individualismo y egoísmo, asimilando la sociedad al mercado.

En este camino y como factor fundamental coadyuvante para sostener la acumulación, se produce una reestructuración de la organización empresaria productiva y de los servicios.

Los grandes oligopolios y un número creciente de empresas, se fragmentan y fraccionan conformando un red con un núcleo en la cúspide, con una importante cantidad de empresas que se subordinan, o se crean ad hoc, atendiendo a las necesidades del núcleo, que conserva la propiedad de esas empresas en actividades que no pueden desprenderse de la cadena productiva atadas jerárquicamente, a un núcleo que las somete a coacción y las ordena jerárquicamente, para asegurar el cumplimiento de los fines de la cabeza de la red, aunque entren en colisión con los objetivos inherentes a las unidades productivas o de servicios que se ordenan horizontal o verticalmente.

Estas organizaciones globales y regionales han venido sufriendo una profunda transformación cuya plasticidad y parmente transformación, Carrillo y Novak (2006:1/2) describen como *el espacio económico conformado por una firma organizadora núcleo, su conjunto de proveedores y clientes y las interrelaciones derivadas tanto de las transacciones de compraventa, como de los flujos de información, experiencias y conocimiento que circulan por los canales formales e informales.*

De la Garza completa el concepto cuando da cuenta que "tuvo que llegar la primera fase de la crisis global actual (2001/3) para advertir que el proceso de subcontratación o el reconocimiento de las formas identificadas en los noventa como redes, cadenas de valor o clústeres, eran en buena medida formas de subcontratación" (De la Garza 2012:9).

Este fraccionamiento o fragmentación, que sustituyó al "Fordismo" y que nace con el denominado "Toyotismo", desarrollándose con diversas formas de administración empresaria, se endereza a adecuar las condiciones de la contratación y de la producción, para pasar de la producción estandarizada a la producción flexible, aprovechar los cambios en las estructuras impositivas y las ventajas derivadas de la especialización en algunos productos o servicios puntuales, con el objetivo de reducir costos, riesgos y maximizar ganancias externalizándolos, pero fundamental-

mente se endereza a precarizar, tercerizar y subcontratar a los trabajadores y a minimizar y a corromper a las organizaciones gremiales (Gómez Solórzano M.A 2014)[1].
Los fenómenos de descentralización productiva y subcontratación de bienes, servicios y trabajo por parte de las grandes empresas para reducir costos laborales, comenzaron a tener un lugar muy importante (Banco Mundial 2008), en la economía Global y como consecuencia en la regional y nacional.

Frente a esta nueva realidad se producen *desfasajes e inadecuaciones entre la ley y la realidad del mercado.* (Basualdo 2014:81) e incluso cuando se dictan normas, estas retroceden respecto de la legislación laboral tutelar, habilitando la precarización y la tercerización.

La OIT en los primeros años de este siglo, abordó el tema del trabajo informal y de su conceptualización (en el año 2002/3) vinculando su análisis, con la defensa del trabajo decente contraponiendo el trabajo informal al trabajo formal, y aconsejando la formalización del trabajo informal para facilitar el acceso al trabajo decente. El tema se constituyó posteriormente en materia de debate en el organismo internacional, pero la firmeza en la defensa del nuevo modelo que hace el sector empresario, y la actitud dubitativa del sector gremial, impiden avanzar conceptualmente para abordar adecuadamente el problema.

Portes, Castell y Bentos (citados por Basualdo 2014:82/3) proporcionan una perspectiva enriquecida y centran su mirada "en el funcionamiento global y las relaciones que existen entre el sector informal y el sector formal, remarcando que el primero se debe principalmente a las necesidades expansivas del segundo. Contrariamente a la propuesta de OIT, el sector informal no está desde esta perspectiva definido en términos dualistas como un conjunto de actividades marginales excluidas de la economía moderna, sino como parte integral de esta última". Y Por ello concluyen que" Nos parece como mínimo erróneo e imprudente plantear que la economía formal se beneficiaría al combatir la informalidad".

Los lazos que unen a la economía formal con la economía informal

La informalidad económica y el desempleo no son fenómenos recientes. El desempleo estructural es necesario en el capitalismo para abaratar el costo del trabajo.

Lo que Marx denominaba el "ejército industrial de reserva", es un rasgo de este modo de producción. Pero lo que se ha desatado en esta etapa es que el socio-metabolismo del capital somete a una parte importante de la humanidad al desempleo y a la exclusión porque el desarrollo tecnológico en la era cibernética y robótica destruye empleos, en coincidencia con el hecho de que como consecuencia de la sustitución de la actividad productiva por la actividad especulativa como eje de una actividad virtual, el capital también virtual izado, dejó de necesitar a una porción cada vez más importante de la población, como consumidores de productos y servicios que ya no son decisivos para la reproducción y la apropiación ampliada del capital.
El "consumismo" como enfermedad del capitalismo sólo afecta ahora a un sector cada vez más reducido de la población, y al resto sólo en relación a determinados productos cada vez más reducidos.

1. "La burocratización de los sindicatos y de otras organizaciones de los trabajadores y la consiguiente declinación de la densidad sindical". Este autor que habla de las nuevas servidumbres, analiza y proporciona datos estadísticos de la polarización de los ingresos, de la caída de densidad sindical, el decrecimiento de la tasa de sindicalización, el debilitamiento de las organizaciones de los trabajadores, y el decrecimiento de las huelgas obreras. Gómez Solórzano M.A. "Trabajo Precario Global", en Gómez Solórzano y C. Pacheco Reyes (Comps.): *Trabajo Informal, Economía Solidaria y Autogestión*. Ed. Peña Lillo. Ed. Continente. 2014. Buenos Aires. Argentina.

La multiplicación contable y virtual de la riqueza, sumada a crecientes avances tecnológicos, cibernéticos y la robótica, hacen que el núcleo más concentrado del poder acumule riqueza y poder sin desarrollar actividades productivas (Zigmund Bauman 2013: 58)[2] y que haya sustituido el "valor de uso" por un "valor de cambio" que engendrado en mercados oligopolizados no requiere de demasiados productores ni consumidores. Este trastrocamiento se traduce y coincide con el abandono y la desaparición forzada del "estado de bienestar" y el "welfare" en los estados centrales.

Esto explica que el fenómeno de la informalidad económica en sus dos vertientes, la de los trabajadores que procuran su propio sustento y la de los empresarios que ocultan parte o toda su actividad para eludir o evitar la aplicación de la legislación, haya crecido vertiginosamente en los últimos tiempos.

La BBC de Londres, referenciando trozos del Informe de la OIT "Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo 2015", y transcribiendo parte de una entrevista a Raymond Torres, Director del departamento de investigaciones de la OIT, ilustra esta situación.

> *Tres cuartas partes de los trabajadores del mundo no tienen un empleo estable de tiempo indefinido, según un nuevo informe de la OIT.*
> *En América Latina se hallan en esa situación al menos el 69% de los trabajadores. En Alemania o en el Reino Unido se celebran contratos que no garantizan al trabajador ni siquiera una estabilidad en el horario de trabajo.*
> *El trabajador tiene que responder a una demanda de la empresa en el caso de que haya trabajo disponible para realizar".*
> *En América Latina "Pueden ser empleos no declarados en empresas registradas o empleos directamente informales, como vendedores de calle".*

Frente a esta realidad y a que la informalidad no es consecuencia de comportamientos individuales que puedan ser perseguidos, sino de una realidad social emergente, multiplicada neocolonialmente en la periferia, por los mecanismos que impone el socio metabolismo global en todo el planeta, la comunidad científica viene entendiendo que aunque la economía informal abarca realidades muy diversas y no será posible lograr un desarrollo incluyente y sostenible, y mucho menos aspirar a un "buen vivir", si los derechos humanos económicos, sociales y culturales no son reconocidos a los trabajadores de la economía informal a cuya plena vigencia están obligados los estados nacionales y los organismos internacionales en virtud de los pactos y convenios que han suscripto y ratificado, el mundo marcha a una catástrofe humanitaria.

Por ello es muy importante la mirada que nos proporciona el informe de Raymond Torres (trab. cit.) en conceptos que constituyen un avance importante en el tema en el abordaje de la informalidad apoyando las políticas sociales que proporcionan una primera vía de acceso a los trabajadores informales de los sistemas públicos de seguridad social.

En Bolivia ha habido un esfuerzo para hacer llegar las pensiones a personas que no están en relaciones de trabajo tradicional. Y en Uruguay Torres señala que mejoró el acceso de los trabajadores informales a la seguridad social y a la cobertura de salud.

---

2. "Los trabajadores de la industria, constituyen actualmente menos del 18% de la población. En la lista del 1% de los empresarios más ricos en EEUU, solo uno de seis corresponden a un empresario industrial". Las grandes fortunas ahora se consiguen manipulando y adjudicando movimientos financieros". Zigmunt Bauman: *Sobre la educación en un mundo líquido*. 2013. Ed. Paidós. Buenos Aires. Argentina.

Independientemente de las magnitudes de la informalidad que no son pacíficas conforme a las diversas fuentes, podemos observar que se trata de un tema complejo y global, con especial incidencia en la vida de los países periféricos, que no tiene una única mirada, y que involucra a parte importante de la humanidad.

Alejando Portes (2014:8) ilustra esa complejidad cuando la aborda a partir de describir realidades que son evidentes y cotidianas:
La industria del vestido puede albergar empresas formales debidamente inscriptas pero que produce las prendas de vestir que vende, a través de talleres con trabajo semiesclavo, carentes de toda regulación o de personas que trabajan en su hogar cosiendo, pespunteando y embalando a destajo sin protección social alguna.

La mayoría de los restaurants en Europa y EEUU ocupan en tareas de limpieza o de preparación de alimentos a inmigrantes indocumentados a quienes se les paga en efectivo sin protección laboral alguna.

Las fábricas de computadoras portátiles subcontratan el montaje de placas y circuitos a pequeños talleres, normalmente no regulados o a personas que trabajan en sus hogares y cobran a tanto por pieza.

En la Argentina, las automotrices son un claro ejemplo en la contratación de empresas económicamente dependientes de "autopartistas", o el ejemplo de Coca Cola y Pepsi en el cual esa dependencia se da a través de la reserva que hace el núcleo controlador global de la marca y el insumo principal, sometiendo a la controlada a través de un contrato de franquicia.
Un informe de 2009 del Ministerio de la Producción daba cuenta que el 73,9% de los trabajadores de la confección no estaban registrados (Basualdo V. y Morales D. Obra Citada, 2014:93).

La sociedad, e incluso los dueños de los mercados, que no se hacen cargo de una economía y una evolución social expulsiva están obligados en relación a los trabajadores informales, como cuestión inicial y como primera medida, en multiplicar los bienes comunes y públicos y a proporcionarles seguridad social, previsión social y cobertura de salud. Es parte del contrato social que los oligopolios y los estados han violado.

La economía informal se manifiesta en trabajos no declarados, contrabandos, juegos ilegales, ocupación de migrantes indocumentados, tráfico de droga, prostitución legal, sobrefacturación en las empresas, corrupción que vincula al sector público con las empresas, paraísos fiscales, elusión fiscal, lavado de dinero, tercerización, precarización y flexibilización, que nacen y se desarrollan en el sector formal.

Y también en trabajo de la unidad doméstica, emprendimientos familiares no declarados, pequeña agricultura urbana o rural no registrada, vendedores ambulantes callejeros, etc.,

Portes (ob. citada, 2004: 12/13) nos proporciona en este universo no homogéneo de la economía informal, referenciando un trabajo anterior compartido con Castells, en 1989, además de un concepto genérico, una necesaria primera especificación y clasificación para abordar la temática de la economía informal *definida como aquella que se produce fuera del ámbito de la regulación del Estado,* y que pueden tener por objeto:

1. En primer lugar, *economías informales de supervivencia*. Procuran la supervivencia de una persona o de un hogar a través de la producción directa con fines de subsistencia o de la mera venta de bienes y servicios en el mercado. En este ámbito comprende a la venta callejera, y a la autoconstrucción de viviendas.
2. En segundo lugar, *economías de explotación dependiente* que pueden estar orientadas a mejorar la flexibilidad de la gestión y reducir los costos laborales de las empresas del sector formal a través de la contratación "fuera de plantilla" y la subcontratación de empresarios informales. Las ejemplifica en EEUU con las empresas de subcontratación de inmigrantes en EEUU, o la empresa del vestido.
3. En tercer lugar, *las economías de crecimiento*, que pueden estar organizadas por pequeñas empresas con el objeto de acumular mayor capital, aprovechando las relaciones de solidaridad que pueden existir entre ellas, la mayor flexibilidad y los menores costos. En este acápite reseña también a aquellas pequeñas empresas que nacen trabajando a "facón" hasta acumular capital y organización como para independizarse y acceder a algún nicho de mercado.

Añadimos nosotros una cuarta categoría que entendemos modifica sustancialmente la ecuación, porque es la única que abre una perspectiva para una sociedad que establezca la "reproducción ampliada de la vida" como objetivo central, afirmado en el poder de los trabajadores.

Estamos hablando de las *organizaciones autogestionarias* que en una primera etapa más o menos prolongada pueden ser informales, pero que son las únicas que le proporcionan al trabajador la centralidad en el proceso económico y social.

Es evidente que el tratamiento de la temática del trabajo informal, sin entender el fenómeno global de la economía informal y sus razones, sólo puede sumergirnos en confusiones.

Tampoco es posible hablar del trabajo informal confundiendo el trabajo ilícito, con el trabajo de los que procuran su subsistencia, o el de aquellos que pretenden transitar hacia la solidaridad desde la autogestión.

Es la misma confusión en la que incurren quienes hablan de la "economía" sin distinguir a las actividades que son ilícitas o que dañan a la sociedad, de aquellas que despliegan quienes procuran su subsistencia (economía popular) o la de aquellos que construyen una economía solidaria.

No es inocente esta confusión. Porque oculta, en esta sociedad que ha roto todos los pactos sociales y los compromisos con los tratados internacionales de derechos humanos, un tratamiento legal y político que protege de manera enfática a la "economía formal de explotación", e incluso a la "economía de actividades ilícitas", mientras persigue a la "economía de supervivencia y a la de cooperación y autogestión".

Algunas normas legales en Latinoamérica que fortalecen las reestructuraciones empresarias

Un interesante estudio de las normas legales en Latinoamérica (Basualdo Victoria y Morales Diego, 2014. Ob. Cit. 122/141) pone de relieve la protección legal que tiene la economía formal

de explotación en sus nuevas modalidades flexibles y precarizadoras (la legislación argentina, colombiana, uruguaya, mexicana y chilena) porque aceptan claramente la "tercerización".

La Ley de Contrato de Trabajo Argentina (con las reformas de los años '91 y '98) (arts. 29/ 29bis y 30 y el Dec.1694/06) define las reglas de la subcontratación laboral y las empresas de servicios eventuales, sin perjuicio de que establece que cuando se trata de trabajadores proporcionados por terceros con vista a suministrárselos a las empresas, sean considerados empleados de esta última que responderá solidariamente (art. 29). La solidaridad está prevista también en los supuestos de subcontratación o delegación (art. 30). El Dec 1694/06 reglamentó cuidadosamente el funcionamiento de las empresas de servicios eventuales y los derechos de sus trabajadores.

La Ley Chilena de 2007 (Ley 20.123) regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios. Esta norma no contiene ninguna limitación para la subcontratación, ni asegura igual remuneración por igual tarea para los trabajadores que llegan a través de contratistas o subcontratistas.

En Uruguay las Leyes 18.099/2007 y 18.251/08 se enderezan a facilitar la descentralización empresarial. La primera norma establecía, al igual que la normativa argentina, la responsabilidad solidaria de quien utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra. La segunda define y tipifica a estas figuras y consecuentemente deja afuera de esa protección a los mecanismos de descentralización que no se ajustan a esos tipos.

Más crudamente, esta legislación permisiva de las economías de explotación revela sus entrañas en la legislación colombiana (Código Sustantivo de Trabajo 1965) (arts. 34 y 35), que principia por definir a los que denomina "contratistas independientes", a quienes considera verdaderos empleadores y no representantes o intermediarios. Pero también prevé la solidaridad de estos contratistas cuando ejecuten actividades normales de la empresa o negocio principal, o si utilizan medios de producción de éste (art. 35 2ª. parte).

La Ley 50/90 y su decreto reglamentario establecen y regulan a las empresas de servicios temporales que contiene la regulación del "trabajador en misión" que es el que se desempeña en el establecimiento del principal.

En 2010 se dicta la ley 1.429, que es una joya para el análisis de las normas que afirman la vigencia del modelo neoliberal que impone la economía global, por lo que transcribimos textual su art. 63 que plantea con inclemencia el tratamiento favorable que recibe la "economía formal de explotación", al tiempo que impide la existencia de la "economía de cooperación".

El personal requerido en toda institución y. o empresa pública y. o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicios de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral….

Criterio que fue ratificado y profundizado por el Decreto 2025/11, que extendió la prohibición tanto a las Cooperativas de Servicios de Trabajo Asociado como a las Pre cooperativas de trabajo asociado, en una clara restricción a la "economía de subsistencia".

Como contrapartida de estas legislaciones que auspician con mayores o menores restricciones las nuevas formas que en línea con la tendencia global procura multiplicar la acumulación capita-

lista apropiándose de un plus valor mayor aún del trabajo, existen dos legislaciones latinoamericanas que prohíben la tercerización como modalidad de contratación laboral.

Venezuela la prohíbe en su art. 47/8 la ley de protección del trabajo (2012), que discrimina la figura del contratista (persona jurídica que trabaja con sus propios medios de producción y de trabajadores y trabajadoras que de él dependen), que no queda comprendida en la prohibición que la norma prevé para la tercerización (art. 50).

Pero es la legislación ecuatoriana la que más claramente plantea la alternativa al modelo legal hegemónico. El art. 1 del mandato constituyente de 2008 *elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo.* Y establece que *la relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador.*

El art. 2 elimina y prohíbe la contratación laboral por horas, a fin de garantizar la jornada parcial gozando de estabilidad y teniendo derecho a todos los beneficios.

En los arts. 4, 5, 6 permite la contratación de servicios complementarios (vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería, limpieza), pero quienes reciban este servicio son solidariamente responsables *de un salario mínimo acorde al sector de la categoría ocupacional.*

Prohíbe que estas empresas prestadoras de servicios complementarios sean "matrices, filiales o subsidiarias, ni pueden estar relacionadas *societariamente con la empresa beneficiaria de esos servicios. Estas empresas deben entregar al trabajador el valor total de la remuneración que por tal concepto reciba de la usuaria* (Basualdo Victoria y Morales Diego, ob. cit. 2014: 138/139).

El trabajo en la sociedad neoliberal financiarizada

En las últimas décadas el formidable desarrollo tecnológico, las modificaciones que introduce la sociedad del conocimiento y los cambios que se han producido en la teoría de la administración de la empresa, han alterado sustancialmente las condiciones de trabajo en el planeta, pero además han generado desempleo, precarización, flexibilidad y sus correlatos de informalidad y fraude laboral.

Sólo una pequeña parte de los trabajadores cuenta con trabajo subordinado en la economía formal, y es creciente la proporción de trabajo informal. "La mitad de los trabajadores de América Latina tienen un empleo informal".
(http://www.bancomundial.org/es/news/feature/2014/04/01/informalidad-laboral-america-latina).

Y eso sucede porque la vulnerabilidad no es patrimonio del sector denominado como "informal". Porque los propios estados nacionales y las grandes empresas encuentran resquicios legales e impositivos para substraer a buena parte de sus trabajadores de todo o parte de la legislación laboral, previsional y de la seguridad social y aunque figuren en las estadísticas como trabajadores dependientes están precarizados y no cuentan con todos los derechos de la seguridad social.

Pero lo que fundamentalmente ha alterado la vida de los trabajadores en esta sociedad, ha sido la "financiarización" de la economía que sustituye masivamente la actividad económica productiva, por la actividad especulativa, excluyendo y expulsando a millones de trabajadores que ya no son necesarios, ni para producir, ni siquiera para consumir.

Los trabajadores son desechos de la sociedad neoliberal expulsados a una migración permanente en tránsito a la nada,y acorralados en guetos (villas, favelas, pueblos jóvenes, etc.).

Se trata de un gran universo "invisibilizado" de economía informal que ha encontrado su "chivo expiatorio" en el tipo jurídico de las "cooperativas de trabajo" utilizado fraudulentamente por el estado y por los dueños oligopólicos de los mercados.

Cuando quienes procuran coordinadamente proveerse de una fuente de trabajo se organizan cooperativamente, como no encajan en la lógica de la relación de dependencia o en el trabajo autónomo, la organización que han engendrado y de la que son propietarios, administradores y beneficiarios de su producido, es calificada presuntivamente, como "fraudulenta" o productora de precariedad laboral.

El neoliberalismo global ha introducido en la "lógica" y en la "intimidad constitutiva", de la gente, que sólo se puede ser trabajador "dependiente" o "autónomo", y que el trabajador autogestionario es un trabajador informal.

> *L~~L~~os grupos económicos transnacionales y los países productores o usufructuarios de productos con altos componentes "virtuales", "desmaterializados" y tecnológicos no requieren de toda la población mundial como mercado consumidor de sus productos. Pueden, sin afectar sus intereses inmediatos, expulsar de los mercados de trabajo –que han sido fuertemente localizados, precarizados, flexibilizados y manipulados– y por ende de los mercados de consumo, a los individuos y a las familias* (Schujman Mario. 2016:15).

La multiplicación de la riqueza y el poder, para su acumulación concentrada, se produce por el apalancamiento geométrico de contabilidades creativas, y de "instrumentos de futuros y derivados" con aptitud para transformar los "pasivos en activos" (Galgano Franesco. 2005), sustituyendo el "valor de uso" de los bienes y servicios, e instalando un "valor de cambio" recreado por un mercado oligopolizado.

Galgano nos explica que en los orígenes de la acumulación capitalista la creación de los "títulos valores" constituyó un instrumento indispensable y fundante. La financiarización de la economía engendró las "titulaciones", los "futuros" y los "derivados" que son el aporte la "ciencia (sic) jurídica", a la multiplicación y acumulación de riqueza contable, que desplaza a la actividad productiva.

El corazón del imperio, no se reproduce solamente a través de la actividad productiva que cada vez es más marginal, la economía depende del sector especulativo, y por ello sus trabajadores son sometidos en un mundo crecientemente desigual a una explotación, que se alimenta de flexibilización, precarización, y desempleo.

Se trata de la lógica del capitalismo neoliberal globalizado y en esa lógica, no hay espacio para que el trabajo "cooperativo", "autogestionario" y para "subordinado" se constituya en una manera alternativa posible de trabajar, que recupere la dignidad del trabajador.

Con formato: Fuente: 12 pto, Sin Negrita, Cursiva, Color de fuente: Automático, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Cursiva, Color de fuente: Automático, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Cursiva, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Cursiva, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Cursiva, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Cursiva, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Cursiva, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Las Transformaciones en el mundo del Trabajo. Precarización. Flexibilización y Tercerización. El trabajo Informal

El "mundo del trabajo" ha sido sustancialmente alterado por el socio metabolismo global neoliberal, por los formidables avances científicos y tecnológicos y por la necesidad capitalista de sostener la tasa de reproducción del capital.

La acumulación contable y los intercambios virtuales desprovistos de materialidad, y construidos sobre apuestas de futuros y mercados cambiarios y de capitales hipertrofiados, burbujas, corrupción extendida y agujeros negros, sustituyen a la actividad productiva como mecanismos de acumulación del capital.

Una pandemia de especulación rampante y la peligrosa burbuja de los instrumentos financieros (Erick Naido. 2014:16) reducen sustancialmente la importancia de los mercados de consumo, y de los trabajadores como mecanismo de reproducción y de acumulación de la riqueza.

No es ya imprescindible multiplicar la cantidad de trabajadores - consumidores porque la propia producción de bienes ha cedido grandes espacios a los servicios que en muchos casos no atienden necesidades humanas y sólo sirven para engendrar riqueza virtual.

Robots, computadoras, logística, intercambio y servicios, estrechan y trastocan el mundo del trabajo. Centro y periferia han sufrido de manera desigual estas transformaciones. La actividad financiera subordina a la actividad productiva y la sustituye.
Una de las primeras consecuencias, en todo el planeta, es un cambio importante en la correlación de fuerzas entre el trabajo y el capital.

La densidad sindical ha declinado sustancialmente en EEUU del 35% en los '50 al 11,9% en 2011, en el Reino Unido del 53% en 1980 al 11,9% en 2011, en Francia llegó a un 8% en 2007, y ha declinado a 17,5% (Solórzano 2014: 28), aunque este dato no es uniforme y es refutado en algunos países europeos (en España la afiliación sindical en 1980 rondaba el 8%, actualmente (último informe del EIRO) es alrededor del 17% y en la Argentina en el período 2003/2010 la densidad sindical creció (de 19% a 24% del total de asalariados en el período) lo cierto es que de los 58 países de los cuales la OIT tiene datos suficientes, los niveles de densidad sindical cayeron en 42 países.

Es justamente en los países centrales donde la contradicción entre períodos de multiplicación de las migraciones desde países periféricos a los países desarrollados, alentada por necesidades que se transforman con las crisis en transitorias, desembocan en políticas explosivas, con construcción de muros y barreras inhumanas que empujan a los trabajadores a posiciones chauvinistas y en ocasiones cuasi fascistas.

En esta perversa construcción de una explotación inaudita se verifica que no sólo las tasas de desempleo, precarización y descenso en el nivel salarial se agudizan en la periferia, sino que también dentro de ese reducido mundo de los asalariados se verifican crecientes desigualdades:

> *En la mayoría de los países, los salarios suben gradualmente en la escala salarial e incrementan drásticamente para el 10 por ciento superior, y aún más para el uno por ciento de los empleados con los salarios más altos.*
> *En Europa, el 10 por ciento de los empleados mejor remunerados recibe en promedio 25,5 por ciento del total de los salarios pagados a todos los empleados en sus respecti-*

> *vos países, lo cual es casi lo mismo que recibe el 50 por ciento de los peor remunerados (29,1 por ciento).*
> *La proporción del salario que recibe el 10 por ciento superior es aún más alta en algunas economías emergentes, por ejemplo, Brasil (35,0 por ciento), India (42,7 por ciento) y Sudáfrica (49,2 por ciento).*
> *La desigualdad de los ingresos es más pronunciada para las mujeres. Mientras que la diferencia salarial por hora entre hombres y mujeres en Europa es de alrededor de 20 por ciento, para el uno por ciento en la escala más alta de los salarios llega a 45 por ciento. Entre las mujeres y los hombres que ocupan cargos de alta dirección en el uno por ciento superior de los asalariados, la diferencia salarial de género es de más de 50 por ciento* (OIT 2016/7).

A caballo de la desocupación y la pobreza, nuevas formas de esclavización y servidumbre, en plantaciones, talleres, bandas criminales, reclutamiento forzado, prostitución, pornografía, tráfico ilegal de drogas y armamento, y servidumbre doméstica que se aplican en el centro a muchos migrantes y en la periferia a amplias capas de la población excluida (Solórzano 2014:37).

El empleo dependiente y formal constituye un sector que se reduce cotidianamente. El trabajador registrado en relación de dependencia, con las protecciones de la seguridad social constituye sólo un porcentaje que decrece permanentemente en el mundo del trabajo.

Para la sociedad global que sucedió al fin de la guerra fría, el "estado de bienestar" es un costo inadmisible y cotidianamente se desprende de sectores enteros de la sociedad, que dejan de ser útiles para la producción y el consumo.

Solo el temor a los estallidos sociales produce "ayudas sociales".

Esta sociedad disciplina al trabajador. Cuando trabaja condicionando su permanencia en el empleo a su "productividad", a su aptitud para ser explotado y exhibiendo permanentemente lo que Marx denominó el "ejército de reserva" del capital, que ahora ya no constituye una porción ejemplificadora, sino una masa de trabajadores "informales" o "desocupados", que son más que los trabajadores dependientes formales.

> Para los trabajadores *la incertidumbre laboral aparece como un fantasma cotidiano en las sociedades neo liberales actuales. El proceso de desinserción social comporta entonces, mecanismo conscientes e inconscientes vinculados a sentimientos de inseguridad y tensión.*
> *Sin el sostén afectivo y psicológico de los grupos primarios, el individuo que comienza el proceso de desinserción social cae en una situación de fragilidad y angustia. En el plano simbólico, la estigmatización social le impone una imagen de sí mismo que no puede eludir, imagen de impotencia social.*
> *Como un chantaje social donde en lugar de crear núcleos de resistencia colectiva se privatiza la culpa social, la vergüenza, la vulnerabilidad identitaria* (Araujo. 2002: 34/6/8).

En las últimas décadas al formidable desarrollo tecnológico, las modificaciones que introduce la sociedad del conocimiento y de la información y los cambios que se han producido en la organización de la empresa y de su dirección y administración (David Harvey 1988)[3] para incrementar

3. *Flexibilizacion de las funciones, número de trabajadores y lugar de trabajo, fortaleciendo el empleo eventual y los salarios por productividad. Embestida contra las organizaciones de los trabajadores y la contratación colectiva, tendiendo a la individualizacion de las relaciones laborales. Estructura organizativa menos jerárquica*

la tasa de ganancia, han alterado sustancialmente las condiciones de trabajo en el planeta y han generado desempleo, precarización, flexibilidad (Basualdo V. y Morales Diego, 2014:31 y ss)[4] y sus correlatos de informalidad y fraude laboral.

Estos recursos que afectan la vida de los trabajadores y a todo el mundo del trabajo, implica cambios en el modelo técnico productivo desde la producción estandarizada hacia la producción flexible. Desregulación de las relaciones de trabajo y la búsqueda de la desarticulación de los sindicatos, cambios en las estructuras impositivas con énfasis en las ventajas derivadas de la especialización en algunos productos o servicios puntuales (Basualdo 2014:67)

La gravedad del fenómeno es puesta de relieve por Basualdo y Morales (ob. cit.) quienes señalan que, de las investigaciones realizadas por la OIT, OCDE, ONU, UNCTAD, etc., resulta que, en un relevamiento sobre 145 países, el *25,55% del total de la mano de obra se encuentra en actividades laborales tercerizadas, y el 11,2% de esos tercerizados son a su vez empleados por la tercerización transnacional* (Basualdo V. Ob. cit. 2014:32/5).

Estos autores ponen de relieve que la tercerización forma parte de un "proceso global de precarización y desvalorización del trabajo, que "ocupa un rol central en las nuevas formas de contratación y regulación de las relaciones entre capital y trabajo".

---

y burocrática, promoviendo iniciativa, creatividad, disposición individual, redes y relaciones interempresariales fluidas y en apariencia más horizontales" (aunque manteniendo un férreo control mediante mecanismos jurídicos y económicos. *Nueva normatividad internacional. Nuevas tecnologías para promover la flexibilidad, la deslocalización, las comunicaciones globales facilitando la compresión espacio temporal características de esta nueva etapa del capitalismo.*

David Harvey**.** 1988. *La condición de la posmodernidad. Investigación sobre los orígenes del cambio cultural.* Ed. Amourru. Buenos Aires. Argentina.

Victoria Basualdo y Diego Morales (Coordinadores) 2014. En *La tercerización laboral. Orígenes, impacto y claves para su análisis en América Latina*. Ed. Siglo XXI. Buenos Aires. Argentina.

4. La flexibilización elimina rigideces en el proceso productivo, fundamentalmente para reducir costos, y opera fundamentalmente en relación a los derechos de los trabajadores (ej. polifuncionalidad, flexibilidad salarial, horaria, etc). La tercerización es un mecanismo que externaliza también con el propósito de reducir costos y mejorar la eficiencia en la empresa, actividades de esta. La tercerización puede ser interna, cuando se lleva a cabo dentro del establecimiento de la empresa, o externa creando o utilizando uno o muchos establecimientos distintos, nacional o internacional (se lleva a cabo de diversas maneras: subcontratación en sentido estricto, intermediación laboral, suministro de mano de obra temporal, y utilización de trabajadores autónomos) (Basualdo y Morales, ob. cit.).

Otras Palabras. Publicación Digital[5]

Lo que fundamentalmente ha alterado la vida de los trabajadores en esta sociedad ha sido la "financiarización" de la economía que sustituye masivamente la actividad económica productiva, por la actividad especulativa virtualizada, excluyendo y expulsando a millones de trabajadores que ya no son necesarios, ni para producir, ni siquiera para consumir.

Son desechos de la sociedad neoliberal acorralados en guetos o expulsados a una migración permanente en tránsito a la nada.

Los grupos económicos transnacionales y los países productores o usufructuarios de productos con altos componentes "virtuales", "desmaterializados" y tecnológicos no requieren de toda la población mundial como mercado consumidor de sus productos.

Pueden, sin afectar sus intereses inmediatos, expulsar de los mercados de trabajo –que han sido fuertemente localizados, precarizados, flexibilizados y manipulados– y por ende de los mercados de consumo, a los individuos y a las familias (Schujman Mario. 2016:15).

La multiplicación de la riqueza y el poder, para su acumulación concentrada, se produce por el apalancamiento geométrico de contabilidades creativas, y de "instrumentos de futuros y derivados" con aptitud para transformar los pasivos en activos (Francesco Galgano. 2005), sustituyendo el "valor de uso" de los bienes y servicios, e instalando un "valor de cambio" recreado por un mercado oligopolizado.

Con formato: Fuente: 12 pto, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 12 pto, Color de fuente: Automático, Español (República Bolivariana de Venezuela), Sin Superíndice / Subíndice

5. Humor de Jose Alvaro de Lima Cardoso. *Na terceirização selvagem, retrato de um projeto*. Publicación Digital. Outras Palabras. Boletim 794. Visto 11.4.17. http://outraspalavras.net/brasil/na-terceirizacao-selvagem-retrato-de-um-projeto/

El corazón del imperio, no se reproduce de manera ampliada a través de la actividad productiva, esta porción de la economía depende del sector especulativo, y por ello sus trabajadores son sometidos en un mundo crecientemente desigual a una explotación, que se alimenta además de la flexibilización, la precarización.

A ello se suma como factores que afectan seriamente el mundo del trabajo el impresionante avance tecnológico y las profundas modificaciones e innovaciones que se han producido en la producción y el consumo, y por sobre todo en la generación de riqueza material o virtual, que la actividad económica produce, ha reposado fundamentalmente en la creciente privatización y monopolización de la producción científica y cultural y de su producción, en la apropiación oligopólica de las patentes y se ha enderezado visiblemente a la multiplicación de la riqueza y a su concentración, y ello ha determinado el camino que ha seguido y la naturaleza de los cambios que ha producido.

> *En el último cuarto de siglo una revolución tecnológica, centrada en torno a la información, ha transformado nuestra forma de pensar, de producir, de consumir, de comerciar, de gestionar, de comunicar, de vivir, de morir, de hacer la guerra y de hacer el amor* (Castells citado por Gainsa. 2003:4).

En el mundo del trabajo la industria y la producción ceden espacio a los servicios y a la especulación, y aun en las empresas productivas, sus gerentes financieros, sus expertos en *marketing* y *packaging* son sus trabajadores relevantes. En el producto la "marca", el "envoltorio" tiene mayor valor que el producto o servicio, y el rendimiento financiero del capital es más importante y estimado que el que genera la actividad principal de la empresa.

La globalización del trabajo paradójicamente implica una globalización de los trabajadores, atados a su territorio, con barreras y leyes migratorias crecientes, las sociedades menos sumergidas y los países centrales están siendo conducidos a la discriminación nacionalista, para convalidar en el ámbito de un sentido común que carece de sentido común los impedimentos a las migraciones.

Los profundos cambios "informático comunicacional" han hecho posible eliminar la necesidad de la proximidad física al puesto de trabajo y de encadenar y tercerizar establecimientos de mucho menor porte, deslocalizando el empleo y la concentración de trabajadores, y con ello deteriorando la posibilidad de la acción sindical y de la percepción de fortaleza que de ellos mismos tienen los trabajadores. La robótica y la nanotecnología en permanente expansión eliminan crecientemente empleos.

Mientras las empresas se concentran y oligopolizan, sus establecimientos empresarios se atomizan y desaparece el modelo productivo industrialista basado en economías de escala, producción y consumo en masa y mano de obra intensiva.

La generación de redes cuyos componentes son sometidas a control jurídico o económico, y la reducción de la demanda de trabajadores, permiten en este modelo empresario la flexibilización de las condiciones de trabajo y salariales, la tercerización y la precarización del trabajo.

Este proceso viene acompañado de las políticas públicas, que festejaron los ajustes que produjeron el deterioro y la desaparición del "estado de bienestar", o "welfare", y que han puesto el acento en la destrucción de la previsión social, de la educación pública y de la salud pública y en la privatización de los riesgos del trabajo, de los servicios públicos y en la apropiación de los bienes comunes.

> *La realidad que hace al término exclusión afirmar su estatuto sociológico es el desempleo en masa asociado a la reestructuración productiva, a la globalización económica y a la destrucción del estado social* (Ribeiro M. 1999:37).

En el mundo de los mercados oligopólicos globales, la disminución de los "costos" (sic) laborales, ha sucedido a las aperturas comerciales asimétricas y a las privatizaciones y mercantilización de los servicios públicos y de los bienes comunes.

Los ejes para ganar "competitividad" pasaron en las últimas décadas por la desregulación laboral y para ello fue necesario disciplinar a los trabajadores y cooptar o desarticular a las organizaciones sindicales.

En América Latina se desmantelaron las leyes y Códigos del Trabajo: los decretos de Billinghurst en Perú de principios del siglo XX, los códigos del trabajo promulgados en Chile y México en 1931. El gobierno militar de Pinochet, sustituyó al Código del Trabajo que había estado vigente desde 1931, e inició un proceso de desregulación laboral que se realizaría también en Argentina durante el primer gobierno de Menem (1989) y en Brasil durante el primer gobierno de Cardoso (1995-1998).

La nueva correlación de fuerza entre capital y trabajo, que no es uniforme, porque en muchos países de América Latina, aun con legislación desregulada y adaptada a las reglas tradicionales, mediaron acuerdos políticos y sindicales que hicieron posible que hubiera negociación colectiva, e incluso hubo parciales recuperaciones en las condiciones de vida de los trabajadores en virtud de políticas sociales, pero con la particularidad de que los pasos dados para precarizar y tercerizar el trabajo, no tuvieron retroceso. Muy por el contrario, siguieron acentuándose, e incluso implementaron las políticas recurriendo a la flexibilización laboral.

La "sociedad del riesgo", que los multimedios de comunicación que normalizan el pensamiento y los sentimientos, exponen y reiteran a la manera propiciada por Goebbels, los delitos individuales (robos, asesinatos y todas las formas de la inseguridad física) aterrorizan a la población, mientras que la subterránea (temática excluida de los multimedios): angustia social por el deterioro del salario y el riesgo y la inseguridad que arroja la flexibilización de su relación laboral, su tercerización y su precarización, sumada a un deterioro monstruoso de la remuneración directa y también secundaria implicada en los servicios sociales y los bienes comunes, se oculta o busca "chivos emisarios" que descarten su naturaleza estructural.
Desocupación, subocupación, flexibilización, precarización, desigualdad, pobreza y miseria.

Gay Rider, Director General de la OIT, pone de relieve que ya no es previsible que cada generación tenga un futuro mejor. Por el contrario, la movilidad descendente se ha convertido en una nueva normalidad. En su estudio "Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo - Tendencias 2017" de la OIT proyecta que más de 200 millones de personas estarán desempleadas en ese año y se estima que otros 2,7 de millones se incorporarán el año próximo.

Pero las perspectivas y las realidades son aún más graves cuando se efectúa el análisis en África, Asia y América Latina.
Se espera que las formas vulnerables de empleo alcancen a más de 1.400 millones de trabajadores. Afectan actualmente (2017) a más del 42% del empleo total en él. De hecho, en los que denomina como "países en desarrollo 4 de 5 trabajadores tienen empleos vulnerables (OIT 2016/7).

Steve Toben, economista jefe de la OIT, llama la atención respecto a que los aumentos más importantes en la desocupación en el mundo ocurrirán en los países dependientes de la exportación de materias primas. Perfil que corresponde a América Latina.

En la Argentina, las estadísticas sobre la pobreza y la miseria –aunque carecen de certeza y por ello el Observatorio de Deuda Social de la Universidad Católica Argentina, atendiendo a que el INDEC fue objeto de cambios metodológicos en los distintos gobiernos, para adecuarlos a sus necesidades políticas– recurre a tres variantes en el análisis (los datos que surgen de la metodología histórica del INDEC, aquellos que resultan de la nueva metodología ahora implantada y la propia del Observatorio) y con ellos concluye en que:

> *Existen barreras productivas estructurales que impiden la inclusión de los núcleos de marginalidad. Tanto la desigualdad persistente como la pobreza estructural son resultado de un modelo económico productivo concentrado y desequilibrado con efectos de exclusión y desigualdad a nivel socio-laboral.*
> *De ahí que, aunque devengan inversiones, no habrá derrame hacia los sectores menos dinámicos si no hay políticas activas de desarrollo local-regional, hacia el sector informal y las economías sociales*" (UCA. 2016: 8).

En otro trabajo (UCA, 2017) se revela que uno de cada dos hogares (52%) sufre alguna carencia de derechos sociales (estos son definidos como el derecho a una alimentación suficiente, de cobertura de salud, vivienda digna, escolarización, derecho a un empleo digno y a la seguridad social) mientras que carecen de por lo menos tres de estos derechos el 16% de la población.

El propio INDEC aun con el cambio de metodología, da cuenta de que en el tercer trimestre de 2016 el 32,2% de los habitantes del país es pobre (familia tipo que no cubre la canasta básica alimentaria mensual) dentro de los cuales el 6,2% son indigentes. Índices que se acentúan entre los niños y los jóvenes (el 9,4% son indigentes extremos), mientras que el desempleo a afecta 9,3% de la población y el sub empleo comprende a otro 11,2%. El empleo no registrado o informal en sentido propio, a esa fecha era a su vez de un 33,4%. Los trabajadores bajo relación de dependencia son 6.197.131 en el sector privado (1,1% menos que un año atrás) y 3.136.127 en la administración pública (0,7% más que doce meses antes).

Trabajo formal y trabajo informal

La OIT (*Directrices para una definición estadística del empleo informal* nov/dic 2003) caracteriza al empleo informal comprendiendo a las empresas del sector informal tanto como al empleo informal.

Según las estimaciones más recientes, el empleo no agrícola en la economía informal representa el 82 por ciento del empleo total en Asia Meridional, el 66 por ciento en África Subsahariana, el 65 por ciento en Asia Oriental y Sudoriental (con exclusión de China), el 51 por ciento en América Latina, y el 10 por ciento en Europa Oriental y Asia Central. Si se toma en cuenta la agricultura de subsistencia, el porcentaje de empleo en la economía informal es incluso mayor que las cifras mencionadas anteriormente.

El sector informal no es el único motor del empleo informal, ya que la informalidad está ganando terreno en el sector formal en muchos países. A raíz de la globalización, la informalidad ha adquirido una nueva importancia a través de la externalización y las cadenas mundiales de valor (OIT. 2014:7/9).

La OIT reconoce que

> *la mayoría de las personas que se incorporan a la economía informal no lo hacen por elección, sino como consecuencia de la falta de oportunidades en la economía formal y por carecer de otros medios de sustento* (Recomendación 204 /2015) *y que es imprescindible, se asegure la preservación de sus medios de subsistencia y su mejora durante la transición y una de las medidas centrales que propicia esa Recomendación es "la promoción del emprendimiento, de las microempresas, las pequeñas empresas y las medianas empresas y de otras formas de modelos empresariales y unidades económicas, como las cooperativas y otras unidades de la economía social y solidaria*".

Sólo una pequeña parte de los trabajadores cuentan con trabajo dependiente formal, y es creciente la proporción de trabajo informal. *(La mitad de los trabajadores de América Latina tiene un empleo informal.*
http://www.bancomundial.org/es/news/feature/2014/04/01/informalidad-laboral-america-latina).

Haagen Henry (2015:31) destaca que "menos del 20% de la población mundial tiene acceso a la protección social básica".

Eso sucede porque la vulnerabilidad no es patrimonio del sector denominado como informal. Porque los propios estados nacionales y las grandes empresas han normalizado resquicios legales e impositivos para substraer a buena parte de sus trabajadores de todo o parte de la legislación laboral, previsional y de la seguridad social. Se trata de un gran universo invisibilizado de economía informal.

El resultado es que "la reproducción social de la vida de las grandes masas de trabajadores ha recaído para la mayor parte de la organización capitalista mundial sobre sus economías domésticas" (Trinchero Héctor Hugo. 2009 ob. cit.: 25). El capital se desentiende de la reproducción social del trabajo.

La OIT vincula la economía formal con la pobreza y con la necesidad de asegurar empleo decente, por eso considera que "El desarrollo de la economía social y solidaria es una vía prometedora para facilitar las transiciones al empleo formal a nivel local. Diversos tipos de cooperativas y organizaciones de la economía social y solidaria desempeñan un papel importante en el desarrollo local, especialmente en las áreas rurales (OIT. 2014: 26).

Las organizaciones sindicales en el siglo XXI

El nuevo patrón de acumulación requiere trabajo informal, sometido a inestabilidad y precarización subordinándolo a una flexibilidad salarial, horaria y numérica e implicando altos niveles de desempleo estructural, destrucción de calificaciones previas, escasos o nulos aumentos del salario real, y algo fundamental para lograr todas estas cuestiones: un retroceso importante del poder sindical (Harvey D. 1988: 37, ob. cit.).

La segmentación y el fraccionamiento de este colectivo entre un núcleo duro privilegiado y otro en inferioridad de condiciones debilitan la fuerza y las posibilidades de organización del colectivo de los trabajadores en la empresa (Basualdo. 2014: 86).

Los sindicatos son en muchos lugares del mundo y como tendencia, cada vez más débiles. Su densidad ha declinado década a década y está asociada con un importante deterioro en las le-

yes que protegen al trabajador. Este es un hecho en el mundo del trabajo que, para ser afrontado, debe ser en primer lugar reconocido.

> *La densidad sindical en EEUU ha declinado paulatinamente del 35% en los '50, al 11,9% en 2011. En el Reino Unido bajó casi a la mitad: del 53% en 1980 al 28% en 2007*
> (M. A. Gómez Solórzano, ob. cit.: 29).

Simultáneamente se ha producido el denominado fenómeno de la "burocratización" y "mercantilización del sindicalismo" y es posible observarlo con claridad en la Argentina.

A la mayoría "de los trabajadores se les ha arrinconado en esta nueva fase de la economía global de trabajo precario, con bajos salarios y empleos inseguros, trabajo migrante y trabajo informal". El formateo de la conciencia de los trabajadores que ha obtenido el capital en su versión global neoliberal financiarizados, provoca situaciones en las que el trabajador dependiente y en ocasiones sus organizaciones sindicales, se enfrentan a los nuevos proletarios temerosos de que sean utilizados para desplazarlos de su empleo o para disminuir sus condiciones laborales.

> *El capitalismo ha retornado a imponer nuevas viejas condiciones generales de servidumbre, el resurgimiento directo de la esclavitud y la servidumbre (esclavos y siervos en plantaciones, talleres de distinto tipo, bandas criminales, burdeles, etc.). En la creciente incorporación de sectores vulnerables de la población, niños mujeres y ancianos a formas extremas de explotación.*
> *La OIT señala que hay 246 millones de niños que son explotados en condiciones de esclavitud en el mundo bajo diversas modalidades: servidumbres por deudas, reclutamiento forzado para conflictos armados, prostitución, pornografía, tráfico ilegal de drogas y de armamentos y otras actividades ilegales* (M. A. Gómez Solórzano, ob. cit: 36/38).

Como dice Washington Uranga "Nadie nos va a crear un mañana diferente que no podamos reflejar al menos de manera incipiente en nuestras prácticas y en nuestra comunicación de hoy".

Quienes formamos parte de empresas autogestivas, sean estas recuperadas o no, estamos ante el desafío de poder mostrar pequeños pedazos de ese futuro que soñamos hoy.

Debemos mostrar que es posible y sustentable construir nuevos modos de producción en los cuales los trabajadores nos sintamos parte fundamental del proceso productivo a partir de la gestión y el control de nuestros medios de producción, a la vez que nuestros derechos son respetados y somos valorados como sujetos activos del cambio.

Por esto también creemos que es fundamental que la experiencia adquirida sea compartida con quienes inician el camino de la recuperación de una fábrica.

No dejar solos a quienes toman en sus manos los destinos de sus empresas es poner en práctica valores del cooperativismo que no solo debemos promover hacia el interior de nuestras organizaciones sino replicarlos en la sociedad.

Trabajadores precarios y de economía popular: sindicalización, negociación y conflictos

César Arese[6]

El derecho al trabajo sin distinciones

Desde el nacimiento del derecho social y laboral se reconoce el derecho al trabajo

Si bien se lo identifica en el sentido común con la labor dependiente, las enunciaciones de las constituciones nacionales desde las primeras de carácter social como las de México de 1917, Rusia de 1918 y Alemania de 1919 hasta las más recientes; desde el Tratado de Paz de Versalles de 1919 que fundó la Organización Internacional del Trabajo, pasando por la declaración de Filadelfia de 1944, hasta los tratados y otros instrumentos internacionales de última generación, se manifiestan ampliamente respecto del "derecho al trabajo", sin diferenciaciones.

Como dijo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos en 2015, en el informe sobre Efectividad del derecho al trabajo*: este reconocimiento se basa en la convicción de que el trabajo es un medio para que los seres humanos transformen el mundo y a sí mismos mediante la producción individual y colectiva; dispongan de bienes producidos socialmente; organicen estructuras básicas para convivir; aprendan unos de otros y establezcan vínculos de solidaridad; contribuyan al bienestar común y la autorrealización, y creen una identidad personal y colectiva.*

Por ello, no debe estar sometido a las leyes del mercado y dado que existe una relación entre el trabajo y una vida digna, no basta solamente con reconocer la libertad de trabajar: *Para conferir plenamente al trabajo su papel central en el contexto de los derechos humanos, el derecho al trabajo debería incluir deberes positivos con sus correlativos derechos,* concluye.

En consecuencia, se tiene consolidado en normas positivas y en definiciones conceptuales el derecho al trabajo, como un derecho fundamental o derecho humano laboral.

Pero a su vez, como se ha estudiado y afirmado abundantemente, por un lado las sociedades industrializadas han venido girando desde el pleno empleo hasta la segregación estructural de contingentes laborales a los que somete a la movilidad y precariedad permanente y, por otro, en los países subdesarrollados, la informalidad y la marginalidad laboral posee una naturaleza igualmente orgánica y hasta, podría decirse, arquitectónica de la desigualdad e injusta distribución de ingresos.

En total, se estima que un 60% de los empleos se encuentran en la economía informal y están distribuidos de manera desigual en todo el mundo[7].

---

6. Profesor de la Universidad Nacional de Córdoba; Doctor y post doctorado por la Universidad Nacional de Córdoba y ex Presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Córdoba (2014/17).

7. En Argentina de 2016, prácticamente un tercio de la Población Económicamente Activa (PEA), el 27,8% está compuesta por desocupados, ocupados que buscan activamente más horas de empleo, o aquellos que lo desean aunque aún no lo hacen, conforman una masa disponible de trabajadores y evidencian un indicador de la situación laboral actual. Habría que agregar un grupo de autoempleados, cuenta propistas, cooperativistas, etc. que conforman el sector informal.

De tal forma que el reconocimiento de derechos inherentes al trabajo a los sectores precarizados e informales es quizá, el mayor desafío actual del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.
Es que, tal como enuncia el art. 6 del PIDESC y se recepta en la Observación General Nº 18 de este instrumento, párrafo 6, "el derecho al trabajo engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario. El trabajo humano es digno de reconocimiento social en sus diferentes formas" y "no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo"[8].

Se trata de una expansión del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias incorporado en el art. 7 del PIDESC, como lo establece la Observación general nº 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *El Comité es consciente de que los conceptos de trabajo y trabajador han evolucionado desde el momento en el que se redactó el Pacto y actualmente abarcan nuevas categorías, como las de los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores del sector informal, los trabajadores agrícolas, los trabajadores refugiados y los trabajadores no remunerados.*

Del mismo modo, OIT ha producido recientemente una Recomendación, que se verá más adelante, y estudios dedicados al tema. La premisa implícita de la mayoría de los convenios de la organización es una relación de empleo directa y estable, es decir, un contrato de trabajo de duración indefinida, con un único empleador y protegido contra el despido injustificado.

No hace tanto tiempo, la tarea histórica que se tenía era, *prima facie*, incorporar en su ámbito a aquellos que permanecían en los márgenes de esta relación de empleo estándar, sobre todo a los trabajadores autónomos en la economía informal. *La reciente explosión en la propagación de formas de empleo precario está planteando un reto a esta noción,* se afirma OIT (2013:6).

En suma, los Derechos Humanos Laborales, sus fuentes constitucionales y supranacionales, amparan al trabajador como ciudadano portador de derechos humanos subjetivos, pero no circunscriben su radio de actuación a un trabajador que ingresa a un trabajo dependiente, sea formal o informal (en negro), estable o precario, sino que comprende al trabajador en su condición de tal, cualquiera sea la forma de su situación legal o real; empleado dependiente o desempleado, en negro, autónomo, cuenta propista, cooperativista o integrante de otras empresas o estructuras que no implican nexo dependiente.

Aparte de los llamados de atención de Naciones Unidas y OIT, no es un dato menor para el análisis de este fenómeno que la Iglesia Católica, a través de la gestión de Papa Francisco Primero dio pasos firmes hacia el reconocimiento y desarrollo de políticas para el sector.

El Vaticano concretó tres encuentros mundiales de movimientos populares, el último entre en 2016 en Roma con la participación de 92 movimientos de 65 países representativos de cartoneros, recicladores de basura, vendedores ambulantes, campesinos sin tierra, indígenas, desempleados, villeros, vecinos de asentamientos populares, cooperativistas, etc.

8. "El derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario. El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo. El párrafo 1 del artículo 6 contiene una definición del derecho al trabajo y el párrafo 2 cita, a título de ilustración y con carácter no exhaustivo, ejemplos de las obligaciones que incumben a los Estados Partes. Ello incluye el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo".

El mensaje del Papa Francisco en esa convocatoria subrayó el reclamo de "trabajo digno para los excluidos del mercado; tierra para los campesinos y pueblos originarios; vivienda para las familias sin techo; integración urbana para los barrios populares; erradicación de la discriminación, de la violencia contra la mujer y de las nuevas formas de esclavitud; el fin de todas las guerras, del crimen organizado y de la represión; la libertad de expresión y comunicación democrática; ciencia y tecnología al servicio de los pueblos" y dedicó un mensaje destinado a reformar su identidad social, económica y democrática[9].

Efectividad y exigibilidad judicial de los derechos sociales

Cuando se habla de efectividad de los derechos sociales, se abre un debate hasta hoy inconcluso pero en constante desarrollo. Se sabe que no existen diferencias sino solamente históricas o cronológicas entre los diversos derechos fundamentales civiles y políticos (clásicos o de primera generación) y los de carácter económicos, sociales y culturales (llamados de segunda generación). Ambos órdenes importan deberes negativos (no trasgresión) y positivos (promoción, realización).

A su vez, según marca Luigi Ferrajoli, deberían existir garantías judiciales igualitarias ante una comisión (como generalmente ocurre con los derechos civiles y políticos) y ante una omisión, lo que se verifica ante los derechos fundamentales (Ferrajolli Luigi. 2004:11).

La violación por incumplimiento de un derecho social bien puede ser reparada con su ejecución, aunque sea tardía y, bajo este aspecto*, las garantías jurisdiccionales de un derecho social pueden ser aún más efectivas que las de un derecho de libertad,* acota.

Los derechos sociales y entre ellos el derecho al trabajo, han sido derivados tradicionalmente a las políticas estatales y a la legislación para su asegurar su efectividad.

Ciertamente, existen objeciones tradicionales a su completa efectividad real y exigibilidad judicial como la vaguedad de la consagración normativa, las dificultades de su aseguramiento en concreto, la inadecuación de los mecanismos y procedimientos judiciales para tales acciones, la indeterminación de la conducta a ejecutar, la abstención del Poder Judicial en incursionar en cuestiones de índole legislativa y la escasa tradición del control judicial en la materia (Abramovich Victor y Courtis Christian 2004: 121).

Estos mismos obstáculos están siendo sorteados por derechos de generación posterior, como los de carácter ambiental o de consumo mediante acciones colectivas que obtienen sentencias de aplicación general.

Es que, en el fondo, lo que cuenta es el costo económico de la efectividad de los derechos sociales. En realidad, el reconocimiento de derechos humanos y los derechos sociales en particular, siempre trae un costo y lo que importa es si una sociedad está dispuesta a afrontarlos. Entonces, el derecho al trabajo pasar de la letra a la realidad general contando con recursos de exigilidad directa para su provisión concreta, sea legislativa o jurisdiccional (Abramovich Victor y Courtis C. 1997:3).

9. En el caso de Argentina, esta actividad ecuménica ha logrado impacto e influencia no sólo las organizaciones y actores sociales representativos e involucrados directamente en la economía popular, sino también en ámbitos gubernamentales, políticos y sindicales, como se verá luego. Participaron en el encuentro de Roma, de Argentina, la Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CEP) y el Movimiento de Trabajadores Excluidos.

Donde hay derecho, debe haber un instrumento de concreción o efectividad, una acción para evitar que el derecho sea meramente declamatorio, programático y un testimonio de buenas intenciones normativas.

Algunas experiencias sobre la materia, demostraron fortalezas y debilidades de estas acciones. Por ejemplo, en *Tejeda, Esa Cecilia y ot. c/ Estado Nacional* (19/12/06) la Cámara Federal de Córdoba, Argentina, acogió un amparo presentado por 620 desocupados y sus hijos de un conjunto de barrios carenciados y azotados por redes de narcotráfico, para que, sobre la base del derecho al trabajo según las fuentes ya informadas en el título anterior más los derechos humanos de los niños, se los incorporara a un plan ocupacional en el sector público o privado para ejercer un trabajo digno y remunerado.

El tribunal reconoció el acceso a la jurisdicción (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho sustancial en emergencia y declaró la procedencia de la acción de amparo "desde punto de vista formal" y el "control de judicial desde la óptica de un efectivo examen de razonabilidad, verificando el cumplimiento de las obligaciones positivas del Estado en garantizar prestaciones establecidas en programas sociales y en los instrumentos que con su suscripción ha comprometido su responsabilidad internacional". Asimismo, indicó la necesidad de una "conciliación de intereses" que finalmente, se logró entre el Estado Nacional y los amparistas, mediante planes de asistencia, formación profesional e inclusión escolar y laboral.

El derecho del trabajo de los trabajadores por cuenta propia

La asistencia a los trabajadores por cuenta ajena suele encararse por el lado de planes y programas de desarrollo, ocupación y formación profesional.

Si bien algunos derechos, como las vacaciones pagadas, son específicos a los trabajadores asalariados, los trabajadores por cuenta propia o miembros de cooperativas, también tienen derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

El reconocimiento de otros tipos de trabajo depende de dos condiciones (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ob. cit.):

a) que no sea contrario a la definición o a la protección del empleo asalariado;
b) que con independencia de los diferentes planes de protección aplicables a los trabajadores no asalariados, estos trabajadores gocen de condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo equivalentes a las de los trabajadores asalariados.

Estas enunciaciones se patentizan en que las estrategias nacionales de empleo poseen diversidad de formas *(asistenciales directos, promocionales, planes de emergencia, etc.)* y son sustentados por multiplicidad de sujetos oficiales *(estados nacionales, provinciales, municipales, organismos autárquicos, etc.)* y privados *(cooperativas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, empresas sociales, etc.).*

En cualquier caso, deben dirigirse a respetar y proteger el trabajo por cuenta propia en la medida en que este permita a los trabajadores y a sus familias disfrutar de un nivel de vida digno.

Es por ello, que, según afirma la Observación General Nº 18 del PIDESC (párr. 44), "los trabajadores por cuenta propia o miembros de cooperativas también deben tener derecho a protección

contra la discriminación, a la seguridad y a condiciones de trabajo seguras y saludables, a la protección de la maternidad, a la libertad de asociación, a la libertad de disponer de su remuneración y a la protección contra el desempleo".

Ello fue reforzado y ampliado mediante la Observación Nº 23, 2016, en lo relativo al art. 7 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

El paso de la economía informal a la economía formal

Desde hace tiempo, la OIT marcó estrategias para el sector. La recomendación 193 de 2002 reemplazó a la 127 de 1966, sobre *Promoción de cooperativas* definiéndolas como la "asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática".

Alienta el desarrollo y el fortalecimiento de la identidad de las cooperativas basándose en:

a) Los valores cooperativos de autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás,

b) Los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, según figuran en el anexo adjunto, agrega que dichos principios son los siguientes: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad.

La formalización del trabajo resulta el paso primero y fundamental para lograr trabajos dignos y decentes. De ahí que los Estados deben adoptar medidas legales y sostenidas en el tiempo, con suficientes recursos para que los trabajadores integrantes del inmenso y sempiterno sector informal, sea primero, simplemente reconocidos y dejar de ser marginados y, luego, establecer un sistema destinado a reducir el número de trabajadores al margen de la economía formal, una situación que implica negación de derechos y el sumergimiento social.

Asimismo, mediante la Recomendación sobre la *Transición de la Economía Informal a la Economía Formal,* 2015 (núm. 204) y el documento *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo 2015,* se trazó un marco muy completo para el sector. El texto de la recomendación define como economía informal a todas las actividades económicas que, en la legislación o en la práctica, estén *insuficientemente cubiertas por sistemas formales o no lo estén en absoluto.*
Ello comprende:

a) Empleo en negro;
b) Mano de obra contratada;
c) Cuentapropismo;
d) Trabajo familiar no remunerado;
e) Cooperativas y
f) Organizaciones de la economía social y solidaria y que pueden observarse tanto en el sector privado como en el público.

Este reto social del siglo XXI se topa con que "las actividades en la economía informal suelen caracterizarse por los bajos ingresos y la baja productividad" y que mujeres; jóvenes; migrantes; pueblos indígenas y tribales y personas de edad, pobres de las zonas rurales, afectadas por el VIH o el sida y con discapacidad "son especialmente vulnerables a los déficits más graves de trabajo decente en la economía informal".

***De tal forma, las medidas que se proponen son*:**

1) Reconocer las diversidades del fenómeno en cuanto a causas, características, circunstancias, culturas, localizaciones, contextos, prioridades, entre otras diferencias a la hora de establecer políticas y estrategias para la transición hacia la economía formal, por lo que encomienda como primera medida a cada estado una evaluación y diagnóstico propio.

2) La aplicación de un "marco integrado de políticas" que contemplen, entre otras condiciones, normativa apropiada; fomento de entorno empresarial y de inversión propicio; respeto y promoción de derechos fundamentales en el trabajo; organización y representación de empleadores y trabajadores; acceso a la educación y el aprendizaje a lo largo de la vida y el desarrollo de las competencias laborales, a los servicios financieros, a los mercados y a la infraestructura y la tecnología.

3) Ese marco también debe incluir promoción de políticas sectoriales; establecimiento de pisos de protección social o extensión de la cobertura existente; estrategias de desarrollo local en los medios rural y urbano; políticas eficaces en seguridad y salud en el trabajo; inspecciones laborales eficientes y eficaces; seguridad de los ingresos, con inclusión de políticas de salario mínimo; acceso efectivo a la justicia y mecanismos de cooperación internacional.

4) La transición de las microempresas y las pequeñas empresas a la economía formal, para lo cual llama a reducir los costos de registro de creación de compañías, trazar sistemas simplificados de pago de impuestos y contribuciones, promover su acceso a la contratación pública y mejorar el acceso a servicios financieros, la formación empresarial y la cobertura a la seguridad social, entre otras medidas.

En forma coincidente, la referida Observación General Nº23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias de Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, luego de definir a los trabajadores de la economía informal y por cuenta propia, propone:

1) La economía informal debería estar incluida en el mandato del respectivo mecanismo de supervisión y cumplimiento.

Las mujeres suelen estar excesivamente representadas en la economía informal, por ejemplo como trabajadoras ocasionales, trabajadoras a domicilio o trabajadoras por cuenta propia, lo que a su vez agrava las desigualdades en cuanto a la remuneración, la salud y la seguridad, el descanso, el disfrute del tiempo libre y las vacaciones pagadas

2) Las trabajadoras por cuenta propia deberían beneficiarse de un seguro de maternidad en condiciones de igualdad con las demás trabajadoras. La legislación sobre seguridad y salud en el trabajo debería cubrir a los trabajadores por cuenta propia, requerirles que realicen programas de formación adecuados, y estar destinada a concienciarlos sobre la importancia del descanso, el disfrute del tiempo libre y la limitación de las horas de trabajo.

Los derechos humanos laborales de trabajadores autónomos y de economía popular

Es claro que del debate de la convención constituyente y de la lectura integral del art. 14 bis de la Constitución Nacional, se deriva que la protección legal se dirigió al trabajo dependiente.
Pero a su vez, el enunciado general de la norma no efectúa distinción alguna en su protección el concepto de "trabajador": *El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador (…)*. Ciertamente, el resto de la norma aparece relacionado clásicamente con una relación de trabajo dependiente[10].

Una interpretación también sistemática de la norma respecto del conjunto de reglas constitucionales arroja otro resultado.

La Constitución Nacional debe interpretarse en forma dinámica y según el contexto cambiante de la sociedad y sus derechos (CSJN, "Álvarez", 2010); la seguridad social del tercer párrafo del art 14 bis, no se dirige a los trabajadores dependientes sino a los ciudadanos en general y deben legislarse en forma conjunta o separada en forma código (arts. 75 inc., 12 CN); el art. 75 inc. 19, obliga al Congreso de la Nacional a *Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento*; el art. 75 inc. 22 otorgó a los instrumentos sobre derechos humanos y tratados internacionales específicos enunciados más arriba, rango constitucional o superior a las leyes y aquí, como se dijo, el "derecho al trabajo" y su condición de digno, satisfactorio y decente, no distingue la condición dependiente de la autónoma, cuentapropista, informal, etc.

Es un hecho sumamente significativo que la *Ley de Emergencia Pública Nº 27.345*, reglamentada por Dec. 159/17 efectúa esa aplicación del derecho constitucional al indicar que el objeto de la ley tiene como fundamentos "las garantías otorgadas al "trabajo en sus diversas formas" por el artículo 14 bis y al mandato de procurar "el progreso económico con justicia social" establecido en el artículo 75, inciso 19, ambos de la Constitución Nacional" (ver referencia más extensa más abajo).

La sindicalización y convencionalización sin nexo dependiente

Las normas de la OIT se aplican a todos los trabajadores, salvo disposición en contrario

Es el caso concreto de las normas laborales básicas de la OIT sobre la libertad de agremiación, el derecho a la negociación colectiva, la no discriminación, la igualdad de remuneración para hombres y mujeres, la abolición del trabajo forzoso y la eliminación del trabajo infantil, es decir, los principios y derechos fundamentales para esa organización.

10. Los derechos a jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial; derechos colectivos y de la seguridad social.

Es más, los trabajadores precarios son más vulnerables que las otras categorías de trabajadores y, a menudo, se enfrentan a desigualdades y dificultades para ejercer sus derechos (Vacotto Beatriz y Rubiano Camilo. 2013: 133/151).
En particular, el Comité de Libertad Sindical de OIT, ha remarcado: en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores –con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía– deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas.

El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse (CLS OIT 2006).

Agrega que "el derecho a sindicalización se aplica a todos los trabajadores, ya sean empleados de forma indefinida, por un plazo determinado o contratados temporalmente; a los trabajadores en período de prueba; a las personas contratadas bajo contratos de formación, como aprendices u otro tipo; a las personas empleadas en el marco de programas de lucha contra el desempleo; a los trabajadores de cooperativas; a los trabajadores de las zonas francas; o a los trabajadores domésticos" (CLS OIT 2006).

Uno de los primeros convenios colectivos de trabajo suscripto en Argentina fue el de conductores de carros tras una gran protesta por la obligación de poseer libreta de trabajo (1907).
Un siglo después, los fenómenos de desagregación social y productiva han transformado la realidad de la representación y actuación colectiva de gruesos contingentes de trabajadores. Con todo, sigue restringiéndose conceptualmente la autonomía colectiva al personal en relación de dependencia en sentido estricto.

En realidad, desde antaño grupos de trabajadores autónomos han asumido técnicas de negociación colectiva como los vendedores de diarios (*canillitas*). Es un gremio autónomo que ha protestado absteniéndose de vender la prensa escrita y ha negociado y obtenido reivindicaciones del sector. Existen CCT comprensivos de trabajo no dependiente como en boxeadores[11], futbolistas[12] y actores[13] cuyas relaciones laborales adquieren un carácter *sui generis*.
En época más reciente, con ondas ascendentes y descendentes, han llegado para permanecer nuevos sujetos (activos y pasivos), intereses y procedimientos en conflictos "laborales".

11. CCT 147/90, Boxeadores Agremiados-Promotores y Federación Argentina de Box: "Art. 13. Mientras no se den los elementos tipificantes de la relación laboral en los términos del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, la relación entre boxeador y empresario se regirá exclusivamente por lo estipulado en el presente convenio con exclusión de cualquier otra norma al respecto".
12. CCT 430/75, Futbolistas Argentinos Agremiados-Asociación del Fútbol Argentino: "Art. 3. Futbolistas profesionales y aficionados: Será considerado futbolista profesional aquel que se encuentre comprendido en las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del decreto-ley 20160/73. Además, comprende tal calificativo al futbolista aficionado que en el transcurso del respectivo año cumpliera 21 años de edad, o que haya intervenido en el 25% de los partidos disputados en certámenes oficiales de división profesional en el año inmediato anterior, o de la Selección Nacional. Será considerado Aficionado el futbolista que no esté comprendido en las disposiciones señaladas precedentemente".
13. El CCT 307/73 para actores prevé en su art. 25 el trabajo a través de cooperativas, un sistema extendido dentro de este ámbito.

El crecimiento de la informalidad, pero también el sector social de la economía que incluye el fenómeno de los trabajadores de cooperativas de trabajo, micro emprendimientos y empresas "recuperadas", ha llevado a que las entidades sindicales asumieran su afiliación, representación, cobertura de obra social y expresión de lucha.

Las llamadas fuerzas "para laborales" de trabajadores sin relación de dependencia directa, movidas por sus propias organizaciones o a través de sindicatos, se dirigen contra el Estado exigiendo empleos o asistencia para la creación de autoempleo (García Hector. 2000) y ejercicio de acciones de fuerza propios (cortes de ruta, piquetes, carpas y ollas populares).

Los programas de las centrales sindicales contemplan reivindicaciones para estos sectores y muchos sindicatos agrupan, organizan cooperativamente y otorgan servicios a esos grupos.
Esto es admitido por Ley de Asociaciones Sindicales 23.551[14], pero restringido temporalmente en la reglamentación[15]. Esta disposición es ciertamente inconstitucional porque retacea la libertad sindical (OIT 2006) y es un exceso reglamentario.

La Central de Trabajadores Argentinos (CTA), prevé la afiliación directa de trabajadores desocupados y autónomos y cuentapropistas sin personal en relación de dependencia, lo que se traduce en su participación en la protesta (Garcia Hector. 2000:822).

También se presentan órganos sindicales propios como el Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina (SIVARA) y la Asociación Gremial de Trabajadores Cooperativos, Autogestionados y Precarizados asume la representación de contingentes autónomos.

Los sectores laborales de profesionales y trabajadores autónomos adoptan formas de organización y acción en defensa de sus intereses asimilándose a los trabajadores dependientes, lo que tiene desarrollo en Italia[16] y España[17], sin resultar pacífico (Ghezzi Giorgio y Romagnolli Humberto. 1997:247).
Si bien la CGT no prevé esta posibilidad, se han inclinado progresivamente hacia el reconocimiento de los trabajadores autónomos como un sujeto necesitado de protección.

A la vez, se creó, sobre la base de las organizaciones representativas del sector la *Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP),* a la que denominan "la CGT de los ex-

14. Ley 23.551, art. 14: "En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca". El art. 1, del Dec. Reg. Nº 467/88 indica. "A los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene facultad de dirigirla".
15. Dec. 467/88, Art. 6º: "Los trabajadores que quedaren desocupados podrán conservar su afiliación hasta una vez transcurridos seis meses desde la ruptura de la relación laboral. Dicho lapso se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos trabajadores que desempeñen cargos representativos".
16. Por ejemplo, el Organismo Unitario dell'Avvocatura Italiana (OUA) proclamó una abstención de los abogados frente a las audiencias civiles, penales, administrativas y tributarias para marzo de 2011.
17. La Ley 20/2007, El Estatuto del trabajo autónomo, consagra: Art. 19. "Derechos colectivos básicos (…) b) Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Ley. c) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos. d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional".

cluidos"[18]. En el sector, existe un conjunto importante de organizaciones de orden nacional, provincial y local[19].

La CETEP reivindica su sindicalización, una paritaria o negociación colectiva social, obra social (seguro de salud), seguro de riesgos de trabajo y derechos laborales como salario mínimo vital y móvil, asignaciones familiares, jornada de trabajo máxima de ocho horas diarias, vacaciones pagas y descanso dominical, condiciones dignas e higiénicas de labor, turismo, esparcimiento y deporte popular.

Se trata de instrumentos sindicales, ciertamente distintos a los tradicionales y reglamentados por la LAS, como instrumento gremial cuyas demandas se dirigen fundamentalmente a los Estados nacional, provincial y municipal y, en cierta forma, a la sociedad toda a la que apelan reafirmando su presencia y pertenencia, no obstante su condición básica o primaria de exclusión.

De las nuevas contradicciones

A. Precarización como una faceta de la flexibilización laboral

La expansión de las formas precarias de trabajo se ve, desde el sector sindical, también como un recurso de empresas y gobiernos. Se piensa, con base, que los fenómenos de externalización, segmentación, tercerización y subcontratación están asociados con la reducción de costos y consecuente disminución de umbrales de condiciones de trabajo y protección laboral.

La flexibilización laboral se dirige precisamente a lograr ese objetivo. Los empleadores favorecen el trabajo precario reduciendo a la vez, el plantel de trabajadores centrales y protegidos con convenios colectivos que garantizan condiciones de trabajo (salarios, jornada, licencias, etc.) más elevadas.

En definitiva, advierten en el fondo, un problema de costos y ganancia que perjudica a los trabajadores externalizados e indirectamente a los que están bajo relación de dependencia con las empresas más grandes y formales.

Según esta visión, "cada día es más común ver cómo toda una plantilla de trabajadores es sustituida por trabajadores con contratos precarios"; "la tercerización o subcontratación de las plantillas permite a las empresas distanciarse de toda responsabilidad para con los trabajadores que, de hecho, realizan trabajos para las mismas" y, "para los sindicatos, la prioridad clara es utilizar todas las herramientas y mecanismos disponibles, no sólo para resistir la invasión continua del trabajo precario en los sectores de trabajo que hasta ahora se beneficiaban de contratación directa y de empleos permanentes y seguros, sino para proteger los derechos de los trabajadores precarios, exigiendo igualdad de trato y el derecho de afiliación a los sindicatos (Holdcroft Jenny. 2013 :65).

De tal forma, la primera contradicción que se presenta se detecta dentro del propio campo de trabajadores ya que, si bien no se responsabiliza a los trabajadores precarizados ni a sus posi-

18. Integrada por el Movimiento Evita, Movimiento Popular La Dignidad, Movimiento Nacional Campesino Indígena, Coordinadora de Trabajadores Desocupados Aníbal Verón, Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas, Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas, Movimiento de Trabajadores Excluidos y diversas cooperativas, asociaciones, emprendimientos productivos y federaciones adherentes en todo el territorio nacional.

19. Entre otros la Corriente Clasista y Combativa y Barrios de Pie, entre las más reconocidas.

bles formas de agrupamiento y producción, por el contrario, a los empleadores, el resultado es una oposición de modo general a considerar alternativas de tercerización planteadas por los trabajadores organizados en autoemprendimientos, por ejemplo.

B. ¿Las conquistas sindicales como piezas de museo?

Es llamativo que se presentan en sociedad, en cierto modo contradictorio con las organizaciones tradicionales de trabajadores y sus logros, la protección del trabajo dependiente a través de la negociación colectiva y la legislación protectoria.

Un estudio elaborado desde una de las organizaciones más importantes indica:

> *Estamos convencidos de que el capitalismo ha entrado en una nueva etapa, una etapa en la cual el trabajo asalariado ha dejado de ser la relación social predominante del sistema socioeconómico.*
>
> *La globalización excluyente que depreda la madre tierra, todo lo privatiza y le quita el alma, ha llevado la injusticia social a tal extremo que ser explotado en las condiciones legales vigentes es un verdadero privilegio.*
>
> *Las conquistas del movimiento obrero son casi piezas de museo, patrimonio de una porción cada vez más pequeña de la clase trabajadora* (Grabois Juan, Persico Emilio y Otros. 2014).

Ciertamente, se trata de una clara exageración y descalificación injusta de las conquistas de los trabajadores en relación de dependencia y sus organizaciones.

Posiblemente, se ha querido llamar la atención sobre un sector que apareció negado u opacado en la agenda social, ya que, afirman, "la mayoría de nuestros compañeros no tienen un patrón que quiera comprar su fuerza de trabajo a cambio de un salario relativamente digno. Sin embargo, estos compañeros de algo viven y no precisamente del aire o la caridad de los poderosos. No se trata únicamente de la magra asistencia y los miserables subsidios que el Estado reparte para contener a esta masa de hermanos marginados de todo; nuestros compañeros se inventaron su propio trabajo, allá en el barrio, en el subsuelo de la Patria, en las periferias olvidadas por todos".

La crítica al movimiento sindical, por supuesto, es discutible por un promedio de 1.800 acuerdos y convenios colectivos suscriptos por año durante la última década, las leyes protectorias del trabajo dependiente y la organización sindical histórica de trabajadores en relación de dependencia constituyen signos vitales en fábricas, canteras, campos y oficinas y no están destinadas (aún, no por mucho tiempo) a un museo.

C. Sustitución de las contradicciones de intereses sociales

Desde el sector de economía popular, se plantea además una *nueva contradicción*, distinta a la tradicional de intereses sectoriales entre empleadores y trabajadores dependientes. "No se trata ya de disputar la plusvalía de tal o cual empresario –se dice– sino de *arrancarle al conjunto de los ciudadanos socialmente integrados* el mero derecho a la subsistencia.

La contradicción fundamental en nuestra sociedad es cada día más clara: están los que caben y los que sobran. Los integrados y los excluidos" (destacado del autor)[20].

20. "Los que son útiles para el proceso de acumulación capitalista por un lado; los "residuos sociales" que ensucian y amenazan la civilización burguesa por el otro. Los que comen en la mesa y los que juntan las migajas. Estos cuadernos están dedicados, inspirados y dirigidos a los excluidos, a los marginados, a "los que sobran", a los últimos de la fila..." (ibid ídem anterior).

Esta visión del mundo del trabajo desde la porción de la economía popular constituye un nuevo paradigma que, primero llama la atención y luego hace pensar en la existencia, no sólo de un modelo social distinto y de contradicciones y conflictos distintos.

De hecho, la protesta y acción de esta porción laboral, se dirige más hacia el Estado, nacional, provincial o municipal, que debe procurarles la distribución del sustento social en lugar del sector empleadores con el que no mantiene vinculación.

La personería social, como nueva forma de sindicalización

El concepto de Organizaciones Sociales de Economía Popular y Empresas Autogestionadas, apareció reconocido, al crearse por Res. 32 de 2016 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, el *Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas* al que se podrán inscribir un tipo entidades especifico.

Se habilitó para *las entidades representativas de trabajadores que se desempeñen en la economía popular y en las empresas recuperadas o autogestionadas, así como aquellas organizaciones sin fines de lucro, reconocidas en el ámbito nacional, provincial y/o municipal, que se dediquen a la implementación y gestión de políticas públicas en materia social de empleabilidad, debidamente documentadas* (art. 2).

Si bien está "la definición de trabajo y de trabajadores utilizados en esta norma refieren a la actividad creadora y productiva en sí realizada en la Economía Popular, situación no prevista por la normativa vigente sobre Contrato de Trabajo y por lo tanto no implica sometimiento a dicha ley" según la norma, se les otorgará, una vez obtenida la personería jurídica ordinaria según el tipo que corresponda (art. 3), una nueva figura jurídica, la "personería social".

Se trata de un tipo abierto a la reglamentación porque se prescribe lo siguiente: "El otorgamiento de la inscripción implicará el reconocimiento de la Personería Social conforme a los lineamientos que sobre el particular defina el nivel normativo correspondiente" (art. 4).

En la misma norma se indican los objetivos que deberán respetar: "Serán objetivos de tales asociaciones la protección y formación profesional de los integrantes de la economía popular y de las empresas recuperadas y/o autogestionadas, procurando la adecuada expresión de sus intereses, la satisfacción de sus derechos, la asistencia en el campo de la salud y en el de la seguridad social y facilitando el desarrollo y la justa compensación de las tareas desempeñadas por aquellos en todos los ámbitos".

La resolución 32/16 no implica actos constitutivos del ámbito de representación personal y territorial similares a la personería gremial o inscripción sindical prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales facultades conferidas al mismo MTESS, sino que vienen fijados por la autoridad de aplicación en materia de personería jurídica.

Más allá de algunos requisitos personales para formalizar la inscripción (arts. 7), las facultades de las organizaciones registradas de naturaleza propositivas y de colaboración (art. 8). Sin embargo, al finalizar, la resolución indica que *en caso de verificarse una situación de pluralidad de entidades, la Secretaría de Empleo podrá agrupar a los representantes de acuerdo al ámbito personal y territorial de actuación y conforme a criterios de representatividad de las entidades*.

Es decir que ese ente podría incidir resolutoriamente el otorgamiento de representatividad y, de algún modo, dirimir conflictos entre entidades que se disputan áreas de actuación.

De otro lado, las organizaciones de economía social, han venido constituyendo entes de obra social al modo de las que administran los sindicatos en virtud de la Ley 23.660, fenómeno organizativo que tiende a expandirse y, también, gozar del reconocimiento y apoyo estatal[21].

De lo que se trata es del surgimiento de un nuevo tipo de organización comprensiva y reconocedora de la libertad de asociación laboral ampliada a la ciudadanía socio laboral no necesariamente ligada a la condición de relación de dependencia. Nuevas realidades de organización sociolaboral y nuevas formas de organización y de acción colectiva, reciben el reconocimiento especial del Estado.

Institucionalización legal a nivel confederal

Por Ley 27.345 de 2016 se reconoció específicamente al sector, luego de una negociación entre el gobierno, la CGT y organizaciones representativas de la economía popular. Es de particular relevancia la definición del art. 2 de la norma porque se referencian disposiciones constitucionales que reconocen la protección del trabajo, ya no en su versión clásica de naturaleza dependientes, sino *en sus diversas formas* (art. 14 bis) como objeto jurídico de protección especial:

> *La presente ley tiene por objeto promover y defender los derechos de los trabajadores y trabajadoras que se desempeñan en la economía popular, en todo el territorio nacional, con miras a garantizarles alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, cobertura médica, transporte y esparcimiento, vacaciones y protección previsional, con fundamento en las garantías otorgadas al "trabajo en sus diversas formas" por el artículo 14 bis y al mandato de procurar "el progreso económico con justicia social" establecido en el art. 75 inc. 19, ambos de la Constitución Nacional.*

Es importante remarcar que, mediante el art. 2 del decreto 159/17, se define a lo que se entiende por Economía Popular: "Toda actividad creadora y productiva asociada a mejorar los medios de vida de actores de alta vulnerabilidad social, con el objeto de generar y/o comercializar bienes y servicios que sustenten su propio desarrollo o el familiar" y que se desarrolla "mediante proyectos económicos de unidades productivas o comerciales de baja escala, capitalización y productividad, cuyo principal activo es la fuerza de trabajo".

Bajo estas definiciones, la ley le otorga (o confirma, en realidad) el carácter de sujeto social representativo a las organizaciones del sector para lo cual se creó el Registro Nacional de la Economía Popular (RENATREP) en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el *Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario* con representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación y tres representantes de las organizaciones inscriptas en el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas (arts. 3 y 4).

En su art. 7°, las normas avanzan hacia la conformación negociada de un *Salario Social Complementario (SSC)* sobre la base de los programas sociales vigentes al momento de su puesta en vigencia.

21. Se encuentra constituida la Obra Social de Trabajadores de la Economía Popular (OSTEP).

En 2017 fue instrumentado por Res. 201-E/2017 del METSS el programa de transición al SSC para trabajadores de los programas Trabajo Autogestionado o Construir Empleo y se fijó en $ 4.000 para este año.

Se asignaron además fondos específicos presupuestarios para atender al sector y las entidades inscriptas en el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas, creado por la resolución 32/16 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social intervendrán en la definición de los parámetros para la reglamentación de la ley. El sector, tiene constituida además una obra social destinada a atender la salud de los trabajadores de economía popular que será asistida con fondos públicos.

El sector alcanzó un alto grado de institucionalidad y se advierte una nueva conformación de laboralidad social con la conformación de sujetos colectivos, ámbitos de negociación y, lo que es público, un notorio protagonismo en la protesta social.

El conflicto y el accionar colectivo son ciertamente particulares del sector y se dirigen esencialmente al estado y la sociedad toda a los fines de, en síntesis, lograr su reconocimiento, formalización y distribución de fondos públicos y privados para asentar su estructura productora de bienes y servicios y el reconocimiento de una vida equitativa, digna y satisfactoria, un trabajo decente más allá de la relación de dependencia.

De hecho, la Ley 27.345 es un primer paso en el reconocimiento del sujeto social, de su participación en la negociación colectiva gubernamental y parlamentaria y en la conformación de un ámbito permanente para los acuerdos como es el Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario.

En síntesis, se tiene institucionalizado el sujeto colectivo y la negociación colectiva especial, obviamente ya no obrero-patronal clásica, sino con una conformación compleja y polimorfa.

Tiene además fijada, una plataforma de actuación que es dar forma, contenido y efectividad al "Salario Social Complementario".

Accionar colectivo

Según OIT, los principios de OIT sobre libertad sindical, el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales.

Este derecho es un corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio nº 87 (OIT, 2006, párrafos 522-523).

No es un derecho absoluto, pero sus limitaciones están taxativamente previstas:

a) En la función pública, pero sólo para aquellos funcionarios que ejercen cometidos de autoridad en nombre del Estado;

b) En los servicios esenciales, en el sentido estricto del término (es decir, en servicios cuya interrupción constituya una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población), y

c) En caso de una situación de crisis nacional aguda y por una duración limitada.

Pues bien, la actuación del sector de desocupados e informales, puede remontarse al fondo de la historia laboral.

Pero es de reconocer que, al menos en Argentina, tuvo su expresión más visible y aguda a partir de las repetidas crisis de desocupación masiva producidas a partir de la década del noventa. Sin embargo, desde allí y particularmente desde el gran crack económico de 2001, las organizaciones sociales, de economía popular o de economía informal se fueron consolidando organizativamente, pero ganando presencia en la vida pública con su presencia en las calles.
Es obvio que su instrumento de acción no es la huelga sino la movilización y protesta pública, en muchos casos acompañados de bloqueos, acampes, "escraches", acciones publicitarias, etc.

A partir de la Ley 27.345 aparece un instrumento de negociación el Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario, pero no existen por ahora instrumentos de tratamiento de conflictos sociales, como sería un procedimiento destinado a conciliar intereses entre estos actores, dar cauce procesal al conflicto y a las manifestaciones de protesta y acción directa y procurar alcanzar acuerdos consensuados.

No parece que este accionar colectivo que los medios suelen reducir y estigmatizar con la etiqueta de manifestaciones "piqueteras", pueda encontrar respuesta en el "Protocolo de actuación de fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas" de 2016 dictado a través del Consejo de Seguridad Interior o la variada cantidad de figuras del Código Penal que se suelen aplicar a las manifestaciones públicas en sus variantes más duras y contundentes y que comparten con el movimiento sindical.

Conclusión

Un añejo reconocimiento normativo en derechos fundamentales de los grandes sectores de economía popular, informales o autoempleados, aparecía como un medio de tránsito hacia el trabajo en relación de dependencia y de carácter formal.

Si bien, siempre se señaló la existencia de un "ejército de desocupados" como variante de la economía capitalistas, se pensaba en una sociedad, una economía, provista de capacidad para absorberlos o disolverlos en la relación de dependencia. Los cambios de sistemas productivos, de integración económica, de cultura o de realidad y organización social, indica que los movimientos de economía popular e informal han llegado para quedarse y se han integrado al mundo de las regulaciones sociales, más allá de las declaraciones.

Ahora parece aceptado que es un sector productivo permanente y que necesita un tratamiento especial y también permanente dentro de las políticas sociales. Cuentan, en lo colectivo, con el reconocimiento del sujeto colectivo, formas de negociación colectiva, regulación propia y modos de accionar propios.

Subalternizados por la academia y poco presente en jurisprudencia, este sector hasta ahora marginal en todo sentido, ocupa un espacio formal en las políticas de estado, alcanzó niveles de reconocimiento subjetivo y en órganos de concertación públicos. Los sindicatos, en general, hasta hace pocos años ajenos o distantes hacia estos movimientos, los asumen como parte de su representación o le han dado un lugar relevante en el accionar colectivo.

En suma, el Derecho del Trabajo debe hacerse cargo de una nueva rama para estudiarla, darle respuestas doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADAS

Axiología de la Cooperación, libre Iniciativa y Sociedades Cooperativas de Trabajo

José Eduardo de Miranda[22]
Andréa Corrêa Lima[23]

Introducción

El orden económico nacional se conforma como un modo de producción basado en una plataforma axiológica compuesta de valores múltiples que se materializan a través de los valores sociales del trabajo y del principio de la libre iniciativa (Moraes Alexander. 2005).

Partiéndose del entendimiento macro sobre el sentido de axiología, y alcanzándose el significado de socialidad o de solidaridad, que la Constitución brasileña asigna para las actividades de mercado, el orden económico en Brasil se desarrolla sin desprestigiar el predominio de la dignidad de la persona humana, como valor central que orienta todo el ordenamiento jurídico.

Por este camino, el Cooperativismo, que se asienta sobre la orientación de que el hombre es su más grande finalidad, establece, a través de la sociedad cooperativa, una propuesta para el desarrollo de las actividades de mercado, alineada en la conexión de preceptos de naturaleza socio-económica-moral que apuntan a la liberación de posturas egoístas y codiciosas.

Surge, entonces, la sociedad cooperativa de trabajo, constituida dentro de los matices axiológicos del propio Cooperativismo, para servir de modelo de incremento de la libertad de empresa, apropiado para despertar en el hombre el sentimiento de solidaridad, de preocupación con el entorno y con sus ajenos (de Miranda José Eduardo. 2012:15).

De este modo, procurase, por este trabajo, promover la correlación entre la axiología de la cooperación, la libre iniciativa y el Cooperativismo, presentándose las sociedades cooperativas de trabajo como paradigmas adecuadas al ejercicio de actividades económicas desarrolladas bajo la huella de la dignidad de la persona humana.

Preliminarmente la razón de la protección constitucional del Cooperativismo Brasileño

Para resguardarse siempre el foco en la necesidad por el debate sobre la axiología de la cooperación en el ambiente cooperativista, o en el universo cooperativo, es oportuno enaltecer la importancia que la Constitución brasileña del 1988 confiere al Cooperativismo, dedicándole dispositivos específicos.

22. http://lattes.cnpq.br/5343215180988469 - jemiranda@mirandacorrealima.com
23. http://lattes.cnpq.br/6934042710785662 - andrea@mirandacorrealima.com

En este sentido, y observándose el objetivo de este trabajo, se destaca que el inciso XVIII, del artículo 5º, es categórico en decir que la creación de asociaciones y, en la forma de la ley, de cooperativas, independentemente de autorización, siendo prohibida la interferencia del Estado en su funcionamiento y desarrollo (Brasil Constitución Federal. *Acceso 19.6.17*).

De la misma forma, en la linea 'c', del inciso III, del artículo 146, la Constitución de Brasil determina la edición de leyes complementares apropiadas a la organización de las normas tributarias específicas para el adecuado tratamiento del acto cooperativa practicado por las cooperativas.

En una acepción de relieve más transcendente, el párrafo segundo, del artículo 174 de la Constitución Federal brasileña, dispone que "la ley apoyará y estimulará el Cooperativismo y otras formas de asociación".

> *Vistos y revistos los preceptos constitucionales destinados a la cooperativa, surge la indagación sobre la causa por la cual la Asamblea Nacional Constituyente otorgó todo el prestigio al Cooperativismo, confiriéndole un tratamiento diferenciado.*
>
> *Por así decir, entendiese que dicha causa se justifica por el propio perfil de la Carta política brasileña, de aspecto ciudadana, que "teve ampla participação popular em sua elaboração e especialmente porque se volta decididamente para a plena realização da cidadania"* (Silva Jose Alfonso. 2006:90).

Direccionada a la conformación del ejercicio absoluto de la ciudadanía, y al alcance de los indicadores de dignidad humana, la Constitución brasileña identifica como objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil:

> *[...] a construção de uma sociedade justa, a erradicação da pobreza e a redução das desigualdades sociais.*
> *Tais objetivos foram incorporados, ainda uma vez, pelas regras constitucionais da economia (arts. 170 e s.), que, por distinção textual, ficou jungida à valorização do trabalho e à realização da justiça social* (Araujo, Luiz Alberto David et al. 2006: 99)

En atención a los designios de la república brasileña, acreditase que la protección constitucional al Cooperativismo justificase por el hecho de ser un movimiento con raíz en la cooperación pura:

> [...] formalizada bajo unos principios que sostienen una estructura organizada para la satisfacción de necesidades diversificadas, una estructura que se desarrolla a partir de la puesta en práctica de valores que permiten el desarrollo de la acción humana dirigida a la búsqueda de un bien que es común para todo un sector fragilizado: el bienestar del hombre, el bien social, económico y sobre todo, espiritual (Miranda. 2012:17).

La realidad queda por demás evidente desde la interpretación del sustrato constitucional cooperacionista: en la medida en que el Cooperativismo tiene en las sociedades cooperativas la fórmula adecuada a la promoción de la participación activa de amplios sectores de la población en los procesos de desarrollo socio-económico-político-humano, la Constitución tiene en el Cooperativismo el mecanismo apropiado tanto a la efectiva práctica de la ciudadanía, como a la plenitud de la dignidad humana.

El Cooperativismo merece, pues, un tratamiento diferenciado por la Constitución, pues es un sistema que anticipa la humanización del ejercicio económico, promoviendo la emancipación moral de los hombres.

Para comprender la axiología de la cooperación

Es muy importante iniciar este punto diciendo que la axiología es una expresión derivada de la conyugación de los vocablos griegos *axios* (valioso, estimable) y *logos* (ciencia, estudio) (Martinez Pilar. 2004).

Dentro de esta perspectiva, la axiología asume su condición de rama de la filosofía, que trata de los valores, y pasa a considerar como valor no solo o que es más valioso, pero todo que tiene valor.

Fue justamente en el ámbito de la identificación de lo más importante para el Cooperativismo, que la Alianza Cooperativa Internacional, en el apogeo de la crisis de identidad cooperativa que afectó la cooperativa en los años de 1980 y '90, editó, en el Congreso de Manchester del 1995, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, conteniendo la relación de los valores que entiende adecuados al objetivo primero del Cooperativismo: el bienestar del hombre.
Bajo este aspecto, es importante decir que los valores:

> *[…] constan en la segunda parte de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, y están presentados en dos grupos: uno, que podemos identificar como valores básicos o fundamentales del cooperativismo, y el otro, que nos transmite la idea de unos valores éticos de la cooperación* (Miranda. 2012: 62).

La axiología de la cooperación, además de significar el estudio de los valores cooperativos, representa la referencia de valor que el Cooperativismo debe resguardar, para que pueda preservar y perseguir el espíritu que resguarda el hombre como su inicio y fin.

Bajo este sentido, los valores cooperativos declarados por la ACI, como éticos y fundamentales, contornan el matiz axiológico tanto de las cooperativas, como de los cooperados.

Los primeros, los valores éticos, están relacionados con la forma de ser y existir de los miembros de las cooperativas, revelando su honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social.

Por su vez, los segundos, llamados de valores fundamentales, retratan los valores que deben imanar la propia sociedad cooperativa, como los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

Con ello, creyese que a pesar de dividirlos en dos grupos, la Alianza Cooperativa Internacional no tuvo la intención de agrupárselos sectorialmente*, puesto que todos parecen valores de las cooperativas y de los cooperativistas.*
Sin embargo, lo cierto es que el segundo grupo reúne valores éticos, que pueden ser perceptibles también en actividades de organizaciones no cooperativas, capitalistas y públicas (Miranda. 2016:123).

Centrándose la idea de la axiología de la cooperación en el ámbito de la consideración de los valores del Cooperativismo, es preponderante subrayar que los valores cooperativos, en cuanto sentido de importancia, poseen aspectos subjetivos y objetivos:

El aspecto subjetivo implica un juicio de valor. Y los portadores de juicios de valor son las personas. Un juicio pertenece al sujeto que juzga.

Por eso los valores han de ser asumidos por las personas libre y conscientemente. Pero los valores también tienen un aspecto objetivo. Los valores se me ofrecen, no son mi obra; vienen de fuera. No se puede determinar arbitrariamente lo que es bueno o bello. Y esto es particularmente verdadero respecto a los valores morales. No los creo; se me imponen a mí; me solicitan.

Es decir, que los valores tienen un fundamento. Por ello, más que hablar de elección de valores, habría que hablar de reconocimiento de valores (Aranzadi. 1995: 209/10).

Por fin, para consolidarse la comprensión de la axiología cooperativa, es fundamental decir que la "relación entre valores y principios que hacen presentes los valores en la acción de los hombres, indica que los valores se objetivan en las conductas de forma tal que la posesión de los mismos, define y determina la conducta sin que ésta deje por ello de ser manifestación del ejercicio libre de la voluntad humana" (Cracogna Dante 1994:89).

Libre iniciativa, Cooperativismo y Cooperativa de Trabajo

Al verificarse la libre iniciativa en el núcleo del artículo 1º, IV, y en el centro de la pauta normativa del artículo 170, de la Constitución Federal, se puede aducir que el aspecto de principio resulta de la propia alocución que tiene el contexto global de la Carta Magna de Brasil.

Por este camino, la libre iniciativa traduce la idea de una coherente organización social y económica, que engloba "uma esfera de liberdade de atuação no mercado para que os indivíduos possam atuar na busca de seus interesses e, com isso, promover o desenvolvimento"

No obstante, y a pesar de significar originariamente la máxima libertad de acción, como esencia de la libertad de empresa, la libre iniciativa revelase como el principio del liberalismo económico, que surge para permitir la liberación de los agentes del mercado *dos liames derivados do período feudal, ou de alguns princípios opressores do mercantilismo* (Miranda. 2016 b: 282).

Además, se puede decir que es:

> *[...] dentro desta aparência que a livre iniciativa, malgrado a certeza de configurar-se como um elemento determinante da liberdade para o exercício econômico na esfera da empresarialidade, resguarda a dialética axio-principiológica da Constituição, oprimindo, ou reprimindo até, qualquer espécie de abuso de poder econômico que tenha como escopo a dominação do mercado, o banimento da concorrência e a especulação desatinada, destemperada* (Miranda. 2016 b: 284).

Especialmente en este contexto, el Cooperativismo se ajusta de manera integral a los preceptos de valores y principios establecidos por la Constitución Federal de Brasil, como propios al con-

torno de la libertad de empresa, pues desde su nacimiento, con la sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale, se manifiesta como un movimiento de *vinculación sublime a la noción de cooperación libre, fundamental para la más completa abolición de la voracidad estratégica que concentra fuerzas particulares para la satisfacción de aspiraciones personales, de forma individualizada* (Miranda. 2012:15).

Otrosí, al relacionarse la axiología de la cooperación al concepto de sociedad cooperativa, no se puede omitir que la Alianza Cooperativa Internacional, cuando de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, definió la cooperativa como una asociación de personas unidas de forma voluntaria, para la satisfacción de sus aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática (Miranda José Eduardo)

A par de ello, las sociedades cooperativas de trabajo encuentran su reconfiguración jurídica en los términos definidos por la Ley 12.690, de 19 de julio de 2012, y de este modo están consolidadas como una especie de cooperativa *constituída por trabalhadores para o exercício de suas atividades laborativas ou profissionais com proveito comum, autonomia e autogestão para obterem melhor qualificação, renda, situação socioeconômica e condições gerais de trabalho*.

De este modo, la sociedad cooperativa de trabajo, nacida como un elemento que instiga el ejercicio de la libertad de empresa, es reconocida como una indiscutible referencia de ejercicio-acción que promueve la circulación de servicios.
Por ello, las cooperativas de trabajo:

> *[...] estão consagradas como fórmula que confere aos menos agraciados uma alternativa para a conjugação de todas as vantagens da vida privada, pode-se dizer que o marco axiológico da cooperação, ou os valores cooperativos da ajuda mútua, da auto responsabilidade, da democracia, da igualdade, da equidade, da solidariedade, da honestidade, da transparência, da responsabilidade e da vocação social são preponderantes para que os atores do mercado econômico consagrem sua atitude ética e humanitária* (Miranda. 2016 b:288).

Las cooperativas de trabajo, entonces, al estimular en la libre iniciativa, estimulan la formación de un espacio moral común, conveniente para el estabelecimiento del consenso sobre el patrón social enaltecido por la Constitución Federal.

Igualmente, las cooperativas de trabajo subsisten como el perfil adecuado para permitir que las personas entiendan la necesidad de practicarse determinadas *virtudes políticas como a tolerância, o respeito mútuo, a reciprocidade, a ideia de equidade e civilidade* (Silva Sidney. 2003:125).

A título de conclusión: Los valores cooperativos y el diferencial cooperativista

De acuerdo con la orientación de la Constitución Federal de Brasil, la libre iniciativa, mientras es considerada como un principio del orden económico, se concretiza como fundamento del Estado Democrático de Derecho, y como elemento que organiza los factores de producción y de servicios dentro de una óptica que no inhibe cualquier indicador de dignidad humana.

A través de este entendimiento, la axiología de la cooperación se muestra como la estructura de los valores que abrigan el Cooperativismo bajo el manto del espíritu que hace el hombre la razón soberana su inicio y fin.

Implementando la sociedad cooperativa como actor económico diferenciado, que no actúa en el mercado únicamente en virtud de un objetivo económico-financiero para sus miembros, el Cooperativismo transciende el valor material de su existencia, pues utiliza de los valores humanos y sociales como un norte de sus referenciales económicos

En virtud de la incidencia de los valores cooperativos en el contexto de la cooperatividad

> [...] la sociedad cooperativa genera un perfil sintomático de entidad diferenciada, teniendo en cuenta que su constitución no se conforma con el intuito exclusivo de resolver cuestiones de orden económicas de sus miembros, sino que busca solucionar problemas de orden moral y social de los propios asociados, desarrollando, además, una preocupación por el entorno en que se encuentra inserida y colaborando con la solución de problemas generales de las gentes de la comunidad (Miranda José Eduardo. 2015:24).

Con efecto, ayudar a proporcionar una mejor forma de vida –cultural, intelectual y espiritual- podría en el futuro convertirse en una de las formas más importantes en las que las cooperativas pueden beneficiar a sus socios y hacer una contribución a sus comunidades (ACI 1995/6).

Siendo, pues, un referencial para el ejercicio económico del Cooperativismo, en el ámbito de las sociedades de mercado, la cooperativa de trabajo asume la responsabilidad por sembrar el entendimiento entre sus miembros, para que participen activamente en su contexto de inserción, de manera que consigan dimensionar sus actividades laborales en *el sentido más ventajoso al bien común; favorecer la solución de las dificultades, permitiendo nuevos caminos que conduzcan a los individuos al encuentro de la prosperidad*

Constituidas como herramienta de la libre iniciativa, o de la libertad de empresa, las sociedades cooperativas de trabajo, siempre que actúen con fundamento en la axiología de la cooperación, estarán aptas para conferir prevalencia a la dignidad humana, pues serán partícipes del desarrollo educativo del ser humano, de forma que éste se vea involucrado en una existencia basada en la labor *coparticipativa* (Miranda. 2015:31), solidario y absolutamente inclusivo.

Conceptualización y Naturaleza específica de las Cooperativa de Trabajo

Mario Schujman

La naturaleza jurídica de la Cooperativa de Trabajo es la que comparte con el conjunto de las cooperativas, pero que se especifica cuando se advierte que es esencial en ella que el asociado procura por su intermedio trabajo de naturaleza "autogestiva y coordinada".

Nos quedamos para conceptualizar a las cooperativas de trabajo con alguna doctrina ya histórica, de notable actualidad que las definía teleológicamente, diciendo que su finalidad es *"eliminar la explotación del trabajo, el lucro sobre el trabajo ajeno, la especulación sobre la labor humana".* (Del Río J. 1966:99).

"El trabajo cooperativo autogestionario es una forma de producción, acumulación y gestión no capitalista, que puede producir en la realidad cambios económicos y sociales" (Schujman Mario 2015: 80), Es en este siglo XXI un renovado instrumento de lucha de los trabajadores, para evitar su exclusión y aniquilación cuando se le impide trabajar.

Henry Haagen toma la definición que nos brinda Dante Cracogna:

> *Son cooperativas cuyo objeto social consiste en brindar ocupación a sus socios. Todos los socios trabajan en ella y, en principio, solamente ellos. Su actividad específica puede consistir en producir bienes o brindar servicios* (Cracogna. 1999: 13).

Y agrega

> *la producción y la distribución de saber /conocimiento* (Haagen Henry. 2015:20).

La conceptualización del derecho positivo comparado define también su ámbito de actuación.

En la ley brasileña la causa fin de su constitución y de la participación de sus asociados es explícita: "Para obterem melhor qualificação, renda, situação socioeconômica e condições gerais de trabalho", Mediante el aporte de "atividades laborativas ou profissionais com proveito comum, autonomia e autogestão" (art. 2).

En esta norma una particularidad, producto de la historia del movimiento cooperativo brasileño, es que excluye expresamente a las cooperativas de salud y a las de transporte que tienen regímenes específicos por su actividad, en la normativa extra cooperativa que regula su objeto social, y a las que agrupan a profesionales liberales que trabajan en sus propios establecimientos, o a las de médicos que tengan un arancel especificado (art. 1).

La Ley Marco de las Cooperativas de América (art. 91) establece que en estas organizaciones empresarias *los socios se vinculan para satisfacer su necesidad de trabajo a través de actividades de producción de bienes o de prestación de servicios organizados directamente por la cooperativa, la cual debe ser la propietaria o tenedora de los medios de labor, con autonomía técnica y empresarial, sin actuar como intermediaria laboral.*

Concepto en el que coincide la ley uruguaya que pone de relieve y requiere que el trabajo sea prestado a través del *esfuerzo personal y directo del asociado,* e incluye a la Cooperativa de Productores propiamente dicha, a condición de que *no tengan trabajadores dependientes* y que

el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.
No soslayan algunas normas legales los rasgos específicos que tiene la naturaleza de las Cooperativas de Trabajo.

Son a nuestro juicio "cooperativas", y como tales sus integrantes se relacionan a través de actos cooperativos, pero además y este es el rasgo que las define implican un tipo específico de trabajo. Que no es dependiente, ni autónomo, sino autogestionario.

A partir de su naturaleza cooperativa y en la autonomía de esta rama del derecho se ha construido una abundante doctrina y jurisprudencia, que pone de relieve los principios que inspiran a las cooperativas, que a partir de la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo, forman parte principal del *Derecho Internacional público cooperativo vinculante* (Haagen Henry. 2013: 53)[24].

Principios que a su vez y a partir del Congreso de la ACI en Manchester en 1995, y de la Ley Marco de las Cooperativas de América, han sido introducido en casi todas las leyes latinoamericanas de cooperativas, promoviendo una ética humanista, diversa a aquellas que es hegemónica en nuestra sociedad y en valores éticos sociales de honestidad, transparencia y responsabilidad.

24. En 2009, y por primera vez, un tribunal supremo (la Corte Suprema de Justicia de Argentina) se refirió en un fallo a la Recomendación nº 193 de la OIT. Ver Corte Suprema de Justicia de Argentina en el caso *Lago Castro, Andrés Manuel contra Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros* y el comentario sobre esta decisión por el profesor Dante Cracogna. Ambos textos están en *La Ley* (t. 2010-A), pp. 290 y siguientes.
En 2011 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) basó su decisión en los casos C-78/08 a C-80/08 en el Reglamento de la SCE y en la comunicación de la Comisión de la UE de 2004 relativa a la promoción de las sociedades cooperativas para especificar lo que se considera como características de las cooperativas. La comunicación se refierea la Recomendación nº 193 de la OIT. Sobre la discusión de la decisión del TJUE, ver Cusa, Emanuele: "Aiuti di Stato, polimorfismo imprenditoriale e principi costituzionali" (2013).
Según se informa, en 2001 la Corte Superior de Kerala (India), así como la Suprema Corte de India (9/2/2011) emitieron dictámenes en este mismo sentido.

La adhesión abierta y voluntaria (Primer principio) asegura el libre ingreso y egreso de los trabajadores asociados. *Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de ser socio, sin discriminaciones de sexo, social, racial, político y religioso* (Miranda José Eduardo. 2017: 125).

Es de la esencia de las Cooperativas de Trabajo la aplicación de los principios cooperativos. Se trata de la organización económica que permite una democratización de la economía y de la sociedad. Por ello promueve la *gestión democrática por parte de los socios* (Segundo principio) trabajadores.

Los socios trabajadores participan económicamente de la cooperativa (Tercer principio) (como copropietarios de su patrimonio, resolviendo y recibiendo el destino de los excedentes, aportando a la constitución del capital común, y sosteniendo una empresa eficiente que produzca resultados positivos).

Se trata de organizaciones que procuran *autonomía e independencia* (Cuarto principio) del estado y del sometimiento que impone el poder global.

Están obligadas a promover la *educación, formación e información* (Quinto principio) de sus trabajadores y de la comunidad en la que se integran. Se conforman a partir de una necesidad de trabajo que normalmente viene acompañada de un saber material y de la solidaridad que reside en su condición humana. Pero sus trabajadores necesitan comprender cabalmente los mecanismos de la cooperación y asimilar y construir saberes para una autogestión social y económicamente sostenible.

Su inserción en un mercado que responde a otras lógicas y a los intereses de quienes los manejan, reclama un esfuerzo para construir la *cooperación entre cooperativas* (Sexto principio), para trabajar en red resolviendo dificultades financieras, técnicas, de escala económica, acceso a los mercados, etc.

Y finalmente su razón de ser y su enraizamiento en la Comunidad de la que nacen y de la que reciben fortaleza y sustento, reclama un fuerte *compromiso con* esa *comunidad* (Séptimo principio) que va mucho más allá de la responsabilidad social o de la defensa del medio ambiente.

Constituye el de “dónde viene”, “quién es” y “adónde va” la cooperativa. Esa reciprocidad y confianza con su gente constituye su capital social.

Tal como lo señala el profesor Ronaldo Chaves Gaudio (2014:8) “si el Derecho del Trabajador bajo Patrón tiene por objetivo proteger al trabajador, el Cooperativismo, pretende aún más, quiere emanciparlo”.

Por ello entendemos que es imprescindible entender y valorar además al rasgo específico de este subtipo cooperativo, su naturaleza autogestionaria.

Estas cooperativas son creadas y adquieren sentido pleno cuando se proponen organizar el trabajo autogestionariamente.

Cuando su gobierno, administración y la ejecución de su actividad, la propiedad de sus bienes, su destino y el producido de su trabajo está en manos de sus asociados.

Podrá argumentarse que no en todas las cooperativas de trabajo, los trabajadores obtienen con plenitud uniforme estos derechos y cumplen de igual manera estas funciones, y es cierto. Pero el tipo jurídico y la identidad de las cooperativas de trabajo reclama la aplicación de estos rasgos autogestionarios y cotidianamente sus trabajadores viven las contradicciones que acentúan esa naturaleza o la degradan.

Es esa praxis cotidiana la que no existe en el trabajo dependiente y en el trabajo autónomo, la que reclama un tratamiento protectorio diverso.

Cuando se materializa la autogestión en el trabajo se elimina la explotación no sólo de la “plusvalía” mediante la apropiación de parte de su producido por parte del patrono, sino que además en un proceso gradual, también se supera la alienación del trabajo, que resulta de la ajenidad de su producido.

La Autogestión es especialmente destacada en alguna legislación latinoamericana (Ley brasileña, costarricense y venezolana) e implícitamente en otras.

La ley 12.690/12 de Brasil “fortaleció en el texto legal la importancia de la autogestión (Chaves Gaudio Ronaldo. 2014:89).

Siguiendo a Ronaldo Chaves Gaudio (2014) señalamos un tercer rasgo distintivo que caracteriza la naturaleza específica de las cooperativas de trabajo: “el ordenar juntos”.
La función de organizar y dirigir el trabajo la realizan los asociados cuando gestionan la cooperativa, en oportunidades de manera horizontal y en otras, determinando los parámetros de la gestión y delegando con control participativo las funciones de administración y ejecución.
Con liderazgos participativos o sin ellos, pero siempre a partir del poder que recae en la totalidad de los trabajadores para gobernar, organizar y dirigir el trabajo y la empresa.

El trabajo “coordinado”, nuevamente vuelve a diferenciar claramente al trabajo “cooperativo”, que propone la “autogestión”, y que se desenvuelve de manera “parasubordinada” del trabajo en relación de dependencia y también del trabajo autónomo.

La figura de la parasubordinación o coordinación, originada en el derecho europeo para absorber en un marco regulatorio el trabajo autónomo económicamente independiente, tiene en el derecho de la autogestión un objeto diverso.

Establecer justamente una de las diferencias que existen entre el trabajo no dependiente en el que los trabajadores que son propietarios de los medios de producción, dirigen la empresa común, establecen colectivamente y participativamente los objetivos y el rumbo de la empresa y las condiciones de trabajo, y designan a quienes aplican esas decisiones como órgano representativo de ellos mismos y el que despliegan justamente los trabajadores autónomos y los trabajadores dependientes, que carecen de estos rasgos esenciales.

Los trabajadores se subordinan democráticamente a la dirección de la cooperativa que ellos mismos integran y dirigen. No existe subordinación a un tercero que se apropia del producido de su trabajo, y tampoco es trabajo autónomo, porque se integra en una empresa común la que con su participación y responsabilidad le proporciona trabajo.

La cooperativa hace las veces de principal y sus asociados son sus dueños, beneficiarios de su producido y administradores: los propios asociados quienes deciden el reglamento de trabajo, la aceptación o no de determinado trabajo, sobre el producido de su trabajo, o "sobre la forma de ejecución de los trabajos, en los términos de la Ley…" (Art. 2 de la ley 12.690/12 de Brasil).

Se trata de rasgos jurídicos que resultan de una simple observación de la práctica de estas Cooperativas:
La relación de trabajo entre la Cooperativa y el trabajador se desarrolla en "actos o negocios cooperativos", a través de los cuales el trabajador procura "autogestionar" la empresa o emprendimiento, que concreta su objeto social, y lo hace en condición de "parasubordinación", es decir que es él mismo quien hace de principal en una coordinación de esta función que se materializa en el gobierno, la administración, la fiscalización y la propiedad de la cooperativa, sustituyendo al patrono y eliminando la apropiación del "plus valor" por parte de quien aporta el capital.

La legislación costarricense diferencia las Cooperativas de "Autogestión", de las Cooperativas de "Producción" y de las "Cogestionadas", y deslinda como rasgo distintivo de las primeras que *son de propiedad social indivisible,* de los trabajadores que *aportan directamente su fuerza de trabajo* y que *dirigen todas las actividades de las mismas.*

Li Bonilla (2015:479) pone de relieve las circunstancias históricas de las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica "las empresas autogestionarias nacen de las empresas comunitarias campesinas (ECC) que representaban a las capas más humildes de la sociedad y que no se identificaban con el modelo cooperativo imperante para entonces en Costa Rica, que más bien representaba a la clase media. Las cooperativas autogestionarias se justificaron como una respuesta a la explotación de la mano de obra contratada por industriales y por la falta de fuentes de empleo, sobre todo en las zonas rurales del país."

Con diferente terminología La ley de Cooperativas inclusa en la Ley de Economía Solidaria del Ecuador, distingue también estos tres rasgos, que son ratificados en el Dec Reglamentario Nº 1061.

La ley de Asociaciones Cooperativas de Venezuela, es singular y conforme lo señalan Yaika Weber y Luis Delgado Bello (2016: 289/301/) distingue y diferencia del trabajo dependiente a todo el trabajo cooperativo porque entiende que *Trabajar asociadamente, asociar el trabajo, se da en toda modalidad de cooperativas…* y que ello obedece a la realidad multiactiva del cooperativismo venezolano, que reconoce la propia Constitución de ese país que ordena en el art. 130 que *La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos.*

Y va muchos más allá cuando distingue "tres modalidades de trabajo: el trabajo dependiente, el no dependiente y el trabajo asociado". Los artículos 87 y 118 hacen referencia a estas modalidades.

En el art. 87 dispone claramente la distinción del trabajo no dependiente: "La ley adoptará medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes".

Indican dichos autores que a su vez La Ley Orgánica del Trabajo (en su art. 3 primera parte) dispone que *Los Trabajadores y las Trabajadoras se refiere a todo el hecho social del trabajo*. Pero sin embargo se centra en *las relaciones laborales de los trabajadores con los patronos.* Lo que determina que no comprende a los trabajadores cooperativos.

Otras realidades del Trabajo son explícitamente excluidas o remitidas a otros instrumentos"[25]. Por ello, a su vez La Ley de Asociaciones Cooperativas regula expresamente la relación entre la Cooperativa y el asociado al que le dedica íntegramente el Capítulo V[26], en el que declara que es una manifestación del acto cooperativo, y distingue su rasgo autogestionario o cogestivo.

25. Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela. Artículo 13**. "**En la aplicación de las disposiciones de esta Ley se protegerá y facilitará el desarrollo de entidades de trabajo de propiedad social, la pequeña y mediana industria, la microempresa, las entidades de trabajo familiar, y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo gestionadas en forma participativa y protagónica por los trabajadores y las trabajadoras, con el objetivo de satisfacer las necesidades materiales, sociales e intelectuales de las familias, la comunidad y el conjunto de la sociedad en el marco de la justicia social
26. Ley de Asociaciones Cooperativas de Venezuela: Artículo 34. **"**…Los asociados que aportan su trabajo en las cooperativas no tienen vínculo de dependencia con la cooperativa y los anticipos societarios no tienen condición de salario. En consecuencia no estarán sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán a los procedimientos previstos en esta Ley y en otras leyes que consideren la relación de trabajo asociado.

O cooperativismo popular e a economia solidária como resposta ao desemprego no Brasil

Juliana Oliveira de Lima[27]

Introdução

Desenvolvo trabalho com empreendimentos autogestionários através do movimento da Economia Solidária desde o ano de 2004, realizei estágio nessa área por identificação do que já idealizava como proposta profissional após o término do curso de direito, hoje, 14 anos atuando em incubadoras e projetos com objetivo de auxiliar na formalização, assessoria e consultoria jurídica a esses empreendimentos autogestionários, entendo como de grande relevância para Brasil e seus trabalhadores e trabalhadoras que não conseguem ou não se identificam com um emprego assalariado e precisam gerar o sustento de suas famílias.

O presente artigo se propõe a apresentar a evolução ao movimento da população brasileira encontrando no trabalho coletivo e autogestionário a saída para geração de trabalho e renda, aprofundar conceitos e pensando não somente no aspecto financeiro, mas, no que entendem como uma vida social digna.

Este artigo tem foco nas cooperativas populares, formadas por trabalhadores e trabalhadoras que geralmente são excluídos do mercado de trabalho por motivos diversos, os quais destacaram aqueles que não conseguem se capacitar por questões financeiras, mulheres que antes apenas cuidavam dos afazeres do lar, mas hoje se deparam com a necessidade de trabalhar esbarrando em um mercado de trabalho que exige muito e ela ainda precisa conciliar com os afazeres do lar, com cuidar das crianças, não encontrando nesse trabalho assalariado e subordinado uma flexibilidade para conciliar sua vida pessoal com a profissional.

A economia solidária que surge como desdobramento histórico do capitalismo e com princípios opostos a este, vem valorizar o trabalho coletivo e autogestionário garantindo o trabalho justo e sem precarização.

Nesse contexto, o Cooperativismo e a Economia partilham dos mesmos de muitos princípios, os quais são norteadores dos empreendimentos autogestionários.

O objetivo é apresentar as cooperativas populares que seguem os princípios da economia solidária para que sejam reconhecidas como resposta e superação ao desemprego no Brasil e estimuladas pelo poder público não só no campo financeiro, mas, também em formação profissional, pois como qualquer empreendimento precisa de apoio para se estruturar e se desenvolverem, gerando renda, oferecendo melhores condições de vida para seus trabalhadores, suas famílias e a comunidade em que vivem.

27. Advogada, pós-graduada em Direito Processual Civil, com especialização em Cooperativismo pela Escola Superior de Advocacia da Ordem dos Advogados do Brasil - Seção São Paulo. IBECOOP, Brasil.

Conceito de economia solidária

A Economia Solidária é outro modo de produção, cujos princípios básicos são a propriedade coletiva ou associada do capital e o direito à liberdade individual. A aplicação desses princípios une todos os que produzem numa única classe de trabalhadores que são possuidores de capital por igual em cada cooperativa ou sociedade econômica. O resultado natural é a solidariedade e a igualdade, cuja reprodução, no entanto, exige mecanismos estatais de redistribuição solidária da renda (Singer. 2002).

De acordo com Mance, o conceito vai além e agrega ao conceito a noção não apenas de geração de postos de trabalho, mas sim uma colaboração solidária: "… ao considerarmos a colaboração solidária como um trabalho e consumo compartilhados cujo vínculo recíproco entre as pessoas advém, primeiramente, de um sentido moral de co-responsabilidade pelo bem-viver de todos e de cada um em particular, buscando ampliar-se o máximo possível o exercício concreto da liberdade pessoal e pública, introduzimos no cerne desta definição o exercício humano da liberdade…" (Mance. 1999 p.178).

Esse conceito foi ampliado com o tempo por outros autores, porém, não perde a essência de ser entendida como a forma diferenciada de organizar econômica em grupos de pessoas, onde a geração de trabalho é realizada por trabalhadores que também são os donos do empreendimento que constroem coletivamente, tomam decisões coletivas e a renda dividida conforme o trabalho realizado por cada um dentro do empreendimento.

Nesse contexto a economia solidária não possui natureza jurídica, é entendida como um movimento que valoriza não apenas o aspecto econômico, mas também social do ser humano, a solidariedade é exercida como um dos valores fundamentais no modo de trabalhar, consumir, cuidar do meio-ambiente, enfim em todo desenvolvimento de vida da população.

Importante destacar que a Economia Solidária se baseia na cooperação e não na competição, construindo práticas alternativas ao trabalho assalariado, com inclusão econômica e social dos trabalhadores. Nessa perspectiva a Economia Solidária propõe o fim da competição generalizada, a riqueza gerada pela exploração do trabalho e o fim do desemprego.

O cooperativismo popular

O que diferencia o cooperativismo tradicional do chamado cooperativismo popular é que esse segundo é formado por grupos de pessoas excluídas do mercado de trabalho assalariado por fatores diversos como baixa escolaridade, falta de capacitação ou qualificação atualizada, idade, trabalhadoras do lar, egressos do sistema prisional, pessoas que não se adaptam ao trabalho assalariado e empreendedores que pretendem gerir o próprio negócio, mas, sabem que sozinhos não conseguem.

E com o movimento da economia solidária que surge o cooperativismo popular, ainda sem um conceito próprio definido, essas cooperativas são incentivadas em projetos de combate ao desemprego e na geração de negócios a empreendedores que após uma formação entendem o

cooperativismo como a melhor forma de desenvolver o trabalho coletivo com geração de renda e autogestão garantidos por lei.

Geralmente os recursos dos pretendentes em atuar em uma cooperativa popular para investimento são limitados, baixos ou nenhum, fazendo-se necessário que recebam capacitação desde a estruturação da cooperativa, passando pela elaboração de um plano de negócios, formação legal da cooperativa até o acompanhamento inicial do trabalho coletivo.

Como explicita Gaiger: *Quando se passa da condição de empregado ou de produtor subordinado para a condição de trabalhadores independentes associados que precisam controlar os fatores produtivos, o entendimento deve ser outro. Nenhuma iniciativa econômica, seja em forma autogestionária ou no modelo empresarial tradicional, consegue sobreviver sem planejar e organizar suas atividades racionalmente, isto é, tornando-as eficazes em vista do incremento progressivo do capital já acumulado.*

Quando o cooperativismo popular é apresentado dentro de um projeto realizado com a economia solidária e ainda enquanto política pública o resultado não é apenas econômico, há uma transformação social através da motivação de inverter o caráter individualistas que culturalmente estamos habituados para a cultura solidária onde todos ganham e não apenas uma minoria.

Aspectos históricos da economia solidária e do cooperativismo

A que se entender o cooperativismo e a Economia Solidária como movimentos que extrapolam a necessidade de exatidão em seu aspecto cronológico uma vez que se espalham em diversas partes do mundo. Trata-se de abordar e entender o significado e a função dentro do contexto histórico para estruturar o processo de produção e distribuição de bens e serviços sem obtenção de lucro.

Foi em meio á exploração sem limites do trabalho nas fábricas que alguns proprietários de indústrias entediam a necessidade de os trabalhadores obterem proteção através de leis. A Grã-Bretanha que foi entendida como a pátria da primeira revolução industrial, onde camponeses foram expulsos em massa dos domínios de seus senhores, com exploração sem limites nas fábricas, nesse contexto ocorreu um grande empobrecimento de artesãos provocado pelo alastramento das organizações fabris.

Destacamos o britânico Robert Owen, proprietário de imenso complexo têxtil em New Lanark que em vez de explorar plenamente os trabalhadores que empregava, Owen decidiu, ainda na primeira década do século XIX, limitar a jornada e proibir o emprego de crianças para as quais ergueu escolas. Em 1817, Owen apresentou um plano ao governo britânico para que os fundos de sustento dos pobres, cujo número estava se multiplicando, em vez de serem meramente distribuídos, fossem invertidos na compra de terras e construção de Aldeias Cooperativas, em cada uma das quais viveriam cerca de 1.200 pessoas trabalhando na terra e em indústrias, produzindo assim sua própria subsistência.

A expectativa de Owen era devolver aos cofres públicos os valores investidos uma vez que as pessoas que ocupariam as Aldeias Cooperativas trabalhariam coletivamente, estariam ocupadas

e gerando benefícios coletivos, porém, o governo britânico não implementou o plano, e Owen que nesse ponto perdeu a credibilidade entre seus seguidores, foi para os Estado Unidos com o objetivo de ver sua idéia de construir uma Aldeia Cooperativa como uma estratégia social diferente da empresa lucrativa, o que foi consolidado em 1825 em New Harmony, estado de Indiana, porém, sofreu diversas quebras e divisões que desiludiram seu idealizador.

O que Owen não imaginava é que sua idéia, apesar de não ter se sustentado em seu primeiro projeto começou a serem entendido e realizado por pessoas que começaram a seguir seus passos, assim, sociedades cooperativas começaram a ser criadas em toda parte.

A primeira cooperativa owenista foi criada por George Mudie, que reuniu um grupo de jornalistas e gráficos em Londres e propôs que formassem uma comunidade para juntos viverem dos ganhos de suas atividades profissionais.

Em 1821 e 1822, Mudie e seus companheiros publicaram The Economist, o primeiro jornal cooperativo. Formaram a London Co-operative Society, mas após algum tempo desistiram de viver em comunidade. Em 1823 surgiu um novo jornal, The Political Economist and Universal Philantropist, e no ano seguinte apareceu uma nova London Co-operative Society.

Como o surgimento do cooperativismo aconteceu ao mesmo tempo em que crescia o movimento sindical, ambos por trabalhadores eram comum os trabalhadores que não concordavam com seus empregadores, ao invés de entrarem em greve, competirem com esses empregadores através de cooperativas formadas por esses trabalhadores que se opunham aos baixos salários e ao desemprego.

Em 1843 com o desemprego de 28 tecelões da cidade de Rochdale - Inglaterra, esses, decidiram unir suas economias para montar um armazém cooperativo de consumo, alguns dos fundadores da cooperativa eram discípulos de Robert Owen, juntaram as economias durante pouco mais de um ano e foi criado o Armazém Cooperativo em 1844 buscando melhores condições de trabalho e de vida, nesse ponto estabeleceram também os princípios e o estatuto que já previa o lema de cada pessoa um voto.

O cooperativismo que vem do latim *cooperari*, que significa trabalhar junto, de com, que significa junto, mais *operari* que significa trabalhar, se apresenta como um movimento que não é apenas uma opção econômica e sim uma reação ao sistema capitalista que funciona de forma perversa ao trabalhador que entende a economia circular eficaz e funcional, enquanto a economia hierárquica, historicamente já se apresentou frágil e sem funcionalidade para a classe trabalhadora.

O cooperativismo e a economia solidária no Brasil. Linha cronológica dos principais atos na legislação

No Brasil as cooperativas nasceram juntamente com o movimento sindical e acabaram com ele se desenvolvendo[28].

28. Martins, Sergio Pinto. *Cooperativas de Trabalho*, 5ª edição, São Paulo: Atlas, 2014, p. 17.

Não há uma exatidão da primeira cooperativa formada no Brasil, porém, os movimentos do Cooperativismo e da Economia Solidária foram trazidos ao Brasil com mais intensidade no início do século XX principalmente através de cooperativas agrícolas nas áreas rurais e cooperativas de consumo nas áreas urbanas, mas, existem diversas citações de cooperativas antes desse período.

O Decreto 869 de 1890 autorizava os militares a se organizarem em sociedade cooperativa, no mesmo ano foi publicado o Decreto 869 que autorizou a formação da Cooperativa de Consumo Doméstico e Agrícola.

A partir desses decretos, a normatização, controle e fiscalização das cooperativas, ocorriam através de portarias e uma seção do Ministério da Agricultura e somente em 1926 com o Decreto 17.339 foi definido legalmente o cooperativismo no Brasil.

Em 1932 com o aparecimento de grupos de imigrantes que traziam a experiência e a concordância do trabalho cooperado e também pela promulgação da lei básica do cooperativismo, através do Decreto 22.239 que estabeleceu um regime e condições jurídicas para que as cooperativas se desenvolvessem.

As práticas de empreendimentos atuando sob os princípios da igualdade, cooperação e da solidariedade são antigas, porém, tornou-se notável nas últimas duas décadas como uma reação a exclusão social e a crise do emprego formal, apresentando-se como uma nova forma de relação de trabalho, entendidos esses grupos de trabalho, não somente como do segmento do cooperativismo, mas também, como atuantes do movimento da economia solidária.

Respeitável mencionar que a Organização Internacional do Trabalho - OIT, estimulando o cooperativismo, editou em 1966, a Recomendação nº 127 "Sobre o papel das cooperativas no progresso econômico e social dos países em via de desenvolvimento".

No ano de 1971 o cooperativismo foi regulamentado pelas leis 5.764/1971 que nos moldes da Recomendação nº 127 editada em 1966 da Organização Internacional do Trabalho - OIT define "a Política Nacional do Cooperativismo, institui o regime jurídico das sociedades cooperativas e dá outras providências".

A Constituição Federal de 1988 trata das cooperativas nos aspectos dos direitos individuais e sociais, previstos no artigo 5º, inciso XVIII; da tributação e orçamento, no artigo 146, inciso III, alínea c; da ordem econômica e financeira no artigo 174, parágrafo 2º, 3º e 4º e ainda no artigo 187, inciso VI; do sistema financeiro nacional previsto no artigo 192; e da ordem social no artigo 199, parágrafos 1º e 2º. Há previsão também das cooperativas no Código Civil Brasileiro.

Com a finalidade de inserir pessoas em desvantagem no mercado de trabalho, surge no ano de 1999 a Lei 9.867 que dispõe sobre a criação e funcionamento das cooperativas sociais, que foi uma grande vitória para os grupos de pessoas em desvantagem com necessidade de se organizarem em um formato que tratasse das suas reais necessidades, essas pessoas estão elencadas na lei em seu artigo 3º como:

I. Os deficientes físicos e sensoriais;
II. Os deficientes psíquicos e mentais, as pessoas dependentes de acompanhamento psiquiátrico permanente, e os egressos de hospitais psiquiátricos;
III. Os dependentes químicos;
IV. Os egressos de prisões;
V. (VETADO);
VI. Os condenados a penas alternativas à detenção; VII – os adolescentes em idade adequada ao trabalho e situação familiar difícil do ponto de vista econômico, social ou afetivo. A integração social e a necessidade de oportunizar a todos sem extinção, a possibilidade de geração de trabalho e renda com inclusão através do cooperativismo social.

A Lei 12.690/12 foi uma grande luta dos trabalhadores para que aprovasse a lei que disciplinaria o ramo do trabalho, foram oito anos de negociações entre os poderes executivo e legislativo, e ainda com a participação das entidades representantes de cooperativas no ramo de trabalho para que garantissem direitos constitucionais aos trabalhadores que optaram por desenvolverem suas atividades laborais em cooperativas.
No âmbito municipal temos avanços significativos com leis de incentivo ao cooperativismo, os quais destacamos os municípios de Porto Alegre - RS, através da Lei Municipal 10.278/2007; Sooretama - ES, através da Lei Municipal 496/2007; Urupá - RO, através da Lei Municipal 349/2009; Santa Cruz do Capibaribe - PE, através da Lei Municipal 1827/2009; Rio Branco - AC, através da Lei Municipal 1.916/2012; Viamão - RS, através da Lei Municipal 4.110/2013; Feijó – AC, através da Lei Municipal 563/2013; Porto Velho - RO, através da Lei Municipal nº 3.212/2014; Belo Horizonte - MG, através da Lei Municipal 10.719/2014; Cruzeiro - SP, através da Lei Municipal 4.470/2016; Valinhos - SP, através da Lei Municipal 5.543/2017; e mais recente conquista de lei de incentivo municipal é a Lei 16.836 de 08 de Fevereiro de 2018 no Município de São Paulo, que estabelece diretrizes da política municipal de incentivo ao cooperativismo, um avanço significativo, porém, na maioria dos casos necessário se faz a regulamentação para que a lei seja eficaz.

Passando para o âmbito Estadual, temos os seguintes e principais estados com leis de incentivo ao cooperativismo: Rio Grande do Sul, Lei 11.829/2002; Acre, Lei 1.598/2004; Mato Grosso do Sul, Lei 2.830/2004; Minas Gerais, Lei 15.075/2004; Rondônia, Lei 1.462/2005; Goiás, Lei 15.109/2005; Espírito Santo, Lei 8.257/2006; São Paulo, Lei 12.226/2006; Amapá, Lei 1131/2007; Bahia, Lei 11.362/2009; Paraná, Lei 17.142/2012; Tocantins, Lei 2.594/2012; Pará, Lei 7.780/2013; Rio de Janeiro, Lei 7086/2015, Pernambuco, Lei 15.688/2015; Santa Catarina, Lei 16.834/2015.

Em se tratando da Economia Solidária como um movimento social, ainda há uma grande necessidade de avanço normativo. Nesse ponto alguns municípios já aprovaram leis de incentivo e fomento à Economia Solidária como é o caso dos municípios de Balneário de Comburiu- SC, Campinas - SP, Carapicuíba - SP, Caxias do Sul - RS, Curitiba - PR, Itajaí - SC, Itapira- SP, João Pessoa - PB, Lages - SC, Limeira - SP, Lins - SP, Londrina - PR, Maceió- AL, Mato Grosso - MT, Montes Claros- MG, Novo Hamburgo - RS, Osasco- SP, Porto Velho - RO, Recife - PE, Rio Claro - SP, Rio de Janeiro - RJ, Santa Maria - RS, Santo André- SP, São Bernardo do Campo - SP, São Caetano do Sul - SP, São Carlos - SP, São José do Rio Preto - SP, São José dos Pinhais - PR, São José dos Quatro Marcos - MT, Sena Madureira - AC, Tangará da Serra - MT, Ubatuba - SP, Varginha -MG, Vitória da Conquista- BA.

No âmbito estadual, temos estados que fomentam a Economia Solidária através de leis, entre os quais estão: Pará, Mato Grosso do Sul, Espírito Santo, Ceará, Santa Catarina, Pernambuco, Rio Grande do Sul e São Paulo.
Em 2003 através do Decreto n° 4.764/2003 foi instituída a Secretaria Nacional de Economia Solidária - SENAES no Ministério do Trabalho e Emprego - MTE, com o objetivo de fomentar através de políticas públicas a economia solidária, transfere recursos aos projetos que objetivam apoiar e estimular empreendimentos econômicos solidários.

Existe uma grande luta do movimento da Economia Solidária para aprovação de uma lei federal de incentivo a política nacional de economia solidária com a participação do poder público e da sociedade civil organizada, para formularem as diretrizes da economia solidária no Brasil, porém, os esforços de reconhecimento e fomento da Economia Solidária como política pública caminham de forma lenta e a necessidade é urgente**.**

Princípios e características do cooperativismo e da economia solidária

O cooperativismo e a economia solidária em todo seu contexto histórico formularam bases e estruturas denominados como princípios que por vezes se assemelham e por outras se completam, mas que acima de tudo se apresentam como características essenciais de valorização da cooperação.

Na criação da cooperativa de Rochdale- Inglaterra em 1844 foram estabelecidos os princípios:

a) Adesão livre ou porta aberta, indicando a plena liberdade de a pessoa entrar e sair da cooperativa voluntariamente;
b) Gestão democrática. Para cada pessoa, havia o direito a um voto nas deliberações sociais;
c) Distribuição das sobras líquidas. Sobras são valores que não foram gastos pela cooperativa na sua atividade. Pertencem aos associados, conforme for determinado pela Assembléia;
d) Retorno proporcional às operações. Havia a distribuição do excedente *pro rata* entre os membros;
e) Taxa limitada de juros sobre o capital social;
f) Constituição de um fundo de educação para os cooperados e do público em geral;
g) Ativa cooperação entre os cooperativistas, tanto no âmbito local, nacional e internacional;
h) Neutralidade política e religiosa (Martins Sergio Pinto 2014:63).

A ACI - Aliança Cooperativa Internacional[29], que é um organismo mundial com função básica preservar e defender os princípios cooperativistas redigiu em 1995, os sete princípios que são diretrizes pelas quais as cooperativas levam os seus valores em prática:

29. A ACI - Aliança Cooperativa Internacional, organismo máximo do cooperativismo mundial, é uma entidade cooperativista, não governamental, fundada em Londres, no ano de 1895, tem o objetivo de representar e servir as organizações cooperativas do mundo todo.

Adesão livre e voluntária: As cooperativas são organizações voluntárias, abertas a todas as pessoas aptas a usar seus serviços e dispostas a aceitar as responsabilidades dos sócios, sem discriminação de gênero, social, racial, política ou religiosa.

Gestão democrática: As cooperativas são organizações democráticas, controladas pelos seus membros, que participam ativamente no estabelecimento de suas políticas e na tomada de decisões. Homens e mulheres que servem como representantes eleitos são responsáveis perante estes. Nas cooperativas de primeiro grau os membros têm igual direito de voto (um membro, um voto) e as cooperativas em outros níveis são também organizadas de maneira democrática.

Participação econômica dos membros: Os membros contribuem equitativamente e controlam democraticamente o capital das suas cooperativas. Pelo menos parte desse capital é, normalmente, propriedade comum da cooperativa. Os membros geralmente recebem uma compensação limitada, se houver, sobre o capital, como condição de sua adesão. Os membros destinam os excedentes a uma ou todas as seguintes finalidades: desenvolver a sua cooperativa, possibilitando a formação de reservas, parte das quais, pelo menos, será indivisível; aos sócios na proporção das suas transações com a cooperativa; e apoio a outras atividades aprovadas pelos membros.

Autonomia e independência: As cooperativas são organizações autônomas, de autoajuda, controladas pelos seus membros. Se firmarem acordos com outras organizações, incluindo os governos, ou levantar capital de fontes externas, o fazem em condições que assegurem o controle democrático pelos seus membros e mantenham a autonomia da cooperativa.

Educação, Formação e Informação: As cooperativas promovem a educação e a formação dos seus membros, dos representantes eleitos, administradores e funcionários para que eles possam contribuir eficazmente para o desenvolvimento das suas cooperativas. Eles informam o público em geral - particularmente os jovens e os líderes de opinião - sobre a natureza e os benefícios da cooperação
.
Cooperação entre cooperativas: As cooperativas atendem seus sócios mais efetivamente e fortalecem o movimento cooperativo trabalhando juntas através de estruturas locais, nacionais, regionais e internacionais.

Interesse pela comunidade: As cooperativas trabalham para o desenvolvimento sustentável de suas comunidades através de políticas aprovadas por seus membros.

A Lei 5764/1971, no seu artigo 4º distingue as cooperativas das demais sociedades por características e não princípios, tais características seguem os princípios da Aliança Cooperativa Internacional com inclusão de outros relevantes, senão vejamos:

I. Adesão voluntária, com número ilimitado de associados, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços;
II. Variabilidade do capital social representado por quotas-partes;
III. Limitação do número de quotas-partes do capital para cada associado, facultado, porém, o estabelecimento de critérios de proporcionalidade, se assim for mais adequado para o cumprimento dos objetivos sociais;
IV. Inacessibilidade das quotas-partes do capital a terceiros, estranhos à sociedade;
V. Singularidade de voto, podendo as cooperativas centrais, federações e confederações de cooperativas, com exceção das que exerçam atividade de crédito, optar pelo critério da proporcionalidade;

VI. Quórum para o funcionamento e deliberação da Assembléia Geral baseado no número de associados e não no capital;
VII. Retorno das sobras líquidas do exercício, proporcionalmente às operações realizadas pelo associado, salvo deliberação em contrário da Assembléia Geral; indivisibilidade dos fundos de Reserva e de Assistência Técnica Educacional e Social;
VIII. Neutralidade política e indiscriminação religiosa, racial e social;
IX. Prestação de assistência aos associados, e, quando previsto nos estatutos, aos empregados da cooperativa;
X. Área de admissão de associados limitada às possibilidades de reunião, controle, operações e prestação de serviços.

A Lei 12.690/2012 trata em seu artigo 3º dos princípios e valores das cooperativas de trabalho:

I. Adesão voluntária e livre;
II. Gestão democrática;
III. Participação econômica dos membros;
IV. Autonomia e independência;
V. Educação, formação e informação;
VI. Intercooperação;
VII. Interesse pela comunidade;
VIII. Preservação dos direitos sociais, do valor social do trabalho e da livre iniciativa;
IX. Não precarização do trabalho;
X. Respeito às decisões de assembléia, observado o disposto nesta Lei;
XI. Participação na gestão em todos os níveis de decisão de acordo com o previsto em lei e no Estatuto Social.

As modificações desde os primeiros princípios do cooperativismo não demonstram divergência ou conflito, através dos anos e com as experiências vividas em cooperativa houve a necessidade de adaptação com as constantes mudanças do mundo e conforme suas necessidades. Os princípios são orientadores das cooperativas com valores de democracia, liberdade, equidade, solidariedade e justiça social.

A Economia Solidária, por sua vez, tem diversos momentos, formas e construções em fóruns, congressos e locais de decisões coletivas com debates sobre seus princípios norteadores, vamos destacar o Projeto de Lei Federal nº 4.685/ 2012, que destacou em seu artigo 3º os princípios norteadores das iniciativas de economia solidária:

I. Administração democrática, soberania assemblear e singularidade de voto dos sócios;
II. Garantia da adesão livre e voluntária;
III. Estabelecimento de condições de trabalho descente;
IV. Desenvolvimento das atividades de forma ambientalmente sustentável;
V. Desenvolvimento das atividades em cooperação entre empreendimentos e redes da mesma natureza;
VI. Busca da inserção comunitária, com a adoção de práticas democráticas e de cidadania;
VII. Pratica de preços justos, de acordo com os princípios do Comércio Justo e Solidário;
VIII. Respeito às diferenças e promoção da equidade de direitos de gênero, geração, raça, etnia, orientação sexual;
IX. Exercício e demonstração da transparência na gestão dos recursos e na justa distribuição dos resultados; e
X. Estímulo à participação efetiva dos associados no fortalecimento de seus empreendimentos.

Importante observarmos que os princípios da economia solidária demonstram, além dos valores, já apresentados pelo cooperativismo, uma preocupação maior com a sustentabilidade ambiental e a prática do preço justo.
Concluímos mais uma vez que os princípios norteadores do cooperativismo e da economia solidária se completam, objetivam a coletividade, não somente no aspecto do trabalho, mas no ser humano vivendo em grupos e pensando na comunidade que os cercam, trazendo melhores condições de vida, onde todos ganham sem ter a necessidade de competição, de desigualdade, de desvantagem.

O Trabalho coletivo autogestionário caminhando na direção oposta do desemprego

Com as constantes mudanças que ocorrem no cenário econômico do país, altos impostos e encargos trabalhistas, o índice do desemprego foi de 12,7 milhões de pessoas no ano de 2017[30].
O trabalho vem em uma crescente oscilação desde a crise da década de 1990, quando o país encontrava-se em uma recessão profunda e as medidas que foram tomadas causaram ainda mais prejuízos para o trabalhador, bem parecido com a crise que estamos vivendo nos dias atuais.

Trabalhar na informalidade muitas vezes não é uma opção e sim a única saída de muitos brasileiros como único meio de sobrevivência, uma situação alarmante em todo país.

Diante desse cenário a economia solidária surge como estratégia de política pública unindo a geração de trabalho coletivo autogestionário agregando o fator econômico com o social da população.

Em diversos municípios do Brasil iniciaram projetos a economia solidária como opção e saída do desemprego e mercado informal, onde os interessados passavam por curso de capacitação da sua área de atividade econômica, agrupavam-se por afinidade não só de atividade econômica, mas, de território e objetivos. Após o agrupamento recebiam ainda acompanhamento e formação para montar o próprio negócio, tais como, elaboração do plano de negócio, formação de preços, marketing, gestão, formalização das relações e do empreendimento, entre outros, dependendo do projeto do município.

Os resultados desses projetos são empreendimentos autogestionários que atuam coletivamente, democraticamente, pensando em melhores condições de vida para seus participantes, saindo da condição de vulnerabilidade social e pensando em como melhorar seu produto ou serviço de forma a não degradar o meio ambiente e ter seu empreendimento sustentável.

As cooperativas entram como opção de formalizar esses coletivos de trabalho autogestionário, por ser a forma jurídica com princípios e características mais próximas e em verdadeira fusão com os princípios da economia solidária.

O cooperativismo vem se destacando porque envolve um número cada vez maior de trabalhadores que precisam trabalhar não se adaptam mais a subordinação e ao trabalho precário, querem liberdade e sentir-se dono de seu próprio negócio.

30. Os dados fazem parte da Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios (PNAD) Contínua, do IBGE - Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística.

Lembramos aqui que para a economia solidária não necessariamente um empreendimento precisa se formalizar como cooperativa podem adaptar as outras formas do capitalismo desde que prevaleçam os princípios da economia solidária em suas atividades e em suas vidas.
Importante destacar, que esses empreendimentos precisam de formação para iniciar seu próprio negócio, assim como qualquer empresa no início, porém, sem a relação do Estado através de políticas que estimulem e efetivamente proponham o desenvolvimento da economia solidária, não é possível obter êxito na consolidação imperante do trabalho autogestionário.

Cooperativismo e economia solidária para além de resposta ao desemprego no Brasil

O cooperativismo e a economia solidária têm como valores centrais a liberdade, a inclusão, o trabalho, o respeito ao ambiente e a democracia nos processos decisórios. Representam por natureza o combate à competitividade e a exclusão social, é uma nova forma de vida viável, com geração de trabalho e renda, satisfazendo as necessidades humanas, difundindo os valores da solidariedade.

Praticar a autogestão, que significa gerir o próprio negócio com direcionamento da democracia entre os participantes, em uma sociedade que aprendeu a competir desde a infância, onde o vencedor é o reconhecido e quem perde não é lembrado, encontramos assim sérios obstáculos, porém, o cooperativismo e a economia solidária que existem desde os primórdios da humanidade com aspectos de solidariedade e cooperação impõem-se nesse momento como necessidade e não apenas como mera opção.

Singer propõe que a economia solidária seja uma estratégia possível de luta contra as desigualdades sociais e o desemprego:

> *A construção da economia solidária é uma destas outras estratégias. Ela aproveita a mudança nas relações de produção provocada pelo grande capital para lançar os alicerces de novas formas de organização da produção, à base de uma lógica oposta àquela que rege o mercado capitalista. Tudo leva a acreditar que a economia solidária permitirá, ao cabo de alguns anos, dar a muitos, que esperam em vão um novo emprego, a oportunidade de se reintegrar à produção por conta própria individual ou coletivamente...* (Singer. Globalização e desemprego: diagnóstico e alternativas, 2000, p. 138).

Preciso se faz a mudança de conceitos, a quebra de paradigmas e a reestruturação da sociedade, a valorização do trabalhador enquanto ser humano e a solidariedade como o caminho eficaz.

A dificuldade do cooperativismo e da economia solidária é conviver com o capitalismo, e ter o preço justo esbarrando com a alta competitividade do lucro, a democracia se contrapondo com a hierarquia, a autogestão de um lado e a heterogestão de outro, o trabalho assalariado dialogando com o trabalho solidário e cooperado. No momento é preciso encontrar uma convivência harmônica entre as economias.

Conclusão

Apesar de ter muito a se avançar em relação do reconhecimento das cooperativas populares e a economia solidária como resposta ao desemprego, como instrumento democrático econômico

uma vez que valorizam o trabalho e não o capital, necessário é apresentar o que já foi conquistado até o presente momento.

Há uma proposta de desenvolvimento integral e sustentável, objetivando a justiça econômica e social através da democracia participativa, elevando a preservação do meio ambiente por meio da utilização racional dos recursos naturais, com compromisso da população, dos poderes públicos e sociedade civil, de forma que a estratégia entre esses atores forme uma aliança contínua.

O cooperativismo e a economia solidária assumem o compromisso de transformação social, através da solidariedade em relação à comunidade, a cidade, estado, País e mundo onde a cooperação, a cordialidade e a própria solidariedade devem caminhar de mãos dadas, e essa transformação requer um grande esforço que não termina apenas na economia, mas em uma nova concepção de mundo, de viver e de valorizar o ser humano em todos os sentidos.

Contributos iniciais da crítica da lei brasileira de cooperativas de trabalho para um estatuto do trabalhador da economia social

Ronaldo Chaves Gaudio[31]

Introdução

Este artigo, elaborado para apresentação no Seminário Internacional de Investigadores, a ser realizado na Universidade Nacional de Rosário, na Argentina, entre 26 e 27 de abril de 2018, é motivado pela colaboração na pesquisa sobre a construção de um regime jurídico congruente com o trabalho autogestionário realizado pelos membros de entidades estruturadas para o exercício de empreendimentos sociais, que tem nas cooperativas sua principal expressão legislativa.

Para além da compra da força de trabalho com o propósito lucrativo de exercício da atividade econômica, diferentes métodos de interação dos fatores econômicos podem produzir relações jurídicas originais. Portanto, ainda que empresa capitalista reflita um modelo hegemônico dentre as atividades tuteladas pelas diferentes ordens econômicas constitucionais fundadas na livre iniciativa, sempre que outras formas de empreendimentos sejam reguladas de forma incompatível com sua própria ontologia, a tutela das liberdades e da isonomia é violada.

No Brasil, a precarização das relações de trabalho através da terceirização teve como uma de suas respostas sociais a iniciativa de um marco legislativo que, em 2012, estabeleceu o regime jurídico próprio das cooperativas de trabalho. Seu principal eixo foi estabelecer um estatuto jurídico para o trabalho de seus sócios.

Essa lei federal, n° 12.690, de 19 de julho de 2012, em certa medida representou uma tentativa de correção da jurisprudência pela via legislativa, na medida em que os tribunais superiores evidenciavam uma compreensível incapacidade de responder aos desvios de finalidade das cooperativas através de referenciais coerentes com regime jurídico dessas empresas: o direito cooperativo.

Após contextualizar o advento de tal novo diploma legislativo de direito cooperativo, que dialoga com outros ramos do Direito, procuraremos evidenciar seus principais eixos e em que aspectos

---

31. Mestrando em Direito, na linha de pesquisa Desenvolvimento, Regulação, Concorrência e Inovação pela UCAM. MBA em *Business Law* pela Fundação Getúlio Vargas, com Extensão em Análise Econômica do Direito: Ênfase em Contratos. Pós-graduado em Direito Processual Civil pela Universidade Cândido Mendes, com extensão em Processo Tributário. Graduado pela Universidade do Estado do Rio de Janeiro (UERJ). Professor convidado da Fundação Getúlio Vargas. Membro do grupo de pesquisa da AIDCMESS - Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Ecconomía Social y Solidaria. Presidente da Comissão Especial de Direito Cooperativo da OAB/RJ (triênios 2013-1015 e 2016-2018). Presidente do IBECOOP - Instituto Brasileiro de Estudos em Cooperativismo. Membro da AIDC - Espanha. Assessor jurídico do OCB/RJ - Sindicato das Cooperativas do Estado do Rio de Janeiro, do SESCOOP/RJ - Serviço Nacional de Aprendizagem do Cooperativismo no Estado do Rio de Janeiro. Membro do Comitê Jurídico da OCB Nacional. Membro do Conselho Consultivo do International Journal of Cooperative Law.

ele significa um refinamento do regime jurídico das cooperativas de trabalho e do próprio trabalho do cooperado.

Com isso, pretende-se ressaltar quais pontos possam ser aproveitados numa iniciativa de desenvolvimento de uma normatização do trabalho no âmbito das entidades de economia social e solidária.

Por outro lado, também se identifica alguns possíveis deslizes dessa Lei de Cooperativas de Trabalho (LCT) que podem inspirar sua não reprodução ou seu aperfeiçoamento.

Esse estudo perpassa reflexões sobre o fundamento jurídico dessas relações e sua natureza, além, especialmente (mas não somente), do debate sobre a eventual incidência de direitos fundamentais sociais relacionados ao trabalho e do papel da participação autogestionária do trabalhador como elemento estruturante desse regime.

Considerando tal densidade do tema, é importante advertir quanto à necessidade de longo aprofundamento e de possíveis desdobramentos investigativos interdisciplinares. Entretanto, para aplicação do estudo, pretende-se arrolar alguns elementos que possam ser aproveitados para as reflexões sobre um regime jurídico do trabalho no âmbito do exercício de atividade econômica denominada social ou solidária, onde se inserem as cooperativas como uma de suas principais instituições.

Para tanto, utilizando-se a fonte bibliográfica e decisões judiciais que tenham importância emblemática para as questões envolvidas, deduz-se possíveis conclusões.

Contexto jurídico e social do advento da Lei Federal N° 12.690/2012

O Decreto-lei n° 5.452, de 1° de maio de 1953, e sucessivas alterações, constitui a denominada Consolidação das Leis do Trabalho (CLT), o principal diploma normativo das relações de trabalho no Brasil. Dentre alterações ocorridas em seu texto ao longo de mais de sessenta anos de vigência, a Lei n° 8.949 introduziu em 1994 um parágrafo único ao artigo 442, que passou a ter a seguinte redação:

"Art. 442 - Contrato individual de trabalho é o acordo tácito ou expresso, correspondente à relação de emprego.
Parágrafo único - Qualquer que seja o ramo de atividade da sociedade cooperativa, não existe vínculo empregatício entre ela e seus associados, nem entre estes e os tomadores de serviços daquela"[32] (destacamos).

Sob a perspectiva do Direito Cooperativo, o novo texto parece declarar uma obviedade. Há uma relação de causalidade natural entre a originalidade de o trabalhador das cooperativas ser também dono desta empresa e o regime jurídico específico da relação estabelecida entre eles[33].

32. Vale mencionar que a lei de 1994 atende a uma reivindicação do Movimento Sem-Terra (MST), motivada pelo crescente número de reclamações trabalhistas ajuizadas por trabalhadores cooperados que, ao se desligarem das cooperativas que organizavam coletivamente a produção agrícola dos assentados, pleiteavam o reconhecimento do vínculo de emprego (Carrión. 1999 p. 168).
33. Além de outros aspectos que marcam a originalidade das cooperativas.

O sincretismo indissociável entre relações societárias e operacionais (negociais), reconhecido como o principal fato econômico com conseqüências jurídicas de uma *identidade cooperativa* (Benecke. 1980, pp. 82-93), mitificado como a característica da *dupla qualidade* (Frank, pp. 15; 83), produz relações jurídicas originais, que não se amoldam em sistemas normativos estabelecidos para regular outras estruturas relacionais.

Sobretudo nos países latino-americanos, tutelar juridicamente esse tipo de relações significa estabelecer o regime jurídico do que, ao menos desde a década de 50, foi reconhecido como ato cooperativo (Puente. 1953)[34].

De tal sorte, tal alteração da CLT, a despeito de parecer óbvia, sequer representa uma inovação legislativa, na medida em que, há mais de 20 anos, o estatuto geral das sociedades cooperativas brasileiras (Lei n° 5.764/1971 - LGC) já estabelecia, em norma análoga, que:

"Art. 90. Qualquer que seja o tipo de cooperativa, não existe vínculo empregatício entre ela e seus associados.

Art. 91. As cooperativas igualam-se às demais empresas em relação aos seus empregados para os fins da legislação trabalhista e previdenciária (Lei n° 5.764/1971)"

Corroborando com a lógica de congruência entre estrutura relacional e regime jurídico, note-se que o art. 91 da lei cooperativista, para não deixar dúvidas, dialoga com a CLT para ressaltar que, quando as cooperativas estabelecem com terceiros não sócios uma relação de trabalho subordinado, não incidirão senão as normas que devem ser cumpridas por qualquer empresa para com seus empregados –o contrato de emprego–. Nesses casos, a interação da cooperativa com esses trabalhadores envolve tanto a compra da força de trabalho por interesse econômico próprio da sociedade e de seus sócios, quanto o fato de que aqueles trabalhadores não possuem direito de participar da gestão da empresa.
É possível sustentar, nesse contexto, uma aparente obviedade do parágrafo único do art. 442 a afirmação de inexistência de vínculo de emprego, inclusive entre cooperados e empresas contratantes (Polonio. 2000. p. 70).

Entretanto, o novo dispositivo foi capaz de produzir impactos sociais de grande repercussão[35]: (a) um exponencial aumento no número de cooperativas de trabalho, (b) a precarização do trabalho em regime de emprego (celetista)[36] através do uso de cooperativas, (c) insurgências insti-

34. O regime jurídico do ato cooperativo é reconhecido pela primeira vez em um texto de lei através do artigo 79 da lei geral de cooperativas do Brasil, em 1971: "Art. 79. Denominam-se atos cooperativos os praticados entre as cooperativas e seus associados, entre estes e aquelas e pelas cooperativas entre si quando associados, para a consecução dos objetivos sociais. Parágrafo único. O ato cooperativo não implica operação de mercado, nem contrato de compra e venda de produto ou mercadoria.
35. Afora os efeitos sociais, um efeito jurídico do parágrafo único é estabelecer uma presunção legal relativa de que não existe relação de emprego entre trabalhador cooperado e empresas tomadoras dos serviços oferecidos em nome das cooperativas. Naturalmente, a norma produz efeitos sobre a distribuição do ônus probatórios nos processos trabalhistas, que recaem sobre os autores dos processos onde se pretenda pleitear o reconhecimento do vínculo empregatício.
36. Fenômeno que, antes da primeira década de novidade na CLT, já estava sendo duramente criticado desde o plano doutrinário pelo Ministério Público do Trabalho, conforme trabalho dedicado ao tema, publicado pelo procurador do trabalho Rodrigo Carelli, que denunciava que, ao invés de produzir novas oportunidades de trabalho, as cooperativas estavam sendo utilizadas para substituir vagas de emprego por trabalho de patamar social e protetivo inferiores (Carelli. 2002).

tucionais contra as cooperativas[37]; (d) degeneração jurisprudencial de seu regime jurídico, (e) crise de identidade das cooperativas de trabalho[38] e (f) a iniciativa de correção do problema pela lei de 2012.

Especulamos algumas possíveis causas jurídico-sociais de tais desdobramentos.

A primeira decorre do fato de que foi justamente na mesma CLT que a legislação brasileira optou por abordar um tema ainda delicado –embora essencial– para o avanço do Direito Cooperativo, qual seja o regime jurídico do ato cooperativo em relação à interação com terceiros não sócios. A lei de 1994 o fez através da declaração normativa de que também não se submetem ao regime de trabalho empregado as relações entre cooperados e os contratantes de serviços das cooperativas.

Essas relações, estabelecidas através da prática empresarial da terceirização[39], não desafiam, em regra, a incidência do regime de emprego, pois, em sua concepção original, envolvem prestação de serviços sem subordinação jurídica dos trabalhadores pelos contratantes (tomadores). Embora em sua concepção a terceirização não pretenda precarizar o trabalho[40], em seu desfavor sempre pesam críticas[41].

Pode-se entender como intermediação de mão-de-obra a terceirização que venha a ser considerada ilícita[42], destinada apenas a mascarar uma relação de emprego. Como a terceirização por cooperativas supõem a não incidência das regras protetivas do trabalho subordinado, há quem as considere, no âmbito do Ministério Público do Trabalho, o "mais escabroso caso de intermediação de mão-de-obra" (Cárelli. 2003, p. 160).

A vocação das cooperativas é outra, naturalmente. Por terem sua construção jurídica a partir de um movimento secular de trabalhadores e consumidor (Mdladenatz. 2003, pp. 23-25) e que não aguardaram o Estado para se defenderem justamente contra a exploração do capital especulativo (Bulgarelli. 2000, p. 17) e as distorções do liberalismo, sua finalidade socioeconômica é supe-

37. Uma fala do procurador regional do Trabalho Cassio Casagrande, registrada e publicada nos anais de um seminário internacional promovido pelo Tribunal Superior do Trabalho, proporciona não somente uma perspectiva da atuação ostensiva da fiscalização do trabalho no combate às fraudes realizadas pelo desvio da finalidade das cooperativas, mas de uma racionalidade restritiva à possibilidade de trabalhadores explorarem quaisquer atividades laborativas através de sua organização em cooperativas (Martins Filho; Salaberry Filho, 2004).
38. Tal crise justificou o esforço da Organização das Cooperativas do Brasil, entidade de representação do cooperativismo e órgão de consulta do governo (art. 107, Lei 5.764/1971), em se posicionar institucionalmente sobre a questão, tomando posicionamento nos termos do documento produzido para esse fim: Organização das cooperativas do Brasil (OCB). Critérios para a identificação de cooperativa de trabalho. Disponível em http://ocesp.org.br/sms/files/file/criteriosparaidentificacaodecooptrabalho.pdf.Acesso em 9/4/2018.
39. "Terceirização pode ser definida como um processo de gestão empresarial consistente na transferência para terceiros (pessoas físicas ou jurídicas) de serviços que originalmente seriam executados dentro da própria empresa" (Polonio. 2000, p. 97).
40. "O objetivo de um processo de terceirização é a liberação da empresa da realização de atividades consideradas acessórias (ou atividades meios), permitindo que a administração concentre suas energias e criatividades nas atividades essenciais. Com o resultado desse processo alcança-se maior eficiência (...)". Polonio. 2000, pp. 97-98.
41. O título tese da publicação Terceirização e intermediação de mão-de-obra: ruptura do sistema trabalhista, precarização do trabalho e exclusão social, oriunda da tese de doutoramento de Rodrigo Carelli, Procurador do Trabalho, é sugestivo da elevada crítica aos processos de terceirização praticados no Brasil (Carelli. 2003).
42. Rodrigo Carelli propõe três indícios sintéticos do que possa ser identificado como mera intermediação: a gestão do trabalho ser exercido pela contratante dos serviços, a ausência de especialização da prestadora de serviços e a presença de elementos que mostrem pessoalidade na prestação de serviços (2003, pp. 123-146).

rior a da CLT, na medida em esta pretende proteger o trabalhador da exploração, enquanto as cooperativas pretendem emancipá-lo.

De toda maneira, seja sob o enfoque específico do direito cooperativo, seja sob o enfoque geral das práticas empresariais no Direito do Trabalho, é natural que não haja relação jurídica de emprego também entre cooperados e empresas contratantes dos serviços oferecidos através das cooperativas (García, Chaves Gaudio. 2016, pp. 183-211), mas que esse regime produza uma superior valorização do trabalhador.

A rigor, sob a perspectiva do ato cooperativo, a polêmica sobre as operações com terceiros aparenta ser mais percebida pela doutrina e pela jurisprudência em sua dimensão tributária[43]. Contudo, as relações de consumo cooperativo e de trabalho cooperativo, altamente judicializadas e com resultados preponderantemente desfavoráveis[44], constituem alguns dos outros campos de incidência desse regime jurídico específico.
Conectando-se com a primeira, a segunda causa dos efeitos deletérios da lei de 1994 decorre do fato de que, ao ser transportada uma norma típica de Direito Cooperativo para a Consolidação das Leis Trabalhistas, a questão das relações entre cooperados e contratantes de cooperativas é inserida no centro do plexo normativo das relações trabalhistas típicas da empresa capitalista, ganhando muito mais evidência em distintos setores sociais e, especialmente, no mercado.

A ampliação da percepção do empresariado acerca da inexistência de regime de emprego nas atividades dos trabalhadores cooperados foi aproveitada como instrumento supostamente legal de contratação irrestrita de mão-de-obra por intermédio de cooperativas (Carelli. 2002, p. 18-26).

A idéia de que a "oportunidade" das cooperativas atraiam grupos que têm por interesse tão somente fugir dos regimes jurídicos mais rígidos, mais protetivos ou mais onerosos não é propriamente uma novidade. Normalmente, essas ocorrências são acompanhadas de estratégias de abuso do regime das cooperativas para ilegalmente de "socializar" riscos dos negócios com o quadro social, ao mesmo tempo em que se criam expedientes para "privatizar" os resultados da atividade.

No campo do trabalho, tais práticas constituem do ponto de vista jurídico, uma fraude a relação de emprego. Sob o ponto de vista social, trata-se da precarização das do trabalho. Trata-se de um fenômeno infelizmente recorrente e contra o qual o sistema cooperativista ainda não encontrou métodos eficientes para não ser infiltrado. A LCT pode ser encarada como uma iniciativa de aperfeiçoamento e blindagem pela via legislativa contra essas distorções incompatíveis com a finalidade e os princípios cooperativistas (Chaves Gaudio, 2014, pp. 89-91).

---

43. Nesse sentido, vide os acórdãos: Recurso Extraordinário n° 598.085-RJ. Relator: Min. Luiz Fux. Julgamento em 6/11/2014. Disponível em http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=7708834. Acesso em 9/4/2018; Recurso Extraordinário n° 599.362-RJ. Relator: Min. Dias Toffoli. Julgamento em 6/11/2014. Disponível em http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=7709680.Acesso em 9/4/2018.
44. Quanto ao consumo, veja-se que a questão está sumulada pelo Superior Tribunal de Justiça desde fevereiro de 2018, atraindo para a relação cooperado-cooperativa o regime jurídico do Código de Defesa do Consumidor, aplicável em regra para o consumidor de mercado, reputado hipossuficiente perante os fornecedores de produtos e serviços: "Súmula 602 - O Código de Defesa do Consumidor é aplicável aos empreendimentos habitacionais promovidos pelas sociedades cooperativas (Súmula 602, Segunda Seção, julgado em 22/02/2018, DJe 26/02/2018).

Essa perspectiva equivocada do uso de cooperativas produziu um aumento de demanda pela contratação de cooperativas e oportunidades de negócios que induziram o aumento do número de cooperativas de trabalho, especialmente aquelas que prestassem serviços a terceiros.

Em 2001, menos de dez anos após a introdução do novo dispositivo na CLT, havia 1.961 cooperativas de trabalho (Carelli. 2002, p. 8), ultrapassando o número de cooperativas agropecuárias – este tradicionalmente maior que os demais ramos de atividades de cooperativas no Brasil (Organização das Cooperativas do Brasil - OCB, 2001, p. 9). A rigor, esse aumento se traduzia em crescentes experiências de desvio de finalidade das cooperativas[45].

Em 2007, já apresentavam um recuo para 1.746 sociedades. Mesmo hoje, após quase seis anos de vigência da Lei de Cooperativas de Trabalho, segundo dados da Organização das Cooperativas do Brasil, existiriam 895 cooperativas de trabalho (OCB, 2018, p. 13) - bem menos que a metade das 1.916 computadas em 2001.
As externalidades negativas produzidas por essas práticas importaram numa reação bastante desequilibrada de diferentes setores sociais que, para reprimir o desvio, erigiram teses jurídicas bastante equivocadas e restritivas ao alcance das atividades cooperativistas deletéria para o ambiente. Essa corrente ganhou força nos tribunais. Ela se alicerça especialmente nas idéias de que somente é licita a cooperativa de trabalho cujos cooperados tenham a mesma profissão, em serviços que não constituam a atividade principal de seus contratantes e que haja autonomia desses trabalhadores. Abordaremos esses elementos ao analisar a lei.

Uma demonstração do quão inóspito o ambiente institucional de tornou para as cooperativas de trabalho pode ser verificada a partir do acordo firmando entre Ministério Público do Trabalho e a Advocacia Geral da União, nos autos de uma ação civil pública (ACPU), processo nº 01082-2002-020-10-00-0, que tramitou perante a 20ª Vara do Trabalho de Brasília), por meio do qual a União se compromete a não mais contratar sociedades cooperativas de mão de obra para trabalho subordinado, seja na atividade-fim ou atividades meio, acordo este considerado válido inclusive pelo Superior Tribunal de Justiça[46]. Em razão de seus efeitos subjetivos, o desfecho desse processo praticamente extinguiu a possibilidade de cooperativas serem contratadas pela Administração Pública Federal.

Ocorre que foi restringida a contratação de cooperativas inclusive em atividades tradicionalmente aceitas como terceirização lícita, pois o acordo na ACPU presume que as atividades meio, so-

45. Um fenômeno que, a rigor, não foi exclusivo do Brasil e que inspirou que a Organização Internacional do Trabalho (OIT), ao editar a Recomendação n° 193/2011, que prescreve a promoção das cooperativas, também, de preocupasse em reprimir os desvios de finalidade que produziam fraude às relações de trabalho por cooperativas. Organização Internacional do Trabalho (OIT). Resolução 192 da Organização Internacional do Trabalho. Disponível em http://www.oitbrasil.org.br/content/sobre-promo%C3%A7%C3%A3o-de-cooperativas. Acesso em 8/4/2018.

46. STJ. Agravo Regimental na Suspensão de Segurança nº 1352/RS. Rel. Min. Edson Vidigal. Publicada no DJe em 09/02/2005: Agravo Regimental - Suspensão Liminar em Mandado Segurança - Deferimento - Cooperativa de Mão-de-Obra - Licitação - Termo de Acordo Firmado Entre o Ministério Público do Trabalho e a Advocacia-Geral da União - Grave Lesão à Ordem e à Economia Públicas Configuradas. (...) 3. Permanecendo válido termo de acordo firmado entre o Ministério Público do Trabalho e a Advocacia Geral da União, pelo qual a União se obrigou a não contratar trabalhadores por meio de cooperativas de mão-de-obra para prestação de serviços ligados às suas atividades fim ou meio, quando o labor, por sua natureza, demandar execução em estado de subordinação, quer em relação ao tomador, quer em relação ao fornecedor de serviços, a inobservância dessa diretriz por quaisquer dos órgãos da administração pública federal, configura ameaça de lesão à ordem pública, aqui compreendida a ordem administrativa.

bretudo desempenhadas coletivamente e sem plena autonomia, só poderiam ocorrer de forma subordinada e, por conseqüência, seriam incompatíveis com as cooperativas[47].
As principais teses que alicerçam essa linha restritiva às cooperativas de trabalho se ligam diretamente à tentativa de correção de entendimento pela via judicial, apesar de suas flagrantes inconstitucionalidades e ilegalidades.

A LCT, brevemente analisada em seguida, busca em resposta corrigir o problema social e a jurisprudência através da via legislativa.

Reforço do regime jurídico do trabalho cooperativo

A Lei de Cooperativas (LCT) é relativamente enxuta, tendo parte de seus trinta artigos vetados. Um deles é justamente o artigo que revogava o analisado parágrafo único do artigo 442, da CLT.

Quanto ao seu conteúdo, além de se tratar de uma lei especial sobre a "organização e funcionamento das Cooperativas de Trabalho", ela expressamente se mantém integrada ao regime geral das cooperativas, na medida em que reafirma a aplicabilidade suplementar do Código Civil (CC) e da Lei 5.764/1974 (LGC).

Constitui um importante refinamento do Direito Cooperativo a possibilidade de uma disciplina mais adaptada às particularidades das relações estabelecidas no âmbito dessas as cooperativas de trabalho.

Analise-se a importância da LCT no campo obrigacional da atividade cooperativista diante de tantos conflitos e desequilíbrios sociais protagonizados através de dessas cooperativas de trabalho meramente formais.

As normas jurídicas devem ser tanto conseqüência quanto causa das regularidades das ações humanas, exercendo a função de coagir legalmente os sujeitos a um comportamento de cooperação que deles se espera no cumprimento de determinado tipo de relação jurídica.

Sendo assim, exercem tanto a função de prevenir, mas também constituem critério para resolver conflitos (Weber. 2000, vol. 1, pp. 223-227; Fiani. 2011, p. 2). Ainda que as cooperativas de trabalho se comportassem da forma esperada, sem o fenômeno dos desvios de finalidade, mas agindo no interesse de seus sócios, onde há duas pessoas de existência jurídica distinta o conflito se instalará. A nova lei traz novos e importantes aportes nesse contexto.

Ocorre, contudo, que quando um desequilíbrio social é protagonizado por uma grande corporação, muitas vezes com conseqüências para o mercado mundial, a reação do Estado costuma ser refinar os regimes jurídicos. Reformam-se as leis de sociedades anônimas, de mercados financeiros e de valores mobiliários, de uniformização das normas de contabilidade, etc.[48].

Quantos aos fenômenos de desvios praticados por cooperativas, entretanto, a reação de diferentes setores sociais é a restrição, a criminalização do modelo, além da pragmática aplicação de

47. Em outro trabalho, analisamos de forma mais detida à questão da contratação de cooperativas de trabalho pela Administração Pública pela perspectiva constitucional e pelo aporte dado pela lei 12.690/12 (García; Chaves Gaudio. 2016, pp. 183-211).
48. Nesse sentido, são emblemáticos os casos da Enron e da crise financeira de 2008.

regimes jurídicos incongruentes com as cooperativas, mas com os quais o aplicador da lei tem mais intimidade.

Esse tipo de distorção ocorreu, por exemplo, justamente em projetos de lei originários para as cooperativas de trabalho, mas que, ao longo do processo legislativo, culminaram na Lei 12.690/2012. Um projeto de lei inicial praticamente equiparava o trabalho subordinado (empregado) ao trabalhado cooperado (autogestionário). Como sustentávamos a opinião de que se tratava de trabalho parassubordinado, já nos manifestávamos no sentido de que o desafio do legislador era estabelecer um regime jurídico congruente com tal estrutura de relação jurídica.
Por fim, o Brasil novamente produziu uma lei de vanguarda em termos refinamento da legislação cooperativista. Mesmo assim, o problema as cooperativas de trabalho ainda sofrem uma resistência acadêmica e cultural típica da racionalidade jurídica e econômica que resiste às experiências e tipologias não hegemônicas[49]. De tal maneira, como se verá, mesmo após a LCT, importantes doutrinadores, habituados a versar sobre a relação de sujeição do trabalho ao capital, permanecem refratários ao texto legal.

Portanto, ainda que o Brasil venha se mostrando pródigo em relação às soluções pela via legislativa, estratégias para o avanço estável da atividade cooperativista desafiam outras estratégias complementares, tais como a atuação estratégica da universidade (Chaves Gaudio; Soares. 2017, pp. 197-213).

Vale realçar que, mesmo sob o ponto de vista da solução legislativa, apesar de o ato cooperativo representar o regime obrigacional central da atividade cooperativista em quaisquer de suas inúmeras atividades econômicas possíveis, ele ainda é disciplinado de forma ínfima em comparação com os negócios jurídicos em geral.

Veja-se, por exemplo, que sociedade brasileira já incorporou, somente em seu Código Civil, mais de cinqüenta artigos para tratar de uma única espécie de negócio jurídico como o contrato típico de compra e venda (arts. 481 a 537). O ato cooperativo, por sua vez, apesar de encontrar sua disciplina reconhecida indiretamente na Constituição Federal e de ser possível afirmar, por hermenêutica, que ele tenha certa positivação implícita e parcial por outras leis –como Lei Complementar 130/2009– a própria LGC só dedica um artigo que explicitamente trata do ato cooperativo. Trata-se do art. 79 e seu parágrafo único, que, ao tentar estabelecer sua definição legal, também articula a idéia de que seu regime jurídico não se confunde com outros regimes ordinários, tais como os negócios de mercado ou contrato de compra e venda.

Nesse diapasão, o art. 90 da Lei Geral de Cooperativas tão somente explicita, de forma congruente com a noção de ato cooperativo, que a relação entre cooperativa e seus sócios não são regidas pelo contrato típico de emprego. A Lei de Cooperativas de Trabalho, por sua vez, amplia a normatização desse regime jurídico, pois o movimento cooperativista, por si só, dentro dos

49. Boaventura de Sousa Santos é um dos que denuncia com a racionalidade hegemônica atua em desfavor de experiências não hegemônicas como a economia social, propondo categorias do que denominou "razão indolente" (2002).

ditames da liberdade de iniciativa cooperativista[50] e da autogestão, ainda abriga inúmeros conflitos sociais e verdadeiros desvios cuja pacificação tenta ser respondida pela via legislativa.
Em última análise, portanto, a Lei de Cooperativas de Trabalho aperfeiçoa, ainda que sem evidenciar esse objetivo, o ato cooperativo de trabalho, pois trata da tutela das relações jurídicas entre trabalhador cooperado e cooperativa[51] (e destes com terceiros).
Sua relevância não se limita ao direito cooperativo, contudo. Sob uma perspectiva de direito do trabalho, ela representa uma vanguardista tentativa de responder ao problema de se definir o regime de uma das possíveis espécies de configuração do trabalho parassubordinado. Esse ponto será analisado adiante.

Trata-se de dar maior concretude ao que a doutrina especializada já afirma de longa data: que o direito do trabalho não tem por objeto unicamente o regime jurídico do trabalhador empregado, mas de outras relações laborais, estabelecendo, ademais, seu diálogo com outros ramos do Direito (Delgado. 2016, pp. 45-47)[52].

A rigor, esse reconhecimento ainda é um desafio grave nas relações entre as cooperativas e alguns setores sociais, especialmente com o Estado. A resistência institucionalizada em dedicar atenção ao regime jurídico cooperativista constitui um atraso na sua percepção como instrumento privilegiado na promoção de desenvolvimento socioeconômico sustentado. No campo trabalhista, o trabalho cooperativo bem tutelado poderia contribuir substancialmente para efetividade de um dos problemas mais estudados pela doutrina: dar existência material a um direito ao trabalho, capaz de dar a concretude aos direitos fundamentais sociais (Gomez. 2010, pp. 930-934).

Enquanto propriedade e liberdade do empresário são colocadas em contraposição estrutural à liberdade e direitos econômicos e sociais dos trabalhadores pela assimetria entre seus interesses na empresa capitalista, a intenção da legislação protetiva do trabalho subordinado procura compensar a sujeição do trabalhador para lhe proporcionar trabalho digno. Nas cooperativas, esses dois elementos econômicos, reunidos pela dupla qualidade e pelo alinhamento de interesses entre empresa e trabalhador na finalidade não lucrativa, faz como que elas sejam atualmente a instituição mais vocacionada para a emancipação do trabalhador. Portanto, as cooperativas de trabalho têm vocação para produzir patamar socioeconômico superior ao trabalho digno.

50. Tanto a doutrina do direito econômico quanto do direito cooperativo reconhecem a liberdade de exercício de atividade econômica sob o método típico das cooperativas uma manifestação da livre iniciativa (e.g. Grau, 2015, p. 199-200; Namorado, 203-205).

51. Em termos de congruência jurídica, por se tratar de um corolário do ato cooperativo, a legislação consumerista poderia textualmente normatizar também sobre o ato cooperativo de consumo, iniciando-se por declarar o fato da não incidência do regime jurídico destinado a tutela do consumidor de mercado - o Código de defesa do Consumidor (CDC), Lei n° 8.078/1990. O tema também é palco de desvios e de uma incongruente resposta do judiciário, que adota como solução pragmática a aplicação inadequada do CDC como direito aplicável per se nas relações entre cooperativas habitacionais e consumidores cooperados - Súmula 602, do Superior Tribunal de Justiça: 'O Código de Defesa do Consumidor é aplicável aos empreendimentos habitacionais promovidos pelas sociedades cooperativas.' (Brasil, Superior Tribunal de Justiça. Disponível em https://ww2.stj.jus.br/docs_internet/revista/eletronica/stj-revista-sumulas-2018_47_capSumula602.pdf>. Acesso em 12/04/2017.

52. A evidência de que o Direito do Trabalho constitui um largo gênero de espécies de relações de trabalho é especialmente pronunciada a partir da Emenda Constitucional n° 45/2004, que amplia a competência da Justiça do Trabalho, substituindo a redação do art. 114 abarcar as relações de trabalho de maneira geral.

A LCT busca ampliar, através de seus eixos normativos, as garantias para tanto

1. Eixos normativos

Segundo Antonio Fici, os empreendimentos sociais, dentre os quais as cooperativas figuram como sua principal e mais adaptada espécie de pessoa jurídica, são caracterizado por três dimensões combinadas: uma dimensão empreendedora, que conota sua atividade; uma dimensão social, que qualifica seu propósito; e uma dimensão participativa, que caracteriza sua governança (2017, pp. 34; 47-49).

Os problemas jurídicos e sociais evidenciados pelas cooperativas de trabalho são respondidos na LCT através do aperfeiçoamento normativo dessas três dimensões. Entretanto, as efetivas inovações da lei 12.690/12 se dão em dois eixos normativos, no campo da efetividade de direitos sociais e no da ampliação dos mecanismos de participação autogestionária do trabalhador cooperado.

Alcance da atividade econômica ("dimensão empreendedora")

A lei reforça a livre iniciativa cooperativista ao disciplinar, em congruência com o regime constitucional da ordem econômica, que as CTs são regidas pela livre iniciativa – assim como pelo valor social do trabalho e preservação dos direitos sociais (art. 3°, VIII). Também reforça que não há atividades vedadas às cooperativas de trabalho (art. 10, *caput)*, incluindo-se a plena possibilidade de contratação pela Administração Pública (§2°).

Sob a perspectiva do próprio trabalhador, a lei reafirma que os cooperados poderão "exercer qualquer atividade da cooperativa".

A rigor, nesse campo não há uma inovação no sistema jurídico das cooperativas, mas simplesmente uma nova explicitação de aspectos triviais de seu regime constitucional. Contudo, a corrente restritiva ao exercício da cooperativa de trabalho tem como uma de suas teses serem lícitas apenas cooperativas criadas por trabalhadores autônomos ou profissionais liberais e de mesma profissão ou categoria profissional[53].

O entendimento costuma ser extraído de uma inadequada interpretação de um decreto há muito revogado - Decreto-lei n° 22.323 de 19 de dezembro de 1932:

"Art. 24. São cooperativas de trabalho aquelas que, constituídas entre operários de uma determinada profissão ou ofícios ou de ofícios vários de uma mesma classe, têm como finalidade melhorar os salários e as condições de trabalho pessoal de seus associados e, dispensando a intervenção de uma patrão ou empresário, se propõe a contratar obras, tarefas, trabalhos ou serviços públicos ou particulares, coletivamente por todos ou por grupos de alguns"[54].

Sobre a parte final do artigo, importa ressaltar que a idéia de trabalho coletivo ou por grupos contradiz a exigência de autonomia plena sustentada pela posição limitadora.

53. É o que se infere, por exemplo, da posição de Rodrigo Carelli, que, ademais, não reconhece o trabalho não-eventual em cooperativas de trabalho (2002, 47-49).

54. Sobre o artigo colacionado, Marcelo Mauad destaca outras impropriedades, tais como a utilização do termo "operário" - porque exclui os profissionais liberais –e "salário"– porque diz respeito ao conceito de remuneração típica do trabalho empregado (Mauad. 1999, pp. 71-72).

Quanto à limitação por atividades de mesma profissão ou classe, esse entendimento não sobrevive a uma interpretação constitucional da atividade cooperativista.

A liberdade de atividade das cooperativas é assegurada tanto pela perspectiva dos direitos fundamentais, mas também explicitamente reconhecido na Carta Constitucional (art. 5°, inc. XVIII). Restringir a livre constituição de cooperativas constitui fulminar uma cláusula pétrea da constituição e o direito fundamental de indivíduos exercerem suas atividades de consumo ou de trabalho através de sua própria empresa coletiva. A rigor, qualquer restrição à atividade das cooperativas produziria um tratamento desigual em relação à empresa capitalista ou outras iniciativas econômicas. Além de se tratar de uma violação ao direito de igualdade material, a inconstitucionalidade de qualquer restrição às cooperativas será uma flagrante medida de desestímulo ao cooperativismo, contrariando literalmente o texto constitucional. O art. 174, §2 da Constituição Brasileira impõem ao Estado, assim como em ordenamentos de outros países, uma indução positiva às cooperativas.

Mas não é só. O plano infraconstitucional também já se encontrava bastante consolidado nesse eixo, apesar de profundamente desrespeitado. A lei geral de cooperativas (1971) segue o mesmo sentido (art. 5°) e vai além, estabelecendo como critério de afeição societária para os cooperados o proveito comum que possam extrair do exercício da atividade econômica objeto da cooperativa (art. 3°)[55].

Assim sendo, não é exigível como elemento comum ao quadro social a identidade de profissão ou classe. Numa cooperativa que tenha por objeto, por exemplo, consultoria empresarial, não é plenamente possível o proveito econômico auferido classes profissionais bastante distintas como advogados, economistas, administradores, contadores, atuários, entre outros, mas é fundamental essa diversidade de profissões para que a empresa possa cumprir sua atividade.

Também o Código Civil (Lei 10.406/2002) não estabelece restrições (art. 1093 a 1.096). A própria lei de licitações (lei 8.666/1993), alterada em 2010, já havia se dedicado a explicitar o óbvio, vedando aos agentes públicos estabelecerem nos editais de licitações quaisquer cláusulas ou condições que comprometam, restrinjam ou frustrem o seu caráter competitivo em desfavor das cooperativas (art. 3°, §1°, inc. I).

Ainda assim, a ostensiva jurisprudência e fiscalização parecem não encontrar uma forma de contornar o problema social das cooperativas de trabalho sem lhes restringir de forma absolutamente antijurídica a livre iniciativa. Talvez o principal elemento que perpetue tal estado de coisas seja justamente a equivocada perspectiva da natureza das relações entre cooperados e cooperativas que a lei busca explicitar (Chaves Gaudio, 2004, p. 88-107).

55. Na doutrina trabalhista, Arnaldo Süssekind reconhece a regularidade do trabalho em equipes para tomadores de serviços, prevalecendo à afeição societária pelo objetivo comum e não pela identidade profissional. Entretanto, numa análise feita ainda antes da lei de 2012, supõe que nenhum direito social do art. 7° da Constituição incidiria essas relações (2010, pp. 184-185).

Natureza da relação jurídica

O artigo 2° trata da aparentemente controversa natureza da relação de trabalho entre cooperado e cooperativa. Os elementos normativos usados para tanto são fundamentais como base de congruência de um regime jurídico que deva ser aplicado –em especial, quanto à tutela de direitos sociais e da autogestão–.

A importância pragmática dessa questão é sentida, por exemplo, na Súmula n° 281, do Tribunal de Contas da União (TCU), que propõe seja

> "vedada a participação de cooperativas em licitação quando, pela natureza do serviço ou pelo modo como é usualmente executado no mercado em geral, houver necessidade de subordinação jurídica entre o obreiro e o contratado, bem como de pessoalidade e habitualidade"[56].

Segundo o Tribunal de Contas da União, haveria atividades que, por sua natureza, não poderiam ser executadas por cooperativas. Esse entendimento sumulado se baseia todo em precedentes julgados até 2005 e, portanto, bastante anteriores à lei de 2012. Ironicamente, o acórdão que aprovou a súmula foi lavrado pelo Plenário do TCU apenas oito dias antes da LCT.

Antes da lei, a doutrina já criticava como inconstitucional o entendimento majoritário de que a prestação de serviços em equipes e, portanto, sem autonomia plena ou individual, não seria compatível com o trabalho cooperativista (Souto. 2004, p. 335). Mesmo depois da lei, contudo, a súmula continua a ser utilizada como principal referência para negar acesso das cooperativas aos contratos com a Administração Pública, com base numa equivocada possibilidade de se presumir que certas atividades, "por sua natureza", só possam ser realizadas de forma subordinada. Isso significa negar ao trabalhador o direito fundamental de exercer suas atividades sob uma estrutura autogestionária e condená-lo a vender sua força de trabalho à empresa capitalista.

Uma das possíveis contribuições para o problema pode ter origem na tese sustentada entre os próprios cooperativistas sobre a suposta natureza autônoma ou eventual do trabalho cooperativista (e.g., Mauad. 1999, pp. 141-143), o que seria em tese coerente com a idéia de que "vínculos de trabalho autônomo existentes afastam-se da figura técnico-jurídica da relação de emprego *essencialmente* pela falta do elemento fático-jurídico da subordinação" (Delgado. 2016, p. 358). Essa fundamentação foi ostensivamente utilizada nas defesas das cooperativas de trabalho.

Ocorre que essa abordagem foi apropriada de maneira distorcida pela corrente, que assumiu que o trabalho dos cooperados deva ser plenamente autônomo. Ou seja, se nas relações cooperado-cooperativa-tomadora o cooperado não trabalhasse quando, onde, como ou até por qual remuneração decidisse aceitar, não seria possível exercer suas atividades através de cooperativas que demandem organização ou prestação coletiva de serviços ou que precisem se enquadrar nas necessidades de horários de seus contratantes.

Em síntese, reconhecem como cooperativas de trabalho lícitas as cooperativas de taxistas, do sistema Unimed (compostas por médicos) e de artesãos (Carelli. 2002, pp. 47-49). Nas cooperativas, como empresas coletivas do trabalhador, a impossibilidade de organização e prestação de serviços coletivamente equivaleria a inviabilizá-las na maior parte das atividades econômicas. Pode ser essa a intenção dessa linha de pensamento. Para tanto, e pelo escopo deste trabalho,

---

56. Disponível em http://portal.tcu.gov.br/lumis/portal/file/fileDownload.jsp?fileId=8A8182A25753C20F0157679AA5617071&inline=1 Acesso em 16/04/2018.

recomendamos estudos feitos anteriormente, onde é possível demonstrar que sequer os exemplos de "cooperativas lícitas" utilizados pela corrente restritiva não evidenciam hipótese de trabalho autônomo pleno, seja no "táxi", seja nas "Unimed"[57].

Avançando na análise apenas pela perspectiva do direito do trabalho, a afirmação de que o trabalho cooperado se sujeite ao regime de plena autonomia se mostra incongruente com as afirmações de sua própria doutrina.

A autonomia plena é apenas uma das manifestações da autonomia do trabalhador. Ela se aproxima da idéia de que este organiza sozinho e livremente suas atividades, remuneração, jornadas de trabalho, forma de execução das atividades, sem se sujeitar a nenhum nível de direção, conforme esclarece Sergio Pinto Martins (1995, p. 299).

Entretanto, a doutrina reconhece outros níveis de autonomia. Maurício Godinho Delgado, por exemplo, propõe pelo menos três diferentes manifestações de trabalho autônomo, nos quais não estaria presente a subordinação como o elemento caraterizante da relação de emprego e antitético da autonomia. Essas hipóteses se manifestam quando, embora esse elemento caraterizante de emprego esteja ausente, estejam presentes outras características que também fazem parte desse contrato típico (art. 3° da CLT), mas que não são exclusivas dessa espécie contratual. A pessoalidade, a onerosidade e a não-eventualidade (continuidade) estão presentes em várias formas contratuais que não envolvem subordinação, sendo algumas delas já disciplinadas em lei (2016, pp. 358-263).

Em síntese, os principais critérios utilizados pela doutrina para caracterização do autônomo são o trabalho ser realizado por conta e risco do próprio trabalhador, a habitualidade dessa atividade e a ausência de subordinação (Cassar. 2017, pp. 283-2).

Entre a autonomia plena e a subordinação típica, contudo, há diferentes relações de trabalho intermediárias, onde a liberdade ou a sujeição do trabalhador podem se configurar em diferentes graus.

Um conceito doutrinário oriundo do Direito italiano contempla precisamente as categorias de trabalho intermediárias entre o autônomo e o subordinado. Trata-se do trabalho parassubordinado, que abrange tipos que não se enquadram exatamente em uma das duas modalidades tradicionais. Amauri Mascaro do Nascimento esclarece que esses trabalhos são prestados com "pessoalidade, continuidade e coordenação" (2009, p. 457), não induzindo subordinação e regime de emprego. A coordenação é, portanto, encarada como uma das modalidades ou de forma análoga à parassubordinação. Entretanto, há divergências doutrinárias quanto aos efeitos jurídicos desse fato. Contudo, ao reconhecer isso, Volia Bonfim Cassar considera que haja subordinação tênue e, como conseqüência, contrato de emprego (Idem, p. 256).

Com posição diversa, Otavio Pinto Silva, em publicação de obra decorrente de sua pesquisa de doutorado, compreende que, havendo independência e não direção dos trabalhos por parte do tomador de serviços, mesmo que inseridos na organização destes, não há subordinação (2004, p. 102). Esclarece ainda o autor que a doutrina italiana procura deixar clara a posição intermediária da coordenação (parassubordinação) entre a autonomia e a subordinação, afirmando que esse trabalho se desenvolve com independência e sem a direção do destinatário dos serviços (parte semelhante com a autonomia), mas se inserem na organização deste (parte semelhante com o trabalho subordinado típico).

57. Vide Chaves Gaudio. 2014, pp. 88-107; Garcia. 2014, pp. 97-114.

Portanto, pela doutrina trabalhista, o trabalho nas cooperativas se configuraria parassubordinado (ou coordenado) e regular desde que ausente subordinação jurídica e pressentes seus próprios pressupostos. O desafio que se põe é definir qual o regime jurídico aplicado na ausência de lei.
Por sua vez, o diálogo do fenômeno cooperativista com o direito do trabalho reconhece a particularidade de outras relações jurídicas como espécies do gênero das relações de trabalho (Delgado. 2016, pp. 331-332; 349). As cooperativas estabelecem relações operacionais ou negociais com seus sócios, de tal maneira que o ato cooperativo, sob o prisma do direito trabalhista, ser encarado como parte das relações de trabalho *lato sensu*.

A relação de emprego também se funda numa relação contratual, mas constitui um contrato típico bem mais normatizado pela lei, especialmente na CLT. A natureza contratual dessas relações e do próprio direito do trabalho é preponderantemente pacificada na doutrina (Delgado. 2016, p. 74). A realidade que estrutura essas relações de trabalho do cooperado configuram, sob a perspectiva do direito cooperativo, o regime jurídico do ato cooperativo. Este negócio jurídico, com uma ainda baixa normatividade em lei, se funda especialmente no contrato plurilateral de sociedade cooperativa[58], cujo instrumento é o estatuto social. Sob a linguagem e instituições do direito do trabalho, trata-se de uma das várias manifestações de trabalho parassubordinado. Coordenação, autonomia coletiva, autogestão são possíveis denominações para identificá-lo.

A realidade da atividade cooperativista, em sua estrutura regular, envolve um elemento bastante vinculado ao ato cooperativo. Trata-se da autogestão, um conceito que conjuga participação democrática do quadro social com eficiência empresarial (Perius. 2001, p. 109). Ela reflete tanto a dimensão do trabalho quanto societária das relações jurídicas entre cooperativas e cooperados.

Pela característica da autogestão, o trabalhador não se encontra na base de uma pirâmide hierárquica, cumprindo a vontade dos dirigentes. Ao contrário, ele ocupa o principal órgão social deliberativo, qual seja a assembléia geral. Tal fato não tem paralelo na empresa capitalista, pois o trabalhador empregado não possui o direito de participar da gestão, sobretudo nesse nível. Obviamente, a participação assembléia é um dos fatores concretos da tipologia cooperativista que a afasta do regime de subordinação. Como se verá, a LCT procurou reforçar esses aspectos da participação.

Retomando o diálogo com o direito do trabalho, a mais bela norma da legislação trabalhista estabelece o Princípio do da Primazia da Realidade sobre a Forma (art. 9°, CLT), que funciona como pedra de toque para evidenciar o equívoco desse entendimento inconstitucional. Essa norma, amplamente estudada pela doutrina especializada, prescreve que o direito do trabalho se importa com a verdade material. A partir dela, se uma relação jurídica ostenta efetivamente os elementos do contrato de emprego, deverá ser reconhecida a incidência de seu regime jurídico, não importando se as partes utilizaram outra roupagem para o negócio jurídico (Delgado. 2016, pp. 211-212) - seja um contrato de prestação de serviços, seja o trabalho através de uma cooperativa.

Assim sendo, presentes os elementos caraterizantes do vínculo de trabalho empregado (art. 3°, CLT), incide seu regime jurídico próprio. A *contrario sensu*, se os fatos que caracterizam esse regime não se encontram presentes *in concreto* entre cooperado e cooperativa, não é possível afastar o ato cooperativo e, muito menos, presumir que exista uma relação de emprego.

58. Até mesmo a doutrina *jus laboral* assim reconhece a fonte do vínculo jurídico entre trabalhador cooperado e cooperativa (Sussekind. 2010, p. 154).

Concluir se um trabalho é efetivamente autônomo pleno, subordinado típico ou parassubordinado é algo que se afere *in concreto*, a partir do modo como se concretiza o trabalho pactuado. Portanto, a jurisprudência tem errado em acolher a idéia de que determinadas atividades possam, genericamente, "pela natureza do serviço ou pelo modo como é usualmente executado no mercado em geral, houver necessidade de subordinação jurídica" (Súmula n° 281, TCU).

A rigor, os mencionados artigos 442, parágrafo único, CLT e 90, LGC, como dito, estabelecem uma presunção legal relativa de que não há trabalho empregado. Isso não é despercebido pela doutrina trabalhista (Delgado. 2016, p. 349). Portanto, afastar o regime do ato cooperativo desafia prova da realidade material do emprego. A LCT oferece uma série de critérios para essa aferição *in concreto* e, especialmente, cria, como se verá, uma única hipótese legal que autoriza a presunção de subordinação (art. 17, §2°).

Respondendo a toda essa polêmica, a LCT/2012 produziu uma redação para estancar qualquer dúvida de quem tenha menos intimidade com a temática cooperativista:

"Art. 2º Considera-se Cooperativa de Trabalho a sociedade constituída por trabalhadores para o exercício de suas atividades laborativas ou profissionais com proveito comum, autonomia e autogestão para obterem melhor qualificação, renda, situação socioeconômica e condições gerais de trabalho.

1º A autonomia de que trata o caput deste artigo deve ser exercida de forma coletiva e coordenada, mediante a fixação, em Assembléia Geral, das regras de funcionamento da cooperativa e da forma de execução dos trabalhos, nos termos desta Lei.
2º Considera-se autogestão o processo democrático no qual a Assembléia Geral define as diretrizes para o funcionamento e as operações da cooperativa, e os sócios decidem sobre a forma de execução dos trabalhos, nos termos da lei. " (grifou-se)

O artigo declara a realidade da natureza jurídica do trabalho cooperativista utilizando conceitos tanto de direito do trabalho ("autonomia coordenada e coletiva") quanto de direito cooperativo ("autogestão"). Ainda que não esteja formalmente disciplinando o regime jurídico do ato cooperativo de trabalho, o faz materialmente.

Sob a abordagem recepcionada tradicionalmente pelo direito do trabalho, não se trata de uma autonomia individual e plena, mas de uma autonomia coletiva e coordenada (parassubordinação)[59]. Doutrinadores importantes do direito do trabalho reconhecem a inserção do trabalho cooperativo como espécie de trabalho *lato sensu* e como uma das dimensões da autonomia coletiva, inspirando um regime jurídico próprio (Delgado. 2016, pp. 357-358).

Sob a perspectiva doutrinária do cooperativismo, trata-se de autogestão. Ambas as abordagens são perspectivas que conduzem a um regime obrigacional próprio das cooperativas de trabalho: o ato cooperativo de trabalho.

59. Mesmo após a lei de 2012, parte da doutrina permanece refratária, tal como afirma Vólia Bomfim Cassar sobre a natureza necessariamente autônoma do trabalho cooperado, a presunção de subordinação noutras formas de organização do trabalho cooperativo (2017, p. 318-321) e, por consequência, a incidência do regime de emprego. Com a devida vênia, a despeito de já não parecer acertado desde antes da lei, atualmente seria um entendimento *contra legem*.

O regime jurídico do ato cooperativo de trabalho é disciplinado na LCT em sua dimensão dúplice: tanto nas relações societárias quanto nas relações operacionais, através, respectivamente, do incremento das garantias de participação autogestionária e do reconhecimento de direitos sociais.
Uma das críticas da fragilidade desse regime tem sido, quanto às cooperativas de trabalho, a suposta ausência de tutela de direitos sociais (Carelli. 2002, p. 9).

Reconhecimento de direitos sociais do trabalho cooperado

A fragilização de direitos sociais relacionados ao trabalho, principal motivador do combate às fraudes por cooperativas, trouxe a reboque o pretexto das teses restritivas às suas atividades. A perspectiva de que se trata de uma relação de trabalho plenamente autônomo ou relegado à plena autonomia estatutária produz a suposição de que não existe garantia de tutela de direitos sociais nas cooperativas.

Sob o viés do direito cooperativo, considerando que a finalidade das cooperativas é prestar serviços aos sócios para aumentar seu patamar econômico e social através do exercício de uma atividade econômica, seria no mínimo contraditório, senão antijurídico, supor seja possível, por exemplo, que o cooperado possa trabalhar continuamente sem ser tutelado seus descansos anuais, semanais, etc. Igualmente, seria imaginar que um trabalhador empregado deva usar equipamentos de prevenção de acidentes de trabalho e as cooperativas, por seus estatutos, terem autonomia para prescindir disso.

A despeito da flagrante incompatibilidade dessa perceptiva com o propósito dessas sociedades, o direito cooperativo não constitui um sistema paralelo, mas imerso no ordenamento jurídico. Dialogando com outros ramos do Direito, submetem-se a normas constitucionais, tratados internacionais, direitos fundamentais. Sendo assim, sofre a harmonização de princípios referenciais que conferem, conforme leciona Luís Roberto Barroso (2010, p. 210), identidade ideológica e ética ao sistema jurídico, conferindo unidade ao ordenamento.

E ainda, considerando que o Direito gravita em torno dos grandes valores de justiça e segurança, o direito cooperativo, impregnado através de sua historicidade pelos valores éticos e morais do cooperativismo, não se compatibilizaria apenas com direitos fundamentais de primeira dimensão para se permitir ser instrumento de redução de direitos sociais –algo que seria oposto ao seu propósito–.

O direito do trabalho, em sua perspectiva ampla, não limitada a um direito do emprego, tem se ocupado em procurar as responder à necessidade de proteger as formas de trabalho. Ainda que estas possam não representar o mesmo nível de restrição à liberdade condicionada pela subordinação jurídica, diferentes formas de sujeição, exploração, precarização podem se estabelecer nas diferentes formas de interação entre capital, trabalho e contratantes – sejam estes empresas, famílias, associações, entes públicos ou até pessoas físicas.

Definir o regime jurídico do trabalhador cooperado faz parte do desafio que a Justiça do Trabalho vem tentando responder, tal como se pode depreender, por exemplo, das conclusões de um ciclo de conferências de uma das associações de magistrados do trabalho:

"A expressão 'relação de trabalho', inserida pela EC n° 45/2004, alberga todas as formas de trabalho humano, público ou privado, urbano ou rural, os trabalhadores autônomos, os parassubodinados (caracterizados pela continuidade, coordenação do trabalho e o aspecto predominantemente pessoal da prestação de serviços), os profissionais liberais e outros prestadores de serviços (corretores, advogados, médicos, dentistas, representantes comerciais, mandatários, algumas espécies de sócios, voluntário, cooperado, diaristas, faxineiras, bóias frias, eventuais, avulsos, biscateiros, terceirizados, estagiários, etc.), quer o litígio seja entre o trabalhador e quem o contratou, quer entre o trabalhador e o beneficiário da forma de trabalho.

Enfim, todos os contratos de atividade em que o prestador de serviços seja pessoa física e execute o serviço em caráter predominantemente pessoal (...). Logicamente, quando a questão versar sobre matéria estranha ao contrato de emprego, a Justiça do Trabalho aplicará o direito comum que a regulamenta. Apenas empregará os procedimentos do Processo do Trabalho, cf. IN 17/05, do TST, socorrendo-se da legislação especial porventura existente sobre cada matéria. Outrossim, os princípios do direito do trabalho compatíveis serão invocados em favor dos parassubodinados"[60] (*grifou-se*).

A toda evidência, o Judiciário já percebe que não cabe como resposta ao problema a aplicação de idêntico estatuto jurídico para qualquer relação de trabalho, mas assumir como posicionamento congruente que um ramo do Direito deve tratar de maneira harmoniosa as diferentes modalidades de relações jurídicas que surgem entre quem trabalha e quem recebe os frutos desse trabalho.

No plano do direito comparado, tem se confirmando na Itália a tendência de uma nova regulamentação para o trabalho a partir do conceito de parassubordinação –como um meio termo entre o autônomo e o subordinado (Silva. 2004, p. 191). Na Espanha, já se evidenciou o não enquadramento do trabalho cooperado no regime previsto para o autônomo clássico nem aquele previsto para o trabalho subordinado (Rodriguez. 2008, pp. 70-76). A lei de cooperativas de 1999 da Espanha caracteriza a natureza societária e autogestionada, mas o dilema remanescente diz respeito à construção integral de um regime jurídico congruente.

É fato que as transformações no mundo do trabalho revelaram insuficiência e a inadequação do modelo de produção fabril como estrutura referencial a ser tutelada pelo direito do trabalho.

As crescentes inovações nas estruturas de organização do trabalho originam novos arranjos das atividades econômicas, sobretudo apoiadas tecnologias. Ao produzirem métodos de trabalho sem subordinação, isso não significa jamais que não haja nelas outros elementos de fragilização do trabalhador ou de enfraquecimento de direitos sociais. Ao contrário, elas podem ensejar a atuação do capital especulativo sem responsabilidade social (Souto. 2007: 86-88).

De tal sorte, a tutela do ato cooperativo de trabalho (ou relações de trabalho cooperado) se insere indiretamente na pauta da flexibilização do direito do trabalho. Esta segundo Arnaldo Süssekind, ao contrário da desregulamentação do trabalho, não se confunde com a idéia de diminuição

60. Trata-se de conclusão do 2° Ciclo de Conferências da AMATRA - Associação da magistratura do trabalho, do Tribunal Regional do Trabalho da 22ª Região, realizado em 04/03/2005. Disponível em http://www.trt22.gov.br/geral/noticias/conclusao_ciclo.htm Acesso em: 20/09/2016.

de normas de proteção ao trabalho. A flexibilização das relações de trabalho serviriam para recepcionar diferentes sistemas legais que se baseiem em regras indisponíveis de proteção da dignidade do ser humano e que complementem o piso protetor irrenunciável (2010, pp. 54-55).

O contrário seria incompatível com os princípios fundamentais do Direito do Trabalho e da Seguridade Social previstos na Declaração universal dos Direitos do Homem, ratificado pelo Brasil em 1966, através do Pacto Internacional dos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais (Resolução 2.200-A)[61].

Entre os objetivos legítimos de flexibilização encontra-se o atendimento a peculiaridades empresariais ou profissionais e novos métodos de trabalho (IDEM, p. 55). De tal modo, o método específico da empresa cooperativa organizar os elementos de produção naturalmente pode também ser analisado sob a demanda da flexibilização diante de sua incongruência com o contrato de emprego.

Mesmo antes da lei, ao sustentarmos o ato cooperativo como uma das possíveis manifestações da parassubodinação, propúnhamos, desde então, o reconhecimento da força cogente daqueles direitos sociais dos trabalhadores art. 7° da Constituição Federal brasileira relacionados à saúde e segurança do trabalhador autogestionário. Tal posição expressamos em um trabalho inicial apresentado em 2008 no Seminário "O Cooperativismo no Direito Constitucional - A Cooperação é um Valor", realizado durante o II Congresso Estadual de Cooperativas do Rio, organizado pela OCB/RJ, então denominada Federação e Organização das Cooperativas Brasileiras do Estado do Rio de Janeiro, e realizado entre 27 e 29/03[62].

Essa perspectiva nos parece alinhada com o sentido geral dos direitos fundamentais sociais e econômicos, que tiveram, assim como o cooperativismo, fundamentação numa contraposição às distorções do liberalismo (Bonavides, pp. 579-583). Assim, o cooperativismo, alinhado ao constitucionalismo contemporâneo, deve ser encarado como uma importante forma de tirar os direitos sociais e econômicos dos trabalhadores apenas do plano programático.

A rigor, muito antes da funcionalização da lei e da intervenção estatal, pode-se dizer que o movimento cooperativista em sua origem ocupou-se com a harmonização dos elementos essenciais da dignidade da pessoa humana: o valor intrínseco da pessoa humana, a autonomia da vontade e o valor comunitário[63].
A dignidade humana não se restringe ao campo axiológico, funcionando no campo deontológico como princípio jurídico de estrutura constitucional e, portanto, com carga normativa em diferentes planos de eficácia (Barroso. 2013, pp. 294-300). No plano constitucional, sua ligação com a dignidade do trabalho e com o cooperativismo é articulada com os próprios fundamentos da República (art. 1°, III e IV), seus objetivos (art. 3°), os direitos fundamentais (art. 5°, caput, XIII,

61. Na mesma linha, as convenções da OIT - Organização Internacional do Trabalho e a Declaração Mundial sobre as Cooperativas e a Carta de Montevieo, que fixou as diretrizes da CICOPA - Comitê Internacional das Cooperativas de Produção e Serviços Industriais e Artesanais, da ACI - Aliança Cooperativista Internacional (OCB, 2012, p. 15).
62. Um sutil registro desse seminário ainda está disponível em https://oab-rj.jusbrasil.com.br/noticias/27690/congresso-estadual-de-cooperativas-do-rio-comeca-nesta-quinta-feira. Acesso em 24/04/2018.
63. Essas são as componentes da dignidade humana conforme Luiz Roberto Barroso (2013, pp. 305-315).

XVII, XVIII; inúmeros direitos sociais do art. 7°), além dos fundamentos da ordem econômica e financeira (art. 170, caput, II, III, IV, VII) (C Gaudio. 2016, pp. 526-529).

O grande desafio em relação ao trabalho parassubordinado, com visto é estabelecer um sistema protetivo que equalize a relação entre liberdade e garantias. Sua dinâmica funciona de tal maneira que, quanto menor a liberdade, maior a necessidade de garantias compensatórias equivalentes.

A solução da LCT se mostrou coerente com o entendimento os argumentos até aqui analisados:

"Art. 7º A Cooperativa de Trabalho deve garantir aos sócios os seguintes direitos, além de outros que a Assembléia Geral venha a instituir:

I. Retiradas não inferiores ao piso da categoria profissional e, na ausência deste, não inferiores ao salário mínimo, calculadas de forma proporcional às horas trabalhadas ou às atividades desenvolvidas;
II. Duração do trabalho normal não superior a 8 (oito) horas diárias e 44 (quarenta e quatro) horas semanais, exceto quando a atividade, por sua natureza, demandar a prestação de trabalho por meio de plantões ou escalas, facultada a compensação de horários;
III. Repouso semanal remunerado, preferencialmente aos domingos;
IV. Repouso anual remunerado;
V. Retirada para o trabalho noturno superior à do diurno;
VI. Adicional sobre a retirada para as atividades insalubres ou perigosas;
VII. Seguro de acidente de trabalho".

"Art. 7º A Cooperativa de Trabalho deve garantir aos sócios os seguintes direitos, além de outros que a Assembléia Geral venha a instituir:

I. Retiradas não inferiores ao piso da categoria profissional e, na ausência deste, não inferiores ao salário mínimo, calculadas de forma proporcional às horas trabalhadas ou às atividades desenvolvidas;
II. Duração do trabalho normal não superior a 8 (oito) horas diárias e 44 (quarenta e quatro) horas semanais, exceto quando a atividade, por sua natureza, demandar a prestação de trabalho por meio de plantões ou escalas, facultada a compensação de horários;
III. Repouso semanal remunerado, preferencialmente aos domingos;
IV. Repouso anual remunerado;
V. Retirada para o trabalho noturno superior à do diurno;
VI. Adicional sobre a retirada para as atividades insalubres ou perigosas;
VII. Seguro de acidente de trabalho".

Na mesma orientação, o art. 8° estabelece que as normas técnicas sobre saúde e segurança do trabalho devem ser obedecidas pelas cooperativas e que os contratantes de seus serviços são solidariamente responsáveis por essa obrigação quando o local de trabalho for seu estabelecimento ou local por eles indicados (art. 9°).

Note-se que não há no elenco do art. 7° da LCT sequer um direito que possa se dizer típico do regime de emprego (tais como fundo de garantia por tempo de serviços, aviso prévio, décimo terceiro salário) ou que não estejam ligados a direitos sociais de proteção da saúde e segurança do trabalhador[64].

64. O caso legislativo brasileiro parece se alinhar ao fato de que quase todas as leis de cooperativas das províncias autônomas da Espanha, que reconhecem específica e expressamente a aplicação nas normas de prevenção de riscos e saúde do trabalho ao trabalho cooperativo (Rodriguez. 2008, p. 80).

O regime geral das cooperativas se ocupa com a realização social do trabalhador especialmente pelo cumprimento de sua finalidade. Para tanto, é consabido que as cooperativas dependem do êxito em sua atividade econômica para cumprir sua finalidade social (Benecke, 1980, p. 82).

Entretanto, a legislação cooperativista não prevê somente o cumprimento da finalidade das cooperativas como único instrumento de realização de direitos sociais dos cooperados. Tal é o caso do FATES - Fundo de Assistência Técnica, Educacional e Social Fundo de Assistência Técnica, Educacional e Social, cujo custeio, finalidade e regime de indivisibilidade são impostos o regime geral das cooperativas.

Portanto, a criação de custos específicos por lei como parte de um regime jurídico impositivo e compatível com a cooperativa não é propriamente uma novidade. Trata-se de um custo obrigatório da espécie cooperativa que não possui paralelo noutras espécies societárias. Ocorre que o FATES não impõe um custo inerente à viabilidade da cooperativa, na medida em que ele é constituído, principalmente, a partir e condicionadamente à existência de sobras (art. 28, II, LGC).

Os direitos sociais do art. 7° da LCT, entretanto, impõem um custo mínimo de funcionamento às cooperativas de trabalho. Assim sendo, ainda que as cooperativas pretendam um patamar superior ao trabalho digno e sim emancipar o trabalhador, se o empreendimento não tiver viabilidade inicial para tutelar ao menos esse piso de dignidade social, o Direito prefere que elas não se constituam.

Em seus artigos 7°, caput e §§2° e 3°, a LCT define que as assembléias gerais das cooperativas de trabalho devem deliberar sobre os meios de assegurar os direitos previstos em seus incisos I, III, IV, V, VI, VII. Para tanto, poderão criar fundos específicos para tanto (art. 7°, §3°).

O inciso I do art. 7° responde a um desafio importante sobre o trabalho parassubordinado, pois, independente de seu regime jurídico, para a dignidade do trabalhador espera-se ao menos "uma remuneração igual por um trabalho de igual valor, sem qualquer distinção" (Art. 7°, 2 do Pacto Internacional dos Direito Sociais, Econômicos e Culturais, adotado pela Resolução 2.200-A da Organização das Nações Unidas - ONU).

Aqui cabe uma crítica da estratégia utilizada pela LCT. Ela acerta ao estabelecer como parâmetro mínimo o piso da categoria profissional. Entretanto, para as hipóteses em que não exista piso, ela prescreve que seja utilizado com referência o salário mínimo. Muitas vezes o salário mínimo poderia representar um parâmetro inferior ao valor que o mercado pague pelo trabalho. Nestas hipóteses, entendemos que o critério de remuneração por produção aprovado pelas assembléias deva ser demonstrado no mínimo compatível média ou padrão do respectivo mercado, tratando-se de um critério objetivo para materializar o que seja remuneração mínima e digna nas cooperativas de trabalho. A base da remuneração, mesmo no trabalho assalariado, tencionado pela exploração pelo capital especulativo, deve ser "proporcional à extensão e à complexidade do trabalho" (art. 7°, V, Constituição Federal).

Considerando que as cooperativas eliminam estruturalmente o lucro, é possível, em tese, esperar que elas sejam economicamente capazes de remunerar em melhor patamar seus sócios trabalhadores[65].

65. Essa questão merece ser analisada com a devida cautela. Alguns fatores podem elevar os custos das cooperativas para diminuir sua capacidade de melhor remuneração. Em um exemplo eloqüente, a tributação das cooperativas, comparativamente à tributação das empresas capitalistas em geral e de tributação do lucro evidenciam, de

O direito do trabalho tem abordado essa questão atinente ao cumprimento da própria finalidade das cooperativas como um princípio específico para as cooperativas de trabalho em geral, que vem sendo denominado Princípio da Retribuição Pessoal Diferenciada, em virtude do qual a cooperativa deveria evidenciar uma remuneração do trabalhador "superior àquilo que obteria caso não estivesse associado" (Delgado, 2-16, p. 351-354). A normatividade desse princípio alegado pela doutrina parece reforçado pelo próprio conceito de cooperativas de trabalho do art. 2°, *caput*, da LCT, que prevê o objetivo de obtenção de melhor remuneração para os trabalhadores.

Com base na redação do §2° do art. 7°, há quem possa entender que, além da questão da remuneração (I), para implantação dos direitos sobre limitação de jornadas (II e III), férias (IV), remuneração de trabalho noturno superior ao diurno (V) e compensação por atividades insalubres ou perigosas (VI) as assembléias gerais tenham autonomia para estabelecerem patamares econômicos de acordo com a viabilidade econômica da atividade. Não nos parece ser essa um entendimento constitucional.

Primeiramente, parece-nos que a expressão "com base em critérios que devem ser aprovados em Assembléia Geral" (§2°) está relacionada aos meios para assegurar esses direitos e não sobre os critérios para fixação quantitativa desses direitos.

É necessário manter coerência com os argumentos até aqui manifestados sobre a natureza desses direitos, o objetivo de dar concretude à dignidade do trabalho, além de uma perspectiva de tratamento constitucionalmente isonômico do trabalhador. Ocorre que é especialmente no plano da saúde e da segurança que os trabalhadores se igualam como seres humanos, independente do seu regime jurídico. De tal maneira, permitir que a assembléia reduza o patamar protetivo a condições econômicas inferiores ao paradigma do trabalho subordinado, equivale a dizer que saúde e segurança do empregado possam valer mais que a do trabalhador autogestionado.

Assim sendo, na ausência de uma regulamentação específica, as assembléias deverão estabelecer critérios adaptados, mas cujas resultantes econômicas sejam equivalentes aos patamares do regime de emprego, pois estes constituem o único critério constitucional isonômico para dar concretude mínima para esse tipo de direito social do trabalhador cooperado. O contrário seria permitir tratamento desigual justamente onde cooperado e empregado não se desigualam e permitir que as cooperativas estabeleçam parâmetros que até esvaziem a concretude da proteção. Uma remuneração sensivelmente superior habitual pago ao paradigma empregado poderia resultar em um efeito socioeconômico que compensasse parte desses direitos sociais? Parece-nos que sim, mas nesse caso a opção legislativa é mesmo interventiva, devendo parte dos recursos provenientes da atividade cooperativa dar cobertura efetiva e adequada a esses direitos sociais.

A lei ressalva a obrigatoriedade do repouso semanal e anual nas hipóteses em que o trabalho realizado pelo cooperado através da cooperativa seja eventual (§1° do art. 7°).

Para além do elenco do art. 7° da LCT e do FATES, seria possível traçar outros paralelos com os direitos sociais constitucionais relativos ao trabalho.

---

forma geral, que a operação das cooperativas de trabalho hoje se submete a uma carga tributária superior e não isonômica.

Por exemplo, a proibição de despedida arbitrária do art. 7° da Constituição parece ter uma tutela específica através do direito cooperativo quando a LGC estabelece que a demissão do quadro social das cooperativas só pode ser feita por iniciativa do cooperado (art. 32) e, também, quando prevê que a aplicação da penalidade de eliminação do quadro social por iniciativa da cooperativa só possa ser feita com base em violação legal ou estatutária e mediante contraditório mínimo (arts. 33 e 34).

Ocorre um problema concreto ao longo da experiência das cooperativas de trabalho nesse campo. É comum que, para evitar o transtorno da eliminação – ou por outros motivos - as cooperativas não vinculem seus cooperados a nenhum contrato ou trabalhos, esvaziando essa norma protetiva e, até mesmo, produzindo indiretamente uma eliminação. Trata-se de um ponto que talvez a legislação cooperativista já pudesse tutelar de forma mais explícita – o que precisaria ser feito com muito cuidado. O fato é que, contra o desemprego involuntário, o empregado tem proteção constitucional. O cooperado não manter sua ocupação pode depender, muitas vezes, não só de fatores mercadológicos, mas de uma gestão adequada da cooperativa ([66]).

De todo modo, de acordo com o regime geral, do mesmo jeito que a cooperativa é constituída para prestar serviços aos sócios, ela não pode ser obrigada a admitir mais sócios do que sua capacidade técnica e operacional e, também, não pode criar restrições ao exercício de direitos dos sócios não pode criar restrições ao exercício de direitos dos sócios (art. 4°, I, XI, 7°, 29 e 37, III, LGC). De tal maneira, a proteção contra "demissão sem justa causa" ou algo que indiretamente se equipare está de certa forma tutelada pelo direito cooperativo. É possível interpretar que a LCT tenha reforçado em certa medida essa proteção, reforçado que é uma obrigação da cooperativa procurar proporcionar trabalho ao cooperado e que este tenha contra ela esse direito subjetivo, pois o "sócio poderá exercer qualquer atividade da cooperativa, conforme deliberado pela em Assembléia Geral" (art. 10, §§3° e 4°, LCT)

.

As posições ora sustentadas sobre os direitos sociais nos parecem congruentes com o princípio interpretativo de não precarização do trabalho, que a própria lei especial incorporou entre os princípios e valores setoriais das cooperativas de trabalho (art. 3°, IX).

Reforço à participação e à autogestão

Como falado brevemente sobre a autogestão, ela não se limita a participação democrática, mas também a administração eficiente e que produz reflexos na natureza das relações de trabalho entre cooperados e cooperativas.

A lei a reforça de várias maneiras. Destacam-se, entretanto, as seguintes quanto a dimensão da participação dos sócios.

As assembléias passam a ter quórum de instalação superior: cinqüenta sócios ou, pelo menos 20% (vinte por cento) dos sócios "do total de sócios", prevalecendo o número menor. A despeito da expressão em destaque, entendemos que esse quórum deve considerar os sócios em condições societárias de participar. Como a lei permite a constituição de cooperativas com número

66. Importa uma digressão sobre o fenômeno das cooperativas que possuem elevado número de cooperados em comparação ao número de cooperados ativos. Um dos fatores que possam conduzir a isso seria a ausência de uma atividade econômica clara da cooperativa. Isso pode conduzir a uma falta de afeição societária, dificuldades concretas de recolocação dos trabalhadores desocupados ou até mesmo indiciar uma pessoalidade com o contratante que substitui a prestadora, mantendo o trabalhador. Certamente, essa observação comporta uma boa demonstração. Entretanto, serve nesse momento para ressaltar que a flutuação do quadro social tem sido encarada como um indício de contratação fraudulenta, conforme Martins Filho (2014, p. 118).

mínimo de sete sócios, prevê quórum de instalação com quatro sócios presentes quando a cooperativa tiver até dezenove sócios (art. 11, §3°).

Outro incremento da exigência de participação que procura ampliar a legitimação das decisões das assembléias é estabelecido pelo quórum de deliberação por maioria absoluta (§4°). Salvo nos casos de eleições, isso implica que as cooperativas, para garantirem as decisões, devem procurar apresentar propostas binárias (sim ou não, proposta "A" ou "B", etc.). Além da possibilidade das abstenções, o fracionamento em mais de duas opções pode diminuir substancialmente o atingimento do quórum mínimo de aprovação.

A lei prevê a possibilidade de as cooperativas criarem incentivos para ampliar a participação ou penalidades aos cooperados que injustificadamente deixem de participar. Em princípio, essas possibilidades foram apenas explicitadas, não sendo vedadas pelo regime geral. Contudo, com a Justiça do Trabalho tende a encarar a penalidade como algo exclusivo do exercício de poder disciplinar típico do trabalho subordinado, a previsão da LCT é oportuna para reforçar o regime jurídico do ato cooperativo de trabalho. A despeito da falta de intimidade dessa justiça especializada com o direito cooperativo, as sanções aos sócios são parte desse regime jurídico, ocorrendo com bastante recorrência justamente nas bem aceitas cooperativas de taxistas, que prevêem em seus estatutos, códigos operacionais, de ética e de disciplina, normativos bastante claros que pretendem garantir o cumprimento adequado e coletivo do objeto - a dimensão de eficiência empresarial da autogestão. No campo legislativo, a eliminação do quadro social sempre constituiu a maior das penalidades aplicáveis ao cooperado.

A rigor, a LCT reforça as suas perspectivas da autogestão (participação e eficiência empresarial) ao estabelecer uma nova modalidade de assembléia geral, que será realizada anualmente, além da assembléia geral ordinária. Ela deverá ocorrer no segundo semestre. Possui, entre seus itens obrigatórios, a possibilidade de reforço normativo sobre as obrigações dos sócios, mas exige que eles participem dessas definições. Sua pauta mínima, contudo, é bem mais ampla: "gestão da cooperativa, disciplina, direitos e deveres dos sócios, planejamento e resultado econômico dos projetos e contratos firmados e organização do trabalho". Trata-se da assembléia geral especial (art. 11, *caput* e §6°).

Como se vê, as linhas gerais de toda a gestão da cooperativa laboral devem ser levadas a apreciação do quadro social. Isso exige tal maturidade dos cooperados, no sentido de perceberem que, além do direito a participação, essas normas devem relevar a realização individualista de interesses em prol do interesse coletivo do empreendimento – aspecto eficiência do empreendimento autogestionário. A educação cooperativista para o quadro social mais uma vez é chamada a cumprir seu papel fundamental.

Além disso, a assembléia ordinária ganha mais um item de pauta obrigatório nas cooperativas submetidas à LCT: deliberar se haverá adoção de critérios de remuneração distintos entre o quadro social (art. 14).

Parece-nos uma importante medida em prol da organização empresarial das cooperativas. Em princípio, a idéia de igualdade entre os sócios poderia levar a conclusão de que não seria possível esse tipo de diferenciação. Essa interpretação poderia frustrar o caráter de organização empresarial da autogestão. A nova lei deixa claro que a assembléia ordinária teria que, minimamente, estabelecer a diferença entre a maior e a menor faixa de remuneração. Mas as cooperativas podem profissionalizar ainda mais a gestão, estabelecendo planos de carreira, criando incentivos à formação e à especialização; privilegiando a conduta profissional ética e o tempo de experiên-

cia; entre outros fatores como a diferenciação de remuneração por função, responsabilidades do cargo, além de promoções – tudo de acordo com perfil da atividade e critérios previamente estabelecidos pelos estatutos, a assembléias e normativos aprovados pelo quadro. Tudo em prol do sucesso do empreendimento coletivo e da ampliação das perspectivas de progressão profissionais dos cooperados. A tarefa, longe de ser fácil, por envolver a dimensão democrática autogestionária, em que o trabalhador delibera, demanda ainda mais organização e profissionalização.

Todos esses elementos, contudo ao reforçarem a participação do trabalhador como coproprietário da empresa, ampliam e asseguram distinção estrutural entre o trabalho subordinado e o trabalho autogestionário das cooperativas. Afinal, não há no regime do trabalhado empregado o direito de o trabalhador deliberar e receber os excedentes da produção; usufruir de um fundo de assistência técnica, social e educacional; participar da construção das regras que regerão seu próprio trabalho e de sua progressão na empresa. A assembléia ordinária teria que, minimamente, estabelecer a diferença entre a maior e a menor faixa de remuneração.

Também se busca ampliar a participação através de uma inovação quanto à forma de convocação das assembléias. Introduz-se a notificação pessoal como forma ordinária e prioritária para dar ciência ao quadro social da convocação (art. 12). A lei informa que, se não for possível a notificação pessoal, será feita pela via postal (§1°). Ocorre que a notificação postal é, nos termos da legislação processual, considerara pessoal. Disso se infere que a mens legis para notificação pessoal devesse ser alguma entrega mediante protocolo por parte de representante da cooperativa. Dependo do porte, tipo de atividade e área de atuação e número de cooperados, sequer os coordenadores teriam condições de fazer isso no prazo de antecedência mínima de dez dias. Portanto, a lei prevê, se for inviável a "notificação pessoal ou postal", haverá aí sim afixação do respectivo edital na sede e em outros locais previstos nos estatutos, além de publicação em jornal de grande circulação na região da sede ou onde a cooperativa exerça suas atividades (§2°).

A efetividade dessa tentativa de assegurar maior participação é duvidosa. Primeiramente, o regime geral exige não três formas alternativas de convocação como prevê a Lei 12.690/2012, mas cumulativas: circulares aos cooperados, afixação dos editais e publicação em jornal (art. 38, §1°, Lei 5.764/1971). Além disso, na prática, os órgãos de registro das atas não dispensam a publicação de editais, pois o controle e prova da forma "pessoal e postal" seriam de difícil realização.

Mas finalmente, um último aspecto vaticina essa diferença. Perde força sobremaneira a idéia de que o trabalho coletivo envolveria o cumprimento ordens de por parte do cooperado a ponto de criar uma subordinação nessa relação jurídica. Trata-se da exigência de que toda a atividade das cooperativas de trabalho de serviços exercida fora do estabelecimento da cooperativa seja coordenada por uma pessoa eleita pelos cooperados (§6°, art. 7°).

Esses coordenadores exercerão mandato de um ano ou pelo prazo fixado para realização dos serviços, não sendo vedada recondução. Os cooperados que o elegerão serão aqueles que se disponham a participar desses projetos ou contratos. Naturalmente, não há objeção para que esse coordenador deva preencher requisitos técnicos compatíveis com a função. Por exemplo, se um coordenador de trabalhos de atendimento domiciliar à saúde for responder por contratos que envolvam a assistência a pacientes de alta complexidade, provavelmente deverá ser um enfermeiro, ao invés de um técnico de enfermagem ou um cuidador. Mais uma vez, a equalização entre participação e eficiência empresarial deve ser o parâmetro da boa autogestão.

2. Algumas outras inovações

Quanto aos aspectos previdenciários, a Lei Federal n° 8.212/91 já disciplina a matéria quanto às cooperativas de trabalho, exigindo a retenção e recolhimento de 20% sobre sua remuneração do trabalho cooperado, que entrará para cômputo de tempo de serviços e valor do benefício pago pela aquisição do direito à aposentadoria. A Lei n° 10.666/2003 prevê a contribuição e aquisição de direito à aposentadoria especial nas cooperativas de trabalho produção. Como não se trata de uma inovação da LCT, apenas citamos a referência legislativa por se relacionar ao regime do trabalho autogestionário, mas seriam possíveis maiores digressões.
Entretanto, alguns outros aspectos constituem inovações dessa lei. Abordaremos em capítulo seguinte aquelas que, sendo inovações, parecem justificar uma abordagem mais crítica.

Aspectos processuais

Há alguns países que tem dedicado em leis especiais a atenção a aspectos processuais do trabalho parassubordinado e para o autônomo, tal como na Itália (Silva, 2004). Por exemplo, o Códice de Procedura Civile (Lei 533/1973), estabelece procedimento de mesma celeridade dos processos sobre trabalho subordinado para trabalho não subordinado.

Ao não revogar o art. 442, parágrafo único da CLT nem o art. 90 da LGC, a lei brasileira de cooperativas de trabalho manteve a presunção legal de não existência de vínculo de emprego entre cooperado e contratante dos serviços da cooperativa, assim com entre cooperado e cooperativa. Assim sendo, quando o objeto da demanda judicial versar sobre afastamento do ato cooperativo para reconhecer, segundo o Princípio da Primazia da Realidade (art. 9, CLT), uma intermediação de mão de obra e uma relação de emprego na prática, caberá ao autor demonstrar os elementos do art. 3° da CLT.

Mas a lei traz novos critérios para reconhecer quando essa verificação.

Primeiramente, entendemos que a lei reforça que o elemento inexpugnável para configuração do regime de emprego é a subordinação, na medida em que o art. 5° veda "a intermediação de mão de obra subordinada" (grifamos) através de cooperativas de trabalho.
Além, a lei prevê, no art. 17, §2°, a única hipótese em que a intermediação de mão de obra subordinada pode ser presumida, qual seja a inexistência da eleição do coordenador de equipes, exigida no §6°, do art. 7°. Salvo essa importante hipótese, a fraude ou a subordinação das cooperativas não se presume.

Um aspecto não tratado na lei diz respeito à competência matéria para tratar de demandas que discutam o trabalho cooperativo entre cooperativa e seus sócios.

Quanto à competência para litigar sobre a execução do contrato entre cooperativa e tomadores de serviços, não restam dúvidas a competência da Justiça Comum para tratar da discussão sobre o cumprimento de um contrato de serviços ou outro instrumento comercial. Ainda que a cooperativa celebre seus contratos no interesse, em benefícios e a conta e ordem do trabalhador cooperado, ela o faz em nome próprio, sendo ela legitimada para os litígios que versem sobre a inadimplência contratual por uma das partes.

Também é assentada a competência da Justiça do Trabalho para processar e julgar as demandas que tenham por objeto o reconhecimento e aplicação do regime de emprego seja quando o trabalhador deduz essa pretensão em face da cooperativa, do contratante ou de ambos.

Entretanto, considerada ampliação de competência da Justiça do Trabalho, desde a Emenda Constitucional de 2011, para as "ações oriundas da relação de trabalho" (art. 114, inc. I da Constituição Federal do Brasil - CF), talvez a LCT pudesse ter aproveitado a oportunidade para esclarecer sobre a competência processual.

Antes da Emenda, a competência material decorrente de outras relações de trabalho deveria constar taxativamente em lei (Pamplona Filho 2002). Atualmente, só a jurisprudência pacificará as dúvidas quanto à quais os tipos de relações de trabalho foram genericamente incluídas na competência natural da Justiça do Trabalho para os litígios decorrentes de relações de trabalho (Pancotti, 2005, p. 6).

É extensa a lista de hipóteses que, em princípio, constituiriam conflitos envolvendo trabalho e, portanto, de competência da Justiça do Trabalho: as diferentes espécies de trabalhadores autônomos, cobranças de crédito de corretagem, de honorários decorrentes de exercício de mandato oneroso, execução de contratos agrários entre proprietário rural e parceiro-outorgado, discussão sobre pagamento de comissões de representante comercial, agenciadores, etc. (IDEM, p. 8-9).

O Ministro Ives Gandra Martins Filho, que já exercera os cargos de Vice-presidente e Presidente do Tribunal Superior do Trabalho, afirma categoricamente que o trabalho cooperado como uma das cinco formas básicas de organização laboral dos trabalhadores (2014, p. 115). Daí reitera-se a dúvida sobre se os litígios que eventualmente versem sobre a aplicação das normas do trabalho cooperativo (lei 12.690/12, lei 5.764/1971, estatutos, normativos societárias, deliberações assembleares e tudo mais que rege o ato cooperativo de trabalho) serão processados e julgados pela justiça especializada laboral.

A rigor, categoricamente há quem afirme categoricamente que a solução de todos os conflitos decorrentes das relações de trabalho no âmbito das cooperativas de trabalho e não apenas quando houver alegação de fraude e vínculo de emprego, será competente a Justiça do Trabalho (Pancotti. 2005, p. 9).
Parece-nos que, a despeito de não existir explicita definição de competência, é congruente com a percepção de que o ato cooperativo de trabalho é um negócio jurídico que envolve uma relação de trabalho específica, coordenada e autogestionária, se insere com outras modalidades de negócios jurídicos na perspectiva de relação de trabalho como gênero.

Também a despeito da necessidade de se sanear as imprecisões e lacunas de conhecimento da doutrina, tem sido o direito material do trabalho, ao lado do direito cooperativo, o ramo que mais tem trazido essas relações a seu objeto de estudo.

Assim sendo, seja do ponto de vista técnico jurídico quanto de uma perspectiva estratégica, quando o litígio do trabalho cooperado discutir seus direitos na relação operacional, de trabalho, estabelecida com a cooperativa, e cujo resultado afetará sua relação jurídica com ela, está-se diante da competência da Justiça do Trabalho – ainda que a causa de pedir se relacione a validade de normas autogestionárias.

Contudo, quando o objeto de controvérsia tiver a norma societária ou autogestionária com objeto direto do pedido, tradando-se, portanto, da dimensão eminentemente societária da relação entre

cooperado e cooperativa, com reflexos para todo o quadro social - tais como a anulação de deliberações assembléias, eleições, validade de normativos, etc., estaríamos diante da competência da Justiça Comum.

Foi vetado o §1° do art. 18, que previa a necessidade de um processo judicial específico para apuração e penalização por hipóteses de fraude.

Conceito de cooperativas de trabalho

O art. 2° da lei, antes de declarar a natureza do trabalho cooperado (§§2° e 3°), estabelece um conceito de cooperativas de trabalho para fins de incidência de seu regime jurídico especial: é a "sociedade constituída por trabalhadores para o exercício de suas atividades laborativas ou profissionais com proveito comum, autonomia e autogestão para obterem melhor qualificação, renda, situação socioeconômica e condições gerais de trabalho.".

Uma característica essencial de um conceito jurídico das cooperativas não consta configurado de forma completa nesse conceito. Trata-se de que qualquer cooperativa é criada para prestar serviço aos sócios, sem interesse próprio ou lucrativo. Essa finalidade é um dos fatores estruturantes da cooperativa como uma tipologia própria com regime jurídico próprio, presente na historicidade de sua estruturação (Gierke. 1990, pp. 215-229).

A lei geral de cooperativas, aplicável suplementarmente, evidencia com maior precisão esse elemento necessário do conceito (art. 3° c/c 4°). A lei especial de cooperativas de trabalho não o faz senão diretamente, pois explicita o interesse do interesse do trabalhador com o trabalho nas cooperativas ("para o exercício de suas atividades laborativas ou profissionais (...) para obterem melhor qualificação, rena situação socioeconômica e condições melhores de trabalho") e não o dela, além deixar de mencionar consignar também a ausência de interesse lucrativo – sem a qual não se configura uma sociedade como cooperativa.

Veja-se que, de acordo com o conceito, sem uma interpretação sistemática com a lei geral, poderia ser possível admitir que esses trabalhadores cooperados pudessem exercer suas atividades laborativas para realizar os interesses ali mencionados, sem necessariamente prescindirem de uma extração de lucros da atividade.
Por outro lado, o critério da LCT traz elementos que explicitam que a cooperativa de trabalho deve ser instrumento de remuneração melhor, mas também condições sociais melhores – incluindo-se a qualificação do trabalhador e melhores condições gerais de trabalho.

O conceito utilizado é amplo, portanto. Ele comportaria o enquadramento de inúmeras formas de exercício da empresa cooperativa organizadas com base no trabalho cooperado. Contudo, esse conceito é complementado pelas espécies do gênero das cooperativas de trabalho, classificadas pelo art. 4° como produção (inc. I) ou serviços (inc. II).

Além, ainda que enquadradas nessas fórmulas conceituais, a lei prevê hipóteses de cooperativas cujo modelo de atividade as exclui do campo de incidência dessa lei.

Classificação das cooperativas de trabalho para fins da LCT

Doutrinariamente, a classificação das cooperativas é feita segundo diferentes critérios – quanto ao tipo de ato cooperativo, quanto grau de verticalização das atividades, quanto ao tipo de atividade econômica, quanto a critérios legais, entre outros.

A LCT classifica como cooperativa de produção aquela constituída por sócios que contribuem com trabalho para a produção em comum de bens e a cooperativa detém, a qualquer título, os meios de produção (art. 4°, I). Assim, a detenção dos elementos de produção (e a lei não exige propriedade) e a produção em comum de bens são os critérios conceituais utilizados. Se esses trabalhadores realizem sua produção em suas casas para a venda pela cooperativa, por exemplo, não estariam supostamente contemplados pela lei, ainda que, para tanto, trabalhem continuamente, que tenham metas de produção a cumprir e que tenham dependência econômica da cooperativa.

Quanto às cooperativas de serviços, o critério é a "prestação de serviços especializados a terceiros, sem a presença dos pressupostos de emprego" (art. 4°, II). Não importará, em princípio, se o serviço será eventual. Se prestado a terceiros, estará à cooperativa sujeita a esse regime jurídico.

Um efeito prático entre o enquadramento numa ou noutra espécie de cooperativa laboral está no fato de que as de produção poderão estabelecer carência para os cooperados fruírem do direito a retiradas não inferiores ao piso da categoria e o seguro contra acidentes de trabalho. Se for cooperativa de serviços, deverá, conforme abordado anteriormente, eleger coordenador e ser solidariamente responsável com seus contratantes pelo cumprimento das normas de segurança e saúde do trabalho (§§5 e 6° do art. 7°).

Um importante aspecto diz respeito a o papel do elemento não-eventualidade (ou habitualidade ou continuidade) nessas classificações e na lei como um todo. Abordaremos em tópico específico. Desde já, cabe a ressalva de que, quando o trabalho for eventual, a cooperativa pode optar pela não tutela do repouso semanal e anual remunerado (art. 7°, §1°).

Princípios e valores das cooperativas de trabalho

O art. 3° da LCT incorpora no plano legislativo infraconstitucional os sete princípios cooperativistas (incisos I a VII). Além, ratificar como princípio a soberania assemblear e da autogestão (inc. X e XI). Este movimento nos parece ter sido feito para reforçar a normatividade própria do direito cooperativo para o trabalho cooperativo.

Entretanto, o mesmo artigo reforça a perspectiva de diálogo com o direito do trabalho *lato sensu*, abrangente do trabalho cooperativo, e os direitos fundamentais a ele conectados. Sua primeira evidência é trazer também para o âmbito desta lei (inc. VIII) um dos principais elementos constitucionais do diálogo das fontes entre direito cooperativo e do trabalho: a equalização entre preservação de direitos sociais, valor social do trabalho e livre inciativa (valores que se alinham desde os fundamentos e objetivos da República até os parâmetros da ordem econômica constitucional).

Trata-se de uma flagrante e salutar iniciativa de sistematizar as fontes no ordenamento, orientando sua congruência através de princípios.

Um comentário nos parece importante quanto ao inciso IX (da não precarização do trabalho). Por obvio que a finalidade das cooperativas não impede que as cooperativas se contradigam com este princípio. Entretanto, ele nos parece mais coerente com a tutela do trabalho subordinado, que, pretendendo blindar os abusos do capital em desfavor do trabalho e impor a dignidade parâmetro limitador da exploração.

Pareceria mais preciso e congruente o reconhecimento de um princípio que poderia ser denominado princípio da emancipação do trabalhador (face ao capital especulativo). Pois as cooperativas pretendem mais que trabalho digno (C Gaudio. 2016, p. 538).

Acréscimo na denominação

Inovação simples para identificar perante terceiros o regime jurídico a que essas cooperativas se submetem diz respeito à exigência de que a expressão "cooperativa de trabalho" seja acrescida na denominação das cooperativas (art. 10, §1°).

Não é feita exigência de que as espécies "serviço" ou "produção" integrem as denominações.

Redução do número mínimo de sócios

Há inúmeros possíveis empreendimentos que seriam viáveis com um número menor do que aquele estabelecido pela lei geral para constituição de cooperativas singulares - vinte pessoas físicas (art. 6°, I).

Na verdade, esse contingente mínimo pode ser incongruente ou até incompatíveis com determinados tipo de empreendimento. Tome-se, novamente, o exemplo de cooperativas de consultores.

A lei reduz para o número mínimo para sete sócios (art. 6°). Para tanto, algumas adaptações às regras gerais foram necessárias.

Quando a cooperativa tiver menos que dezenove sócios, o quórum de instalação de assembléias será de apenas quatro sócios (inc. III do §3° do art. 11). Ao passo que o artigo 15 prevê a obrigatoriedade de que um conselho de administração com mínimo de três sócios, quando a cooperativa tiver menos de dezenove sócios poderá eleger composição mais enxuta do conselho de administração e do conselho fiscal. Entretanto, exige que haja pelo menos três conselheiros fiscais (art. 16).

Outras críticas pontuais do marco brasileiro

1. Os critérios de exclusões legais

Demonstrando uma falha técnica legislativa, antes de estabelecer qualquer definição, a lei dedica seu primeiro artigo a prever hipóteses de cooperativas que devem ser excluídas da incidência da LCT.

Além disso, as hipóteses revelam-se bastante casuísticas e incongruentes com outras formas de organização do trabalho cooperativo que não se amoldariam plenamente a bons pressupostos fáticos de incidência da lei.

De todo modo, as primeiras exclusões do âmbito da lei são "as cooperativas de assistência à saúde na forma da legislação de saúde suplementar".

Considerando o conceito de saúde suplementar, estariam fora do campo da lei todas as cooperativas que explorem em a atividade econômica na área da saúde contratadas pela inciativa privada. Assim sendo, não integrando entidades de saúde pública nem complementar, coopera-

tivas de “home care” ou de cuidadores de idosos, assim como rede privada de hospitais cuja mão de obra sejam cooperados, estariam fora do alcance da lei. O entendimento preponderante tem sido, a rigor, de que o inciso I se dirigia às cooperativas operadoras de planos de saúde e odontológicos no Brasil, são essencialmente, mas não somente, as cooperativas integrantes dos sistemas Unimed e Uniodonto.

A segunda exclusão diz respeito às “cooperativas que atuam no setor de transporte regulamentado pelo poder público e que detenham, por si ou por seus sócios, a qualquer título, os meios de trabalho” (II). Dois elementos baseiam a exclusão. A regulamentação do transporte não se equivale à regulação. Assim sendo, havendo sobre a atividade de transporte exercida a incidência de qualquer nível de normatividade, não haveria incidência da LCT. Mas a exclusão exige, cumulativamente, que a cooperativa ou o seu sócio detenham o meio de trabalho. Não se exige propriedade. Outras atividades com caratecrísticas análogas poderiam desafiar a exclusão que foi dirigida apenas ao setor de transporte.

A terceira exclusão (inc. III) é para as cooperativas de profissionais liberais cujos sócios exerçam as atividades em seus próprios estabelecimentos, Novamente, o meio de produção figura como elemento. Naturalmente, o estabelecimento não se confunde com a propriedade, nos termos da legislação empresarial, consistindo no “conjunto de meios destinados ao exercício da atividade empresarial”, podendo a atividade estar estabelecida através de simples aluguel dotação das instalações e equipamentos necessários para sua realização (Borba. 2015, p. 65).

A última exclusão diz respeito à hipótese “as cooperativas de médicos cujos honorários sejam pagos por procedimento” (inc. IV). Como as cooperativas operadoras de planos médicos habitualmente utilizam o pagamento de honorários por procedimento, esse inciso corrobora com a interpretação de que o inciso I estava tutelando a exclusão das cooperativas que comercializam os planos de saúde. Aqui se fazem uma exclusão que utiliza uma categoria profissional regulamentada e sua forma de remuneração como critérios para a exclusão.

O presente trabalho não comportará uma necessária análise sobre que elementos estariam apropriados para definir uma tutela compatível ou não com o trabalho cooperativo. Por exemplo, imagine-se uma cooperativa de médicos veterinários. Dentre as inúmeras atividades possíveis, além dos cuidados com animais em clínicas, fazendas, há, por exemplo, um campo amplo de atuação na área de inspeção sanitária de alimentos. Essas atividades invariavelmente se amoldam no conceito de cooperativas de serviços, caracterizada pela prestação de serviços especializados a terceiros, sem os pressupostos da relação de emprego (art. 4°, II). Entretanto, inequivocamente, tratam-se profissionais liberais que, mesmo tendo que visitar as instalações de seus contratantes, seu trabalho preponderantemente é realizado em sua própria residência, sem controle de horários. A hipótese não se encaixa em qualquer caso de exclusão e, nos parece, nem se amolda integralmente ao conceito de incidência da lei.

Inúmeros casos concretos poderiam gera dúvidas sobre a aplicação da lei.

A Consolidação das Leis do Trabalho, a fim de reconhecer o contrato de emprego e estabelecer seu regime jurídico, utiliza elementos fático-jurídicos conceituais como características típicas desse tipo de relação de trabalho. A Lei de Cooperativas de Trabalho não utiliza esse mesmo método.

Por certo que o expediente utilizado no art. 1° da LCT tem por objetivo excluir situações que não se justificasse estarem submetidas a esse regime especial. Se for considerada a perspectiva

histórica que originou essa lei, como uma forma de blindar o problema da fraude às relações de emprego, seria possível concluir que a lei poderia simplesmente eliminar a maior parte desse problema tratando de casos de terceirização de serviços que serão executados no estabelecimento dos tomadores, com cumprimento de jornadas de trabalho preestabelecidas.

Entretanto, ao se deixar de buscar um direito congruente com uma tipologia própria de trabalho, tal pragmatismo poderia solucionar a maior parte dos casos de fraude, mas poderia deixar de dar progressão ao regime jurídico do ato cooperativo de trabalho estruturado sob mesmas premissas relacionais e que também justificariam a proteção de direitos sociais ou de aperfeiçoamento da autogestão.

A CLT utiliza como critérios fático-jurídicos de caracterização do contrato de emprego o trabalho por pessoa física, a pessoalidade, a não-eventualidade, a onerosidade e, sobretudo, a subordinação (arts. 2° e 3°, CLT). Ainda assim, suas abordagens teóricas são variadas, comportando várias acepções.

Conforme exposto oportunamente, muitas dessas características legais não são exclusivas da relação de emprego. Por potro lado, a concepção de cada uma desses conceitos sofre influencias de diferentes teorias.

Por esse motivo, entendemos as distintas abordagens desses conceitos deve ser analisadas de forma minuciosa para entender o que o direito do trabalho pretende tutelar com cada uma delas, dentro da dinâmica que pretende equilibrar restrições à liberdade através de garantias compensatórias equivalentes - além de outros fatores. Mais que isso, considerando a base histórica da formação da estrutura tutelada pelo contrato de emprego, é necessário averiguar que outros fatores da realidade socioeconômica contemporânea poderiam trazer novos elementos para construção de novas fórmulas legais capazes de produzir, o quanto possível, uma tutela congruente e eficiente tanto do ponto de vista da manutenção da liberdade de iniciativa quanto da concretude da realização de direitos sociais.

2. A importância de outros elementos normativos

Apesar dos avanços que a lei brasileira representa para tutelar essa forma de trabalho não subordinado - a autogestão cooperativa -, alguns aspectos podem ser analisados criticamente.
O destaque é feito porque, como dito, parece-nos que a LCT poderia primar mais por estabelecer sua incidência a partir de características mais evidentes que, quando presentes, configurariam qual o perfil de o ato cooperativo de trabalho pretende tutelar - ou que tipo de trabalho cooperado justifica o regime jurídico especial.

Ato cooperativo

Apesar de a lei ser uma oportunidade se avançar explicitamente com o estabelecimento do ato cooperativo de trabalho, a LCT disciplina o cooperativismo de trabalho e as relações nele estabelecidas, mas o faz fora de uma teoria do ato cooperativo. Ainda que indiretamente esteja a tratar dessa espécie obrigacional, como salienta Cracogna a legislação cooperativista somente roça o fenômeno cooperativista, faltando tratar de forma apropriada justamente o seu miolo - o ato cooperativo (2002, p. 178).

Não-eventualidade

Diante de todas as demonstrações feitas, é fundamental o entendimento de que, para afastar o regime jurídico do trabalho cooperado e reconhecimento do regime de emprego devem estar constatados todos cinco os elementos do vínculo de emprego (Delgado. 2016, p. 357), conforme prescritos nos arts. 2° e 3° da CLT.

Só a pessoalidade e a não-eventualidade não poderiam, se presentes nas cooperativas de trabalho, induzir o afastamento do ato cooperativo e a atração do contrato de emprego.

Esse entendimento corrobora com a leitura de que as cooperativas operam sobre bases fáticas regularmente superpostas a alguns elementos do vínculo de emprego, mas que também pode estar presentes na autonomia coletiva e coordenada. São eles, em especial, a habitualidade e a pessoalidade. Presente a subordinação, difícil não entender que haja relação e emprego. Entretanto, a interpretação de que a continuidade ou a pessoalidade ou a coordenação possam isoladamente ou de forma conjugada induzir a subordinação trata-se de uma restrição inconstitucional à livre iniciativa cooperativista.

Essa percepção, constitucionalmente alinhada e de acordo com a lei de 2012, é a que deve pautar, por exemplo, a interpretação adequada do art. 4°, inciso II e do art. 5° da LCT, assim como da Súmula 281, do TCU e por parte de toda jurisprudência.

Como mencionado, a não-eventualidade só é utilizada pela LCT como elemento normativo para definir a obrigatoriedade da tutela do direito ao repouso semanal e ao repouso anual (§1° do art. 7°).

Tal norma, conquanto coerente, poderá suscitar injustiças quanto aos riscos de inatividade involuntária do trabalhador cooperado. Há atividades de cooperativas que tendem a habitualidade, mas que poderiam descontinuadas por inciativa de cooperativas, talvez até mesmos para eliminar os custos desses direitos sociais.

É necessário avançar sobre as inúmeras concepções possíveis para a eventualidade. A rigor, sob a perspectiva do direito do trabalho, não-eventualidade e continuidade denotam teorias e conteúdos distintos, embora seja recorrente seu uso como sinônimos. Trata-se o conceito de não-eventualidade de um dos mais controvertidos do direito do trabalho (IDEM, p. 304).

Sem prejuízo da investigação ontológica do trabalho cooperativo, atualmente a caracterização da natureza eventual do trabalho poderia passar pela conjugação de vários elementos. Em que desses sentidos seria possível falar de eventualidade como elemento normativo para afastar uma lei do trabalho autogestionado? Em qual desses sentidos a LCT do Brasil decide que a relação eventual entre cooperado e cooperativa (não em relação ao tomador do serviço) não obrigará à tutela de repouso semanal e anual?

Por exemplo, já em uma proposta sincrética de Maurício Godinho Delgado, a eventualidade pode ser encarada como:

> "a) descontinuidade da prestação do trabalho, no sentido de uma não permanência em uma organização com ânimo definitivo;
> b) não fixação jurídica a uma única fonte de trabalho, com pluralidade variável de tomadores de serviços;
> c) curta duração do trabalho prestado;
> d) natureza do trabalho tende a ser concernente a evento certo, determinado e episódico no tocante à regular dinâmica do empreendimento tomador dos serviços;

e) em conseqüência, a natureza do trabalho prestado tenderá a não corresponder, também, ao padrão dos fins normais do empreendimento (2016, p. 306).

Em meio a essa profusão de hipóteses caracterizantes, ao autor destaca ainda que, para fins de regime de emprego, a eventualidade não significa intermitência. Para fins de aplicação da CLT, se a prestação de trabalho é permanente, ainda que descontínua, a não-eventualidade está configurada. E por aí vão várias análises que precisam ser visitas para se analisar, ainda que comparativamente, que realidades e particularidades se materializam no trabalho cooperativo para uma resposta adaptada eficiência.

Dependência econômica

Um elemento normativo que tem sido objeto de bastante reflexão e até mesmo de leis em outros países é decidir, para além do trabalho cooperado, como seria a maneira adequada para se tutelar o trabalho autônomo economicamente dependente. Trata-se de uma realidade cuja tutela está pendente de definição (Vizuete, 2012).

Sob essa perspectiva, entidades de representação dos profissionais liberais procuram responder a esse desafio de proporcionar trabalho decente e a proteção de direitos sociais em face de sujeição econômica - ainda que não seja uma subordinação jurídica[67].

De que maneiras esse fator fragiliza e desafia uma adequada tutela moderna para o trabalho autogestionado constituem um importante campo de investigação.

Inatividade involuntária

As estratégias para garantir a continuidade do trabalho de profissionais autônimos também perpassam a pauta das cooperativas e demais trabalhadores autogestionários. Constitui a desocupação involuntária um problema de múltiplas dimensões, que tem justificado a defesa de proteção legal específica (Azaña, 2010).

Apesar das cooperativas terem obrigação de procurar proporcionar oportunidade de trabalho continuado, é necessário responder ao problema concreto das flutuações de quadro social do excessivo número de sócios inativos, sobretudo através de mecanismos eficientes contra abusos por parte do quadro dirigente ou por má gestão da empresa cooperativa.

Tais desafios do regime de trabalho autônomo se assemelham em parte aos problemas vividos nas cooperativas de trabalho, podendo sua investigação trazer novos aportes para o contínuo aperfeiçoamento do regime do ato cooperativo de trabalho.

3. A aparente limitação peremptória da jornada

Foi vetado §4° do art. 7° da LCT. Ele previa que as assembléias gerais poderiam deliberar sobre a prorrogação da jornada de oito horas diárias e de quarenta e quatro horas semanais, estabelecendo remuneração adicional para tais horas excedentes. O veto poderia levar a interpretação

67. Veja, por exemplo, as pautas de atuação da Confederação Nacional dos Profissionais Liberais - CNPL. Disponível em http://cnpl.org.br/contrareforma/seminario-cnpl/. Acesso em 20/04/2018.

de que nas cooperativas está peremptoriamente vedada a realização de pagamento de horas adicionais. Novamente, tratando-se de um direito relacionado à dimensão humana do trabalhador, não há porque se estabelecer uma restrição não isonômica entre as diferentes formas de trabalho, devendo ser seguido o que estabelece a constituição como preceito geral (art. 7°, XIII e XVI) quando à jornada diária.

4. Custeio do seguro de acidente de trabalho

Embora o movimento cooperativista pleiteasse a cobertura do seguro contra acidentes de trabalho por parte do Estado, através da Previdência Social, a teor do art. 7° §2° esse custeio recaiu também sobre o resultado da atividade cooperativista, constituindo custo da operação.

5. A mora por parte do Poder Executivo Federal

O Poder Executivo há quase seis anos não veio a regulamentar o Programa Nacional de Fomento às Cooperativas - PRONACOOP e o Relatório Anual de Informações das Cooperativas de Trabalho - RAICT.

O PRONACOOP constitui uma iniciativa governamental alinhada com o Art. 174, §2° da CF e com a Recomendação 193 da OIT, ambos versando sobre o fomento às cooperativas. Terá como finalidade a produção de diagnóstico e plano de desenvolvimento institucional para as cooperativas de trabalho dele participantes, a realização de acompanhamento técnico visando ao fortalecimento financeiro, de gestão, de organização do processo produtivo ou de trabalho, bem como à qualificação dos recursos humanos; a viabilização de linhas de crédito, o acesso a mercados e à comercialização da produção, o fortalecimento institucional, a educação cooperativista e a constituição de cooperativas centrais, federações e confederações de cooperativas; além de outras ações que venham a ser definidas por seu Comitê Gestor (art. 19).
O RAICT tirara do limbo uma série de dados sobre as atividades das cooperativas de trabalho, ocultadas das estatísticas governamentais que consideram essencialmente o trabalho empregado. Informações e dados para conhecimento do segmento são fundamentais para sua correta tutela e estabelecimento de políticas públicas adequadas.

Considerações finais

Das análises realizadas, que comportam uma atenção muito mais dedicada noutros estudos, parece-nos, contudo, factível tecer as considerações finais no sentido de que:

a) Apesar da Lei 8.949/1994 não ter propriamente inovado as relações de trabalho entre cooperados, cooperativas e tomadores, seu advento fomentou a infiltração das cooperativas de trabalho por interesses anômalos a sua finalidade;
b) O fenômeno provocou, de um lado, a construção de teses restritivas ao campo de atuação das cooperativas, justificando a incidência de um regime jurídico incongruente com as relações por elas estabelecidas, notadamente reconhecidas no direito latino-americano como ato cooperativo;
c) De outro lado, realizando um verdadeiro diálogo de surdos, cooperativas reafirmavam a plena autonomia estatutária e liberdade de iniciativa para justificar a não obrigatoriedade

das cooperativas respeitarem direitos sociais relacionados ao trabalho como parte do regime jurídico do ato cooperativo;

d) A precarização recrudesceu os embates e culminou com uma resposta pragmática da jurisprudência para reverter os efeitos deletérios do mau uso das cooperativas;
e) A Lei de Cooperativas de Trabalho de 2012 surge no contexto da tentativa de correção da jurisprudência pela via legislativa;
f) Enquanto o contrato de emprego possui natureza contratual, a relação de trabalho cooperativo constitui negócio jurídico denominado ato cooperativo e que se funda no contrato plurilateral de sociedade cooperativa, cujo instrumento é o estatuto social;
g) Para tanto, a lei reforça o regime próprio dessas cooperativas, através da declaração de sua natureza coordenada (parassubodinada), reconhece a incidência de parte dos direitos sociais do trabalho, mas guardando relação com a tutela da saúde e da segurança do trabalho que arrola em seu texto, além de confirmar a liberdade de exercício de quaisquer atividades econômicas pelo trabalhador cooperado e reforçar as garantias de participação desses nos processos de autogestão;
h) A tutela adequada da saúde e segurança do trabalhador cooperado constitui custo para funcionamento das cooperativas, sem o qual o Estado prefere que as cooperativas não sejam constituídas;
i) O parâmetro de proteção econômica desses direitos deve guardar proporcionalidade com o paradigma trabalhador empregado;
j) Nesse contexto, amplia pautas obrigatórias, quóruns e até inova com uma categoria de assembléia anual com vasta pauta;
k) A lei classifica entre serviços e de produção as espécies de cooperativas de trabalho, fazendo pequenas distinções entre seus regimes;
l) Além de outras inovações, a lei mantém aspectos processuais preexistentes a ela, concluindo-se pela competência da Justiça do Trabalho para processar e julgar relações operacionais entre cooperativas e cooperados, na medida em que o ato cooperativo constitui fonte de relação de trabalho como gênero;
m) A tutela da seguridade social segue o regime estabelecido de forma apartada da LCT;
n) A lei incorpora os princípios cooperativos de forma dialógica com princípios constitucionais de liberdade e valorização do trabalho;
o) Ademais, é criticável o casuísmo das exclusões de incidência da LCT;
p) Sem prejuízo da perspectiva ontológica do trabalho cooperativo, devem ser aprofundadas as análises sobre os desafios vividos em formas de trabalho aproximadas, bem como a possibilidade de diálogo como outros elementos que possam contribuir com o aperfeiçoamento do regime jurídico do ato cooperativo, tais como a não-eventualidade e a continuidade; a dependência econômica, a inatividade involuntária;
q) A vedação de limitação peremptória de jornada sem possibilidade de horas extraordinárias deve ser considerada não isonômica;
r) Está em mora o Poder Executivo quanto à regulamentação do Relatório Anual de Informações das Cooperativas de Trabalho e do PRONACOOP – Programa Nacional de Fomento às Atividades Cooperativistas.

São feitas tais conclusões, sem prejuízos de outras expostas ao longo do trabalho e, sobretudo, sem olvidar a necessidade de aprofundamento dos fundamentos e demonstrações que se pretendeu realizar.

Legislación de las cooperativas de trabajo en Latinoamérica

Mario Schujman

La "Ley 193/85 del Sector Social de la Economía" de Honduras, constituyó una avanzada en Latinoamérica, y definía a ese sector como:

> *El conjunto de empresas y organizaciones formadas por trabajadores que sostienen la primacía del trabajo, optan por la propiedad social de los medios de producción y establecen que el excedente generado es un medio para elevar el nivel de vida de sus miembros* (art. 2) *y estará integrado por las asociaciones cooperativas, empresas asociativas de campesinos, empresas cooperativas agroindustriales, y en general, por todas aquellas empresas constituidas exclusivamente por trabajadores* (art. 3º).

En el tributo a esta valiosa ley, no podemos dejar de mencionar la influencia que sobre ella han ejercido, COLACOT y su Presidente Luis Verano Páez y los aportes jurídicos de los Profesores Colomer Bidel y García Müller.

La naturaleza autogestionaria de las Cooperativas de Trabajo está expresamente mencionada en alguna legislación latinoamericana (Ley Brasilera[68], Costarricense, venezolana y colombiana). E implícitamente en otras.

Pero únicamente Brasil (Ley nº 12.690/2012) tiene una importantísima ley especial, para regular a las "Cooperativas de Trabajo". Esta legislación "fortaleció en el texto legal la importancia de la autogestión".

En el art. 2 establece expresamente que la causa fin de su constitución y de la participación de sus asociados es *para obtener melhor qualificação, renda, situação socioeconômica e condições gerais de trabalho.* Mediante el aporte de *atividades laborativas ou profissionais com proveito comum, autonomia e autogestão.*

Pero no sólo califica al trabajo autogestionario cooperativo, sino que además aborda explícitamente la temática de la utilización fraudulenta del tipo cooperativo y establece criterios normativos que apuntan a sostener la identidad de la Cooperativa de Trabajo.

Los dos grandes ejes utilizados para combatir el desvío en las cooperativas de trabajo fueron:

a) El incremento de los mecanismos de gestión democrática del emprendimiento cooperativo *(o de autogestión o de gobernancia cooperativista).* Duplica las asambleas obligatorias previstas en la legislación cooperativa general, y establece que una de ellas debe ser consagrada a establecer las condiciones, los reglamentos y las normas de trabajo, e incluso su programación, *y*

b) La incorporación de los derechos sociales del trabajador, ligados esencialmente a la salud y a la seguridad, como costo mínimo del emprendimiento colectivo (C Gaudio 2014: 89).

68. "A Lei 12.690/12 fortaleceu no texto legal a importancia da autogestão" (art. 2. Incs.1 y 2) (C Gaudio 2014:101).

E incluye además de los principios cooperativos, principios específicos de la "Cooperativa de Trabajo" tales como *la preservación de los derechos sociales, la no precarización del trabajo y la participación efectiva en la gestión* (Art. 3. Incs.VIII. IX, XI).

Específicamente en el art. 7 establece que la Cooperativa debe asegurar retiros no inferiores al piso de la categoría profesional, y en ausencia de ésta, no inferiores al salario mínimo. Calculados en proporción a las horas trabajadas o las actividad desplegadas. Jornada de trabajo, descanso semanal y anual remunerado, descanso nocturno superior a la jornada diurna, jornada reducida para actividades insalubres o peligrosas y seguro por accidente de trabajo, y en el art. 8 obliga a observar las normas de seguridad y salud en el trabajo. Admite sin embargo que por resolución de Asamblea la Cooperativa resuelva excepciones fundadas al piso de las remuneraciones (Art. 7 inc. 5).

Una novedosa medida, enderezada a facilitar una tercerización no precarizadora es que admite que trabajadores de la Cooperativa se desempeñen fuera del establecimiento de la empresa, con la condición de que su trabajo sea dirigido por un coordinador designado por los cooperativistas, que representa a la cooperativa en el lugar de trabajo (Art. 7 inc.6).

En esta ley una particularidad, que es motivo de crítica de buena parte de la doctrina de ese país, es que excluye expresamente a las cooperativas de salud, y a las de transporte que tienen regímenes específicos por su actividad, en la normativa extra cooperativa que regula su objeto social, y a las que agrupan a profesionales liberales que trabajan en sus propios establecimientos, o a las de médicos que tengan un arancel especificado (Art. 1).

Costa Rica también incluye un conjunto de normas especiales en la ley de Asociaciones Cooperativas, diferenciando tres subtipos de Cooperativas de Trabajo (Ley nº 4179, Cap. IX Cooperativas de Trabajo Auto gestionado. Cap. XI Cooperativas de Cogestión, y art.17 Cooperativas de Producción), sistematizado en diferentes capítulo de la ley de Cooperativas a estas entidades y a sus subtipos y deslindando como rasgo distintivo las Cooperativas Autogestionarias que *son de propiedad social indivisible,* de los trabajadores que *aportan directamente su fuerza de trabajo y que dirigen todas las actividades de las mismas.*

Li Bonilla (2015:479) pone de relieve las circunstancias históricas que determinaron la creación de Cooperativas de Autogestión en Costa Rica:

> *Las empresas autogestionarias nacen de las empresas comunitarias campesinas (ECC) que representaban a las capas más humildes de la sociedad y que no se identificaban con el modelo cooperativo imperante para entonces en Costa Rica, que más bien representaba a la clase media.*
>
> *Las cooperativas autogestionarias se justificaron como una respuesta a la explotación de la mano de obra contratada por industriales y por la falta de fuentes de empleo, sobre todo en las zonas rurales del país.*

Uruguay que tenía legislación específica, la incorporó a su nueva ley general de cooperativas Nº 18.407, en un capítulo (Capitulo II), y en esta mirada la autogestión tiene referencia implícita cuando pone de relieve y requiere que el trabajo sea prestado a través del *esfuerzo personal y directo* del asociado, diferenciándola así de la Cooperativa de Productores propiamente dicha, estableciendo como rasgo distintivo para las cooperativas de trabajo asociado, que *no tengan trabajadores dependientes* y que *el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.*

Diego Moreno pone de relieve valiosas novedades, que innovan positivamente el texto incorporado, que trae la novísima legislación, mejorando la normativa previa.

> *Las principales innovaciones son la eventualidad de suspender en forma temporaria los laudos vigentes y la posibilidad de realizar horas solidarias.*
> *Mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria por una mayoría de ¾ del total de socios se puede solicitar ante el Ministerio de Trabajo, la suspensión de la aplicación de los laudos de la rama de actividad en que gira la cooperativa.*
> *Esta suspensión, no puede ser inferior al 70% del laudo correspondiente y se podrá solicitar para los primeros tres años de la cooperativa de acuerdo a las circunstancias económicas y financieras o fuera de ese período por acontecimientos extraordinarios que pongan en peligro la continuación del objeto social.*
> *En los casos de procesos liquidatarios de empresas a recuperar por los trabajadores se podrán realizar "horas de trabajo solidarias de carácter gratuito" que no generan aporte alguno a la seguridad social. Esta resolución también se debe adoptar en Asamblea Extraordinaria por la mayoría especial de ¾ del total de socios.*
> *Se mantiene el régimen tributario y de aportes a la seguridad social, se faculta expresamente al Poder Ejecutivo a disponer por intermedio de la reglamentación exoneraciones tributarias, así como un régimen ficto de aporte a la seguridad social.*
> *Por último se mantuvo la disposición referente a la protección de la legislación laboral para quienes tengan la calidad de socio, lo cual frente al debate doctrinario y la dicotomía jurisprudencial, no ayuda a consolidar la autonomía del derecho cooperativo sino por el contrario sigue alimentando dudas sobre la relación entre ambas clases de normas* (Diego Moreno: 9).

Colombia que en la ley 7979/1988 (Arts. 59 y sgts) difería al estatuto el régimen de trabajo de sus asociados, excluyendo la aplicación de la legislación laboral, por Dec. 4588/06[69] vuelve sobre su pasos *y regula el trabajo asociado cooperativo, precisa su naturaleza y señala las reglas básicas de su organización y funcionamiento.* A su vez la ley 1233/08, establece algunas precisiones, en relación a las contribuciones para fiscales.

Esta norma contiene una interesante referencia a la necesidad de atender al tamaño del grupo asociado para adecuar sus órganos de administración y vigilancia y una eventual democracia directa para su gobierno y gestión (Art. 4).

Prevé además que cuando tengan por objeto la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, no pueden ser multiactivas y deben especializarse en esa rama de la actividad (Art. 5 parágrafo), prohibiendo que esta actividad se desarrolle en una cooperativa multiactiva.

Define la naturaleza del trabajo asociado como actividad libre, "autogestionaria", definiendo los marcos de la "para subordinación", cono "la que desarrollan en forma autónoma un grupo de personas que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones.
Determinando por ello que no le son a estas relaciones aplicables las disposiciones de la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente (art. 10) y califica a la relación entre la cooperativa y sus asociados a partir del concepto del "acto cooperativo" (arts. 12 y 13).
Prohíbe la actuación de las "Cooperativas" y las "Pre cooperativas" de trabajo asociado como intermediarios o empresas de servicios temporales (art.17/8) y sanciona a quienes violen esta prohibición y a quienes utilicen estos servicios con responsabilidad solidaria. También prohíbe

69. El acceso a estas normas me fue facilitado por gentileza del maestro Hernando Zavala Salazar.

que estas entidades actúen como intermediarios para la afiliación de trabajadores independientes al sistema de seguridad social (art.19).

El régimen de trabajo y de compensaciones incluso en el estatuto, y aprobado por la Asamblea debe ser autorizado por el Ministerio de Trabajo (arts. 22 y 23) y debe contener:

1. "Condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar la labor o función, de conformidad con el objeto social de la Cooperativa o Pre cooperativa de Trabajo Asociado.
2. *Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación.*
3. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.
4. Causales y clases de sanciones, procedimiento y órganos competentes para su imposición, forma de interponer y resolver los recursos, garantizando en todo caso el debido proceso.
5. Las causales de suspensión y terminación relacionadas con las actividades de trabajo y la indicación del procedimiento previsto para la aplicación de las mismas.
6. Las disposiciones que en materia de salud ocupacional y en prevención de riesgos profesionales deben aplicarse en los centros de trabajo a sus asociados".

Establece la obligación de las Cooperativas y Pre cooperativas de trabajo de afiliar a sus asociados trabajadores, y al Sistema de Seguridad Social Integral (Arts. 26 a 32) y determina que serán autoridades de contralor concurrentes la Superintendencia de Economía Solidaria y el Ministerio de Protección Social.

La ley 1233/08 que reitera las disposiciones del decreto 4588/06, pero además determina que para cotizar a salud, previsión y riesgos profesionales la base de la cotización serán las compensaciones ordinarias y extraordinarias mensuales, y que la compensación mínima a los efectos contributivos es equivalente al salario mínimo, exceptuando de la cotización a las cooperativas y pre cooperativas cuya facturación anual no exceda de 435 salarios mínimos (Art. 10).

Estas normas no resolvieron la descomposición del sistema de pre cooperativas y de cooperativas de trabajo en Colombia, porque Zavala Salazar da cuenta con posterioridad a la misma que han sufrido un acelerado proceso de extinción. (Zavala Salazar 2014:509 y sgrts)

Otras legislaciones latinoamericana tienen uno o varios artículos que las conceptualizan (Ley Marco Art. 91, Chile Art. 60/68/75/77, Ecuador art. 24) o que hacen referencia a la naturaleza de la relación de trabajo en las cooperativas o a la especificidad de estas cooperativas, o lisa y llanamente cuentan con una ley general y soslayan las particularidades o remiten a la ley general y a la reglamentación administrativa (Argentina).
Con diferente terminología La ley de Cooperativas inclusa en la Ley de Economía Solidaria del Ecuador, distingue también estos tres rasgos, que son ratificados en el Dec. Reglamentario Nº 1061.

Mientras que Venezuela ha hecho lo propio con el "trabajo Cooperativo" (en el Capítulo VI trata del trabajo cooperativo y en el IX de la disciplina).

La legislación, y la doctrina cooperativa latinoamericana, con raras excepciones, excluyen conceptualmente la aplicación del derecho del trabajo a la relación "societaria" o "asociativa" que vincula al trabajador con la cooperativa. A la inversa la doctrina y la legislación laboral pretende y en muchos casos obtiene la aplicación del derecho laboral.

Ambos extremos puntos de vista son insuficientes para integrar el acto cooperativo del trabajo a la legislación cooperativa. El derecho se inserta en un sistema jurídico y tanto el derecho cooperativo como el derecho del trabajo son parte de un derecho social, jerarquizado por las normas jurídicas del derecho internacional, y el derecho constitucional de los países que integran la comunidad latinoamericana.

Las cooperativas de trabajo se enderezan a proporcionar efectividad al constitucional y esencial "derecho al trabajo". Y en ese marco deben asegurar un piso que asegure un trabajo digno, un "trabajo decente" en los términos planteados por la OIT.

Ese piso, constituye primigeniamente un deber de los estados nacionales que deben asegurar originariamente el derecho al "trabajo" y los derechos humanos sociales.

Pero ello no significa que las cooperativas a su vez deban asegurar subsidiariamente, atendiendo a las posibilidades reales y a las condiciones de sustentabilidad de los distintos subtipos y segmentos de Cooperativas de trabajo, compensaciones, seguridad social, y prestaciones médicas y protección contra los accidentes de trabajo.

No se trata simplemente de aplicar el acuerdo de voluntades que conforman la cooperativa, hay un piso de "derechos humanos sociales", que no puede ser omitido, porque se trata de trabajadores, o de sostener que el "derecho del trabajo" prevalece sobre la relación solidaria, cercenando el derecho "al trabajo".

Se trata de trabajo autogestionario, que configura una práctica a contrapelo del modelo hegemónico, que no implique auto explotación, pero tampoco de ahogar en sus inicios a empresas de trabajadores que carecen de capital y de ingresos suficientes para afrontar aquello que la decadencia del "estado de bienestar" ha puesto en hombros de los propios trabajadores y sus organizaciones.

Las últimas décadas han puesto de relieve un importantísimo crecimiento del trabajo informal, y como fenómeno incluso en el mismo, se ha utilizado también en muchas oportunidades, el tipo jurídico de la "cooperativa de trabajo" tanto por el estado como por los operadores del capital para precarizar la relación laboral.

Esto ha sucedido para introducir más confusión aún, con el simultáneo desarrollo de auténticas cooperativas de trabajo en un crecido número.

> "Las cooperativas de trabajo en muchos países de América Latina constituyen o ha constituido proporcionalmente el mayor número de cooperativas en la actualidad. *Han alcanzado una significativa importancia en Argentina, Brasil, Perú, Costa Rica y Uru-*

guay, Y Puede afirmarse con carácter general, que en los últimos años está creciendo de manera sostenida y en forma meteórica en algunos casos" (Cracogna 1999: 13).

Frente a esta realidad alguna legislación cooperativa ha intentado conjugar la sostenibilidad de la cooperativa con la protección a los derechos del trabajador reconociendo su derecho inalienable a un "trabajo decente".

La Cooperativa viene a resolver la base conceptual del "trabajo decente" que es proporcionar trabajo a sus asociados. El primer derecho fundamental es contar con derecho al trabajo fundamental en países con alto desempleo, pero los criterios son lógicamente diversos, porque ello supone, además, resolver cual es el piso admisible de los excedentes que a veces son insuficientes y que retornan el producido de su trabajo, para evitar la auto explotación o la explotación fraudulenta; y como se aseguran los derechos de los trabajadores a la seguridad y a la previsión social.

La ley brasileña y el capítulo que le dedica la legislación uruguaya a la temática de la compensación del trabajo proponen soluciones parecidas con matices diferentes, pero ambas plantean un marco conceptual diverso, porque excepcionan el principio general con amplitud diferente.

Mientras que la ley uruguaya, más escueta y radical en la solución (arts.101/2) opta por asumir todas las protecciones que el derecho del trabajo le confiere al trabajador dependiente, excluyendo la *indemnización por despido y los aportes patronales a la previsión social,* respecto a los cuales faculta al Poder Ejecutivo para establecer un "régimen ficto" en las cooperativas de menor volumen de actividad.

Sistema este último de altísimo valor para la promoción de la autogestión. Esta eventual solución de aportes fictos del estado para asegurar la previsión social es un recurso con fundamento en el rol redistribuidor del estado de notable importancia.

Para las Cooperativas de Autogestión de Costa Rica su legislación establece que la remuneración de los asociados que fije la Asamblea no puede ser inferior al salario mínimo para las distintas actividades.

Pero no puede haber entre la remuneración mínima y máxima en la Cooperativa una diferencia superior a diez (Art. 108 inc. a). Lo que constituye también un criterio de equidad que ayuda a proteger la identidad cooperativa.

Por el contrario, La ley costarricense (art. 17) en las denominadas "Cooperativas de Producción", establece la aplicabilidad de la legislación laboral. Introduciendo una diferencia que pone de relieve la utilización del concepto jurídico de igualdad sustancial: Tratamiento desigual para los desiguales.

La ley Marco de las cooperativas de América se limita a establecer la "no sujeción a la relación laboral" debiendo la Asamblea el estatuto o el reglamento establecer las condiciones de trabajo y los sistemas de compensación, garantizando "la seguridad social y la protección de riesgos del trabajo y un trabajo decente (art. 91). Criterio que es seguido por la normativa colombiana.

También lo hace la legislación venezolana (arts. 33/4), que sin embargo prevé que puede resultar del Reglamento y también de normas especiales aplicables específicamente al trabajo asociado. Mientras que la ley chilena, ecuatoriana y argentina nada establecen al respecto.

La realidad latinoamericana que comprende a Cooperativas de Trabajo desarrolladas que están en situación de conceder condiciones de trabajo para sus asociados sin apropiarse de plus valor ni alienarlos, y de compensar su labor con niveles en los adelantos mensuales y en la distribución muy superiores a las empresas capitalistas, pero también a Cooperativas que en sus inicios, o Cooperativas que recuperan empresas, que deben procurar capitalizarse para capacitar a sus integrantes en las diversas funciones y contar con adecuados medios de producción, y también a precooperativas, o cooperativas sociales que se enderezan a proporcionar trabajo a excluidos y requieren de larguísimos plazos para poder proporcionar una compensación adecuada y seguridades sociales.

La legislación que regula a las Cooperativas de Trabajo debe posibilitarles cumplir un rol sustancial en la materialización del “derecho al trabajo”, debe preservar y consolidar su naturaleza autogestionaria específica, asegurar un trabajo digno y decente y distinguir los subtipos diversos que la realidad ha engendrado y de la que debe hacerse cargo.

Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus socios trabajadores[70] en España

Manuel García Jiménez

Introducción

En el marco del Seminario Internacional de Investigadores, celebrado en Rosario (Argentina) los días 26-28 de abril de 2018, dentro de los trabajos conducentes a la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autogestionario, de ámbito Iberoamericano, que se integran dentro de las tareas de estudio del Programa de Investigación "Estatuto jurídico social de los trabajadores socios de cooperativa y otras organizaciones de la ESS", del que forman parte investigadores de diferentes países del ámbito iberoamericano, presentamos parte de los resultados de la indagación de la sección española, de manera que se pudiera trasladar un esquema general de cuál es el estado de la cuestión en España, en el que han participado más de treinta investigadores.

Dichos resultados fueron recogidos en la obra: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, dirigida por la profesora Gemma Fajardo García (2016), Valencia. Ello, en la idea de que, de igual forma, se pueda disponer de información sistematizada de los distintos países que constituirán el ámbito territorial de aplicación de la Carta, de manera que suministre soportes justificativos de su necesidad y marque las pautas para su implementación en el área.

El contenido general de la investigación es el siguiente:

1. Cuestiones previas introductorias.
   a) Derecho del trabajo y autogestión cooperativa en el contexto global.
2. Aspectos generales.
   a) Marco constitucional español de la economía de participación y solidaria.
   b) Modelos de participación de los trabajadores en la empresa.
   c) Formas jurídicas de trabajo asociado en la economía social.
   d) Empleo y "recuperación" de empresas.
3. Cooperativa trabajo asociado y estatuto del socio trabajador. Enfoques mercantiles societarios y laborales.
   a) Concepto.
   b) Relación socio-CTA.
   c) Derechos y obligaciones.
   d) Pérdida de la condición de socio.
   e) Régimen disciplinario y expulsión.
   f) Resolución de conflictos. Recursos internos, arbitraje y competencia judicial.
   g) Poder de los socios en los órganos sociales.
   h) Recursos financieros.
   i) Resultados económicos.
4. Protección y fomento. Aspectos públicos y sociales.

70. Fajardo García, Gemma (Directora) (2016) Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

a) Protección social de los socios trabajadores.
b) Prevención de riesgos laborales.
c) Régimen fiscal de las CTA.
d) Políticas públicas de promoción.
e) CTA en la contratación pública.
f) Sindicatos y CTA.

5. Especialidades en las CTA.

a) Cooperativas de iniciativa social.
b) Autónomos y cooperativas de impulso empresarial.
c) Trabajo asociado en la agricultura.
d) El voluntariado en las CTA.

La obra, que aborda el asunto de manera global e interdisciplinar, contiene, sin embargo, aspectos referidos específicamente a la organización interna societaria o asociativa, y otros que afectan, más directamente, a la organización del trabajo y al socio como trabajador. Abordaré a continuación las aportaciones laboralistas o no estrictamente societarias que permita describir un panorama general de la CTA y del estatuto del socio trabajador en España.

1. CUESTIONES PREVIAS INTRODUCTORIAS

El derecho del trabajo y la autogestión cooperativa en el contexto internacional global (Henrÿ, Hagen. 2016).

El trabajo es expresión de la dignidad inalienable del ser humano. Desde esta constante antropológica el tema puede ser tratado desde un punto de vista internacional global. Por otro lado, el trabajo genera vínculos sociales, posibilitados dentro de cada específica organización de la sociedad, que se controlan y ese control tiende a ser conflictivo. La forma de resolver el conflicto determina si el trabajo es digno o no.

En su análisis, Henrÿ parte de la premisa de que el trabajo auto-gestionado en forma de cooperativa, es una de las formas que califican al trabajo como digno.

No obstante, tanto por parte de la ACI como de la OIT se ignora generalmente ese trabajo; no se aprovecha todo su potencial. Pero, en los momentos actuales es imprescindible abordar la discusión de “el derecho del trabajo y la autogestión cooperativa en el contexto internacional global”.

El derecho de trabajo tradicional no responde a las exigencias del mundo global. El empleo no es la forma principal de trabajo. Por eso, el alcance del derecho de trabajo tradicional se restringe y disminuye su eficacia. Suponer que el derecho de trabajo se aplica, o debería aplicarse, a toda situación laboral niega las condiciones de la globalización que están cambiando radicalmente el trabajo y sus formas de organización. En general, el remedio consiste en introducir en el derecho de trabajo figuras del derecho mercantil y del derecho asociativo. Se ignora que el derecho cooperativo regula también situaciones de trabajo.
Henrÿ se plantea el objetivo aportar elementos para un derecho que respeta la dignidad de la persona-trabajadora, y aporta algunos aspectos de la relación entre el derecho de trabajo y el derecho cooperativo desde una perspectiva internacional global, con énfasis en las cooperativas de trabajo asociado (CTA).

El encuentro entre el derecho del trabajo y el derecho cooperativo viene produciendo una gran diversidad de soluciones. A pesar de los esfuerzos centenarios de la OIT, en el mundo no existe

una sola concepción del derecho del trabajo, como tampoco una sola concepción del derecho cooperativo, a pesar de la aceptación universal del concepto de cooperativa y de sus principios y valores.

Además, carecemos de estudios comparados de la relación entre las dos ramas del derecho. Dos obstáculos adicionales dificultan una visión general del tema: La concepción de derecho del trabajo se ha constituido a partir del trabajo dependiente (empleo) y de formas organizativas no cooperativas; y los cambios acelerados del mundo del trabajo producidos por la globalización.

El derecho de trabajo y las CTA en el contexto internacional global

Al igual que algunos derechos nacionales y regionales, el derecho internacional reconoce a la CTA como una forma de organizar el trabajo. Henrÿ mantiene la existencia de un derecho público internacional cooperativo vinculante, cuyo núcleo es la Recomendación 193 de la OIT, basando su carácter vinculante en la inclusión de la *Declaración de la ACI sobre la Identidad cooperativa* en el texto de dicha Recomendación.

La R.193 OIT no define las CTA claramente, pero estipula (Párrafo 8.1 b) que *las políticas nacionales deberían [… velar] porque la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas*. Como el derecho público internacional define las cooperativas como empresas, "la legislación del trabajo" debería aplicarse también en las empresas cooperativas, inclusive las CTA.

Una interpretación sistemática de la R.193 OIT, tomando en cuenta la "Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo" que forma parte de la Constitución de la OIT y es, por eso, vinculante, indica lo que se entiende por "legislación del trabajo."

Lo global no es una palabra más para designar lo internacional; significa el reacondicionamiento, a través de la tecnología de comunicación de nuestra vida y sus formas sociales, sus conceptualizaciones y las concepciones correspondientes transmitidas de una generación a otra. Al permitirnos a transferir casi instantáneamente información que transformamos en bienes, servicios y saber/conocimiento, esa tecnología levanta el obstáculo que son/eran las distancias y nos obliga a repensar toda institución social conceptualizada sobre la premisa que estamos condicionados por el tiempo y el espacio, incluso la noción de "derecho de trabajo", la noción de "CTA" y la noción de "derecho".

La noción de derecho de trabajo

La razón del derecho de trabajo es regular el conflicto (potencial) entre los detenedores del capital dirigentes y los trabajadores dependientes. En principio, el derecho de trabajo no se aplica en las CTA, porque en ellas la figura del detenedor de capital y la figura del trabajador se confunden.

Para muchos, la no aplicación del derecho del trabajo en las CTA es inaceptable, por sus consecuencias en términos de la protección social y de seguridad en el lugar de trabajo. Pero, en vez de pretender a que se mantenga un vínculo entre esos elementos del derecho del trabajo en su sentido amplio, y vistos los cambios inducidos por la globalización, sería más adecuado separar tales elementos para remplazar el derecho de trabajo por un derecho del trabajador.

Esta oposición no se entiende por cuatro razones principales:

Primera, menos de 20% de la población mundial tienen acceso a la protección social básica, en gran parte a causa del vínculo institucionalizado entre el derecho del trabajo y la normativa relativa a la protección social y a la seguridad en el lugar de trabajo.

Segunda, la dicotomía trabajo dependiente/ trabajo dependiente frena el desarrollo de otras formas de organización del trabajo y de otras formas de protección social. Formas que ya existen y, en parte, el legislador las reconoce y se ven clasificadas como formas híbridas, sin considerar que podrían ser formas sui generis.

Tercera, la dicotomía trabajo dependiente/trabajo independiente se basa en un conflicto (potencial) entre el capital y el trabajo que no sigue existiendo de la misma manera que existía cuando se desarrollaron los principios del derecho de trabajo moderno.

Cuarta, la base conceptual del derecho de trabajo padece de una confusión entre el objeto del derecho de trabajo y su finalidad. Su objeto es regular el conflicto (potencial) entre el capital y el trabajo; su finalidad es la dignidad de la persona (trabajadora).

La noción de "CTA"

Frente al debilitamiento de los pilares sobre los que se ha construido el derecho del trabajo, se abre, quizás, un espacio para un derecho de trabajo que no sea un derecho compensador de la pérdida de dignidad por la relación de dependencia, sino un derecho de protección y regeneración de la dignidad de la persona trabajadora.

No obstante, frente a la posibilidad de regenerar la dignidad de la persona trabajadora por las CTA, Henrÿ señala dudas en cuanto a la automatización / digitalización y la robotización de la economía que destruyen empleo (no: trabajo); y la falta de mecanismos efectivos de control del respeto de las normas de internacionales de trabajo, que posibilita el "social dumping" a escala mundial. Eso, no solo mercantiliza el trabajo, sino mercantiliza también la persona misma del trabajador.

Frente a ello, y no obstante, las nuevas tecnologías ofrecen posibilidades para humanizar el trabajo. El derecho público internacional define la cooperativa como "una asociación de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicos, sociales y culturales comunes a través de una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática".
Definición de la que destacan tres aspectos: el triple objetivo (económico, social y cultural), la gestión participativa democrática o la democracia económica, así como el aspecto "empresa".

a) El triple objetivo y la gestión participativa democrática.

El mecanismo que garantiza la cohesión de los tres aspectos del objetivo de las cooperativas es la participación democrática, como el más eficiente para (re)generar justicia social.

Aparte de múltiples problemas prácticos, hay una serie de cambios interrelacionados que afectan la participación democrática porque afectan la auto-determinación de los miembros:

1. La noción de competitividad de las empresas, inclusive las cooperativas. Persiste su evaluación por el criterio de rendimiento financiero, lo que pone en peligro la unidad del triple objetivo de las cooperativas en favor del objetivo económico-financiero.

2. La pérdida del derecho a utilizar sus datos personales por el fenómeno del Big data, con consecuencias para la autodeterminación, no solo la (auto) determinación económica (producción y consumo), sino también la autodeterminación política. La reivindicación de esos datos debería ser un objetivo genuinamente cooperativo.
3. La "hominización" de los robots y su humanización, limitando la autodeterminación.
4. El Internet de las cosas.

b) La empresa

Hay también una serie de cambios interrelacionados que afectan la concepción de la empresa, inclusive la de la empresa cooperativa:

1. La globalización disuelve la forma de la empresa tradicional. La naturaleza del derecho de trabajo es diferente según se trata de un derecho regulando una relación de trabajo a dentro de una organización (del tipo teatro clásico) que, a su vez, tiene su estructura jurídica, o según se trata de trabajo como parte de cadenas de valor verticales o horizontales. En el último caso, el emprendedor/trabajador debería ocupar el centro de las consideraciones
2. La digitalización confunde las posiciones de empresa/emprendedor y de consumidor en el *prosumido*r.
3. En tercer lugar, se confunden las nociones de lo público y de lo privado.

La noción de derecho

La globalización no tiene solamente efectos radicales sobre las nociones de "derecho del trabajo" y de "CTA", sino también sobre la efectividad, la (re)producción y la noción del derecho en general.

1. En cuanto su efectividad, la globalización deshace la unidad de los espacios económicos y políticos.
2. El derecho nacional y, por extensión, el derecho supranacional, internacional y transnacional, no toca a los actores globales ni, por definición al sector informal o de los actores informales, que están creciendo en todas partes del mundo.
3. En cuanto a la (re)producción del derecho como forma de participación, observamos su des-democratización, con las privatizaciones y la transferencia extensiva de competencias legislativas desde parlamentos hacia gobiernos y desde gobiernos hacia el poder judicial, con su paralelo a los niveles supranacional, internacional y transnacional.
4. En cuanto a la noción de "derecho", esta se encuentra afectada por el cambio de naturaleza del lazo social adentro de las unidades económicas, desde la "colectividad" hacia la conectividad.

La colectividad es/era una fuente de solidaridad. La solidaridad en su sentido jurídico es/era el núcleo de las cooperativas. Conceptualmente un derecho solidario se sitúa al opuesto de un derecho que se "privatiza", es decir un derecho que, por un lado, regula siempre más la relación entre personas y cosas, en vez de regular la relación entre personas, y que, por otro lado, cambia de finalidad, desde la búsqueda de la justicia social hacia la justicia individual

Conclusiones

1. Lo global está transformando no solo el mundo del trabajo, sino el mundo económico-social-político-jurídico de tal modo que no vamos a regresar al mundo estructurado por las relaciones de trabajo. Si no queremos un reino de las máquinas, debemos ser capaces de crear innovaciones sociales auto-normativas, incluyendo un derecho global, producto de procesos democráticos.
2. Eso exige una reflexión multi-disciplinar y, sobre todo, inter-disciplinar sin confundir los paradigmas y métodos específicos de cada una de las disciplinas. Exige una postura crítica que nos capacite a transcender las disciplinas, es decir que permita un diálogo entre las disciplinas, porque muchas de las premisas, paradigmas, conceptos y nociones mono-disciplinarios ni explican el mundo global, ni nos empoderan a orientarnos en él.
3. Nuevas formas de producción de un derecho global ya se desarrollan en paralelo a los derechos nacional, supranacional, internacional y transnacional, por ejemplo, en forma de la producción del *soft law* del trabajador. En su contenido, se observa una evocación pronunciada de los derechos humanos.

2. ASPECTOS GENERALES

A. **El marco constitucional español de la economía de participación y solidaria**

El modelo constitucional español de 1978 introduce un sistema participativo de los ciudadanos, no solo en el campo político sino también en el social, cultural y económico, plasmado en el art. 9.2:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Las disposiciones fundamentales que afectan a la vida económica se centran en su Título VII sobre Economía y Hacienda. Estas disposiciones parten de una función social de la propiedad y de una subordinación de la riqueza al interés general, que se refleja en la participación en la seguridad social, la participación en la empresa desde una concepción comunitaria de la misma y una promoción de la economía social y solidaria en la que se otorga un especial relieve a las cooperativas y se culmina con un mandato para que los poderes públicos faciliten a los trabajadores el acceso a la propiedad de los medios de producción. Este acceso puede tiene una vocación expansiva que debiera culminar en la formalización de un verdadero sector de economía social y solidaria.

La participación en la Seguridad Social y en otros órganos sobre calidad de la vida y bienestar general

El párrafo primero del art. 129, señala que la ley establecerá la forma de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o el bienestar general.

La participación en la empresa y su dimensión comunitaria.

En el art. 129.2 se indica que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa, Ciertamente es una redacción muy genérica y un tanto ambigua

que permitiría diversas interpretaciones y alcances. La idea de que los poderes deben promover *eficazmente* esa participación en el seno de la empresa supone una obligación, aunque mediante diversas formas. Cabría desde la simple información, hasta el control contable o formas de codecisión típicas de la cogestión en el capitalismo social. Sin embargo, la participación en la gestión por los trabajadores, en determinadas parcelas, respetando la titularidad de propiedad del empresario y el ejercicio de sus facultades, no ha tenido el desarrollo que potencialmente podía extraerse de la norma constitucional.

Cooperativas
En el mismo Art. 129. 2, se continúa indicando que estos mismos poderes públicos también fomentaran mediante una *legislación adecuada* las sociedades cooperativas.

Al poco de aprobarse la Constitución se insistía por la doctrina en una interpretación expansiva de la legislación adecuada para ese fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas. *Legislación adecuada equivale no a una sola ley idónea o pertinente, si no a un conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobiernan convenientemente una materia determina….*

El desarrollo constitucional ha atribuido a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de cooperativas, sobre aquellas sociedades que desarrollen principalmente su actividad en el territorio de la Comunidad. Por tanto, en la actualidad, el panorama español sobre legislación general de cooperativas está integrado por una ley Estatal, Ley 27/1999, y una por cada una de las Comunidades Autónomas, excepto Canarias, que está en proceso de aprobación parlamentaria. Un problema que, para Colomer, habría que abordar es si en la práctica y en la legislación, se están respetando los principios o valores cooperativos. La no finalidad de lucro, el fin social y solidario, las puertas abiertas, la igualdad democrática de los socios para la toma de decisiones, etc. Apuntando que se ha dado una deriva mercantilista en bastantes casos, en el peor sentido de la expresión. Ya en ese tratamiento desigual de socios y su tipología en algunas legislaciones.

El Acceso de los Trabajadores a la Propiedad de los Medios de Producción
El último párrafo del art. 129, como punto y seguido al de fomento a las Cooperativas, es el más rotundo y radical y, por supuesto, el fundamento para alzar una economía de participación generalizada como economía social y solidaria: "También establecerán (los poderes públicos) los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción".

Es evidente que se trata de nuevas formas de participación y de propiedad por los trabajadores, ya sea por el accionario obrero o la propiedad mobiliaria de acciones típicas del capitalismo popular, o algo más allá. En este sentido, se introdujeron algunos modelos empresariales de participación, uno de los que más éxito ha tenido ha sido el de la Sociedad Laboral.
Una ocasión que parecía la idónea para definitivamente aplicar en la práctica todo el potencial de estos mandatos constitucionales, fue la aprobación de Ley de Economía Social (Ley 5/2011, de 29 de marzo).

B. **Modelos de participación de los trabajadores en la empresa** (Bengoetxea Alkorta)

La cuestión de que los trabajadores participen en la vida de la empresa en la que trabajan es, dice Bengoetxea, un tema complejo, por las implicaciones derivadas del reparto de la propiedad, el poder de decisión, o los beneficios de la empresa y muestra muy diversas fórmulas.

La participación en la dirección: ¿quién dirige la empresa?
La propia expresión *participación* invita a pensar, *prima facie*, en una dimensión limitada de la intervención de las personas trabajadora en los asuntos de su empresa.

El marco general del sistema económico capitalista lleva a afirmar, con acierto, que, en una empresa de propiedad ajena a los trabajadores, el fomento de su participación puede materializarse en diversos derechos *salvo la imposibilidad de poner en marcha el modelo empresarial de autogestión, ante el reconocimiento en la CE del derecho a la propiedad privada y el principio de libertad de empresa.*

Por lo tanto, la CE obliga a compatibilizar el derecho de participación en la dirección de la empresa con el derecho de propiedad privada, y con la libertad de empresa. Todo ello, partiendo de la base de que *"el poder decisorio constituye un elemento intrínseco a la libertad de empresa".*

En definitiva, los antagonistas sociales han ido abriendo el cauce a diversas fórmulas de participación. En algunas ocasiones, mediante la integración de representantes de trabajadores en los órganos decisorios de la empresa, consejo de administración o consejo de vigilancia (participación interna); en otros casos, a través de la participación en las decisiones de la empresa de órganos, que pueden ser de naturaleza electiva o sindical, que representan exclusivamente a los trabajadores (participación externa).

Grados de participación
Más allá de la fórmula interna o externa, parece conveniente establecer una sencilla clasificación atendiendo al grado de participación, abanico que va desde la nula participación hasta la autogestión por parte de los trabajadores.

No participación. Atendiendo a un planteamiento radical *iusprivatista* cabe sostener que quien dirige la empresa es el titular de la misma, y la subordinación que caracteriza el régimen jurídico de los trabajadores asalariados les aleja de los órganos de decisión de la empresa. Planteamiento que, en el máximo rango jurídico-positivo, podemos apoyar en los derechos constitucionales de propiedad privada (art. 33 CE) y libertad de empresa (art. 38 CE). Sin embargo, la libertad de empresa, se ve limitada en el contexto del Estado social, por la necesidad de algún grado de intervención de los representantes de los trabajadores en la gestión de la empresa. En el caso del Estado español la idea se recoge en el mandato a los poderes públicos para fomentar las diversas formas de participación en la empresa (art. 129.2 CE).
Información y consulta. Se trata del sistema en el que los trabajadores tienen derecho a ser informados, *a posteriori*, sobre las decisiones adoptadas por la dirección de la empresa; o a ser consultados, *a priori*, de manera preceptiva pero no vinculante, sobre determinados aspectos de gestión de la misma. Es el modelo elegido por el legislador español, que se asemeja al entorno europeo más próximo, en desarrollo de las amplísimas posibilidades permitidas por el art. 129.2 CE. El art. 4.1 g) ET recoge el derecho básico de los trabajadores a la *información, consulta y participación en la empresa*.

Cogestión. En la cogestión la decisión resulta compartida entre los representantes de los trabajadores y los de la empresa. Puede haber distintos modelos, dependiendo de si el gobierno de la empresa se estructura en un sistema monista (consejo de administración único), o un modelo dualista en el que, además del consejo de administración, haya un consejo de vigilancia. Bengo-

etxea, encuentra el sistema de cogestión en la Ley de cooperativas de Euskadi (LCE), en lo que respecta a la participación del personal asalariado. Dicha ley prevé, entre los órganos de la cooperativa, la denominada Comisión de Vigilancia, al estilo de la cogestión alemana, en la que deberá haber un representante de los trabajadores asalariados siempre que su número en la cooperativa supere los cincuenta.

Autogestión. Se trata del modelo en el que los propios trabajadores dirigen y gestionan su empresa. Encontramos esta situación cuando los trabajadores son propietarios de su propia empresa, cosa que sucede en el supuesto de las personas socias-trabajadoras en las cooperativas de trabajo asociado.

Conclusiones

Cuando se trata de socios-trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado la cuestión se simplifica totalmente, ya que la propiedad de la empresa cooperativa les confiere los derechos de autogestión y obtención de beneficios, cuando los haya, en forma de retorno cooperativo.

En el modelo español, en lo que respecta a la participación en la propiedad y en los beneficios, se trata de cuestiones que dependen de la autonomía colectiva de empresas y representantes de trabajadores, y su desarrollo ha sido más bien modesto, a pesar de ser fórmulas que la propia Unión Europea fomenta por redundar en beneficio de las empresas.

En la participación en la dirección de la empresa, el modelo español acoge la vía moderada de la información y consulta (también lo hace la Unión Europea), de manera que el titular de la empresa retiene el poder de decisión que le otorga la libertad de empresa, *ex* art. 38 CE. Opción que se ha visto acentuada en las últimas reformas laborales, con la supresión del requisito de la autorización administrativa para reducciones de jornada, suspensiones, y despidos colectivos por necesidades de la empresa.

Aunque la participación podría ser desarrollada por la negociación colectiva, no ha sido así, sobre todo debido a la resistencia empresarial, reacia a abrir nuevos cauces de participación más allá del mínimo garantizado por el Estatuto de los trabajadores. Lejos quedan otros modelos, como la cogestión alemana, que otorgan desde la propia ley un protagonismo relevante a la opinión de los trabajadores.

C. **Formas jurídicas de trabajo asociado en la economía social**

Concepto legal de Economía Social y principios orientadores

En la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES), se entiende por *economía social* el *conjunto* de las *actividades económicas y empresariales,* que en el *ámbito privado* llevan a cabo aquellas *entidades que,* de conformidad con unos determinados principios orientadores que se recogen en la propia norma, *persiguen* bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos (art. 2).

Dichos principios son los siguientes:

a. Primacía de las personas y del fin social sobre el capital.
b. *Aplicación de los resultados* obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, *al fin social objeto de la entidad.*
c. *Promoción de la solidaridad* interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
d. *Independencia* respecto a los poderes públicos (art. 4)6.

Entidades de la Economía Social

Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios orientadores de la economía social y las entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a dichos principios y se incluyan en el catálogo de entidades integrantes de la economía social del Ministerio correspondiente.

Formas de economía social de trabajo asociado

La participación de los trabajadores en la propiedad de los medios de producción es una de las aspiraciones de la Constitución Española (art. 129.2) y son varias las formas sociales en las que, en nuestro Ordenamiento, se materializa esta aspiración.

Algunas ya consolidadas, como las cooperativas y las sociedades laborales, y otras, cuyo surgimiento ha sido propiciado por devenir del Estado del bienestar, orientadas a la integración laboral de colectivos menos favorecidos, como los *centros especiales de empleo*[71] y las *empresas de inserción*[72].

Todas ellas forman parte de la Economía Social pero cada una de ellas diseña la participación de los trabajadores de forma diversa. Las dos primeras proporcionan a la persona la doble condición de socio y trabajador –si bien de forma diversa– las otras dos ofrecen al sujeto no sólo un trabajo remunerado que le asegure un medio de vida digno, sino también una formación profesional que facilite su incorporación al mercado de trabajo ordinario.

71. Los Centros Especiales de Empleo son empresas cuyo objetivo principal es proporcionar a los trabajadores con discapacidad la posibilidad de realizar un trabajo productivo y remunerado, adecuado a sus características personales, y que les facilite la integración laboral en el mercado ordinario de trabajo. Pueden ser creados por las Administraciones Públicas (directamente o en colaboración con otros organismos), por entidades, personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, con capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios. La cooperativa, en consecuencia, también puede constituirse con finalidad de Centro Especial de Empleo.

72. Las empresas de inserción tienen como fin la integración y formación socio-laboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario, de modo de que deben proporcionarles a estas personas procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social. Se regulan por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, que reconoce la consideración de empresa de inserción aquella sociedad mercantil o sociedad cooperativa legalmente constituida y debidamente calificada por los organismos autonómicos competentes en la materia (art. 4 LEI - *Legal Entity Identifier*)73. No obstante, las empresas de inserción también cuentan con previsiones normativas propias de las Comunidades Autónomas.

Cooperativas de "trabajo asociado"
Se definen las cooperativas de trabajo asociado como aquellas cuyo objeto es proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros, siendo la relación de los socios trabajadores con la cooperativa de naturaleza societaria –no laboral– (art. 80.1 y 2 LCoop).

En orden a las peculiaridades de la actividad cooperativiza, la legislación estatal contempla la especialización del "trabajo asociado": Cooperativas de enseñanza de trabajo asociado; Cooperativas de transporte de trabajo asociado; Cooperativas sanitarias de trabajo asociado; Cooperativas de iniciativa social de trabajo asociado.

Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra
Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria y que ceden dichos derechos a la cooperativa para la explotación en común de los bienes cedidos y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar actividades propias de las cooperativas agrarias (art. 94.1 LCoop). A los socios trabajadores, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, les resultarán de aplicación las normas previstas para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (con algunas excepciones).

Trabajo asociado en sociedades laborales
La sociedad laboral, figura que en el seno de la Unión Europea sólo se contempla en el Ordenamiento español, se caracteriza por el hecho de ser una sociedad anónima o de responsabilidad limitada cuyo capital pertenece mayoritariamente a los trabajadores, quienes prestan en ellas sus servicios retribuidos en forma personal y directa en una relación laboral por tiempo indefinido. Esta caracterización ha de completarse, no obstante, con el concurso de otros requisitos para que finalmente la sociedad pueda obtener la calificación de "laboral", regulados en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (LSLP) actualiza, moderniza y mejora la regulación previa.

El trabajo asociado se realiza en las sociedades laborales por los socios trabajadores que prestan sus servicios en ellas con carácter indefinido y que, en conjunto, tienen la mayoría del capital social, sin que de modo particular ninguno de los socios pueda ostentar más de una tercera parte del mismo. No obstante, también cabe la posibilidad que terceros no socios presten su trabajo, siempre que el número de horas - año trabajadas por los contratados por tiempo indefinido no sea superior al 49% del cómputo global de horas - año trabajadas por el conjunto de los socios trabajadores –no computará en este límite el trabajo de los trabajadores con discapacidad de cualquier clase en grado igual o superior al treinta y tres por ciento– (art. 1.2.c) LSLP)69 y, lógicamente pueden integrarse socios de capital (*cfr.,* art. 1.2 y art. 5.2 LSLP).

En definitiva, las sociedades laborales, en sintonía con las recomendaciones europeas, responden al modelo de empresa participada mayoritariamente y constituyen uno de los máximos exponentes de la participación de los trabajadores en las empresas, encontrándose a la vanguardia en relación a la regulación de este tipo de entidades en los restantes países de nuestro entorno (ap. II de la E. de M. LSLP).

D. **La contribución de las cooperativas de trabajo asociado a la creación y mantenimiento de empleo** (Aitor Alkorra Bengoetxea)

Bengoetxea, sitúa al empleo como el objetivo fundacional de las cooperativas de trabajo asociado. En ellas se pueden dar dos tipos de empleo: el de las personas socias-trabajadoras y el de las personas trabajadoras asalariadas.

La calidad del empleo en las CTA queda enmarcada en tres parámetros: El trabajo decente (OIT); La estabilidad en el empleo; La calidad de las condiciones laborales.

El empleo de las CTA gira en torno a la peculiar figura jurídica de las personas socias-trabajadoras. La relación entre esas personas y su CTA es societaria, y la obligación de prestación de trabajo nace del contrato societario de cada socio-trabajador.

Así, estamos ante personas en las que concurre la doble condición de copropietarias de las CTA, en función de su aportación de capital, y al propio tiempo trabajadoras de la misma.

La duración de la relación societaria-laboral es normalmente indefinida, pero puede haber personal socio-trabajador temporal. Por el bien de la propia CTA y para afianzar su fortaleza, la existencia de socios y socias temporales debería permitirse únicamente cuando concurran causas que justifiquen esa temporalidad, condición que muy pocas leyes autonómicas exigen, de manera que la mayoría de las mismas se conforma con establecer límites cuantitativos, en proporción al empleo cooperativo fijo.

Si concurren causas negativas, económicas, técnicas, organizativas o productivas, que contraen la carga de trabajo en una CTA, lo procedente es intentar superar la situación con medidas de flexibilidad interna como el aumento de jornada, la reducción de remuneración, la suspensión temporal del empleo, etc.

Acertadamente, las leyes cooperativas recogen la idea de que la baja obligatoria de personal socio-trabajador, equivalente al despido laboral, sólo cabe cuando la situación sea de tal gravedad que la medida se estime necesaria para mantener la viabilidad de la empresa cooperativa.
Además del empleo cooperativo, reflejado en las personas socias-trabajadoras, las CTA pueden contratar personal asalariado, cuya relación laboral regula el derecho del trabajo. En esos supuestos, la CTA actúa en el tráfico jurídico como una empresa convencional que contrata trabajadores por cuenta ajena.

El empleo asalariado, cuya regulación jurídica se sitúa en el ámbito del conflicto entre capital y trabajo, desvirtúa la naturaleza de las CTA, basadas en el compromiso colectivo de personas socias y trabajadoras.

Si las CTA necesitan personal más allá de las personas socias-trabajadoras fijas, pueden recurrir a personal socio-trabajador temporal. Si contratan personal asalariado entran en un terreno, el derecho del trabajo, en principio ajeno al derecho cooperativo, con las disfunciones que ello puede acarrear, teniendo en cuenta que la deriva contemporánea del derecho del trabajo muestra una sistemática y progresiva reducción de derechos de las personas trabajadoras.
En cualquier caso, es dable esperar que las CTA no actúen al estilo de las empresas con menos escrúpulos, y contratar personal asalariado temporal, en condiciones precarias, o proceder al despido libre e indemnizado de personas trabajadoras.

En lo que concierne a la calidad del empleo cooperativo, las condiciones de prestación del trabajo de las personas socias-trabajadoras, la normativa cooperativa es muy heterogénea, y va desde la autogestión pura y absoluta, hasta la aplicación al personal socio-trabajador del derecho del trabajo, en principio ajeno al derecho cooperativo, al que llaman algunas leyes cooperativas.

La autogestión puede conllevar autoexplotación, y como referencia de sueldo mínimo indisponible, puede resultar muy acertada la noción de "trabajo decente" de la OIT, que gira en torno a los estándares comunes de referencia, en un contexto determinado.

3. COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO. ENFOQUES LABORALES

A. **El concepto de cooperativa de trabajo asociado. Objeto social y principales características** (Manuel García Jimenez)

Elementos básicos del concepto

El análisis conceptual de CTA se sitúa en el marco internacional conformado por el concepto general de cooperativa de la ACI y por el concepto de cooperativa de trabajo asociado de la CICOPA.

En cuanto al derecho cooperativo español, el artículo 80 de la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas,* estatal (LC), define a las cooperativas de trabajo asociado como las que: *tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros.*
En parecidos términos lo hacen el conjunto de las leyes autonómicas, aunque con algunas diferencias que afectan a la orientación del objeto social y otras que se analizan a continuación.

Objeto social y actividad cooperativizada

De la definición que hace el derecho cooperativo español, se desprenden dos enfoques en cuanto al objeto social de las cooperativas de trabajo asociado:

a) Uno, de empleo: *proporcionar a sus socios puestos de trabajo*, centra el objeto social en el suministro, (creación mantenimiento perfeccionamiento) de puestos de trabajo (empleo) a sus socios, dicha opción, que coincide con la formulada en la declaración de la CICOPA, es que sigue la LC junto con las de las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid y Navarra.
b) El otro, de trabajo asociado: "agrupan a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros", se fija, sobre todo, en la asociación de personas físicas (trabajadores) para el trabajo en común, que aportan su trabajo a la cooperativa. Este, es el criterio seguido por las leyes de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia y del País Vasco.

Ambos enfoques, expresa o implícitamente, incluyen como instrumento para alcanzar su objeto, la producción (el trabajo) en común, autogestionado, de bienes o servicios para terceros.

Pero la diferencia no es baladí, ya que contiene elementos que pudieran configurar el objeto social y la actividad cooperativizada (acto cooperativo), así como la naturaleza de la relación entre el socio trabajador la CTA.

En uno, el socio recibe de la cooperativa un puesto de trabajo, que es la encargada de crearlos, mantenerlos y perfeccionarlos, es verdad que con su participación; frente al otro, donde socio aporta su puesto de trabajo a la cooperativa para su organización en común. Lo que puede suponer una posición pasiva de empleado cercana al trabajo por cuenta ajena y dependiente; frente a una posición activa, más próxima al trabajador autónomo asociado, al autoempleo, y emprendimiento, colectivo.

Principales características en el derecho cooperativo español

Como todas las cooperativas, la CTA es a la vez una sociedad y una empresa de la que es titular y cuyo objeto es la satisfacción de determinadas necesidades de los socios, en este caso trabajar para ganarse la vida. En ambos ámbitos su discurrir gira en torno a la participación de los socios trabajadores:

1. En el ámbito societario, la participación se realiza en la propiedad, de manera equitativa; en la gestión, de forma democrática; y en los resultados, en proporción a la participación en el objeto social. Su regulación suele recogerse en la parte general de las leyes de cooperativas, de aplicación, en sus aspectos esenciales, para todas las clases de cooperativas.

2. En el ámbito empresarial, la participación se lleva a cabo mediante su trabajo personal y directo en la actividad de manera autogestionada. De su regulación se desprende el estatuto del *socio-trabajador autogestionario*, cuyos, recogidos tanto por la LC como por la totalidad de las leyes autonómicas, a veces notables con diferencias, se centra en los siguientes aspectos:

    a. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica.
    b. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.
    c. Los socios trabajadores pueden prestar su trabajo a tiempo total, parcial o con carácter estacional.
    d. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.
    e. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos societarios (o laborales), que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada.
    f. Los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.
    g. Estatutariamente, se puede prever la admisión de un nuevo socio en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.

h. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores[73] (No se computa en este porcentaje determinados supuestos).
i. Derecho del trabajador asalariado contratado por tiempo indefinido, con una determinada antigüedad, a acceder a la condición de socio trabajador si lo solicita, siempre que cumpla los requisitos estatutarios para ser socio.
j. Régimen disciplinario laboral específico y distinto del societario en la tipificación de las faltas, las sanciones, el procedimiento sancionador, los recursos y los plazos, con especiales garantías en caso de expulsión.
k. *Régimen de prestación del trabajo cooperativo.* Todas las Leyes, con mayor o menor precisión y extensión en cuanto a los aspectos a contemplar, establecen la necesidad de que, en los estatutos, en el reglamento de régimen interior, o mediante acuerdo de la asamblea general de la cooperativa, se regulen las condiciones de trabajo de los socios. En general, respetando las disposiciones laborales básicas.
l. Los centros de trabajo de las CTA y sus socios trabajadores están sujetos a la legislación general en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.
m. Los socios trabajadores de las CTA están comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social. Los Estatutos de la cooperativa pueden optar por que su inclusión sea como asimilados a trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena, pudiendo, en este último supuesto, disfrutar de las prestaciones por desempleo.
n. *Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción*. La LC incorpora a la dinámica de la CTA, en su art. 85.1, las causas previstas en el ordenamiento laboral para el despido colectivo.
o. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada, se resolverán aplicando, con carácter preferente, la correspondiente Ley de Cooperativas, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social.

B. **El estatuto jurídico del socio trabajador desde la perspectiva del derecho del trabajo** (Manuel García Jimenez)

Aunque no se puede dudar que el socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado (CTA) es eso, un trabajador, una persona que vive de su trabajo, "con las necesidades de protección propias de cualquier trabajador por cuenta ajena", el hecho de que jurídicamente el concepto de trabajador se haya centrado en el trabajo asalariado y en las notas de ajenidad y dependencia que lo caracterizan, dado que éstas no siempre se presentan con nitidez en el trabajo cooperativizado, suele llevar a su exclusión, total o parcial, del Derecho del Trabajo y a su desamparo en la protección de sus condiciones de trabajo.

73. Todas las Leyes Autonómicas limitan el trabajo asalariado, pero tanto los porcentajes como los criterios utilizados difieren considerablemente.

Marco jurídico internacional
Desde esta perspectiva, se analiza y delimitan los conceptos actuales (OIT) de trabajo y Trabajador, la delimitación económica y sociológica de la autonomía y de la dependencia en el trabajo, así como la extensión de los derechos laborales, como derechos humanos, al trabajo no asalariado.

Que el trabajo cooperativizado no puede quedar fuera de la protección de tales derechos fundamentales, queda patente en la *Recomendación sobre la promoción de las cooperativas,* 2002 (OIT, 193) que, al orientar las políticas nacionales, respecto a las condiciones de trabajo en las CTA, vienen a delimitar su marco global.

Marco jurídico en España
La *Constitución española* (CE), además de garantizar el derecho al trabajo: *Todos los españoles* tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia (art. 35), obliga a los poderes públicos a realizar una política orientada al pleno empleo (art. 40.1). Y, sin una referencia expresa a la modalidad de "trabajo", en sus Arts. 40.2 y 41, ordena, respectivamente, a los poderes públicos, garantizar la formación y readaptación profesionales, velar por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizar el descanso mediante la limitación de la jornada laboral y las vacaciones; así como el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para *todos los ciudadanos*, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en el caso de desempleo. Derechos, cuyas normas constitucionales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (art. 10.2 CE).

Relación societaria y efectos en la prestación del trabajo
La primera consecuencia es que al colocar de forma expresa el legislador estatal, competente en materia laboral, la relación de los socios trabajadores con su cooperativa en el ámbito de las relaciones societarias (relaciones cooperativas internas), está procediendo a su exclusión del ámbito de la legislación laboral, dejando con ello por entero al legislador autonómico competente la regulación de las condiciones de trabajo.

La segunda consecuencia, sin embargo, es que el derecho del trabajo, en el ámbito de las CTA, respecto de sus socios trabajadores, no así en el caso sus trabajadores asalariados, queda como *derecho laboral dispositivo*, cuyo cumplimiento depende de la voluntad del legislador autonómico, o de la propia cooperativa mediante opciones asamblearias.

No obstante, existe un importante marco normativo estatal, de *derecho laboral necesario,* aplicable a la cooperativa y a sus socios trabajadores, en el ámbito de la Seguridad Social, la prevención y la salud laboral y la jurisdicción social, cuya regulación está recogida en la legislación general

Seguridad Social

La (LGSS), establece en su artículo 7 que los Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado están comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva. Aunque la extensión de las coberturas es, en general, similar a otros colectivos, hay que resaltar, sin embargo, algunas especificidades. Entre otras:

En primer lugar, su art. 14 permite dos modalidades de integración de los socios trabajadores y disfrute de los beneficios de la Seguridad Social:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.
b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

En segundo lugar, existe un sistema de protección por desempleo específico para los socios trabajadores de las CTA, tanto para los asimilados a trabajadores por cuenta ajena, como para los que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores autónomos (prestación por cese de actividad).

Salud Laboral y prevención

La *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales*, ya había incluido (art. 3) en su ámbito de aplicación a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal (socios trabajadores y de trabajo), con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Jurisdicción social

La *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, establece que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios (art. 2).

C. **Protección social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado** (Cavas Martínez, Faustino)

A partir del análisis de la naturaleza jurídica de la prestación del socio trabajador y su protección social, Cavas Martínez, se centra en el encuadramiento de los socios de las CTA en la Seguridad Social; la cotización a la Seguridad Social de las CTA y sus socios trabajadores, con especial referencia a la cotización a tiempo parcial; la acción protectora para socios trabajadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena y para los asimilados a trabajadores por cuenta propia; la insuficiente protección por desempleo del socio trabajador asimilado a trabajador por cuenta ajena; situaciones protegidas; la modalidad de pago único de la prestación por desempleo como medida de fomento del autoempleo cooperativo; y la protección por cese de actividad del socio trabajador asimilado a trabajador por cuenta propia.

En sus conclusiones y reflexiones críticas, señala que la compleja caracterización de la relación de trabajo de los socios trabajadores de las CTA ha tenido una de sus más significativas expresiones en materia de encuadramiento en el Sistema público de Seguridad Social.

En efecto, a pesar de la expresa calificación y caracterización de la relación del socio trabajador como societaria, lo que desde el punto de vista laboral supone la consideración del socio trabajador como trabajador autónomo o por cuenta propia, las normas vigentes de Seguridad Social han previsto un régimen opcional de encuadramiento para este colectivo, por decisión de la propia cooperativa, de modo que los socios trabajadores podrán ser dados de alta como autónomos

o como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en el Régimen que corresponda en función de la actividad desempeñada. De este modo, las cooperativas que asocian trabajo están en condiciones de modular el coste de adscripción al Sistema de Seguridad Social y, al propio tiempo, el nivel de protección garantizado a sus socios.

El sistema de encuadramiento de los socios trabajadores de CTA es significativa y sorprendentemente diverso del previsto para otros socios trabajadores, respecto de los cuales no se prevé el encuadramiento opcional sino, directamente, su asimilación como trabajadores por cuenta ajena.

Por lo demás, la regulación es técnicamente defectuosa, pues no se pronuncia sobre cuál deba ser el régimen de inclusión del socio de trabajador en caso de que la cooperativa no opte expresamente en sus estatutos por un régimen de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

Asimismo, la congelación durante cinco años de la opción ejercida constituye una limitación que no facilita a la cooperativa tomar decisiones que permitan ajustar los costes de Seguridad Social a la evolución de su situación económica.

Pero, sin lugar a dudas, el mayor reproche que cabe formular a la actual regulación, que exige una intervención legislativa ampliatoria, es la ausencia de cobertura que este colectivo sufre ante un buen número de situaciones que provocan la cesación definitiva o temporal de su actividad de trabajo cooperativizada, con pérdida de los derechos económicos derivados de la misma, en contraste con la protección por desempleo que sí reciben en situaciones análogas los trabajadores de régimen laboral.

D. **Prevención de riesgos laborales en cooperativas de trabajo asociado**
(Salcedo Beltrán)

Salcedo Beltrán, analiza la aplicación general de la Ley 31/1995, del 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales a las cooperativas de trabajo asociado, así como las obligaciones en materia de prevención y peculiaridades: La designación de los delegados de prevención; la organización de la prevención; y el Comité de Seguridad y Salud.

Tras el análisis, concluye que la realidad muestra que la normativa en estas sociedades no está muy implantada y, en los casos en lo que lo está, se ha realizado de forma más teórica que práctica.

Las razones se encuentran en la escasa atención recibida por el legislador a la hora de regular las numerosas particularidades que presentan estas sociedades, derivadas de la existencia de personal con un estatus jurídico diferente en cuanto a su condición de socio trabajador o personal dependiente y por cuenta ajena, limitándose a la inclusión de una disposición adicional en la LPRL, con una redacción que no lo tiene presente y que opta por asimilar y establecer una regulación conjunta.
La solución a esta situación es complicada, dado que la materia es de competencia estatal, no pudiendo las comunidades autónomas entrar a regular aspectos que excedan de los meramente ejecutivos. Queda la posibilidad de que sean las propias cooperativas, las que conocedoras de posibles situaciones de conflicto que se generen, adopten procedimientos o mecanismos de implantación que cubran en la medida de los posible esos vacíos y concreten las referencias

generales, teniendo presente la importancia de la prevención de todos los riesgos laborales, es decir, la implantación de una integral cultura preventiva también en las cooperativas de trabajo asociado en los mismos términos que en cualquier empresa.

E. **La relación entre cooperativa de trabajo asociado y socio. Problemática jurisdiccional planteada** (Alegre Nueno, Manuel)

En este apartado, Alegre Nueno parte de analizar la evolución del cooperativismo en España y de la naturaleza de la relación cooperativista y su régimen jurídico, para, a continuación, centrarse en la naturaleza del vínculo cooperativo y competencia jurisdiccional y la problemática planteada frente a los tribunales y sus pronunciamientos entorno a la regulación específica, centrada en aspectos tales como el cese voluntario, el pacto de permanencia y prohibición de competencia; la sucesión de empresas, contratas y descentralización productiva; la suspensión y extinción de la relación por causas técnicas, económicas, organizativas y productivas; la disciplina laboral y societaria; la conciliación, mediación y arbitraje cooperativo.

Naturaleza del vínculo cooperativo y competencia jurisdiccional
Aunque la relación cooperativa es esencialmente societaria, la actividad de trabajo cooperativizada del socio-trabajador implica una regulación específica de esta prestación, a la que, en principio, no se aplica la regulación del ET sobre los trabajadores por cuenta ajena, salvo en los supuestos de remisión a tal legislación de la norma cooperativista.

En este sentido, el art. 87 LC de "cuestiones contenciosas" tras definir las fuentes de derecho aplicables a las "contiendas" que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores: "con carácter preferente esta ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interior, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativistas", preceptúa que estas cuestiones contenciosas se sujetarán:

a) Al orden jurisdiccional social cuando "se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador, relacionados con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada".
b) A la jurisdicción del orden civil cuando se trate de "conflictos no basados en la prestación de trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos, en cuanto aportante de trabajo".

F. **Socios trabajadores de cooperativas y estatuto profesional: revisión crítica y propuestas y ajuste de cuentas** (López i Mora, Frederic)

López i Mora, después de un exhaustivo del estado de la cuestión, propone una serie de sucesivas ideas-fuerza:

1ª) Diseñar una nueva relación laboral especial con amparo en el artículo 2.1 l) del Estatuto de los Trabajadores, con las consecuencias que ello acarrearía: una ordenanza profesional común y unificada en España, sin disrupciones autonómicas, e incorporada abiertamente al continente del Derecho del Trabajo.

2ª) Dotarla, por una parte, de un orden público profesional, mínimo, indisponible e irrenunciable, tutelado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la jurisdicción social (junto a mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje más el ejercicio de la acción sindical) y, por otra, de espacios dispositivos para una autorregulación interna y democrática.

3ª) El reparto material para semejante operación, precisando las instituciones laborales afectadas (derechos y deberes individuales y colectivos, condiciones laborales, protección social, salud laboral, políticas de igualdad y de empleo, etc.) y graduando la intensidad de esas reglas imperativas requieren, sin duda, proceder a una indagación de mucha mayor envergadura.

4ª) No cegar el espacio regulativo que proporciona la negociación colectiva laboral; abriendo incluso unidades propias convencionales para el sector cooperativo e, incluso, para la Economía social productiva (con las sociedades laborales incluidas).

5ª) Sopesar la posibilidad de habilitar, en ciertas materias, dos estatutos profesionales según el tamaño de la CTA y otros factores correctores: volumen de facturación, cuenta de resultados, número de socios trabajadores, dependencia o no de un único cliente y el fomento del empleo con un preciso carácter teleológico.

6º) Incorporar, como elemento razonable y acreditado, el factor de incertidumbre y de riesgo que supone reglamentar las condiciones laborales para una CTA de nueva creación o si se trata de una empresa recuperada; en tal caso deberían disponer, salvo ciertas líneas rojas de ese orden público profesional, de mayor disponibilidad y de autorregulación durante sus primeros años de existencia.

7ª) Limitar el recurso a la contratación de plantilla no asociada, evitando comportamientos desmesurados, injustificados y/o abusivos que terminan por transformar a la CTA en una empresa capitalista: lo que supone quebrantar en ese sentido la filosofía del cooperativismo.

8ª) Garantizar la efectividad del principio de indisponibilidad de las partes para calificar la prestación de servicios cooperativos como relación laboral de carácter especial; en la misma línea como reflejan los artículos 3.5 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores.

9ª) Por último, abrir ya otro debate: el de homogeneizar, tal vez en un mismo estatuto profesional, el tratamiento normativo del empleo cooperativo con el que desarrollan los socios trabajadores en la otra modalidad nuclear de la Economía Social productiva: las sociedades laborales.

G. **Sindicalismo y participación en las cooperativas de trabajo asociado**
(Merino Segovia, Amparo)

Merino Segovia, a la vista de la configuración normativa de las cooperativas de trabajo asociado y la naturaleza jurídica de la relación de trabajo de los socios cooperativistas, sostiene que los objetivos vinculados a la acción sindical y participación en las cooperativas de trabajo asociado aconsejan la puesta en funcionamiento de mecanismos que garanticen la defensa de los derechos colectivos de los socios-trabajadores.

Participación colectiva de los socios cooperativistas

La Ley estatal de Cooperativas, obvia cualquier instancia de representación colectiva de los intereses de los trabajadores de la cooperativa, que se ha limitado a regular los órganos societarios, sin reconocer competencias a otras instancias representativas en supuestos tales como la suspensión y bajas obligatorias por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que afecten a los socios-trabajadores.

Ante el silencio de la Ley estatal, la disposición adicional primera del RD 1844/1994, de 9 de septiembre[74], rubricada *'legitimación para ser elector en las sociedades cooperativas'* declara con rigor que *en las sociedades cooperativas, solo los trabajadores asalariados en los que no concurra la cualidad de socio cooperativista están legitimados para ser electores y/o elegibles en los procesos electorales para la designación de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa*.

Respecto a la afiliación sindical, no se niega la sindicación de todos los socios, cualquiera que sea su capacidad de decisión y su poder en los órganos societarios, cuando en la cooperativa no existan trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, se opone a la sindicación cuando en la sociedad cooperativa hayan sido contratados asalariados que no han adquirido la condición de socios. Sea como fuere, los postulados de la OIT deberían servir como punto de partida para reivindicar el derecho de sindicación del socio-trabajador: *todos los trabajadores, sin distinción alguna, e independientemente de su situación en el empleo, incluidos los trabajadores por cuenta propia, quienes ocupan cargos directivos y los trabajadores organizados en cooperativas, deberían gozar del derecho a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, al igual que todos los demás trabajadores*[75].

Se ha considerado, por otra parte, que la imbricación del art. 37.1 CE en el art. 28.1 CE, y la caracterización de la negociación colectiva como núcleo mínimo e irreductible de la libertad sindical, podrían llevar a concluir que las instancias sindicales representativas de los socios cooperativistas tienen derecho a negociar convenios colectivos en la empresa cooperativa. Las normas cooperativas –la estatal y las autonómicas– omiten toda referencia a este derecho, pero sí mencionan otros instrumentos de regulación de distinta naturaleza, que fruto de procesos de autorregulación, se plasman en reglamentos de régimen interno.
La doctrina judicial ha considerado que no es posible plantear la negociación de un convenio colectivo por parte de los socios cooperativistas en el seno de la cooperativa en la que participan, y que en determinadas circunstancias los procesos de negociación colectiva podrían tener amparo en el Título III ET, cuando las organizaciones empresariales que integran en su seno a cooperativas de trabajo asociado acrediten cumplir con los requisitos previstos en el art. 87.3 ET. Según el criterio judicial, a efectos de legitimación convencional, las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de empresarios cuando contratan a trabajadores por cuenta ajena, quedando los socios cooperativistas excluidos del cómputo de trabajadores ocupados previsto en el art. 87.3 ET.

También el derecho de huelga de los socios cooperativistas ha sido sometido a severas restricciones por la doctrina judicial. En algún pronunciamiento aislado, el TS ha considerado que la decisión de secundar una huelga por el socio-trabajador está condicionada por dos exigencias: que la asamblea general haya votado tal posibilidad, y que la pérdida de la jornada se incluya como ausencia por asuntos propios si así lo establece el reglamento de régimen interior o el instrumento regulador de las condiciones del socio-trabajador. Es decir, "contrariamente a lo

74. Por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

75. Informe global con arreglo a la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, *La libertad de asociación y la libertad sindical en la práctica: lecciones extraídas,* Conferencia Internacional del Trabajo, 2008.

establecido en su día en la STC 11/1981, se confunde el adoptar la declaración de huelga con el derecho de los trabajadores individualmente considerados a acudir a una huelga ya convocada".

Las restricciones que se erigen sobre el derecho de huelga no son consecuencia sino de la errónea conceptualización que se hace de la cooperativa de trabajo asociado como entidad en la que el conflicto no tiene cabida porque no pueden existir en los socios posiciones discrepantes o enfrentadas a ella. No es esta, sin embargo, la visión que ofrece la vigente ley estatal de cooperativas, cuyo art. 87, hace referencia a posibles situaciones de conflictividad entre los socios-trabajadores y la cooperativa, que denomina "cuestiones contenciosas".

4. PROTECCIÓN Y FOMENTO. ASPECTOS PÚBLICOS Y SOCIALES

A. **Régimen fiscal de las cooperativas de trabajo asociado**

(Alguacil Marí, María Pilar)

Las Cooperativas en general y las de trabajo asociado en particular, gozan, en el ordenamiento tributario, de un trato fiscal específico, que se recoge, fundamentalmente, en la *Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas.*

Su art. 2º, establece, a efectos fiscales, la categorización de las Cooperativas en: Protegidas y Especialmente Protegidas.

Lo normal será que sean protegidas, y la no protección se configura como una situación atípica. Son causas de pérdida de la protección fiscal:

a) Incumplimiento de la normativa y los principios sobre Fondos obligatorios
b) Incumplimiento de la normativa sobre régimen económico.
c) Desvirtuar el papel secundario del capital sobre la actividad.
d) Incumplimiento de las exigencias derivadas del principio mutual.
e) Causas de finalización de la sociedad:

- La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
- La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.
- La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.

Tratamiento fiscal

Para las Cooperativas protegidas, se establecen los siguientes beneficios tributarios:

- En el Impuesto sobre Sociedades, tributan por un doble tipo de gravamen:
- Los rendimientos cooperativos tributan al 20%
- Los rendimientos extra-cooperativos tributan al tipo general.
- Exención en algunos supuestos sujetos al impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (TP/AJD)
- Beneficios en impuestos locales.

Para las CTA "especialmente protegidas", que cumplan los requisitos que establece el artículo 8 de la ley y que constituyen condiciones de mutualidad más intensa (Limitaciones a las remuneraciones de los socios; y Limitaciones a la contratación de trabajadores no socios) además, se prevén unos beneficios:

- Una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre Sociedades (tanto la de resultados cooperativos como extra-cooperativos).
- En el ITP/AJD, se prevé la exención (art. 34.1) de las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

Las políticas públicas de promoción de las empresas de trabajo asociado en España
Partes 1 y 2 (Chaves Ávila, Rafael et al. 2016)

En este apartado, los autores ofrecen una fundamentación teórica a la implementación de políticas de fomento de las cooperativas de trabajo asociado y de las sociedades laborales, y el de análisis de las políticas públicas de esta naturaleza existentes en España.

La pertinencia de dichas políticas de fomento se ha fundamentado jurídica y económicamente en base a las argumentaciones siguientes:

1. el mandato constitucional explícito de fomento de este tipo de empresas,
2. la perspectiva de establecer un sistema de pluralismo económico que garantice la igualdad de oportunidades entre las diversas formas de empresa, y finalmente,
3. el valor añadido social generado por estas empresas, especialmente en su capacidad para corregir desequilibrios en el mercado de trabajo, como son la creación y mantenimiento de empleo, la empleabilidad y la creación de empleo más estable.

Las políticas susceptibles de ser implementadas por los poderes públicos han sido categorizadas en dos grupos, las políticas 'soft' o de entorno y las políticas 'hard' o de mejora de la competitividad empresarial.

A partir del análisis de la realidad española puede concluirse lo siguiente:

- En el ámbito de las políticas de entorno, las empresas de trabajo asociado cuentan con un entorno generalmente aceptable para su eclosión y desarrollo.
- Disponen de una regulación específica que les reconoce sus señas de identidad, aunque existan elementos que pueden y se están mejorando;
- Se encuentran representadas en diversos órganos de diálogo social institucionalizado tanto a nivel estatal como regional; disponen de algunos instrumentos de apoyo a la visibilidad, formación e investigación en este sector;
- Cuentan con una serie de importantes prescriptores tanto públicos como privados, así como una red de estructuras federativas y confederativas que les prestan apoyo, red característica de un sector socioeconómico maduro e institucionalizado en la economía española;
- Y cuentan finalmente con algunos dispositivos financieros específicos, como cooperativas de crédito, sin embargo, de reducido alcance. Las políticas de demanda, a pesar de sus posibilidades, carecen a fecha de hoy de despliegue en este ámbito.

En la segunda parte capítulo se abordan las políticas públicas de fomento de las empresas de trabajo asociado de carácter presupuestario.

En concreto, por un lado, la medida conocida como 'capitalización de la prestación contributiva por desempleo al objeto de integrarse como socios trabajadores de CTA y de SLas'. Esta primera se puede concluir que se trata de una medida inédita y sin parangón en otros países, y puede considerarse como una 'buena práctica' de política de apoyo a este tipo de empresas.

Por otro lado, el paquete de medidas presupuestarias de políticas activas de empleo, dirigidas a cooperativas y sociedades laborales Lo conforman cuatro grandes grupos de dispositivos de apoyo:

1. subvenciones por incorporación de trabajadores como socios en CTA y SLab;
2. ayudas a la inversión a empresas de trabajo asociado;
3. ayudas técnicas; y
4. ayudas para difusión, formación y gastos de estructura del sector cooperativo y de sociedades laborales.

La principal conclusión que se puede obtener es la magnitud presupuestaria limitada de este paquete de subvenciones, si se le compara con las otras políticas activas de empleo desplegadas por el Gobierno de España y si se le compara tanto con el conjunto del problema del desempleo del país y con la magnitud del sector de la economía social español.

La segunda conclusión radica en que tanto las magnitudes como la tipología de medidas de fomento apenas han variado, cuando no han disminuido durante el reciente periodo de crisis económico y de acrecentamiento del drama del desempleo en España, cuando cabría esperar un escenario de mayor despliegue de estas políticas. Ni siquiera la aprobación de la primera Ley de Economía Social de Europa, que fue apoyada por la totalidad del Parlamento Español, ha sido un acicate para la renovación y ampliación de estas políticas de fomento.

B. **Las cooperativas de trabajo asociado ante la contratación pública**
(Vañó Vañó, María José)

En este trabajo la autora ofrece una visión general de la posición de las CTA ante los procedimientos de contratación pública, cómo pueden participar en los mismos, y los mecanismos recogidos en la *Ley de Contratos del Sector Público* para facilitar a las cooperativas el acceso a los mismos. Por otra parte, analiza las modalidades contractuales y la a inclusión cláusulas sociales en la contratación pública.
Dado que, con posterioridad a la publicación de este capítulo, el panorama legislativo de la contratación pública se vio alterado de forma sustancial con la publicación de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014*, me voy a limitar a reproducir a continuación las novedades más importante de la nueva regulación respecto al sector social en general y a las CTA en particular.

Art. 1.3. En toda contratación pública se… facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

Disposición adicional cuarta. Contratos reservados. 1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades

Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

5. ESPECIALIDADES EN CTA

A. **Las cooperativas de iniciativa social** (Rodríguez González, Amalia)

Las cooperativas sociales, en sus diversas y variadas acepciones no constituyen una clase de cooperativas, sino que albergan básicamente dos subtipos de cooperativas:

1. Cooperativas caracterizadas porque los socios que forman parte de ellas, en su mayoría, serían personas físicas pertenecientes a colectivos con dificultades de integración social y/o laboral. A su vez, estas cooperativas podrían ser de trabajo asociado, de consumidores o ambas, es decir, integrales, con un objeto social doble, múltiple o plural.
2. Cooperativas de trabajo asociado, dedicadas a la prestación de actividades y servicios de carácter social en sentido amplio.

Lo que se pretende al otorgar la calificación: "de iniciativa social", es hacer referencia a aquellas cooperativas cuya actividad se encamina hacia el bienestar de la sociedad y cuya actividad o actividades se desarrollan en el ámbito de los servicios sociales, culturales, de ocio, tiempo libre, de inserción laboral de colectivos con dificultades, marginal, etc.,

Los objetivos de este tipo de cooperativas se pueden resumir en los tres siguientes:

1. Prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas y culturales u otras de naturaleza social.
2. Desarrollo de cualquier actividad económica cuya finalidad sea la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social.
3. Satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

Conclusiones

Las cooperativas de iniciativa social ofrecen las características y flexibilidad necesarias para hacerse cargo de iniciativas difícilmente asumibles desde otras fórmulas empresariales, por lo que pueden actuar como focos importantes de creación de empleo y están preparadas para dar respuesta a determinados problemas y desequilibrios del mercado de trabajo, como la dificultad de inserción en el mercado laboral de determinados colectivos de trabajadores.

Entiende la autora, como razonable, que estas cooperativas puedan desarrollarse como empresas viables sin excesiva dependencia del sector público. Sin embargo, está justificado su reconocimiento y fomento por la misión de interés general que cumplen. Respetando la normativa comunitaria y nacional debería normalizarse la inclusión de cláusulas sociales –y resulta totalmente aconsejable– que, en los pliegos de condiciones generales o particulares, cuando se delimite el objeto del contrato público, figure una referencia expresa a la inserción sociolaboral de colectivos especialmente desfavorecidos.

Se encuentran en las cooperativas de iniciativa social debilidades relacionadas con el escaso tamaño de estas formas jurídicas y también dificultades en el acceso a la financiación por la asfixia del crédito agudizada en los últimos años. Deberían por ello, intensificarse, potenciarse, fórmulas de colaboración económica e intercooperación. Junto con ello, y en el ámbito de la financiación, la profundización en el manejo y utilización de otras fórmulas de financiación, añadidas a las tradicionales como por ejemplo el micro-mecenazgo, o los microcréditos en colaboración con las entidades de crédito y el Instituto de Crédito Oficial**.**

B. **Cooperativas de trabajadores autónomos - cooperativas de impulso empresarial** (Lozano Lozano, Adrián)

Lozano Lozano analiza un modelo de cooperativa, que se autocalifican como cooperativas de trabajo (CT), pero cuyas particularidades en sus características y modo de funcionamiento nos hacen diferenciarlas del concepto clásico de CTA, tal como vienen definidas en la ley estatal de cooperativas, y en casi la totalidad de las leyes autonómica.

Al respecto, señala que su principal diferencia con las CTA clásicas es la naturaleza de sus socios, ya que estos son fundamentalmente trabajadores autónomos, por cuenta propia, independientes, *freelance, etc.* El interés del estudio radica en la proliferación de este modelo en la última década, culminado en una nueva calificación de cooperativa en las leyes autonómicas andaluza y cántabra, la cooperativa de impulso empresarial.

Este tipo de CT es considerada una alternativa de asociacionismo para los trabajadores autónomos, donde encuentran facilidades, capacitación, y mejoras para desarrollar su actividad profesional.

No existe normativa regulatoria específica (excepto para las cooperativas de impulso empresarial), ni estudios científicos[76] al respecto de las especialidades que suceden en el modelo de cooperativa analizado, por lo que el trabajo se ha basado en la observación de los casos prácticos, recabados a partir de información de las propias cooperativas, en medios de prensa, internet, registros públicos, y entidades representativas de la economía social.

La cooperativa de trabajo como alternativa al ejercicio individual de la profesión

Para el colectivo de trabajadores autónomos observado, las CT son percibidas como una fórmula jurídica instrumental con el fin de lograr alguno, o ambos, de los siguientes objetivos:

a) Objetivo económico: basado en un uso de carácter empresarial de la CT para conseguir que sus socios trabajadores aumenten sus rentas o disminuyan sus gastos mediante la realización de una actividad cooperativizada.

76. A la fecha de la publicación del estudio.

b) Objetivo instrumental: El acceso a condiciones de trabajo, legales o instrumentales, más beneficiosas o idóneas.

Cooperativas de impulso empresarial

Como evolución del modelo de cooperativas de trabajadores autónomos, y con el modelo francés de las "Cooperativas de actividad y empleo" como referente, surge un nuevo tipo de cooperativa: la cooperativa de impulso empresarial, recogida en las leyes autonómicas de cooperativas andaluzas y cántabra. Ambas leyes, de reciente vigencia, han pretendido incluir un nuevo modelo de cooperativa con un marcado carácter de fomento del autoempleo y el emprendimiento.

Al igual que las cooperativas de trabajadores autónomos, las de impulso empresarial atraen y asocian fundamentalmente a profesionales que ejercen su actividad por cuenta propia, cumpliéndose en su seno los objetivos económico e instrumental mencionados.

En concreto, en la Ley andaluza quedan definidas en el art. 93[77], como un subrégimen de las Cooperativas de Trabajo, obviando, de modo intencionado el término asociado que significa "persona que acompaña a alguien en una comisión o encargo", dejando claro que las cooperativas de trabajo pueden ser ejecutadas de un modo autónomo entre cada uno de sus socios.

Conclusiones y dudas

- La aparición y utilización de las CT analizadas conllevan como consecuencias la regularización y configuración de actividades económicas concretas de un modo más eficiente. Su objetivo principal es generar un beneficio y no una ganancia patrimonial directa.
- Por la actividad que realizan, estas cooperativas pueden asimilarse en algunos aspectos a cooperativas de servicios más que a CT en la manera de configurarse, sin embargo, el objetivo principal no es la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico, sino que estas son accesorias al objetivo principal: desarrollar la actividad profesional propia.
- En las cooperativas de trabajadores autónomos y las de impulso empresarial, que prevén una actividad intermitente es posible compatibilizar la prestación por desempleo, dándose de baja y de nuevo de alta en ella cuando se producen y finalizan periodos de actividad, que se gestionan a través de la cooperativa.

77. Art. 93. *Cooperativas de impulso empresarial.*
1. Son sociedades cooperativas de impulso empresarial las que tienen como objeto social prioritario canalizar, en el ámbito de su organización, la iniciativa emprendedora de sus socios y socias, mediante la orientación profesional, la provisión de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades, la tutorización de dichas actividades en los primeros años de su ejercicio o la prestación de determinados servicios comunes a las personas socias que les proporcione un ámbito donde desempeñar regularmente su actividad profesional.
2. En estas entidades pueden coexistir dos tipos de personas socias: las que prestan orientación, formación, tutoría o servicios complementarios, en cuyo caso, su condición societaria se ajustará a los requisitos establecidos, con carácter general, en el artículo 13.1, y quienes resultan beneficiarias de dichas prestaciones, que habrán de ser personas físicas. Ambas condiciones podrán recaer, según los casos, en cualquiera de los socios o socias, prevaleciendo a estos efectos, la condición de persona física.

- Existe un mayor cumplimiento práctico del principio de puertas abiertas. Por lo general, el volumen de trabajo no depende de la actividad que pueda generar la cooperativa, por lo que el socio es un factor fundamental a la hora de generar su propio empleo, y por ello se da de alta en la cooperativa cuando esta posibilidad se ha creado. Es habitual no poner trabas a la salida más allá de un preaviso lógico, y en todo caso el socio puede pasar a un estatus de inactividad que no le genera gastos y le permite participar de la vida política de la cooperativa al no perder su condición societaria.
- Los periodos de inactividad de la actividad cooperativizada no suponen la expulsión, sino una suspensión que únicamente conlleva la baja en seguridad social. Cabría regular mediante suspensiones de la actividad laboral, como excedencias, este tipo de periodos de inactividad de la actividad propia de las cooperativas de trabajo.
- Figuras como la del socio trabajador usuario (e incluso intermitente) pueden romper la necesaria horizontalidad que ha de existir entre todos aquellos que realizan un trabajo para, o en el marco de, la cooperativa.
- Pequeños autónomos, que no tienen contratado personal, tienen una oportunidad de conocer la experiencia del mundo cooperativista, desarrollando actitudes de trabajo en una colectividad de la que se sentían privados.
- En la ley de cooperativas de Andalucía y la Castilla-León la denominación de las cooperativas es “de trabajo”, y no contienen la palabra “asociado”, lo que da pie a una nueva concepción de la cooperativa que agrupa trabajadores.
- El nuevo modelo de cooperativas de impulso empresarial se adapta perfectamente a la realidad de aquellos profesionales con pocos ingresos, o de carácter intermitente.
- Por el tipo de profesionales que acogen, tanto las cooperativas de trabajadores autónomos como las de impulso profesional están orientadas fundamentalmente al sector servicios.
- El capital social obligatorio no suele ser una cuantía excesiva, por lo que no resulta atractivo la capitalización del desempleo. Para los socios intermitentes en estos modelos no resultarían de aplicación las ayudas al fomento del cooperativismo al no crearse puestos indefinidos con un compromiso largo de permanencia.
- Aunque no toda la legislación sobre CTA es idéntica, en la gran mayoría, y particularmente en la estatal, se establece que este tipo de cooperativa pretenden la organización en común de la producción de bienes o servicios. El término “en común” resulta difuso o imperceptible en la gran mayoría de modelos estudiados ya que cada socio tiene su actividad y la ejerce con autonomía. La cooperativa tiene un rol de comisionista y los servicios ofrecidos en común la asimilan más a una cooperativa de servicios.

    - El poder político en las cooperativas de impulso empresarial, según el reglamento, y si los estatutos lo recogen, puede quedar en manos del colectivo de socios de estructura, lo que daña el principio democrático de las cooperativas. El socio usuario se puede quedar en la mera posición de un cliente, sin tener en conjunto poder suficiente para ejercer sus derechos políticos de acuerdo a su interés colectivo.
    - Si atendemos a la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, los modelos estudiados atienden a los principios de aplicación de resultados, solidaridad interna e independencia, generándose dudas respecto a la gestión democrática en algunos casos, si bien como fórmula jurídica de cooperativa son entidades de economía social, aunque su configuración como CT en lugar de cooperativa de servicio es un aspecto que el ordenamiento jurídico.

LA AUTOGESTIÓN Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Frente a la Precarización e informalización del Trabajo: Aportes para una Carta del trabajador autogestionario

Francisco Iturraspe[78]

Tanto en Europa como en América Latina las empresas recuperadas y, en general, las organizaciones de la economía social ocupan un lugar cada vez más importante y el número de quienes desarrollan sus labores en ellas ha crecido.
Sin embargo, el debate sobre su estatus jurídico y sus condiciones de trabajo no ha tenido entre nosotros un desarrollo acorde a esa importancia cuantitativa y cualitativa.
Las normas destinadas a la regulación del trabajo autogestionario requieren de un debate que asegure tanto los derechos de estos trabajadores como la sustentabilidad de las empresas que ellos mismos organizan.

1. Problemas y evolución

En varios países de Europa y América Latina, por una parte, ha crecido la cantidad de trabajadores que se desempeñan en Cooperativas de Trabajo, empresas autogestionarias y –en general– en la economía solidaria y, por otra parte, este tipo de empresas de profunda raigambre social en ocasiones ha sido utilizada para precarizar las relaciones de trabajo a través de mecanismos de fraude a la ley laboral de nuestros países.
Tradicionalmente el encuadramiento jurídico de las relaciones entre los trabajadores que se desempeñan en cooperativas de trabajo y empresas autogestionadas enfrenta a dos concepciones:

- la visión desde el mundo de la economía solidaria y el Derecho Cooperativo, que hace énfasis en la calidad de socios y
- el punto de vista iuslaboralista, que pone el acento en la calidad de trabajadores.

Las legislaciones (y jurisprudencia) de los países iberoamericanos se mueven entre ambas concepciones, algunos países desechan abiertamente la aplicación de la legislación laboral y otros, en diferente grado, la adoptan para regir esas relaciones.
Conforme a esas diferentes miradas y concepciones, la relación entre el trabajador y la cooperativa o empresa recuperada sería una relación asociativa (más cercana al Derecho Mercantil) o sería una relación laboral (contrato de trabajo, regido por el Derecho Laboral).
Aunque el fraude laboral es un problema de vieja data en ambos continentes, las concepciones neoliberales de la organización del trabajo y la sociedad que imperaron a fines del siglo pasado vinieron a complicar el panorama como señalamos al inicio con la utilización de figuras cooperativas como mecanismo de tercerización y precarización del mercado de trabajo organizado de acuerdo a un "nuevo" modelo ¨neoliberal" de relaciones entre el capital y el trabajo.

78. Francisco Iturraspe. Miembro del Comité Académico de la Maestría en Entidades de la Economía Social y Solidaria de la UNR. Ha sido asesor de organizaciones sindicales y de economía social y solidaria en Argentina, Perú y Venezuela. francisco.jose.iturraspe@gmail.com

Junto a estos cambios en los aspectos económicos que se complementan con otras importantes transformaciones sociales y culturales producto de la globalización, aparece un fuerte movimiento por la vigencia de los derechos humanos a nivel internacional, considerando a éstos como parte del *jus Gentium* e incorporando a las nuevas constituciones la preeminencia de esos derechos que alguna legislación nacional y comunitaria e importante doctrina denominan "fundamentales".
La globalización económica de cuño neoliberal aparece acompañada de una suerte de mundialización "de derechos" que trata de imponerle límites (y proponer alternativas) al "catecismo" de deificación del mercado y su "mano invisible" como organizador social.
Frente a las discusiones tradicionales aparecen nuevas contradicciones en la materia en análisis que debemos tomar en cuenta en nuestros estudios y discusiones y, sobre todo, en la búsqueda de soluciones a la problemática concreta que abordamos. Creemos que existe una doble crisis en la regulación jurídica de las relaciones laborales, tanto en el mundo del trabajo asociado como en el del trabajo asalariado:

- las normas que rigen las relaciones entre los socios trabajadores y las cooperativas y entidades de economía social y solidaria han devenido en obsoletas, no han logrado resolver –ni mucho menos– el rico y complejo mundo de las relaciones individuales y colectivas en ese ámbito, y en especial, el grave problema de la precarización y fraude laboral
- las normas que rigen las relaciones laborales entre los trabajadores y sus empleadores públicos y privados, superestructura de un modelo de organización del trabajo mayorista, forista, taylorista, también parece entrar en crisis y obsolescencia.

Ambas crisis jurídicas son consecuencia de una grave crisis mayor, evidente y compleja, que es la del sistema económico mundial, que no logra un mínimo de justicia social (por el contrario, agudiza fuertemente las desigualdades) y que ha puesto en peligro no solamente el bienestar para grandes mayorías de muchos países, sino también nuestra relación con la naturaleza y el ambiente. (Schujman)

2. Constitucionalización e Internacionalización de los derechos sociales. El Derecho Internacional de los derechos humanos y los derechos colectivos

Tanto en Europa como en Latinoamérica desde principios del siglo pasado el movimiento de los trabajadores y movimientos políticos y sociales de diferentes concepciones ideológicas han desarrollado una persistente acción por incorporar los derechos de ámbito colectivo al máximo nivel normativo, y en mucho de nuestros ordenamientos jurídicos se ha establecido la prevalencia de las normas internacionales y comunitarias *(que en muchos casos han avanzado más rápidamente que las normas internas).*
Las normativas europeas y –sobre todo sus órganos de aplicación comunitarios– son bien conocidas en nuestra materia *(a pesar de su evidente retroceso actual)* y en América se ha desarrollado una importante actividad normativa *(cuyo talón de Aquiles son, precisamente, sus mecanismos de aplicación).*
Un rápido pantallazo nos muestra la amplitud de la normativa vigente en América que expresa y –específicamente o implícitamente– se refiere a los derechos sociales:

> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; el

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; los convenios de la Organización Internacional del Trabajo; la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Declaración de los derechos sociales del trabajador); la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (entre otros).

El marco jurídico aplicable a los socios trabajadores. Problemática y propuestas para su mejora

Todas estas normas establecen derechos colectivos para los trabajadores, como seres humanos, independientemente de la relación que se configure y del tipo de empresa donde laboren sea privada, estatal o cooperativa.
Muchas de nuestras constituciones adoptan fórmulas que van más allá del marco del antiguamente denominado trabajo dependiente o subordinado: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" (Argentina), el "hecho social trabajo" (Venezuela): estas fórmulas, sin duda, cubren no solamente el trabajo dentro de la formalidad del contrato laboral sino que también se deben entender vigentes para el trabajo autónomo, al de la economía solidaria etc.
Creemos, pues, que es muy importante analizar desde el punto de vista de esa normativa constitucional, regional e internacional las relaciones concretas que se desarrollan en el ámbito de la economía solidaria, en especial las que se relacionan con los derechos colectivos de los trabajadores y que forman parte del concepto de trabajo decente que ha elaborado la doctrina de la Organización Internacional del Trabajo.

3. El Derecho Social

En nuestra concepción, el Derecho Cooperativo y de las entidades de economía social y solidaria y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social integran una rama del Derecho que los comprende y en la que deben interactuar y utilizar principios comunes.
La idea de Derecho Social no es simplemente la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor.
Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del Derecho en general. El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho (Gustav Radbruch).
Desde el Derecho Romano el mundo jurídico había admitido una partición bipartita entre las normas que rigen a los particulares (Derecho Privado) –como el Derecho Civil, después el Derecho Mercantil, el Derecho Internacional Privado etc.– y el que rige la estructura y configuración del Estado y su relación con los ciudadanos (Derecho Público) tradicionalmente el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Procesal, el Derecho Penal, el Derecho Internacional Público etc.
Esta clasificación entra en crisis por la interpenetración de ambos mundos, la "publicitación" del Derecho Privado y la "privatización" del Derecho Público, y, más adelante, por la crisis del Estado, la aparición del Estado de Bienestar y las transformaciones de las relaciones entre el Estado y la sociedad, y del mundo internacional y los efectos de la Mundialización.

El origen del Derecho Social es producto de las respuestas del mundo del Derecho en el siglo XIX y XX a los cambios producidos, en principio, por la "revolución industrial" y, más adelante, por la mundialización.

Por consiguiente, las corrientes reformistas y revolucionarias del siglo XIX comenzaron a cuestionar la estructura jurídica tradicional:

En el Derecho Privado la idea o el mito de "igualdad de las partes" en el contrato frente a las desigualdades sociales evidentes y las injusticias de que sufrían los trabajadores, arrendatarios urbanos y rurales, consumidores etc.

En el Derecho Público la idea o el mito "de la neutralidad del Estado", frente a la evidencia de su instrumentación en sus diversas ramas por clases o grupos sociales y económicos hegemónicos en la sociedad.

La aparición de la "cuestión social" y la reacción al liberalismo en el campo jurídico y político, y más adelante, el desarrollo del Estado de Bienestar y el Estado Social de Derecho con las experiencias pioneras de las constituciones mexicana de Querétaro y alemana de Weimar.

Frente al concepto de justicia del Derecho Liberal aparece la idea de "Justicia Social" que constituye uno de los fundamentos básicos de todo el sistema del Derecho Social. Así, Tito Gutiérrez Alfaro en la Cátedra de Derecho Social de la Escuela Libre de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Caracas (hoy Universidad Central de Venezuela) (Citado por Rafael Caldera) define:

> *El Derecho Social es un conjunto de normas jurídicas principalmente impositivas que valoran el aspecto colectivo de la naturaleza del hombre inspirándose en la Justicia Social para contener los excesos del individualismo en el orden jurídico-económico y realizar el mejoramiento económico-social de las clases económicamente débiles de la sociedad mediante un mínimo de protección* (T. Gutiérrez).

La idea de Derecho Social de George Gurvitch, es la de un Derecho sui generis, que reacciona contra la alternativa tradicional del derecho romano: dominium-imperium, poder del individuo aislado en pequeño (coordinación), poder del individuo aislado en grande (Estado, subordinación).

En esta idea, el Derecho Social, por contraposición al Individual, no es de coordinación ni de subordinación: es "el Derecho Autónomo de comunión por el cual se integra de una manera objetiva cada totalidad activa, concreta y real encarnando un valor positivo, Derecho de Integración (o si se lo prefiere de Incoordinación)." Para el profesor de la Sorbona, el Derecho debería superar la idea, que consideraba reduccionista, que establecía que las normas jurídicas eran producto estrictamente estatal.

Como buen Proudhoniano, Gurvitch buscaba el reemplazo del Derecho Estatal (y del Estado) por un Derecho emanado de la comunidad: el Derecho Social.

En esta concepción, la sociedad va construyendo sus propias reglas basadas en la autoridad social, un Derecho de Integración o de "incoordinación" como las normas que organizan las cooperativas, o las de los contratos colectivos acordados por patronos y trabajadores o los que emergen de las comunidades, como el Derecho de los Pueblos Originarios, reglas consideradas históricamente preexistentes a propios Estados.

El Derecho Social, de esta suerte, "no sería un conjunto de disciplinas jurídicas, ni tampoco una dimensión supra disciplinar, sino que es un sistema de disciplinas y regulaciones jurídicas estrechamente relacionadas con un fundamento, una finalidad y un método común (…)" como ha sostenido Rodolfo Alberto Sosa.

El Derecho Social tiene, pues, un fundamento común como respuesta del Derecho a los cambios en la sociedad y a las necesidades que estas transformaciones requieren:

- Un basamento en las ideas de justicia social y de pluralismo jurídico.
- Un método común íntimamente relacionado con la sociología y antropología jurídicas, pero de carácter inter y transdisciplinario en el cual convergen distintas escuelas jurídicas, sociales y económicas.
- Un similar desarrollo de derechos humanos sociales, colectivos que comprenden los diferentes campos y que fueron desarrollándose tanto nacional como internacionalmente, aspecto que desarrollamos en el punto 2.

4. Interrogantes para el diálogo

Partiendo de la base de la pertenencia al Derecho Social del Derecho Cooperativo y de las Entidades de Economía Social y Solidaria y del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, ¿son compatibles los principios de ambas ramas del Derecho Social?
¿La idea de Justicia Social como común denominador de ambas ramas podría ser considerado como un principio general?
¿El concepto de Autonomía, principio cooperativo básico e ínsito en la libertad sindical, principio básico del Derecho del Trabajo, podría ser considerado un principio común para ambas ramas?
¿En ambos conjuntos normativos aparece la presencia de normas no estatales, emanadas de las propias partes sociales, que podrían ser parte del modelo de Derecho Social en el concepto de Gurvich?
¿La aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos podría derivar como mecanismo de interpretación el principio *pro homine* o pro persona?, aplicable a la resolución de los problemas concretos de las relaciones entre las organizaciones autogestionarias y Cooperativas de Trabajo y sus trabajadores *(y socios)*.
Más allá de estos aspectos tan importantes para la discusión doctrinaria y en la orientación de las investigaciones, nos interesa sobremanera despejar los aspectos prácticos de las condiciones de trabajo de quienes llevan adelante su labor en el marco de las Cooperativas y otras entidades del sector de la economía social y solidaria, cualquiera sea la denominación y encuadramiento de su vinculación:

- los derechos humanos “fundamentales” (en especial los colectivos de organización, negociación y huelga),
- los derechos económicos y reivindicativos,
- los mecanismos de distribución de la riqueza generada por la actividad productiva y su carácter,
- los aspectos relacionados con la salud y seguridad en el trabajo,
- los problemas derivados de la utilización de entidades de raigambre solidaria como mecanismos desnaturalizadores de su naturaleza para la tercerización, tomando en consideración los graves problemas que, en la realidad latinoamericana como europea se producen mediante esa desnaturalización de la institución cooperativa como mecanismo de precarización.

5. Pensar, debatir, organizar una carta Iberoamericana de los derechos y deberes de los trabajadores de las cooperativas y empresas de economía social y solidaria

Sin importar la fuente u ordenamiento jurídico del cual provengan, creemos que es necesario establecer un listado de los derechos (y deberes) de los trabajadores de nuestro ámbito:
Nos parece fundamental proponer, como uno de los primeros derechos que debemos establecer, el derecho a la autogestión, a la gestión democrática de la empresa, a "poner de pie" la noción de libertad de empresa, *el derecho a la experimentación colectiva de nuevas formas colectivas de trabajo y de vida que realiza la intuición fundamental que dice que la libertad no existe por completo sino como posibilidad de crear, de innovar*.
También parece importante poner de relieve la vigencia de los derechos colectivos de estos trabajadores, que forman parte de los derechos humanos reconocidos por la normativa internacional y constitucional.
Nos hemos propuesto con colegas de la Universidad Nacional de Rosario, Universidad de Valencia, Universidad Central de Venezuela, Universidad de Puerto Rico, Universidad de la República y otras de ambos lados del Océano que nos pongamos a trabajar en la redacción de una CARTA que, con participación de la institucionalidad cooperativa y sindical y de los propios trabajadores en el debate y el aporte interdisciplinario nos permitan generar una reflexión que nos ayude a avanzar en la mejora de nuestra regulación jurídica y –en especial– de sus instrumentos de aplicación en nuestras empresas autogestionarias.

6. Derechos internacionalmente reconocidos a las personas cualquiera sea su estatus laboral

- *Debemos debatir su incorporación al trabajo autogestionario*: CTA cooperativas de trabajo y EESS empresas de economía social y solidaria
- *Derechos humanos individuales y colectivos* (se indican las abreviaturas de algunas las normas internacionales[79] de proveniencia, fuentes de esta propuesta).

Principio rector. La dignidad de los miembros de las CTA o EESS es inviolable será respetada, protegida y garantizada (art. 1 CDFUE)

El principio fundamental de aplicación de la presente Carta es la supremacía de las personas y el principio *pro homine* o pro persona para su interpretación y para la hermenéutica de toda norma aplicable provenga de la legislación nacional o de las regulaciones de la propia entidad.

79. *Abreviaturas*
CDFUE. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CSLLA. Carta Socio Laboral Latinoamericana (ALAL)
DUDH. Declaración Universal de los derechos humanos PIDCP Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966)
PIDESC. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966).

El trabajo en las CTA o EESS, cualquiera sea la modalidad de su prestación, debe ser considerado, en todos sus aspectos y en sus diversas formas, con arreglo al Derecho de los derechos humanos, nacional e internacional (CSLLA art.1).

Creemos que es clave para la solución de las controversias sobre los regímenes aplicables a los diferentes tipos de relación entre las CTA o EESS la adopción de una mirada superadora, basada en los derechos de todas las personas más allá de su posición en la producción de bienes, servicios, saber y conocimiento.

Autogestión. Concepto

Mario Schujman

El concepto de autogestión es claramente polisémico, y se utiliza para aludir a diversos procesos autonómicos individuales o sociales destinado a la autosatisfacción de necesidades. Es usado también con frecuencia referenciando procesos históricos ideológicos de métodos transformadores. Sin embargo, debemos aclarar que en este trabajo sólo hacemos referencia a la acotada actividad de un colectivo de trabajadores que toma las riendas de su futuro y produce y distribuye asociadamente, sustituyendo al capitalista, al patrón por la decisión compartida de esos trabajadores. Tomando como eje no excluyente el funcionamiento de la cooperativa de trabajo asociada.

La Confederación de Cooperativas de Trabajo (2 de mayo de 2015) al proponer su proyecto de Ley de Cooperativas de trabajo, define al "trabajador autogestionado", en ese marco y acentúa aquello que hemos intentado poner de relieve en este trabajo. La diferente naturaleza del trabajo autogestionado, distinto al trabajo en relación de dependencia, y al trabajador autónomo.

El concepto de "trabajador autogestionado" es eje del proyecto, ya que toda regulación que no lo tenga en consideración como un sujeto distinto al trabajador autónomo por un lado y al trabajador en relación de dependencia por el otro, camina al fracaso porque estaría legislando lejos de la realidad.

El trabajador autogestionado se diferencia de ambos, dado que no es autónomo porque debe responder a un orden establecido, pero tampoco es dependiente porque forma parte de un orden que es generado por él mismo.

Reproducimos la conceptualización que hace Paulo Peixotto Albuquerque en el capítulo que sobre el tema escribió en la recopilación de Antonio David Cattani "La Otra Economía":

> *Por autogestión, en el sentido lato, se entiende el conjunto de prácticas sociales que se caracteriza por la naturaleza democrática de las tomas de decisión, que favorece la autonomía de un colectivo. En un ejercicio de poder compartido, que califica las relaciones sociales de cooperación entre personas y/o grupos, independientemente del tipo de estructuras organizativas o actividades, dado que expresan intencionalmente relaciones sociales más horizontales* (Paulo Peixotto Albuquerque. 2004: 39/40).

Nuestro autor puntualiza el "*carácter multidimensional del concepto",* que referencia no sólo una simple modalidad de gestión sino "una forma de organización colectiva.

La primera dimensión es social y debe "ser percibida como resultado de un proceso capaz de engendrar acciones y resultados aceptables para todos los individuos y grupos que dependen de ella".

Remite también a lo económico y *se asienta sobre procesos de relaciones de producción que privilegian el factor trabajo en detrimento del capital.*

Es política cuando reclama que las tomas de decisiones sean, *una construcción colectiva que pase por el poder compartido (de opinar y decidir) de modo de garantizar un equilibrio de las fuerzas y el respeto a los diferentes actores.*

Una dimensión técnica da cuenta de *otra forma posible de organización y división del trabajo.*
Este autor que nos proporciona la mirada más rigurosa respecto a la autogestión que funda a la economía solidaria brasileña, no deja de hacer referencia a que la práctica social utiliza el concepto de autogestión con *ambigüedad.* Y descarta que pueda ser utilizado sólo a partir del referencial "cooperativo".

Cita a Defourny (1988), puntualizando que *no existe una definición general de autogestión, y la diversidad de concepciones sobre la empresa autogerenciada entre los científicos es sólo un poco más acotada que entre la opinión pública.*

Sin embargo, este hecho no impide determinar que, desde su origen, las experiencias autogestionarias siempre estuvieron relacionadas a las luchas de los trabajadores y, principalmente, del movimiento obrero.

Señala que la ambigüedad estriba fundamentalmente en el intento de ligar el concepto de autogestión a las regresivas formas de organizar el trabajo, a las nuevas formas de utilizar la tecnología y las relaciones a los requerimientos de la sociedad de mercado, descartando la autogestión como instrumento de lucha, organización y producción de los trabajadores.

*En las empresas capitalistas, los principales argumentos a favor de las "*nuevas*" formas de organización del trabajo, denominadas "*autogestión*", neutralizan su carácter de crítica radical porque son presentadas sólo como una técnica gerencial más que posibilita reducir defectos de producción y aumentar la productividad.*

Señala que *es importante subrayar que la utilización de una retrospectiva histórica no se reduce solamente a un ejercicio lógico de realizar inventarios, sino como factor necesario para comprender la dimensión de un fenómeno social en el contexto de la producción que se construye y se reconstruye incesantemente, haciendo que la vida se reinvente.*

El significado de autogestión como una nueva modalidad de gestión autónoma del conjunto social remite a otras formas radicalmente nuevas de organización, no sólo de la economía, sino también de la educación y de la política global. Independientemente de la fragilidad de ese proceso, debe ser entendida como un sistema de organización de las actividades sociales, desarrolladas mediante la acción intencional y convergente de varias personas (actividades productivas, servicios, actividades administrativas), donde las decisiones relativas a los destinos del grupo son directamente tomadas por los participantes, con base en la atribución del poder decisorio a las colectividades definidas por cada una de las estructuras específicas de actividad (empresa, escuela, barrio, etc.)".

Coincidiendo básicamente con los puntos de vista que ilustra Paulo Peixotto, queremos señalar algunos aspectos que pudimos constatar en los talleres que realizamos en esta investigación en algunas Cooperativas Autogestionadas, que quizás no se puedan generalizar, pero que inducen a pensar que constituye una práctica capaz de introducir mecanismos que cuestionan la mercantilización de los comportamientos inducidos por el mercado.

Pudimos observar y constatar en la *Cooperativa Textiles Pigue* valiosísimos comportamientos para reproducir la vida. La empresa aún en condiciones muy difíciles de mercado, sostiene secciones de trabajo y actividades de extensión a la comunidad que son deficitarias en términos económicos, pero que sin embargo permiten que todos los trabajadores de la cooperativa conserven su trabajo, lo que constituye un objetivo superior a aquel implicado en la elevación del salario.

En diferentes condiciones pero de la misma manera en la *Cooperativa de Medios La Masa* se discute colectivamente las condiciones en las que se puede mantener sin retroceder la publicación del Semanario el Eslabón, aunque no se a per se sostenible, y todos los asociados concuerdan en que constituye la actividad pionera y la carta de presentación de la cooperativa, y la actividad periodísticas que originalmente nucleó a muchos de ellos, por lo que resuelven seguir adelante con su publicación, aunque las condiciones de mercado condicionen la sostenibilidad de la Cooperativa. Resignan intereses y necesidades individuales para sostener aquello que los une y les da una voz ideológica y política.

Estas observaciones entendemos amplían la complejidad del concepto de la autogestión en ese mundo de mayor riqueza que es la "praxis", una praxis que es transformadora porque cuando las decisiones colectivas no están impregnadas de individualismo y mercantilismo, la resistencia nos muestra un camino alternativo.

Y es congruente con la conceptualización que Peixotto hace de la Autogestión: *Como proceso abierto y plural que remite a la construcción de relaciones sociales generadoras de diálogo y alianzas a través del reconocimiento de intereses colectivos comunes que transcienden los intereses locales e individuales.*

La autogestión, al igual que su antecedente, la participación, no es una meta, sino un camino, un largo y cotidiano camino que se construye dificultosamente, con avances y retrocesos, en un universo en el que cada persona, cada grupo de personas, cada colectivo son planetas que gravitan voluntaria o involuntariamente como factores de poder.

En las relaciones humanas, en las organizaciones y por supuesto en la sociedad es imposible ignorar las relaciones de poder que emergen en cualquier investigación, como factores que coadyuvan o deterioran la construcción de la autogestión.

INFORME DE LA AUTOGESTIÓN EN BRASIL

Daniel Francisco Nagao Menezes[80]

1. Introducción

La autogestión es un concepto que surge en Europa dentro de una propuesta de racionalización de la sociedad. Los Socialistas Utópicos, o autores más al centro como Thomas More, proponían la división de la sociedad en comunidades, racionalmente divididas y organizadas económicamente con base en la propiedad colectiva de los bienes. La autogestión defiende la participación directa de todos los involucrados en la producción, ya que tiene como base la existencia de un capital colectivo, pertenecientes a la colectividad.

Al ser transportado a Brasil, y también a otros países de América Latina, la autogestión deja de poseer una naturaleza utópica, de organización de la sociedad ideal y, se transforma en una estrategia, un movimiento, contrario a las crisis del capitalismo. Se trata de una alternativa de supervivencia al sistema capitalista instalado en una región de fuertes desigualdades sociales. Este hecho hace que la autogestión no sea un fin en sí mismo, como defendido en su origen europeo, sino como un movimiento político y económico de inclusión y resistencia.

Se resalta que, en términos prácticos, las experiencias percusionistas de la autogestión en Brasil surgen aún en el siglo XIX. La primera es llamada Falanstério do Saí, instalada en el norte del estado de Santa Catarina, en medio de la efervescencia mundial de las prácticas sistematizadas por los socialistas utópicos. La segunda experiencia ocurre en el sur del estado de Paraná, la Colonia Cecilia, que surge tras la deflagración de la Comuna de París de 1872, en el calor de las discusiones entre anarquismo y socialismo científico.

En la década de 1990 y principios de la primera década del siglo XXI, se produjo un conjunto expresivo de emprendimientos utilizando el concepto de autogestión, para hacer frente a los efectos deletéreos de una de las recurrentes crisis del capitalismo en nuestro país. La gran mayoría de estos emprendimientos tomaron la forma de cooperativas de producción y, en algunos casos, a pesar de constituirse en sociedades de capital, se preservó la noción (o la lógica) de la autogestión. La mayor parte de esas experiencias ocurrió como un intento de recuperar la actividad económica de emprendimientos que se encontraban en estado (pre) quiebra. Es posible también contabilizar un número expresivo de casos en que los emprendimientos fueron organizados a partir de una masa de población trabajadora, que se encontraba desempleada debido a la ocurrencia de migración industrial de empresas de un determinado sector.

Actualmente se observa el surgimiento, en diversos países, sobre todo de América Latina, de fábricas, empresas y otros emprendimientos productivos controlados por trabajadores en la forma autogestionaria.

Así, sus conclusiones parecen converger con las ideas de Guimarães *et al.* (2002) que, por medio de investigaciones sobre emprendimientos productivos autogestionados en el Estado de Santa Catarina, demuestra que, en la práctica, ellos son experiencias con características autogestionarias y forman parte de un conjunto de alternativas de gestión contrarias a la heterogestión capitalista, sostenidas en las siguientes acciones anticapitalistas: distribución de poder entre

80. Doctor en Derecho Político y Económico por la Universidad Presbiteriana Mackenzie. Profesor del Programa de Postgrado en Derecho Político y Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad Presbiteriana Mackenzie. Pos doctorando por la Universidad de São Paulo. Miembro del CIRIEC-Brasil.

todos los participantes; no división del trabajo entre quien opera y quien ejecuta; ausencia de relación de subordinación; control total o parcial del proceso de trabajo por los trabajadores.

En el análisis de 19 experiencias autogestionarias, demuestran que la organización del trabajo en esos experimentos pasa por significativos cambios, entre los que destacan la desaparición de las jerarquías tradicionales, la burocracia y la organización taylorista del trabajo. Enfatizan, también, que el concepto de autogestión encontrado en la literatura es controvertido y diversificado, por lo tanto, ellos la caracterizan como una forma específica y manifiesta de la lucha de clases, al mismo tiempo característica y superación del orden social en su existencia y desarrollo.

Para la delimitación del universo de investigación, es fundamental construir criterios para la definición de los conceptos "recuperación" y "autogestión". El debate conceptual se basó en los casos concretos que visitó el autor en otra oportunidad y, en lo que se refiere a los procesos de autogestión, se concluye que no sería posible identificar criterios para verificar la existencia y la efectividad de la gestión colectiva, lo que nos sin embargo, percibió la necesidad de establecer criterios e indicadores que nos proporcionar pistas sobre el real ejercicio del poder de decisión de los trabajadores asociados.

Creemos que la investigación realizada tiene la potencialidad de exponer el cuadro actual de las experiencias de ERT's (Empresas Recuperadas por Trabajadores) en Brasil, que, a nuestro ver, significan una importante estrategia de lucha de la clase trabajadora por el control de los medios de producción. Con este panorama, esperamos ofrecer elementos que contribuyan al fortalecimiento de los casos existentes de ERT's en Brasil y en otros países, además de generar conocimiento para casos que, esperamos, puedan surgir en el futuro.

Sin embargo, tratándose de un informe técnico sobre la situación de la autogestión en Brasil, no se discutirá las divergencias teóricas, optando por la presentación de datos sobre autogestión en Brasil con la inclusión de comentarios críticos al final. Por esta razón, los asuntos serán divididos y presentados individualmente en capítulos.

2. Datos generales

Con base en el estudio de la Universidad Federal de Río de Janeiro, fue posible identificar la existencia de 67 ERT's en Brasil, con 11.704 trabajadores. Entre los sectores, el más frecuente, con prácticamente la mitad de los casos (45%), es el ramo de la metalurgia, con treinta empresas; en segundo lugar, está la rama textil, comprendiendo once empresas (16%).

A continuación, se destacan nueve empresas en el ramo alimenticio (13%) y siete que actúan en las industrias químicas y de plástico (10%). Por último, las demás empresas están distribuidas en mayor diversidad de ramas de actividades, incluyendo: hotelería, sucroalcoholero, educación, cerámica, papel, calzado, minería y mueble.

En cada región del país, observamos que la mayoría de las ERT's están concentradas intensamente en las regiones del Sudeste (55%) y el sur (32%), que son más industrializadas. Las demás regiones consisten en Nordeste (10%) y Norte (3%). En el Centro-Oeste, no hubo casos registrados.

En cuanto a la situación jurídica del espacio físico (cincuenta respuestas), el 44% alquila el inmueble para la producción, el 36% consiguió comprarlo (del antiguo dueño o de terceros) y el

14% ocupa el espacio (con autorización judicial o como medida de fuerza). También existen casos en que hay concesión de terceros para el mantenimiento de la actividad de la ERT.

En lo que se refiere a la propiedad de la maquinaria, el 66,6% de las ERT's hicieron esa adquisición, mientras que el 19,6% aún lo alquilan. También hay una parcela que utiliza la maquinaria por autorización judicial (11,7%) y por concesión de terceros (13,7%). La mayoría de los casos estudiados (46%) se refieren a empresas que han fracasado decretado, mientras que el 24% de las empresas se enfrenta a un proceso judicial en tránsito (hasta el momento de la entrevista).

En el 26% de los casos, no hubo solicitud de quiebra, sea porque sólo parte del parque fabril fue desactivada, ya sea porque los antiguos propietarios decidieron cerrar las actividades. En apenas dos casos (4%), las empresas llegaron a entrar en concordato y, en consecuencia, los trabajadores impidieron que se dirigieran a la quiebra.

3. Desfasaje tecnológico de los emprendimientos de autogestión

El desfase tecnológico es un problema recurrente en prácticamente todos los emprendimientos del género. En aquellos surgidos a partir de procesos falibles, se espera que así sea por varios motivos. Si las empresas originales están fallando, es muy probable que su patrón de producción esté muy por debajo de lo que sería socialmente necesario, en el sentido clásico de la expresión, es decir, que no esté logrando sostener la competencia en los mercados objetivo de sus productos.

Para empezar, si una empresa entra en proceso fallido por desinterés o mala fe de los antiguos propietarios, eso significa, muy probablemente, que hace bastante tiempo no se hacían inversiones para actualizar la tecnología utilizada. Aunque no ha habido desinterés o mala fe, si la empresa está fallando, se puede suponer, naturalmente, que otra posible razón inmediata para su mal desempeño económico/empresarial sea una deficiencia del patrón de producción en relación a las prácticas prevalecientes en el mercado: el desfase tecnológico no permite que pueda sostener la competencia.

La ampliación del patrimonio de la empresa resultante de las negociaciones con los acreedores y de las sucesivas acciones de ejecución de embargo de bienes y equipamientos (en general, los mejores y más valorizados), es otro elemento que contribuye a la precarización de las condiciones técnicas emprendimientos fallidos. Evidentemente, todo ello implica, de la misma manera, deficiencias tecnológicas en el contexto de reanudación de la producción, generando una especie de efecto "desacelerador-desmultiplicador".

Escapemos ahora un poco de la visión dura de la tecnología, que la entiende como una cosa estrictamente dura, material. También en el contexto de lo que llamamos tecnologías de organización social de la producción (Tosp) verificamos que los emprendimientos de trabajadores dispuestos a recuperar o hacer funcionar su actividad económica por la práctica de la autogestión enfrentan inicialmente, de manera generalizada, dificultades considerables. La propia ineficiencia burocrática, presente anteriormente, agravada por la ignorancia en cuanto a los procedimientos administrativos adecuados en lo que se refiere a la organización y la administración de la producción, también puede ser considerada como componente del hiato tecnológico que tales emprendimientos enfrentan en los momentos iniciales de su funcionamiento.

Este desfase debe reducirse, si no superado, al menos en tesis, para que tales emprendimientos puedan al menos sobrevivir en el contexto de una participación regular y no protegida en el mercado. Son dos órdenes de dificultad en este caso. De un lado está la ignorancia sobre los procedimientos del funcionamiento regular de una empresa capitalista, tanto en su ámbito administrativo interno como en sus relaciones con otros agentes del mercado (clientes, proveedores, instituciones de financiamiento, sistema de recaudación de la hacienda, etc.).

Esto es porque los trabajadores que se unen en cooperativas son en gran parte provenientes del suelo de la fábrica, y muchos de ellos con poca calificación hasta en su profesión, ya que cuando la empresa fallida cesa sus actividades, muchos de los más calificados no se interesan en unirse a la cooperativa, pues tienen mayores posibilidades de obtener otra posición en empresas más exitosas y próximas regionalmente. Por supuesto, esa descalificación básica de los que permanecen dificulta su capacidad para participar, esclarecidamente, de otras instancias de actividades profesionales en el emprendimiento, pudiendo incluso no ser de su interés participar en ese nivel, de aquella especificidad del proceso de decisiones sobre el funcionamiento de la empresa.

Se observó que gran parte de las ERT's opera entre los niveles de 50% a 70% de producción en lo que se refiere a la capacidad instalada. Las empresas que afirman trabajar con el porcentaje de capacidad entre 10% y 40% reportan que la operación en esa franja se debe a la existencia de diversas máquinas paradas, con un costo de mantenimiento bastante elevado. Una empresa en crisis opera por debajo del 10% y también está pasando por problemas con costos de producción, además de encontrarse desprovista de capital de giro y de mercado.

Las principales cuestiones relatadas para la baja productividad son: dificultad de inserción del producto en el mercado (21%), falta de capital de giro/crédito (16%), falta de demanda por el producto (13%), falta de materia prima (8%) y de trabajadores especializados (7%), entre otras (26%) que incluyen estacionalidad, problemas de calidad del producto, crisis del sector y planificación.

4. Relaciones internas

Según el análisis de datos de la UFRJ (Universidad Federal de Río de Janeiro) en las ERT's estudiadas, 28 tienen entre cero y cincuenta trabajadores. Doce casos tienen entre cincuenta y cien; 22 casos. Entre cien a quinientos y cuatro ERT´s cuentan con más de quinientos. En el marco de la definición del IBGE para el sector industrial (preponderante entre las ERT's), el 60,6% del universo está formado por pequeñas empresas (hasta 99 trabajadores), el 33,3% de empresas medias (cien a 499 trabajadores) y apenas El 6,1% de grandes empresas (más de quinientos trabajadores). Hay 16 casos de empresas que cuentan con más contratistas que socios. En 39 casos, el número de contratados no supera los diez. En 19 empresas, todos los trabajadores son socios o tienen el mismo poder en la empresa.

El estudio observó que el 52% de los entrevistados comparten la idea de que el papel de los supervisores/ coordinadores se refiere a la orientación, así como a la coordinación y la organización del trabajo y de las relaciones interpersonales. Sin embargo, el 32% respondió que el papel debe seguir siendo de supervisión y control de la producción (buscando garantizar la calidad del proceso productivo, la planificación y la meta de sector responsable). Se observa que los criterios adoptados por las empresas para elegir a los supervisores/ coordinadores son diversos. Entre las opciones, merecen destacarse conocimiento técnico y/o experiencia (método citado en

22 empresas), lo que demuestra la predominancia de la adopción de criterios de mérito en la elección del trabajador para ocupar el cargo de supervisor/ coordinador.

La junta general (AG) es la instancia máxima de decisión de las ERT. Prácticamente todas las empresas encuestadas afirman realizar AG´s, con apenas dos excepciones: una empresa que dice que no hay necesidad de asambleas, pues los miembros conversan diariamente y deciden las cosas en el día a día; y otra que es una cooperativa de segundo grado, en la cual las AG´s ocurren en sus cooperativas afiliadas.

Participan de las AG todos los cooperados y en algunos casos, también los trabajadores no cooperados. En nuestra investigación, tratamos las AG y esas otras reuniones generales no registradas igualmente como AG´s, pues nuestro interés consistió en investigar los espacios de debates y decisiones ampliados, independientemente del nivel de formalidad. Con respecto a estas reuniones, se investigaron dos aspectos: la frecuencia de su realización y las decisiones tomadas en ese espacio.

La frecuencia de realización de estos encuentros varía bastante, sin presentar tendencia predominante: el 30% de las ERT´s realizan AG´s una vez al mes o más; 28%, menos de una vez al mes y más de una al año; 28%, anualmente y sólo el 6% no respondió. A priori, creemos que la realización de asambleas con mayor frecuencia (al menos una por mes) puede ser indicador de que en esas empresas hay procesos autogestionarios más avanzados, pues las informaciones y decisiones serían compartidas con más frecuencia entre el colectivo de trabajadores.

Sin embargo, sería necesario realizar un estudio más profundo para confirmar esta hipótesis. Con pocas variaciones entre los casos estudiados, el Consejo Administrativo (CA) de las ERT´s, en general, está compuesto por un presidente, un vice, un secretario y un tesorero. En cuanto al período de mandato, observamos que en el 92% de las empresas (47 ERT´s) investigadas, es de dos y cuatro años, con mayor incidencia de tres años (43%, 22 ERT´s). Hay un caso en el que no hay un período de mandato definido. En la mayoría de las empresas encuestadas (80%, 41 ERT´s), los miembros del Consejo Administrativo mantienen sus cargos por más de un mandato.

Observamos que, de manera general, había poca rotatividad en la dirección de las empresas recuperadas, lo que no se debe necesariamente al deseo de sus dirigentes a perpetuarse en el poder, sino a la resistencia de otros trabajadores a asumir los cargos de dirección, a menudo relatada.

La jornada de trabajo en las empresas encuestadas es, casi siempre (en el 85% de los casos, 28 ERT´s), de 8 horas/día o de 44 horas/semana, o algo muy próximo. Es decir, se sigue la jornada estipulada por la CLT. Pero en algunas empresas se constató, que a veces hay necesidad de realizar horas extras para atender a las demandas de la producción.

Las empresas que involucran trabajo rural tienen particularidades en ese punto, pues el trabajador del campo tiene autonomía para definir su horario y, en general, recibe de acuerdo con la producción. Una empresa del sector de servicios también presenta una particularidad, pues los trabajadores reciben de acuerdo con las horas trabajadas. En la mayoría de las empresas (34 ERT´s, 67%), todos los trabajadores trabajan la misma cantidad de horas al día.

Tal como es referido en el caso argentino de ERT´s, investigado por Ruggeri et al. (2011), parece haber un mito sobre lo que sería la autoexplotación de los trabajadores de ERT´s. Incluso

sabiendo que la respuesta a un cuestionario impone sus límites, nuestra vivencia y observación de las ERT´s confirman los datos presentados.

Hasta cuando hay una extensión de la jornada de trabajo, es innegable que el ritmo es distinto, una vez que es definido por los propios trabajadores. En cuanto a la remuneración, 49 empresas (96%) relataron retiradas diferenciadas entre los trabajadores. La principal justificación de los entrevistados para la desigualdad de remuneración es la diferenciación por función. Se afirma que, por haber diferentes niveles de responsabilidad, niveles de calificación o simplemente porque el trabajo es distinto en las diferentes funciones, la empresa establece categorías basadas en las funciones para la remuneración de sus trabajadores. Sólo una empresa informó de tener retiradas iguales para todos los trabajadores –una pequeña empresa que, en el momento de la entrevista, contaba con sólo siete trabajadores que producían.

Se añade que la media de la diferencia entre el valor mínimo y el máximo es de 4,76. Por lo tanto, se observa que, aunque existen retiradas distintas para las diferentes categorías de trabajadores, esta diferencia no pasa de 5 a 1 en la mayoría de los casos (66%) y rara vez pasa de 10 a 1. La cuestión de la remuneración es uno de los puntos en que los casos brasileños de ERT´s más difieren de los casos argentinos. Ruggeri et al. (2011), a ejemplo de otros estudios (Rebón, 2007, Ruggeri, 2009), identificaron que más del 50% de las 205 ERTs argentinas practican retirada igualitaria.

Por otro lado, las dificultades se refieren también a cuestiones relativas a la propia búsqueda de los caminos de la solidaridad y de la autogestión, resaltando aquellos elementos –como relaciones de confianza– que pueden agregar un diferencial positivo en la nueva lógica de funcionamiento profesional del emprendimiento. La primera, más amplia y la mayor de todas, es la que el trabajador debe entender la nueva situación y sentirse también como propietario del nuevo emprendimiento cooperativo.

Es común el impulso del trabajador recién cooperado de querer tomar el salario al final de la semana de trabajo e ir a descansar dejando atrás los problemas de su cotidiano fabril. Se sabe, sin embargo, que no puede ser así; la remuneración, en ese caso, no es propiamente un salario y no da para ir a casa y desligarse de lo que pasa en el trabajo si el emprendimiento ahora es también suyo. A pesar de que la referencia económica fundamental es todavía el mercado, pues la realización social de los productos de esos emprendimientos continúa siendo hecha a través del mercado, la naturaleza del emprendimiento cambia, al menos cualitativamente.

Específicamente, la propiedad no sólo se diluye cuando pasa a ser de quien trabaja haciendo, sino que obliga a que las relaciones sociales de producción, ahora, sean otras. Pero atención; es bueno recordar que el principio de la propiedad se diluye, pero no termina. Por lo tanto, en un país donde las concentraciones de renta y de propiedad son tan grandes como en Brasil, la ocurrencia de ese fenómeno no debe ser vista a priori como amenaza al sistema, sino de manera sana, por cualquier parámetro de referencia de capitalismo exitosa.

Todos estos elementos muestran que, el patrón de producción social del nuevo emprendimiento, que intenta retomar sus actividades bajo nuevas relaciones de producción, en general está por debajo de lo socialmente necesario, es decir, por debajo de los patrones capaces de sostener la competencia, al menos en relación al segmento de mercado en que actuaba anteriormente.

Para entender mejor el conjunto de cuestiones que está en juego, tal vez sea conveniente ampliar el enfoque del análisis más allá del trabajo socialmente necesario stricto sensu, o incluso de la actividad de producción como un todo. En este tipo de emprendimiento, como consecuencia

de su naturaleza, hay también un desfase inicial en el conjunto de elementos que capacita al emprendimiento a actuar en el mercado y en el que, además del trabajo productivo –fundamental productor de excedente– también se insertan actividades y mecanismos propios de la esfera de la circulación tales como crédito, contabilidad, conocimiento del mercado, relación con él, etc.

El funcionamiento articulado de este conjunto puede ser llamado de patrón de desempeño empresarial, el cual depende de la capacidad de gestión del emprendimiento como un todo. Argumentamos aquí que aquellos elementos que constituyen la capacidad de gestión también están desfasados de las prácticas corrientes de la economía donde actúan los emprendimientos autogestionarios, típicos de nuestra muestra.

En el relevamiento de la UFRJ, de las 21 empresas que respondieron a cuestiones sobre el perfil de sus trabajadores, identificamos que las mujeres componen el 23% y los hombres el 77%; siendo el 67% constituido por socios de los emprendimientos y el 37% por contratados.

En cuanto a la edad, con una muestra de dieciséis empresas, verificamos que el 46,2% de los trabajadores está en el rango de edad de 36 a 54 años, seguidos del 39% en el grupo de edad de 18 a 35 años, el 12,7% de 55 a 64 años y 19% por encima de 65 años. Sobre la escolaridad, el 26,1% de los trabajadores tiene enseñanza media completa; 19,5%, fundamental completo; 21,7%, fundamental incompleto; El 10% tiene enseñanza superior (considerando graduación y postgrado), poco menos del 3% no cursó la enseñanza básica y dos casos relatados son de analfabetismo.

5. Formación de redes

Es interesante y prometedor observar, sin embargo, que existen algunas iniciativas en el sentido de la creación de economías de red entre emprendimientos de esa naturaleza. Son emprendimientos que se unen para formar una cooperativa de segundo orden o una federación de cooperativas. Algunas de estas iniciativas ya están consolidadas y, se puede decir, han sido muy exitosas.

Operar a través de economías de red, revitalizando el concepto de cooperación, puede constituir una ventaja comparativa contemporánea, pues permite aproximarlas a las prácticas “socialmente necesarias” en las economías contemporáneas. Los principales objetivos de las experiencias verificadas hasta aquí han sido tanto el de ganar escala de operación y usufructuar las economías inherentes para poder ampliar sus mercados, como también de escapar de las limitaciones impuestas por las dificultades de operar en la legislación vigente en función del precario reconocimiento institucional de ese tipo de emprendimiento.

Los EES y las entidades visitadas se relacionan, a nivel regional o nacional, con instituciones representativas de sus intereses, que aquí llamamos redes. En las visitas técnicas realizada por la Agencia de Desarrollo Solidario de la Central Única de los Trabajadores (ADS-CUT) se identificó la presencia de 17 redes de representación regional o nacional en interacción con los EES. Las redes de la pauta feminista RESF y Guayí representan o tienen relaciones con el 26% de los EES visitados. La Red de Salud Mental ECOSOL galvaniza el 15% de la acción representativa. La UNICAFES aparece con el 13% de la representatividad y la red Caritas, ligada al movimiento de la Iglesia y de la Educación Popular, consolida el 11% del total de la acción política de la red.

El Instituto Morro da Cutia de Agroecología - IMCA figura con una proporción del 6% de la representación y de la acción política.

Las otras redes identificadas presentan una media del 2% de representatividad. Es lo que muestra el gráfico siguiente. Es importante observar, sin embargo, que los informes de las visitas técnicas no agotan la información. Estos porcentajes representan la aparición de esas 17 redes en los discursos y en los documentos de los EES visitados.

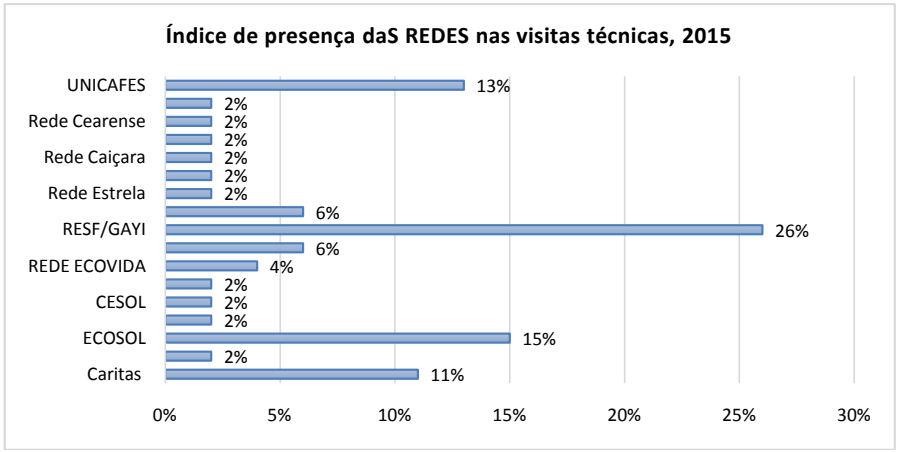

Fonte: Relatório-resumo das visitas técnicas Projeto SENAES/MTE nº 004/2012

6. Cuestiones Legales

A propósito, hay que registrar la gran inadecuación, o incluso incompatibilidad, bajo ciertos ángulos, entre la nueva filosofía de funcionamiento del emprendimiento y el aparato legal e institucional en vigor.

Los emprendimientos que intentan superar su situación de bancarrota transformándose a través de la autogestión tienen además,que enfrentar el desafío y sobrevivir en ambientes institucionalmente inhóspitos a ellas. Por lo tanto, hay varias cuestiones.

¿Cómo crear facilidades dirigidas para que esos emprendimientos cursen sus propios caminos? ¿Cómo recuperar el retraso de esos patrones –de producción y desempeño empresarial– en relación a lo que se practica usualmente en el mercado o al que se desea practicar? Más que eso: ¿cómo la práctica de la recuperación puede pavimentar los caminos que desemboquen en el éxito futuro? ¿Cómo trazar, con la práctica autogestionaria, patrones alternativos y eficaces, desde el punto de vista de la producción social, que demarquen así nuevas fronteras de la acumulación económica contemporánea? ¿Cómo crear y cultivar una práctica de democratización y perfeccionamiento constante de los procesos de toma de decisiones, haciéndolos ágiles, eficaces y legítimos? ¿No serían esas prácticas elementos fundamentales para forjar la tan propulsada flexibilidad dinámica, decisiva en el sentido de configurar ventajas dinámicas contemporáneas? ¿Tendría el caso límite de la autogestión, además de consideraciones políticas y morales, la virtud de llenar fuentes de eficiencia económica hasta entonces inexploradas? Las cuestiones de fondo, que están abiertas e implican, distinta y articuladamente, formas de propiedad y modo de gestión.

De la institucionalidad o de la condición jurídica general de los EES visitados por la ADS-CUT, el 52% tenía el estatus de cooperativa, que es en Brasil el modelo jurídico formal de ECOSOL. En una situación de formalización intermedia, tenemos el formato de asociación, en el que se encuadró el 35% de los EES o entidades accedidas. La microempresa (ME) es el formato híbrido entre el cooperativismo, que tiene carácter diferenciado y colectivo, y la economía patrón capitalista, señalada por acciones del SEBRAE y por la política de estímulo al emprendedorismo en el país; el ME aunque individual se aproxima al cooperativismo por su carácter diferenciado frente al Estado. El 10% de los EES utilizan esta herramienta jurídica en sus operaciones comerciales y financieras.

En otro estudio se identificó la predominancia entre las ERT´s que adoptaron la forma jurídica de cooperativa (85%), seguida de empresas (10%), asociaciones (3%) y de un caso de comisión de fábrica (2%). Algunas ERT's se formalizaron inicialmente como cooperativas, pero alteraron la forma jurídica para microempresa, por considerar que la cooperativa no dispone de los mismos incentivos fiscales que las empresas.

Por último, apareció entre las formas jurídicas relatadas el tipo Organización Social –OS– que tiene un carácter más vinculado a la idea de la base de servicios anteriormente mencionada; El 3% de los EES afirmó utilizar este formato, como muestra el gráfico siguiente:

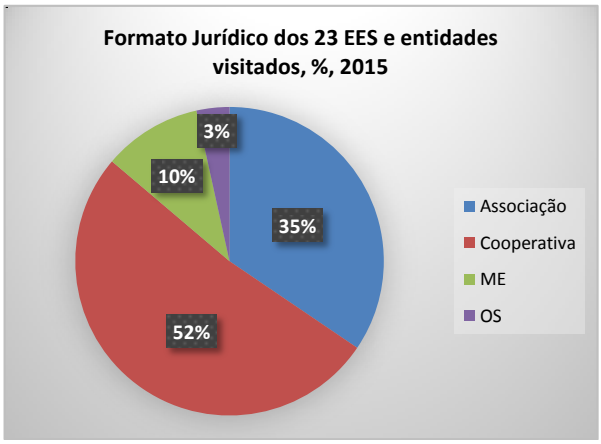

Fonte: Relatório-resumo das visitas técnicas Projeto SENAES/MTE nº 004/2012

7. Capacidad Productiva y Comercialización

La capacidad productiva de los EES visitados por la ADS-CUT fue medida por la referencia que consideró alta –por encima de 20.000/ mes–; promedio –entre 10.000 y 20.000/ mes–; baja –por debajo de 10.000/ mes–. Es necesario considerar que los contextos visitados fueron distintos cuando se trata de EES singulares la capacidad productiva era normalmente baja, con pocas excepciones. En el caso de la Agroindustria Carraro, por ejemplo, el EES presenta una capacidad productiva media para alta. Aunque el EES se presenta como cooperativa, de hecho se trata de una producción en el ámbito familiar, que congrega relaciones productivas locales. Es, sin embargo, un caso atípico.

Como se puede observar en la proyección gráfica, la mayoría de los EES se clasificó con una capacidad productiva baja (32%), o entre media y alta (28%), o media (24%).

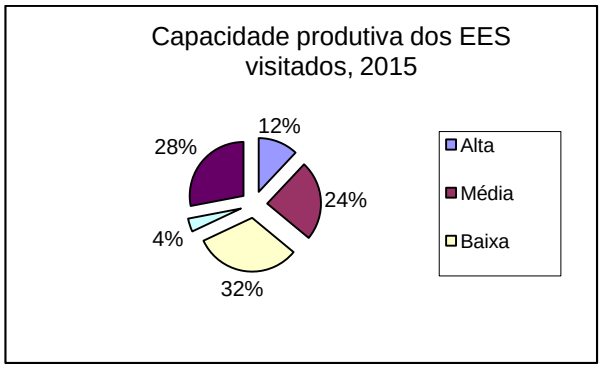

Fonte: Relatório-resumo das visitas técnicas Projeto SENAES/MTE nº 004/2012

Las principales estrategias de comercialización señaladas durante las visitas técnicas fueron las ventas directas e institucionales (24%), las ferias (22%) y el PNAE (13%). En segundo foco aparecen las ventas realizadas con intermediarios (10%) y el PAA (10%), seguido de la estrategia del punto fijo de venta (6%).

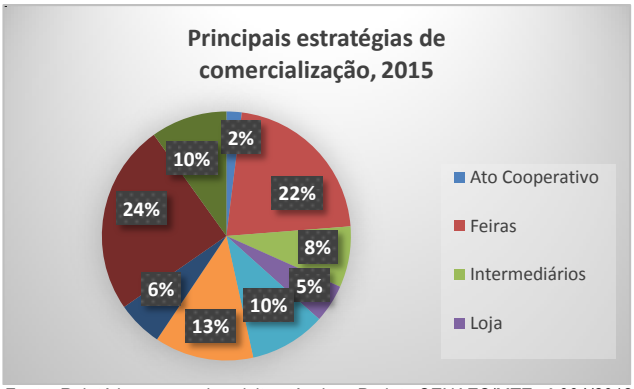

Fonte: Relatório-resumo das visitas técnicas Projeto SENAES/MTE nº 004/2012

El acto cooperativo como operación fiscal esencial de la Economía Solidaria aparece dos veces como estrategia para la comercialización.

Para la UFRJ las ERT's tienen como proveedores grandes, medianas y pequeñas empresas. La única empresa que afirmó tener como proveedor una empresa recuperada declaró que esa cuota de participación era muy pequeña en el total de sus compras. De las tres ERT's que respondieron "otros", una se refiere a "agricultores familiares" y las otras dos, a los "propios clientes".

En la caracterización del mercado consumidor de las ERT's, se identificó que 76,4% venden para el consumo intermedio, el 35,2% para el consumidor final y el 15,6% prestan servicios. Al igual que los proveedores, los principales clientes son grandes, pequeñas y medianas empresas. Sólo

el 14,3% de las ERT's venden más del 80% de su producción a un solo cliente. Prácticamente la mitad (42,9%) concentra menos del 20% del total de su comercialización en su mayor cliente. En cerca de un tercio de las ERT's, más del 80% de la producción se dirige sólo a tres clientes.

Aunque es un índice alto, hay una razonable diversificación de clientes entre las ERT's, y el principal problema es la dependencia de venta para grandes y medianas empresas, que tienen mayor poder de negociación que las ERT's. Se añade que más de la mitad de las experiencias entrevistadas (59,2%) afirma tener dificultades de comercialización, y la principal de ellas es la fuerte competencia de mercado.

Balance Crítico de la autogestión en Brasil

La autogestión posee un carácter multidimensional (social, económico, político y técnico) y se refiere a una forma de organización de la acción colectiva. La autogestión tiene una dimensión social, pues debe ser percibida como resultado de un proceso capaz de engendrar acciones y resultados aceptables para todos los individuos y grupos que dependen de ella.

Su carácter económico se debe a las relaciones sociales de producción, que dan más valor al factor trabajo que al capital. Su aspecto político se basa en sistemas de representación con valores, principios y prácticas favorables y creadoras de condiciones para que la toma de decisiones sea el resultado de una construcción colectiva que pase por el poder compartido (de opinar y de decidir), de manera de garantizar el equilibrio de fuerzas y el respeto a los diferentes actores y roles sociales dentro de la organización. En cuanto al aspecto técnico, permite pensar en otra forma de organización y de división del trabajo.

En ese sentido, buscamos entender la percepción de los trabajadores sobre los cambios emprendidos y sus principales conquistas con el proceso de recuperación. El principal cambio señalado por los trabajadores fue la ocurrida en las relaciones de trabajo. La mejora en las relaciones laborales estuvo presente en la mayoría de los análisis, especialmente en lo que se refiere al mayor respeto a las opiniones de los trabajadores y a las mayor concientización y responsabilidad de los socios en lo que se refiere al trabajo.

Un número menor de emprendimientos apunta a cuestiones asociadas al éxito financiero, indicando como principal cambio la mayor solidez en el negocio comparado al período de la empresa antigua, registrando mejoría en los procesos, en los productos o en el posicionamiento de la empresa en el mercado. Aun hay indicaciones de mayores ganancias financieras y aumento del poder adquisitivo de los trabajadores.

Hay indicios en los datos relevados que posicionan esas experiencias en un lugar que está más allá de la mera supervivencia económica, trayendo las perspectivas de un trabajo digno, de una producción comprometida con principios y valores solidarios y la expectativa de que esa construcción sea perenne, dando frutos no sólo para el cuerpo actual de socios de las ERT's sino también para la comunidad y las futuras generaciones.

La Economía Solidaria (ES) es un proyecto en formación. En este sentido, las visitas evidencian fragilidades y desafíos tanto para los actores / productores de la Economía Solidaria como para los gobiernos en lo que se refiere al marco legal, la gestión y la consolidación de los principios de ES. La comprensión misma y la reproducción de estos principios en los EES y para los nuevos

asociados ya se constituyen en un gran desafío para los actores. La ES es un estado de cosas complejo, que exige reflexión y poder de reacción de aquellos que se proponen practicarla.

Entre los desafíos evidenciados en la recolección de datos de las visitas técnicas están la informalidad, cuando parte considerable de los EES singulares y hasta de las redes de representación y comercialización aún no funcionan de manera totalmente formal, y en el límite, el asociativismo es el método híbrido de transitar entre la informalidad y el deseo de formalización, en que el Estado reconoce la asociación como una forma legítima, pero no rigurosamente formal.

Una segunda fragilidad vislumbrada es el débil dominio de la legislación y de las cuestiones tributarias y fiscales; seguimos con la superficialidad de la gestión, en lo que se refiere a los cuatro principios de gestión (planificación, control, organización y liderazgo político). El control es el más frágil y tiene interferencia directa tanto en la fijación de precios, como en la percepción de costo de producción de los EES; y por fin la deficiencia de visión estratégica (inmediatismo).

La sostenibilidad de las redes está muy ligada a los procesos de captación junto al Estado o poder público. El capital de las redes es, en gran medida, la propia historia de la militancia y de las luchas, de la movilización, de la concientización y de la valorización del territorio de actuación, incluye también el nivel de organización, la capacidad de movilización y la profesionalización de los asociados.

Otro punto encontrado es la resistencia y los prejuicios de los sindicatos en relación a los emprendimientos autogestionarios, ya sea por la comprensión de que la autogestión es precarización del trabajo formal o, simple temor de disminución de su influencia política sobre los trabajadores autogestionarios. Frente a los desafíos actuales, el sindicalismo debe cambiar, sobre todo, debe aliarse con fuerzas de la sociedad civil, y frente al proceso en curso de “globalización” construir nuevos lazos de solidaridad.

Puede ser un terreno nuevo para el sindicalismo, implicando una verdadera “revolución cultural”; implica abandonar una cierta concepción de representación y contratación determinantes cuando su objetivo principal era conquistar el monopolio de la contratación en las empresas.

Como construir una negociación colectiva que también asuma los intereses de sectores de la población y de trabajadores excluidos, en diversos campos: vivienda, seguridad social, renta mínima, educación, menores, etc. Esta revolución cultural involucra también las formas de organización del sindicalismo. Así, un sindicato estructurado en las organizaciones verticales de rama difícilmente podrá representar orgánicamente o políticamente el mundo de los que están en el sector informal, en el desempleo, dispersos por el territorio. Esto exige un salto de calidad enorme: considerar su organización al nivel territorial. Articular la dimensión del territorio y la de la organización interprofesional. Diríamos: articular el sindicato ciudadano con el sindicato orgánico.

Rupturas e continuidades no processo de consciência em Organizações de Trabalho Associado

Tiago de Garcia Nunes
Universidade Católica de Pelotas, Brasil
nunestg@gmail.com

1. Introdução

O objetivo do artigo é problematizar as rupturas e continuidades do trabalho associado a partir da comparação entre as distintas perspectivas autogestionárias identificadas em quatro OTAs (Organizações de Trabalho Associado), tanto nas suas dimensões institucionais como no que se relaciona à experimentação desta pelos/as trabalhadores/as.

O marco teórico da pesquisa mais ampla orientou-se pelo marxismo autogestionário, buscando subsídios teórico-metodológicos em autores filiados ao materialismo histórico e que se propuseram a pensar a imbricação entre a autogestão e o Trabalho Associado e, em certa medida, a relação dialética de ambas com os movimentos populares.

Destacam-se as abordagens de Mészáros (2011), Nascimento (2004), Dal Ri e Vieitez (2001; 2010; 2011), Gaiger (2003) e Novaes (2011).

Para tratar do tema da consciência foi utilizada a abordagem teórica de Mauro Iasi (1999; 2007; 2012) sobre os processos de consciência e a metamorfose da consciência de classe, que o autor elabora a partir de algumas categorias de Jean-Paul Sartre (1979), Norbert Elias (1994) e Sigmund Freud (1978).

As experiências das OTAs são construídas por certas condições sociais que levam as marcas do momento histórico e da totalidade social concreta assentada sobre determinadas relações de poder que forjam um determinado tipo de comportamento e consciência nos trabalhadores.

Assim, a presente abordagem não prioriza a compreensão do comportamento e da consciência como algo que o trabalhador deva alcançar como essência para constituir-se num sujeito transformador, ou seja: o que a consciência deveria ser para ser de classe, como uma fórmula cartesiana.

O padrão de sociabilidade forjado pelo capital não pode ser superado por decreto, como num passe de mágicas, ou ainda pela simples socialização dos meios de produção.
Assim, não se pode afirmar que a constituição de OTAs, é por si só, indício de um processo contra-hegemônico e que seus objetivos são antagônicos aos de uma sociedade estratificada em classes.
No entanto, dependendo dos elementos institucionais forjados dentro das OTAs, é possível compreender a experimentação autogestionária como um conjunto de mediações mais ou menos propícias para o desenvolvimento da consciência e da práxis que avance inclusive para outras esferas econômicas e políticas da realidade concreta.
Assim, algumas OTAs podem apresentar elementos favoráveis ao surgimento de uma *nova consciência (consciência revolucionária ou de classe)*, pois que sustentam suas experiências em bases favoráveis a formação de outra forma de perceber o mundo e de interagir neste.

O objetivo específico desta pesquisa foi o de verificar *se* e *em* que medida o processo autogestionário altera as transformações cotidianas das relações de trabalho, e se está relacionado a outras perspectivas de luta política; interpretando o impacto desta relação e os condicionantes institucionais daí resultantes no processo de consciência dos trabalhadores, verificando assim os limites e as possibilidades da autogestão como mediação para a sua emancipação, ou seja: as *rupturas* e as *continuidades* merecem ser desvendadas.

2. Metodologia

Foram selecionadas, intencionalmente, 4 OTAs[i] com significativas diferenças, como o ramo e a atividade fim, o envolvimento dos trabalhadores no seu surgimento, a organização territorial, a configuração institucional/formato jurídico, a forma de ingresso e associação de novos integrantes, a organicidade e a maior ou menor autonomia em relação a agentes externos.

Tais diferenças refletem as distinções concretas entre os diversos tipos de OTAs na atualidade.

A autogestão no Trabalho Associado foi o elo analítico que permitiu equacionar experiências tão ricas e diversas. Assim, as conclusões apresentadas para os quatro casos estudados podem ser estendidas, com cuidado, a um universo mais amplo que o estudado.

A pesquisa foi realizada a partir de um recorte histórico-sociológico com intuito comparativo que combinou a análise documental, audiovisual e eletrônica das organizações a outras fontes históricas escritas às técnicas de pesquisa de campo.

Assim foi possível relacionar duas unidades dialeticamente relacionadas, a saber:

1. a organicidade de cada OTA e
2. o comportamento individual e coletivo dos trabalhadores.

3. A autogestão como referencial teórico-analítico para compreender o Trabalho Associado na vigência do Capital

Uma grande dificuldade recai nos ombros de qualquer pesquisador ou militante que se atreva a definir, compreender ou aplicar a *autogestão* como categoria analítica. As análises existentes oscilam entre o registro historiográfico das várias experiências que incorporaram em maior ou menor intensidade a auto-organização plena da vida; a exposição dos fundamentos epistemológicos das matrizes teóricas dos principais autores que trataram da temática; ou ainda, dos elementos centrais da própria *práxis* autogestionária.

Marx, em diversas passagens, falou em *modo de produção de produtores associados* (1998) e se declarou favorável às cooperativas de produção, desde que organizadas em escala nacional.

No entanto, não se debruçou sobre a discussão da organização autogestionária ou do socialismo em bases autogestionárias de forma direta. Talvez não tenha dado tempo de enfrentar tal empreitada. Assim, a *autogestão* pode ser apresentada como *teste de ferro* a qualquer processo, evento ou experiência que se autoproclama socialista, pós-capitalista ou emancipatória.

Para muitos autores a autogestão aparece como sinônimo de forma ideal de organização dos trabalhadores em situação pós-revolucionária, pós-capitalista ou ainda pós-Estado, com ou sem a tomada do poder político.

Para outro grupo de teóricos, a autogestão é concebida como forma social possível dentro do próprio capitalismo, entendendo que os trabalhadores podem conquistar autonomia política e econômica, sem a necessidade de conquista do poder político e econômico e que este é o caminho para a sociedade dos *produtores livremente associados*.

O principal paradoxo da autogestão foi assinalado por Daniel Mothé, na obra *Autogestão gota a gota* (Mothé, 1980 *apud* Nascimento, 2013).

O autor problematizou o principal *nó* do socialismo autogestionário, quer seja: como articular a autogestão como ideologia com as experiências práticas? Só pode existir autogestão com a Revolução (*dilúvio*), ou, esta também pode existir com experiências pontuais (*gota a gota*)?

Como conciliar a audácia do projeto autogestionário com a limitação das tentativas de gestão das unidades produtivas? O imaginário com a realidade concreta?
Buscando dar respostas a estas indagações, Mothé formulou a ideia da *autogestão gota a gota*, dentro de uma visão ampla de *experimentação,* baseada também na perspectiva de Rosa Luxemburgo. Sob tal paradoxo, Mothé defendeu a participação dos trabalhadores em experiências de funcionamento coletivo nas empresas de autogestão, mesmo que limitadas quando inseridas na lógica do capital.

Contudo, a autogestão ganha materialidade histórica a partir do resgate de diversas experiências, eventos ou processos pretéritos, dotados de distintos sentidos, formas, contextos e condições subjetivas/ objetivas (pois nem sempre se constituem em períodos revolucionários nos quais está em jogo a conquista do Estado ou a ruptura com o sistema capitalista), apresentando diferentes graus de controle dos meios de produção e sustentabilidade no tempo. A história conheceu vários experimentos autogestionários, não cabe aqui citá-los.

Cláudio Nascimento aponta uma saída ao dilema, quando despretensiosamente registra que a *autogestão é uma estratégia-movimento social e um ideal-teoria social* (2013). O autor assinala que a autogestão, antes de tudo, é referenciada em eventos e processos históricos mais ou menos duradouros e capilarizados, nos quais os trabalhadores tentaram o *assalto ao céu*.

É notório que nos últimos tempos, a *autogestão* passou a ser banalizada e utilizada livremente como palavra de ordem e tema de pesquisas, criando uma espécie de *saco de gatos*.

Sob esse horizonte, torna-se importante validar a essência histórica da categoria autogestão como *estratégia-movimento e ideal-teoria social*, a fim de utilizá-la para avaliar as possibilidades emancipatórias do *Trabalho Associado (TA) na vigência do capital*, problematizando todas suas *rupturas e continuidades*.

No que diz respeito às análises contemporâneas sobre o *(TA)*, percebe-se uma polarização entre as interpretações que enaltecem, por um lado, *que tudo mudou* como num passe de mágicas e as leituras que denunciam, por outro, que *nada mudou*, como se estes coletivos nem tivessem existido. Em que pesem algumas importantes exceções, tal maniqueísmo ainda pauta boa parte da discussão acadêmica e política sobre as experiências e processos de trabalho associativo.

Henrique Novaes (2011), ao analisar a *alienação* e as possibilidades de *desalienação* em associações de trabalhadores, sinaliza a existência de inúmeros *problemas* na análise destas experiências pelos pesquisadores latino-americanos e aponta três tendências dominantes nas pesquisas realizadas até o momento:

1. *tudo mudou;*
2. *nada mudou* e
3. *visão microscópica da realidade social*.

De um lado, alguns pesquisadores afirmam que *tudo mudou* depois do arrendamento ou aquisição dos meios de produção pelos trabalhadores de fábricas recuperadas e cooperativas de trabalhadores. No outro extremo, existe uma linha argumentativa do *nada mudou*, pois as associações e cooperativas estão diante do sistema produtor de mercadorias e a relação capital-trabalho se reproduz dentro de todas as empresas, sejam elas de trabalhadores ou de patrões.

Em relação à terceira tendência, embora composta por perspectivas que não caem na falácia do *enquanto não tomarmos o poder, nada mudará*, e de mostrar as permanências e mudanças nas fábricas recuperadas e cooperativas de trabalhadores, tende a adotar uma visão *microscópica* da realidade social (2011).

Neste sentido, Novaes aponta a existência de uma ainda incipiente quarta via argumentativa.

Esta via - que apresenta conseqüências não só analíticas, mas para a ação política - é esboçada a partir das trilhas deixadas por Marx, quando este faz a dialética da parte com o todo: das rupturas com a *antiga forma* e a *reprodução da antiga forma*, para sinalizar as possibilidades de ruptura social do movimento associativo reconhecendo-o como uma das forças transformadoras da sociedade atual baseada em antagonismo de classes, mas sem, contudo deixar de apontar a suas limitações para derrubar o sistema social do capital.

Assim, os horizontes de percepção construídos por Dal Ri e Vieitez (2001; 2010; 2011), Gaiger (2003) e Novaes (2011), são interessantes exemplos de superação das limitações analíticas e políticas das três tendências investigativas sobre o TA, abrindo caminho para uma *quarta via*.

Para Vieitez e Dal Ri há mudanças nas fábricas recuperadas, principalmente na organização e nas relações de trabalho, bem como na gestão. Contudo, os autores afirmam que as modificações realizadas até agora não dão conta de transformar a essência das fábricas - produção de mercadorias, supremacia dos quadros etc.; assim a possibilidade de avanço estaria na articulação das fábricas recuperadas, cooperativas e associações de trabalhadores com o movimento de luta mais geral dos trabalhadores, e de uma visão e um programa de modificação da sociedade, e não apenas de unidades produtivas.

Para Gaiger, as formas de produção da Economia Solidária são atípicas, porém pode conviver –sem abalar– o capitalismo; para que estas se convertam num novo modo de produção que transcenda a alienação do trabalho, são necessárias mudanças significativas.

Entende-se que a leitura desses quatro autores permite superar as limitações analíticas das três tendências apontadas, conectando o campo analítico ao elemento político do TA na medida que as OTAs –quando concebidas como sujeitos políticos– prefiguram ou nos mostram alguns dos elementos do que seria uma forma superior de produção, baseada no trabalho coletivo: com sentido social e com possibilidades de emancipação humana e política.

Evidentemente que as OTAs não conseguem se realizar em sua plenitude porque estão imersas no modo de produção capitalista; apresentam *descontinuidades na continuidade* e *continuidades na descontinuidade*, conforme apontado por Mészáros na caracterização dos avanços e retrocessos do cooperativismo e associativismo no século XXI (2011).

Ao se conferir desproporcional atenção ao tema das decisões democráticas realizadas dentro dos muros de cooperativas populares, associações de trabalhadores e fábricas recuperadas em detrimento de uma crítica profunda dos mecanismos de mercado, acaba-se por negligenciar o tema da alienação e da desalienação dos trabalhadores e a sua potencialidade enquanto horizonte de transformação social.

A plasticidade do termo autogestão comporta designações analíticas que vão desde aquelas que incitam o controle das empresas pelos trabalhadores competindo no mercado; as que defendem o socialismo de mercado; até as que postulam a necessidade de se combinar *ataques duplos*, ou seja: mudanças na divisão do trabalho nas fábricas e associações até o planejamento global da produção e distribuição.

Não surpreende que a retomada do TA enquanto prática popular tenha revigorado o debate histórico acerca dos seus limites e potencialidades, tanto no campo acadêmico como na esfera política. Nestes termos, os clássicos debates entre o *socialismo utópico e científico* e sobre a *natureza degenerativa das cooperativas* vêm incorporando novos elementos, como o aspecto da consciência dos trabalhadores das OTAs e a crítica da alienação como possibilidade de questionamento das *(des) continuidades* da perda do controle do produto do trabalho numa sociedade regida pelo capital, mesmo em associações de trabalhadores, onde aparentemente a questão da transferência da propriedade dos meios de produção já se encontra realizada.

Assim, importa questionar: Por que os embriões de uma nova consciência aparecem somente em algumas OTAs? Se os elementos organizativos são as variáveis determinantes dessa possibilidade, de onde eles vêm, considerando que a organicidade dos grupos é constituinte, mas também constituída pelos próprios trabalhadores? Como se da o processo de consciência dos trabalhadores das OTAs?

4. Desvendando o comportamento e a consciência em organizações de trabalho associado - rupturas e continuidades. Indicadores institucionais e comportamentais

A subjetividade é um assunto muito relevante ao debate marxista. Durante um largo período a leitura positivista das obras de Marx negligenciou a relevância do tema da subjetividade, tratando-a como desimportante na análise dos fenômenos sociais.

No debate sobre a consciência de classe não havia muito a se dizer - cada classe com sua consciência própria, se esta não estava a manifestando propriamente, bastava *despertá-la.*

O debate sobre a consciência se estende em diversas direções e se orienta por distintas matrizes epistemológicas: Anthony Giddens, Jürgen Habermas, Pierre Bourdieu, Émile Durkheim, Claude Lévi-Strauss, além de Marx, trabalharam, conservadas as suas peculiaridades, questão relacionadas ao exterior/interior, objetivo/subjetivo. Alguns deles empregam ainda outras noções como reflexividade, discursividade, racionalidade, habitus; mas todas comungam da noção de subjetividade.

Para tratar dos dados empíricos utilizou-se a abordagem teórica de Mauro Iasi (1999; 2007; 2012) sobre os processos de consciência e a metamorfose da consciência de classe, que o autor elabora a partir de algumas categorias de Jean-Paul Sartre (1979), Norbert Elias (1994) e Sigmund Freud (1978).

Neste sentido, os indicadores institucionais e comportamentais foram construídos no intuito de denunciar e interrogar os aspectos objetivos e subjetivos da relação de exploração, alienação e opressão da classe trabalhadora dentro do sistema do Capital.

Uma prática comum na literatura sobre o associativismo/cooperativismo é a de tomar, sem maiores reflexões, a solidariedade e a autogestão como elementos já alicerçados e capilarizados entre os trabalhadores dos coletivos, negligenciando que também existem alienações nas propostas que almejam justamente a emancipação dos trabalhadores.

Em sentido similar, os comportamentos são tomados como solidários e participativos sem identificar as intencionalidades dos trabalhadores e as suas oscilações. Sem compreender os elementos subjetivos e objetivos da alienação fica impossível avaliar as possibilidades de (des) alienação dos trabalhadores pela sua inserção em experiências de trabalho associado ou ainda tencionar em que medida a autogestão pode ou não ser (mais) um instrumento de mediação e de auto-organização da classe trabalhadora assumida pelas massas enquanto fato de poder.

Indicadores institucionais

Os indicadores institucionais que circundam a realidade das Organizações de Trabalho Associado pesquisadas foram divididos em três grandes blocos estruturantes:

1. identidade da OTA;
2. autogestão interna: organicidade, cooperação, autonomia e participação;
3. autogestão societal ampliada: elementos de socialização autogestionária e tendências para a integração socioprodutiva ampliada.

No primeiro bloco –(1) identidade da OTA– procurou-se levantar elementos relacionados aos aspectos constitutivos das organizações.

No segundo bloco –(2) autogestão interna– procurou-se levantar elementos relacionados aos mecanismos de gestão das OTAs. Foram pesquisadas: a estrutura de produção e sua integração com canais internos de participação direta e representação –existências de diferentes setores, seções, coordenações, conselhos, freqüência de assembléias, formas de eleição dos representantes, tempo de mandato, periodicidade das reuniões e percentual de participação, encontros preparatórios, estruturas vinculadas a agentes externos e a parceiros; a divisão do trabalho dentro das organizações - retirada, papéis e funções, cotas de participação, vínculo dos trabalhadores com a OTA, hierarquias, jornada de trabalho, índice de absenteísmo, acidentes de trabalho, conflitos internos; instrumentos e canais de informação e formação continuada voltadas para o processo produtivo e para a autogestão interna.

No terceiro bloco –(3) autogestão societal ampliada– o objetivo foi capturar elementos de socialização autogestionária para avaliar maiores e menores tendências para a integração socioprodutiva ampliada e a capacidade de mobilização política das OTAs.

Nesta etapa, talvez a mais relevante da pesquisa, foi desenvolvido um instrumental metodológico apto a verificar em que medida as organizações estudadas estão comprometidas com a socialização dos avanços obtidos no interior da unidade produtiva a partir da incorporação de estratégias ampliadas de luta política, de superação do trabalho alienado e de controle sociometabólico da produção, da circulação e do consumo, potencializando um associativismo combativo e comprometido com interesses da classe trabalhadora.

Para tanto, e livre de qualquer pretensão de neutralidade científica, construímos nossos indicadores a partir de uma concepção de autogestão baseada na totalidade da produção e reprodução social da vida que tenha o "controle sociometabólico" da produção e distribuição pelos produtores livres e associados como horizonte, mediante a práxis de *ataques duplos* (Mészáros, 2011), dinamicamente representada pela relação dialética entre a parte e todo da realidade social - da atividade defensiva nas unidades produtivas à práxis ofensiva para além do capital.

Segue a imagem 1 com os indicadores institucionais:

Imagem 1. Indicadores institucionais - numeração e descrição

	Nº	DESCRIÇÃO
Identidade da OTA	1	Envolvimento dos trabalhadores na criação – momento inaugural da OTA
	2	Organização e disposição territorial da unidade produtiva
	3	Posse e/ou propriedade dos meios de produção - regime jurídico
	4	Possibilidade e forma de adesão de novos associados
	5	Participação institucional da OTA em movimentos populares ou organizações sociais e participação destes na OTA
	6	Programa político, demandas ou visão de sociedade razoavelmente definidos
Autogestão interna	7	Heterogestão, co-gestão, administração participativa ou autogestão
	8	Existência de canais de participação e deliberação
	9	Existência de canais para que os trabalhadores troquem informações
	10	Eleição de representantes, rotatividade de cargos e revogação de mandato
	11	Divisão e forma de definição de funções e papéis
	12	Diferença de retirada ou remuneração entre os trabalhadores
	13	Existência de colaboração e cooperação entre diferentes setores
	14	Carga horária e intensidade da jornada de trabalho
	15	Existência de canais de informação e comunicação interna
	16	Participação dos trabalhadores nos canais de participação e deliberação
	17	Oferta de atividades internas de formação técnica e/ou gestão associada
Autogestão societal ampliada e organicidade socioprodutiva	18	Existência da expressão autogestão ou expressão análoga nos canais de comunicação
	19	Memória política da OTA e registro detalhado do seu histórico
	20	Solidariedade a outras experiências, a movimentos e organizações sociais
	21	Atividades de formação e mobilização política e setor específico para tal finalidade
	22	Espaço para leitura e aprendizagem dos trabalhadores, familiares e vizinhos assim como de produção de conhecimento próprio
	23	Práticas artístico-culturais como artes plásticas, teatro, música e poesia
	24	Produção e utilização - indumentária e vestimenta p/ trabalhadores e pela comunidade
	25	Utilização de meios de comunicação de massa (programa ou participação em programas de rádio, televisão e/ou internet, cinema, jornal, blog e redes sociais)
	26	Relações políticas orgânicas com outras OTAs, movimentos, partidos políticos, sindicatos, entidades de apoio, redes, coletivos e/ou com o Estado
	27	Relações econômicas com outras OTAs, movimentos sociais e populares, partidos políticos, sindicatos, entidades de apoio, redes, outros coletivos e/ou com o Estado
	28	Transversalidade do programa político ou das demandas do movimento social referência da OTA com outras pautas ou lutas sociais dos movimentos
	29	Canais de escoamento da produção por fora do mercado capitalista/formal
	30	Registro de variados aspectos para o desenvolvimento e o sucesso da OTA
	31	Integração socioprodutiva - compartilhamento de espaços, recursos produtivos, economias de rede, serviços, crédito solidário/intercooperativo, bens e objetos, investimento, consumo solidário, com outras OTAs ou redes de OTAs
	32	Existência de atividades de integração sociopolítica com as famílias dos trabalhadores e a comunidade, além de relacionamento com outras instituições como associação de moradores, coletivos artístico-culturais, cursos EJA, escolas, universidades etc.

Fonte: Elaborado pelo autor (2016).

Para cada indicador institucional foi fixado quatro níveis para quantificar maiores e menores tendências institucionais com mediações propícias para o desenvolvimento da consciência e prática autogestionária, distribuídas nos seguintes níveis: nível (1) socialmente inaceitável; nível (2) aceitável; nível (3) socialmente necessário; nível (4) padrão idealizado.

Indicadores comportamentais - trabalhadores

Os indicadores comportamentais foram elaborados com o intuito de captar aspectos relativos à consciência e cultura autogestionária individual de cada trabalhador a partir da sua práxis e reflexão sobre a prática coletiva na sua organização para posteriormente intentar aferir em que medida os diferentes indicadores institucionais influenciam (e se influenciam) o comportamento, a cultura e a prática autogestionária dos trabalhadores.

Se existem diferentes maneiras de cooperar, participar e protagonizar torna-se imprescindível entender com qual intencionalidade os trabalhadores experimentam os eventuais avanços obtidos no interior das unidades produtivas.

Os indicadores comportamentais foram divididos em 3 (três) grandes blocos estruturantes:

1. autogestão interna: organicidade, cooperação, autonomia, participação, disciplina, confiança e liberdade;
2. autogestão societal ampliada: solidariedade de classe, participação e mobilização política, relação com movimentos e outros atores sociais;
3. aspectos sociopolíticos gerais.

Importante destacar a influência exercida pela estrutura e pelos pressupostos epistemológicos e políticos da *Enquete Operária* sobre nossos roteiros de entrevista e indicadores. O *questionário de 1880* inaugura uma importante discussão sobre a prática do movimento socialista e do papel das enquetes como modo de investigação e trabalho político junto ao movimento operário e à classe trabalhadora. Segundo Thiollent, a problemática da enquete entra em contradição com a concepção convencional da pesquisa de opinião:

[...] a explícita imposição de problemática não pode ser avaliada negativamente tal como no caso do questionário comum. Pois, na enquete operária, trata-se de produzir certos esclarecimentos para incitar os respondentes a superarem as respostas estereotipadas e desenvolverem suas faculdades de observação crítica. Isto supõe uma redefinição dos objetivos metodológicos e dos efeitos da explicação (1981).

No âmbito da pesquisa cada entrevista foi aplicada em blocos, não obedecendo à mesma ordem definida pelos roteiros, pois uma mesma seqüência não é capaz de provocar as mesmas reações em diferentes sujeitos. Ao término de cada entrevista surgiram dúvidas e profícuos debates sobre os temas provocados, em especial em relação ao bloco *aspectos sociopolíticos gerais* do roteiro individual

Quando solicitados a prestar esclarecimento sobre temas desconhecidos aos entrevistados, procurou-se responder de uma maneira bem simples e clara sobre os contornos da temática; adotou-se uma perspectiva coerente com os interesses da classe trabalhadora, sempre preferindo à dialética e o respeito ao ponto de vista e o posicionamento do trabalhador.

O empenho no trabalho de *tradução* na formulação das perguntas ofereceu aos trabalhadores entrevistados a possibilidade e a necessidade de raciocinar para que fosse captada uma informação relevante sobre um tema importante, buscando sempre evitar a usual e arrogante reação moral do entrevistador decorrente da desinformação do entrevistado.

Imagem 2. Indicadores comportamentais - numeração e descrição

	Nº	DESCRIÇÃO
Autogestão interna	1	Entendimento sobre a autogestão dentro da OTA
	2	Considerações sobre a existência de diferentes opiniões entre os colegas
	3	Entendimento sobre a cooperação e a colaboração
	4	Liberdade e estímulo para participar nas decisões da OTA
	5	Conhecimento dos canais de participação e deliberação
	6	Recebimento de informações sobre os acontecimentos internos da OTA
	7	Protagonismo do trabalhador entrevistado na OTA
	8	Participação, interesse e colaboração - atividades internas de formação técnica
	9	Motivações pessoais para trabalhar numa OTA
	10	Disciplina e liberdade - execução das tarefas - Consciência sobre divisão do trabalho
	11	Consciência sobre consequências positivas e negativas do trabalho associado
	12	Conhecimento sobre o método de definição da carga horária de trabalho
	13	Discernimento - diferença de retirada/remuneração dos trabalhadores
	14	Apreciação sobre os aspectos necessários para o aprimoramento da OTA
Autogestão societal	15	Existência de compreensão sobre perspectivas ampliadas de autogestão
	16	Domínio a respeito do histórico da OTA
	17	Vivência e conhecimento de outras experiências de trabalho associado
	18	Participação, interesse e colaboração em atividades internas e externas de formação política e mobilização
	19	Compreensão sobre as relações políticas com outros atores sociais e como estas são feitas com eventual existência de setor responsável pela tarefa. Capacidade de identificar aliados, parceiros e adversários da OTA
	20	Ciência das relações econômicas de sua OTA com outras OTAs, movimentos sociais, entidades de apoio, coletivos, partidos políticos, sindicatos e o Estado
	21	Participação em organização política ou movimento popular referência da OTA ou parceiro e a condição e intensidade em que a participação ocorre; existência de solidariedade com as lutas dos trabalhadores em outras esferas
Aspectos políticos gerais	22	Opinião sobre os movimentos sociais e populares e capacidade de relacionar a atividade da OTA com as suas pautas e bandeiras de luta da classe trabalhadora
	23	Existência de socialização ou percurso militante
	24	Posição em relação à Reforma Agrária
	25	Avaliação sobre a proposta de redução da maioridade penal para fins de condenação
	26	Avaliação sobre as cotas raciais e sociais de acesso ao ensino superior e outras instituições públicas
	27	Ponto de vista sobre a união homoafetiva ou sobre o casamento gay
	28	Opinião sobre a capacidade das mulheres para exerceram cargo de direção
	29	Reflexão sobre o modo de produção capitalista ou expressão análoga
	30	Apreciação sobre preconceito de raça, gênero e/ou classe social no Brasil.
	31	Legitimidade dos partidos políticos e perspectiva sobre participação política
	32	Nível de confiança nos meios de comunicação hegemônicos de massa

Fonte: Elaborado pelo autor (2016).
Para os 32 indicadores comportamentais também foram fixados quatro níveis para quantificar maiores e menores níveis de consciência, cultura e prática autogestionária: (1) muita fraca; (2) fraca; (3) moderada; (4) forte.

5. Conclusões

Na sociedade sob domínio do Capital, enquanto seu sociometabolismo alcança todas as esferas da vida, não é possível alcançar uma nova consciência, a não ser de forma embrionária.

Os trabalhadores são, no máximo, indivíduos inseridos nesta sociedade e dispostos a destruí-la. Uma nova consciência não se desenvolve sem uma nova ordem de relações sociais. Não se pretende com isso afirmar que a transformação material da atual sociedade só ocorrerá quando as novas consciências estiverem aptas a fazer a transformação material, e que após isso, ela ocorrerá automaticamente.

Ainda que preservada certas determinações materiais, as esferas objetivas e subjetivas combinam-se, assim que a luta de ideias e a capacidade de uma classe demonstrar suas concepções e valores de forma estratégica, preparam o terreno para transformações, até revolucionárias.

Compreender a consciência como um processo permite reconhecer que esta não é estática ou que se desenvolve de forma linear; é formada a partir da relação dialética existente entre as representações ideais dos indivíduos e as suas relações concretas.

Os resultados deixam pistas sobre o desenvolvimento dos processos de consciência no interior das OTAs. Assim, as experimentações autogestionárias podem, sob algumas condições, engendrar mediações propícias para o desenvolvimento de práticas democratizantes no processo de trabalho, com a eventual socialização dos avanços obtidos no interior das unidades produtivas.

No entanto, as *rupturas* não eliminam as continuidades com a lógica heterogestionária do trabalho: o horizonte da emancipação dos trabalhadores não está totalmente assegurado. Por outro lado, as continuidades não aniquilam as rupturas.

Para tanto, as condições e mediações relacionadas às rupturas e continuidades precisam ser criticamente apuradas. Alguns componentes institucionais das OTAs evidenciam um posicionamento politicamente engajado, favorecendo o despertar de uma *nova consciência* nos trabalhadores *(consciência para si ou de classe)*.

Algumas OTAs sustentam suas experiências em bases favoráveis a outra forma de perceber o mundo e de interagir neste. Alguns componentes institucionais das OTAs evidenciam um posicionamento politicamente engajado, favorecendo o despertar de uma *nova consciência,* especialmente, em OTAs que sustentam suas experiências em bases favoráveis a outra forma de perceber o mundo e de interagir neste.

Os indicadores comportamentais evidenciam que a solidariedade de classe está presente no imaginário dos trabalhadores destas OTAs, inclusive numa perspectiva internacionalista. A consciência e a solidariedade dos trabalhadores se confirmam na prática concreta de algumas OTAs, que apresentam perspectivas de confluência dos seus objetivos corporativos com bandeiras de lutas políticas mais amplas e com a socialização dos avanços obtidos no interior da sua organização, especialmente pela integração sociopolítica das unidades produtivas à comunidade nas quais estão inseridas. É a *livre práxis* estabelecida na autogestão ampliada: *da resistência e reivindicação na produção à contestação social do capital*.

Numa segunda tipologia de OTAs, a cooperação, a autonomia, a disciplina e a participação também se encontram em níveis avançados. OTAs deste tipo são organizações consolidadas que já superaram momentos muito difíceis. Nestas existe uma interessante sintonia entre os trabalhadores e o trabalho coletivo flui. No entanto, a estabilidade no processo de trabalho e a boa situação financeira podem levar OTAs que se encaixam nesta tipologia a uma condição de estagnação: esta situação pode ser perigosa e precisa ser contornada. Algumas vezes os canais de comunicação e participação perdem funcionalidade porque *tudo vai bem* e *não há mais o que discutir*.

São OTAs que apresentam um histórico de intenso engajamento político com práticas formativas diversas, mas com o passar dos anos passaram a priorizar tarefas de gestão do empreendimento e demandas econômico-corporativos, desatentando para as práticas formativas dos seus trabalhadores e o seu relacionamento com a comunidade local.

Para Sartre, é a *livre práxis do grupo organizado* cristalizada em *práxis constituída:* quando o grupo se endurece e o que era movimento se torna rotina, o que era ação converte-se em *procedimentos* (1979).

As OTAs com este perfil tendem a estimular um comportamento do tipo autogestionário/ autonomista, como equivalente, na tipologia de Iasi (2012), à *segunda forma de consciência - a consciência em si*.

A *resistência na produção* é o traço marcante destas OTAs. Os resultados relacionados aos aspectos sociopolíticos da pesquisa (obtidos a partir de 83 perguntas dirigidas aos trabalhadores) demonstraram que alguns trabalhadores ainda têm um conhecimento muito superficial de assuntos relevantes à classe trabalhadora.

Esses resultados são um tanto alarmantes e podem evidenciar uma terceira tipologia de OTA, com predominância de trabalhadores com comportamentos típicos da *primeira forma de consciência*, como a *ultra generalização* e a *reprodução* de perspectivas conservadoras.

O fragilizado entendimento dos aspectos políticos e sociais mais relevantes, somado à falta de compreensão mínima sobre o que venha a ser a *autogestão*, mesmo no sentido de autonomia ou de autodeterminação, revela a fragilidade dos componentes institucionais de algumas OTAs e põe em dúvida as perspectivas emancipatórias destas na constituição dos sujeitos envolvidos. Mesmo existindo diferentes maneiras de cooperar, participar e protagonizar no interior das OTAs; são duvidosas as potencialidades emancipatórias das OTAs com este perfil.

O fortalecimento da sua organicidade é tarefa urgente e necessária. Alguns trabalhadores apresentaram dificuldades em compreender que o seu trabalho está inserido num contexto mais amplo do sociometabolismo do capital ou de forma mais simplificada, que os acontecimentos no interior da OTA também são influenciados pelo movimento de outros atores importantes como o Estado e o Mercado.

O distanciamento ocorrido nas últimas décadas entre os movimentos populares e o campo do Trabalho Associado no Brasil, ocasionou um afastamento das OTAs do campo do enfrentamento político.

Neste sentido, a pesquisa revelou que a relação entre as OTAs pesquisadas e os movimentos-referência ocorre de várias maneiras: desde uma forma mais orgânica e integrada (primeira

tipologia), ou como uma mera referência (segunda e terceira tipologia) - quando os movimentos populares são mencionados no sentido de representarem um horizonte abstrato ou uma bandeira de luta idealizada.

Quando os entrevistados foram consultados sobre o seu *percurso militante,* constatou-se que em cada OTA havia no mínimo um/a trabalhador/a com percurso militante resultante de experiências anteriores ao trabalho associado na OTA e que ingressaram nesta em razão da militância política.

No entanto, um interessante elemento diferencia as OTAs n° 1 e n° 2 das demais. Nas OTAS 1 e 2 constatou-se percurso militante em mais de um trabalhador, e que se efetivou após o ingresso do trabalhador na OTA. Ou seja: é possível que as mediações políticas nestas OTAs tenham sido capazes de despertar a consciência dos seus trabalhadores e provocar a superação da primeira e por que não dizer, da segunda forma de consciência; inserindo-os organicamente em alguma luta mais ampla, para além da atividade na unidade produtiva. O mesmo não ocorreu nas OTAs da tipologia 2 e 3, nas quais os únicos militantes existentes tinham percurso militante constituído anteriormente ao ingresso na OTA e declararam estar afastados das atividades nos movimentos há um bom tempo.

Conclui-se que o indicador institucional "participação institucional da OTA em movimentos populares ou organizações sociais" e "participação destes na OTA" combinado com qualificados índices de "repartição do poder" tornam-se *variáveis determinantes* num duplo sentido:

1. como mediação necessária para o surgimento de embriões da *nova consciência* dos trabalhadores*;*
2. como vetor indispensável para a superação dos objetivos econômico-corporativos das OTAs.

As evidências do campo sugerem que a incorporação das OTAs às lutas políticas mais amplas (reivindicação e contestação) a partir da relação orgânica com movimentos e organizações populares torna-se um indispensável caminho para a possibilidade de superação dos objetivos unicamente corporativos das OTAs; elevando-as à condição de sujeito político capaz de incidir na correlação de forças com eventuais possibilidades de disputa pela implantação de seu projeto político.

Ámbito de aplicación

Ricardo León Chercoles[81]

1. Distinción entre trabajo en relación de dependencia, trabajo autónomo y trabajo autogestionario

Resulta necesario aclarar las diferencias existentes entre las mentadas formas de trabajo, principalmente a los fines de poder determinar qué colectivo de trabajadores se encuentra comprendido en uno y otro grupo, y con ello, poder precisar en la mayor medida posible un potencial ámbito de aplicación para la Carta Iberoamericana de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Economía Social Solidaria.

A tales fines, cabe señalar que no ingresaremos en un análisis profundo de la temática, ni desarrollaremos *in extenso* las distintas formas de labor citadas en el epígrafe del presente trabajo, sólo expondremos los principales elementos que podrán ser utilizados para la diferenciación del trabajo dependiente, autónomo y autogestionario, mencionando además algunas cuestiones puntuales sobre el tema que nos parecen relevantes.

Ciñéndonos al mentado objetivo, podemos comenzar por señalar que el *trabajo dependiente* debe ser determinado por la legislación y prácticas internas de cada país, aunque siempre de conformidad con las directrices establecidas en la legislación internacional.

Bajo dichas directrices, el trabajo dependiente debería ser determinado principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y a la remuneración del trabajador, independientemente de la formalidad que la contratación entre las partes (trabajador y empleador) o con terceros pudiere revestir.

En este sentido, el trabajo dependiente puede ser caracterizado por una serie de indicios que hacen a su existencia, tales como "el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador"(OIT 2006).

81. Universidad Nacional de Córdoba.

Más allá de la exposición de los mentados elementos, que hacen a la caracterización, delimitación y determinación del *trabajo dependiente* (y a su distinción del *trabajo autónomo* y *autogestionario*) y con el objetivo de intentar definir un posible ámbito de aplicación de la Carta Iberoamericana de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Economía Social Solidaria, consideramos importante resaltar dos cuestiones en materia de tendencias en la conceptualización del *trabajo dependiente*, y que hacen principalmente a su abarcabilidad.

Estas cuestiones resultan significativas en la medida en que, el límite en la abarcabilidad del *trabajo dependiente*, constituirá obviamente el límite en el ámbito de aplicación de la normativa que rija el *trabajo autónomo* y *autogestionario*.

La primera de ellas es destacar que uno de los elementos que más fuerza ha tomado en los últimos tiempos en la doctrina internacional respecto de la determinación de la existencia de una relación de trabajo dependiente, y que es utilizado cada vez con mayor frecuencia en las sentencias de los distintos Tribunales en los diferentes países, es el de *la incorporación de la persona que trabaja en la empresa* (Villamil Prieto Humberto. 2016: 220/245).

A nuestro modo de ver, la utilización de dicho elemento conceptual como principal herramienta a los fines de determinar la existencia de una relación laboral dependiente constituye un significativo avance en materia laboral, debido a que de dicho modo, el Derecho del Trabajo podría brindar tutela a las personas que trabajan en el marco de algunas relaciones laborales, que de otra manera[82], hubieran quedado fuera de su órbita regulatoria y de su paraguas protectorio, tal lo que por ejemplo ocurre con las *formas atípicas de trabajo*[83] en las cuales la dependencia aparece, cuanto menos, desdibujada. Consideramos que de dicha manera, el Derecho del Trabajo contribuiría a la promoción de la *justicia social* (Guy Rider. 2015)[84].

La otra cuestión que queremos destacar respecto a la determinación de existencia de una relación de trabajo dependiente, a su diferenciación con las formas de *trabajo autónomo* y *autogestionario*, y por lo tanto a su potencial ámbito de aplicación, es la proposición de un sector de la doctrina internacional de poner en relevancia la *dependencia económica* como criterio del contrato de trabajo, lo cual, además, podría consideramos podría constituir una importante solución a la cuestión de la abarcabilidad del derecho del Trabajo, a *simplificar la legislación laboral, al mismo tiempo que permitiría indexar el grado de protección del trabajador a su dependencia* (Supiot Alain 2017*)*.

---

82. Por ejemplo tomando los viejos criterios de constatación de las notas típicas de la dependencia técnica, jurídica y económica, como indicio de la determinación de la existencia de relación laboral dependiente,

83. La denominación de *atípica* pertenece a OIT y fue utilizada en su Programa de Iniciativa del Centenario Relativa al Futuro del Trabajo.
Al respecto véase Fenwick Colin, Kucera David, Curtis Karen, Lapeyre Frédéric, Tchami Guy, Stavrakis Costas, Hunter David, Markadent Philippe. *Un futuro lleno de retos para las relaciones de trabajo: ¿Es momento de consolidar o de buscar alternativas?*, en *Tercera nota informativa del Programa de Iniciativa del Centenario Relativa al Futuro del Trabajo*, publicado en el sitio web oficial de OIT. Año 2016. Dentro de las formas atípicas de trabajo, a modo de ejemplo podemos mencionar las *ocupaciones transitorias u ocupaciones por encargo* (v.gr: Uber), el trabajo *tecnológico calificado*, el trabajo *no remunerado* que veremos más abajo, o el empleo ambiguo

84. Guy Rider, 2015. Memoria del Director General, *Iniciativa del centenario relativa al futuro del trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo 104° reunión, año 2015, Informe I, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, ISBN: 978-92-2-328997-3 (impreso), ISBN: 978-92-2-328998-0 (web pdf), ISSN: 0251-3226. Sostiene el autor que el fin de justicia social, fue el objetivo primordial de los fundadores de la OIT y la base de su actuación, el cual no ha sido modificado en cien años, y particularmente en nuestros días cobra una significativa relevancia y actualidad debido a las transformaciones económicas, sociales y políticas que atraviesan nuestra sociedad. "*Los resultados concretos que se obtengan, independientemente de la forma que puedan revestir, deberán definir orientaciones prácticas para la OIT, en particular sobre la manera de promover esa causa".*

El trabajo autónomo, por su parte, puede ser definido por contraposición al trabajo dependiente y se caracteriza por el desarrollo de la actividad de la persona en beneficio propio, con sus propios medios materiales e inmateriales, sin una marcada subordinación.

El trabajo autogestionario, que es llevado a cabo en el marco de la economía *social solidaria*[85], se caracteriza por tres de los rasgos fundamentales:

1. El sujeto social como actor principal: en el trabajo autogestionario se considera al ser humano como un sujeto social y no como un ser individual y aislado que busca sólo el beneficio propio,
2. Lógicas de producción específicas: el objetivo principal del trabajo autogestionario *no es la acumulación privada del capital sino la reproducción de la comunidad y la permanencia del planeta en el tiempo*, teniendo como fin primordial la solidaridad, la ayuda mutua, la acción colectiva, la cooperación, equidad y el desarrollo del ser humano, todo ello por sobre la ganancia que se pudiera obtener, aunque ésta última constituye también uno de sus fines
3. Dinero, modos de producción o intercambios alternativos: siempre otorgando mayor valor al carácter moral del proceso de intercambio, con miras al fortalecimiento de las comunidades participantes en un contexto de mercado solidario (Barkin David y O. 2009).

En definitiva consideramos que, a los fines de la delimitación de un posible ámbito de aplicación de la Carta Iberoamericana de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Economía Social Solidaria, la diferencia entre estas formas de labor debe estar dada:

1. En el *trabajo dependiente*, por *la inserción del trabajador en la empresa* y *la dependencia económica* como elementos conformadores del colectivo que esta forma de labor debe abarcar,
2. En el *trabajo autónomo* por el desarrollo de la actividad de la persona en beneficio propio, con sus propios medios materiales e inmateriales, sin un marcada subordinación, y
3. En el *trabajo autogestionario*, por elementos de las dos formas de trabajo anteriores sumados a algunos propios que hacen a su esencia: puesto que si bien existe cierta autonomía en la prestación de tareas o realización de actividades por parte de la persona que trabaja, existe también una *inserción del trabajador* en el modelo o esfera de organización del trabajo en el que se desarrolla, pero además, se presenta también un mayor énfasis en el logro del bien común o social y en el mejoramiento de la calidad de vida para un cierto grupo de personas, a diferencia de lo que ocurre en el *trabajo autónomo,* en donde si bien dicho fin no constituye su objetivo principal, limitándose dicho objeto a la supervivencia o al modo de ganarse la vida de una persona o grupo de personas en forma independiente.

2. Trabajo formal e informal, criterios de diferenciación

A lo largo de los años, los diferentes países han utilizado una gran diversidad de criterios, tanto conceptuales como estadísticos, a la hora de diferenciar el trabajo formal del informal.

Dentro de los mentados criterios, algunos países utilizaban *la registración o falta de registración de la empresa* en los diferentes los organismos tributarios, impositivos, previsionales y/o de seguridad social pertinentes.

85. Desde OIT cuando se habla de *economía social y solidaria* se refiere a las *empresas y organizaciones, en particular las cooperativas, sociedades mutuales, asociaciones, fundaciones y empresas soc., que específicamente producen bienes, servicios y conocimiento y a la vez persiguen objetivos económicos y sociales y promueven la solidaridad*, resultando este último su fin primario. Fonteneau Bénédicte, Ob. Cit. Pp. 6, 25, 128.

Otros países, por su parte, se alejaron del mentado criterio y utilizaban el de *organización jurídica*, pauta según el cual, incluían dentro del trabajo informal a las empresas que no estuvieren organizadas formalmente en sociedades, conforme los requisitos que la propia normativa interna del país estableciera para ello.

Por su parte, otros países utilizaban criterios de diferenciación tales como: el tamaño de la empresa, la contabilidad (incluyendo dentro del trabajo informal el llevado a cabo en empresas que no llevaban su contabilidad en forma completa), o la escala de producción (variando el concepto de formalidad o informalidad en el empleo según la dimensión de la producción de la empresa).

Por otro lado, algunos países incluían dentro del empleo informal al trabajo cuya producción era destinada para consumo del propio hogar, mientras que en otros, dicho trabajo era excluido tanto del concepto como de las estadísticas del trabajo informal. Similar a ello lo que ocurría con el trabajo agropecuario.

Además de lo expuesto, algunos países incluían dentro del trabajo informal a las actividades profesionales o técnicas; y/o al trabajo doméstico no asalariado; y/o al trabajo llevado a cabo fuera del establecimiento y/o a domicilio, mientras que en otros países dichas actividades o formas de realización de las mismas, no formaban parte del trabajo informal.

También, podemos decir que algunos países sólo incluían dentro del concepto y estadísticas del trabajo informal la actividad principal de quien lleva a cabo sus tareas, excluyendo las actividades secundarias que dicho trabajador pudiera haber realizado, mientras que en otros países, dicho trabajo informal, aunque secundario, era incluido conceptual y estadísticamente dentro del empleo informal.
Por último, podemos agregar que algunos países sólo incluían dentro del empleo informal el trabajo llevado a cabo en zonas urbanas o a las empresas que desarrollaban sus actividades en dichas zonas, excluyendo de tal concepto y estadísticas el empleo el realizado en zonas rurales.

Cabe agregar además que los criterios expuestos que utilizaban los diferentes países tanto a la hora de conceptualizar el trabajo informal como a la hora de valorarlo estadísticamente, no eran puros, sino que generalmente existía una combinación de los mismos, lo que llevaba a la existencia de una mayor heterogeneidad de criterios y a una mayor dificultad a la hora de llevar a cabo comparaciones entre los distintos países (OIT, 2013)[86].

En virtud de lo expuesto, y a los fines de lograr una homogenización del estudio del trabajo informal y una armonización de los conceptos y datos estadísticos por parte de los diferentes países, la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), en la 15ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo llevada a cabo en el año 1993, adoptó la *Resolución sobre las estadísticas del empleo en el sector informal* (en adelante Res 15ª CIET) estableciendo como norma conceptual y estadística la integración del *sector informal* de acuerdo a los criterios de organización *jurídica*, *propiedad* y *contabilidad* que, como vimos, utilizaban algunos países.

En este orden de ideas, la OIT recomendó que, a los fines estadísticos y conceptuales, el *sector informal* debía estar integrado por las empresas, unidades de producción o unidades económicas

86. La información expuesta hasta aquí ha sido extraída del Manual estadístico sobre el sector informal y el empleo informal: La medición de la informalidad. Organización internacional del Trabajo (OIT), Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Primera Edición, Impreso por el Centro Internacional de Formación de la OIT, Turín, Italia, año 2013. 978-92-2-327388-0 (print) 978-92-2-327389-7 (web pdf).

que no estuvieran constituidas en sociedad, es decir, que careciesen de entidad legal separada e independiente de su/s propietario/s, y que no llevaran una contabilidad completa ([87])

Además, en la mentada Resolución, entre otros aspectos se dispuso:

1. Distinguir el tipo de empresas que integraban el *sector informal* de las empresas de personas que trabajaban por cuenta propia,
2. Excluir del sector informal los servicios personales y domésticos no remunerados proporcionados por los miembros de un mismo hogar para uso final propio o para el consumo de otro hogar,
3. Establecer la inclusión de las actividades agrícolas en el ámbito del "sector informal" siempre que fueran realizadas por empresas de hogares y cumplieran con los criterios de la definición del *sector informal* (definición que veremos más abajo), pero agregando que dichas actividades debían medirse por separado,
4. Incluir también en el sector informal las actividades o empresas en zonas rurales,
5. Y respecto de los Servicios profesionales y técnicos, y de los trabajadores que prestaren tareas o servicios fuera del establecimiento, se resolvió que éstos deberían ser incluidos o excluidos del concepto y estadísticas del *sector informal* conforme cumplieran con los requisitos de la definición de dicho sector. Cabe señalar además que en la mentada Resolución nada se dispuso respecto de los Trabajadores domésticos asalariados, dejándose en libertad a cada país la posibilidad de incluirlos o no, aunque como veremos más adelante, luego fueron excluidos en la 17 CIET.

Sin embargo, y más allá de los esfuerzos realizados por la OIT, los problemas de comparabilidad en el *sector informal* continuaban debido a que algunos países aún basaban sus estadísticas en definiciones nacionales del mentado sector desarrolladas antes de 1993, o sus estadísticas no estaban en plena conformidad con la definición internacional adoptada por la Resolución de la 15ª CIET, y aún cuando lo estuvieran, no resultaban estrictamente comparables de un país a otro porque las definiciones internacionales fueron adaptadas por cada país a las diferentes circunstancias que debía atravesar[88].

A modo de ejemplo, dentro de la Región Iberoamericana, Brasil y México incluían dentro del sector informal a las empresas no constituidas en sociedad, con menos de seis asalariados y que no llevaban una contabilidad completa, excluyendo de dicho sector a la agricultura. Panamá, por su parte, incluía empresas no constituidas en sociedad con menos de cinco asalariados, excluyendo también la agricultura. En Perú, el mentado sector comprendía las unidades productivas de los hogares, las no constituidas en sociedad y las que no estuvieran registradas en la administración tributaria, excluyendo del sector a las cuasisociedades, la actividad agropecuaria y los hogares con servicio doméstico (CEPAL 2009) ([89])

87. Véase Resolución sobre las estadísticas del empleo en el sector informal, 15ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, OIT 1993.
88. Las diferencias principales en los conceptos sobre los cuales deben basarse las estadísticas recaían en *las diferencias en las ramas de actividad económica cubiertas, especialmente la inclusión o exclusión de las actividades agrícolas; las diferencias en los criterios utilizados para definir el sector informal, por ejemplo, el tamaño de la empresa o establecimiento frente a la ausencia de registro de la empresa; diferentes tamaños utilizados para el criterio de tamaño de la empresa o establecimiento; la inclusión o exclusión de los trabajadores domésticos asalariados en hogares, o de los productores de bienes exclusivamente para uso final propio de sus hogares; La inclusión o exclusión de las personas ocupadas en un trabajo secundario en el sector informal; y la inclusión o exclusión de las personas que participan en las actividades técnicas o profesionales.* Véase Manual, Ob. Cit.
89. Comisión económica para América Latina y el Caribe, *Medición de la economía informal en las cuentas sociales del Perú,* Montevideo, octubre de 2009*, Accedido de* www.cepal.org/deype/noticias/noticias/8/37358/2009_ID37358_PE_MFajardo_3-6.pdf

En la citada Resolución también fue conceptualizado el *sector informal*[90], aunque dicha definición fue basada principalmente en las características de las empresas o unidades de producción que podían ser incluidas en el mencionado sector. Es decir, se adoptó una definición del *sector informal* desde el punto de vista de la empresa, más que desde las características de los empleos de las personas ocupadas en dichas empresas (el punto de vista del trabajo), lo cual llevaba a que las personas ocupadas en unidades de producción fuera de dicho ámbito quedaran excluidas de la definición internacional del *sector informal*, sin importar cuán precaria fueran sus condiciones de trabajo[91].

La mentada definición además fue criticada porque podía dejar fuera del espectro del sector informal: a personas dedicadas a actividades en muy pequeña escala y/o en empleos independientes ocasionales, a actividades que se encontraban en la frontera entre el empleo independiente y empleo asalariado. También dicha definición fue cuestionada porque podía dejar fuera de su espectro diferentes formas de empleo no convencional, tales como el trabajo fuera del establecimiento, atípico, alternativo, ocasional, precario, etc.

Por lo expuesto, y tras arribar a la conclusión respecto de que la definición de "sector informal" no abarcaba la totalidad de las actividades que pudieran ser llevadas a cabo en el citado sector, y teniendo en cuenta que luego de la 15ª CIET aún existía una gran disparidad en los criterios conceptuales y estadísticos que los diferentes países utilizaban para medir el *sector informal*, en el año 1997 se creó el Grupo de Expertos sobre Estadísticas del Sector Informal (el grupo Delhi), con el objetivo de armonizar las definiciones y criterios nacionales utilizados por los diferentes países.

El mentado grupo de expertos resolvió que, debido a que resultaba imposible armonizar plenamente los diferentes criterios nacionales, cada país podía continuar difundiendo sus datos de acuerdo a sus propias definiciones, pero a los fines de mejorar la comparabilidad internacional, debían difundir también datos conforme una subcategoría del *sector informal* que debería ser conformada de manera uniforme conforme ciertas recomendaciones que podemos resumir en las siguientes:

Como medida de inclusión de una actividad dentro del *sector informal* era necesario tener en cuenta el criterio de *organización jurídica de la empresa*, incluyendo de tal modo en el mentado sector a las empresas que no se encontrasen constituidas en sociedad, que no llevasen una contabilidad completa y cuya producción, al menos en parte, estuviere destinada al mercado (con lo que quedarían excluidas del citado sector las empresas o unidades económicas cuya producción estuviere destinada al uso exclusivo del propio hogar).

90. Resolución sobre las estadísticas del empleo en el sector informal, adoptada por la decimoquinta Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (28 de enero de 1993). *El sector informal puede describirse en términos generales como un conjunto de unidades dedicadas a la producción de bienes o la prestación de servicios con la finalidad primordial de crear empleos y generar ingresos para las personas que participan en esa actividad. Estas unidades funcionan típicamente en pequeña escala, con una organización rudimentaria, en la que hay muy poca o ninguna distinción entre el trabajo y el capital como factores de producción. Las relaciones de empleo –en los casos en que existan– se basan más bien en el empleo ocasional, el parentesco o las relaciones personales y sociales, y no en acuerdos contractuales que supongan garantías formales.*
91. Cabe agregar también que en la mentada Resolución (en su párrafo 11), también definió al "empleo en el sector informal", haciendo referencia a los empleos en las empresas del sector informal.

Se estableció además que, respecto al tamaño de la empresa, era menester diferenciar por separado las empresas que tuvieran menos de cinco trabajadores asalariados de las que tuvieran más de dicha cantidad[92].

Además, se recomendó que los países que utilizaban el criterio del tamaño de la empresa debían separar también las empresas registradas de las no registradas, y los países que utilizaban el criterio de la falta de registración de la empresa debían separar entre empresas de más y menos de cinco trabajadores asalariados. Se incluyó también una recomendación respecto a que, los países que incluyeran las actividades agrícolas debían además proporcionar en forma separada las cifras entre dichas actividades y las que no lo eran.

Asimismo, se recomendó que los países incluyeran a las personas que ejercieran actividades profesionales o técnicas si tales actividades cumplían con los criterios de la definición del "sector informal". Se pidió además que los servicios domésticos remunerados, salvo que fueran prestados por asalariados, debían ser incluidos en las estadísticas, y que todos los países debían además proporcionar cifras por separado sobre las actividades del sector informal llevadas a cabo fuera del establecimiento o a domicilio. Además, se estableció que los diferentes países debían brindar información por separado respecto del trabajo informal llevado a cabo en zonas rurales y urbanas. Por último se recomendó incluir dentro del "sector informal", a las actividades secundarias que el trabajador pudiera realizar.

Respecto a las deficiencias que la definición de "sector informal" podía tener debido a las actividades que podían quedar fuera de dicho concepto, en el año 2001, el mencionado grupo de expertos junto a la Red Global de Mujeres en Empleo Informal Globalizado y Organizado (WIEGO) y a otros usuarios de estadísticas, recomendó que la definición y los criterios de medición del *sector informal* o del *empleo en el "sector informal* debían ser integradas además con una definición y criterios de medición del propio *"empleo informal"*, el cual abarcaría las actividades o labores que, aunque informales, podían ser llevadas a cabo fuera del sector informal[93].

Con posterioridad, en el año 2002, la Conferencia Internacional del Trabajo en su 90ª Reunión definió a la *economía informal*[94], como la que comprende *todas las actividades, labores y unidades económicas que no se encuentran incorporadas en los sistemas registrales formales (o que están registradas en forma deficiente)* (Pérez Felcioni Nicolás. 2013:4), definición a la cual se agregaron las actividades *que no son cubiertas por la legislación, lo que significa que las leyes no se aplican o que desalientan el cumplimiento porque son inadecuadas, o implican procedimientos lentos y pesados o costos excesivos* Di Meglio Roberto et al. 2011: 34), de este modo, ambos conceptos, *sector informal* y *empleo informal fuera del sector informal*, se encontrarían abarcados en el de "economía informal"[95].

---

92. En empresas con establecimientos múltiples el límite estaría dado por el mayor establecimiento.
93. *El empleo en el 'sector informal' y el 'empleo informal' son conceptos que se refieren a diferentes aspectos de la 'informalización' del empleo y para diferentes objetivos de formulación de políticas. Los dos conceptos no son intercambiables pero ambos son útiles para describir y analizar la informalidad y, por consiguiente, se complementan entre sí. Los usuarios de las estadísticas tienden a confundirlos, porque no son conscientes de las diferentes unidades de observación involucradas: por una parte, las empresas y por la otra, los empleos.* Véase Manual estadístico sobre el sector informal y el empleo informal: La medición de la informalidad. Organización internacional del Trabajo (OIT), Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Primera Edición, Impreso por el Centro Internacional de Formación de la OIT, Turín, Italia, año 2013. 978-92-2-327388-0 (print) 978-92-2-327389-7 (web pdf).
94. Término acuñado en las *Conclusiones sobre el trabajo decente y la economía informal,* de la Conferencia Internacional del Trabajo, OIT, 90ª reunión, año 2002.
95. Igualmente la 17ª CIET se opuso a la utilización del término 'empleo en la economía informal', resolviendo que sería mejor presentar por separado las estadísticas del sector informal y las del empleo informal.

Luego, en el año 2003, la Decimoséptima Conferencia de Estadísticos del Trabajo (Res 17ª CIET) aprobó una serie de directrices como una norma estadística internacional, la cual complementa la Res 15ª CIET y a su vez define un *vínculo coherente entre el concepto de empleo en el sector informal basado en la empresa y el concepto más amplio del empleo informal basado en el empleo*[96].
Conforme el párrafo 3 de las directrices de la Res 17ª CIET se definió al "empleo informal como el número total de empleos informales, realizados ya sea en las empresas del sector formal, en las empresas del sector informal o en hogares, durante un período de referencia determinado" y se estableció que el empleo debe clasificarse según su situación (trabajadores por cuenta propia, empleadores, trabajadores familiares auxiliares, asalariados y miembros de las cooperativas de productores) y según su naturaleza (formal o informal). Por otro lado, en dicha oportunidad, la definición incluyó empleos informales de los asalariados, distinguiendo las situaciones "de derecho" con las de facto que en estos casos pudieran presentarse[97].

También, conforme se resolviera en la metada oportunidad, el empleo informal se compone de:

a. *Trabajadores por cuenta propia y empleadores que trabajan en sus propias empresas del sector informal, es decir, empresas de hogares que no están constituidas en sociedad, con al menos una parte de la producción destinada al mercado, que no están registradas o en que el número de asalariados es reducido (p. ej., menos de cinco asalariados);*
b. Todos los trabajadores familiares auxiliares;
c. Los asalariados que ocupan empleos informales, es decir, los asalariados que no están protegidos por el derecho del trabajo o cubiertos por la seguridad social como asalariados o que no tienen derecho a otros beneficios del empleo como vacaciones anuales pagadas o licencia por enfermedad;
d. Los miembros de cooperativas de productores informales (no constituidas como entidades legales);
e. Los trabajadores por cuenta propia que producen bienes exclusivamente para el uso final propio de su hogar (si están ocupados), más allá de quienes a su vez pudieran formar parte del empleo informal fuera del sector informal[98].

Otras cuestiones que fueron dispuestas en la mentada Resolución, son:

1. la inclusión dentro del "empleo informal" de todos los trabajadores fuera del establecimiento independientemente de su clasificación en la situación en el empleo.
2. La inclusión de la "economía no observada"[99] dentro del concepto y estadísticas del "empleo informal".

---

96. Manual.
97. Una importante cuestión de definición es la posible discrepancia entre la formalidad de una situación de trabajo y la realidad. A veces, ciertos asalariados a pesar de estar protegidos por la legislación laboral y por la seguridad social, con derecho a las prestaciones de empleo, etc., en la práctica, no están en condiciones de reclamar sus derechos porque los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las normas existentes son insuficientes o deficientes. Tampoco se aplica la reglamentación cuando los asalariados aceptan renunciar a sus derechos porque prefieren recibir más salario para llevar a casa en lugar de aportar para la protección jurídica y social. Por estas razones, la definición en las directrices de la 17ª CIET de los empleos informales de los asalariados se aplica no solo a las situaciones de empleo que son informales de jure ('de derecho') sino que también a situaciones de empleo que son informales de facto ('en la práctica'). Véase Manual
98. El cual comprende *a los asalariados que ocupan empleos informales en empresas del sector formal o los trabajadores domésticos informales empleados por los hogares; Trabajadores familiares auxiliares que trabajan en las empresas del sector formal; Trabajadores por cuenta propia dedicados a la producción de bienes exclusivamente para uso final propio de su hogar, si están ocupados de acuerdo con la definición de empleo de la 13ª CIET.*
99. La "economía no observada" se relaciona con la producción subterránea (derivada de actividades legales pero que se ocultan deliberadamente a las autoridades públicas para evitar el pago del impuesto a la renta, al valor agregado u otros impuestos, v.gr: venta legal de bienes sin declararlos), la producción ilegal (prohibidas o no autorizadas

Posteriormente a ello, ya en el año 2013, la OIT publicó un manual estadístico muy completo sobre el sector y el empleo informal como una guía técnica para las oficinas nacionales de estadística sobre dichos temas, detallando los procesos, métodos de recopilación de datos y criterios estadísticos internacionales actuales sobre el empleo en el sector informal que habían sido adoptadas por Res 15ª CIET en 1993, así como las directrices sobre el empleo informal adoptadas por la Res 17ª CIET en 2003.

3. Relevamiento de trabajadores de la Economía Social y Solidaria, con especial referencia a las ramas de la producción en las que desarrollan sus actividades y su importancia relativa en el universo del empleo del país

A pesar de algunos intentos homogeneización[100], existe una significativa variedad de criterios para medir y valorar estadísticamente la economía social y solidaria (ESS) (Coraggio José Luis et al. 2010)[101], junto a una escasez de estadísticas fiables en la materia (Chaves Ávila Rafael et al. (2013)[102].
Por tal motivo, aunque las cooperativas constituyen sólo un sector de las empresas y/u organizaciones que forman parte de la ESS, consideramos al trabajo cooperativo como la herramienta más eficaz y confiable de medición a los fines de aproximarnos a la realidad del trabajo en la ESS.

En este sentido y como primer dato relativo a la importancia de las cooperativas en la ESS mundial, podemos decir que en el mundo las cooperativas *cuentan con casi mil millones de socios y generan más de cien millones de empleos, un 20 % más que las firmas multinacionales y garantizan el sustento de cerca de un cuarto de la población mundial*[103].

---

por la ley, v.gr: drogas, extracción ilegal de órganos, tratamientos médicos ilegales como el aborto, etc.), la producción de los hogares para su uso final propio y la producción 'faltante' debido a las deficiencias en los programas de recolección de datos (estadística subterránea).

100. V.Gr: Guía para el mapeo y relevamiento de la economía popular solidaria en Latinoamérica y El Caribe. Coraggio, José Luis, Arancibia María Inés y Deux María Victoria. Grupo Red de Economía Solidaria del Perú-GRESP. Red Intercontinental de Promoción de la Economía Social Solidaria - RIPESS, Perú, Año 2010, ISBN: 978-612-45911-0.5.
profaess.com.ar/images/Profaess/Bibioteca/Finanzas-Alternativas/RIPESS%20RLESS%20Coraggio%20Guia%20para%20mapeo%20y%20relevamiento%20ESPopular%20en%20ALyC.pdf

101. La Economía Social y Solidaria es definida como *un conjunto de individuos y/o organizaciones que recurren a prácticas solidarias, priorizando al ser humano sobre el Capital y operan en base a principios y valores solidarios, de participación democrática y retribución justa, entre otros, destacando la autonomía en la gestión* (Kobila, MT y otros 2016, p.1). Se amplía el concepto aunque está implícito en la Economía Solidaria, a las Organizaciones de la Economía Social y Solidaria para no restringirlo a la tipología jurídica, y comprender a aquellas formas comunitarias o informales en las que se manifiesta el trabajo asociado para la reproducción de la vida.

102. Chaves Ávila Rafael (2013), Monzón Campos, José Luis; Pérez de Uralde, José María; Radrigan Mario. "La economía social en clave internacional. Cuantificación, reconocimiento institucional y visibilidad social en Europa, Iberoamérica y Norte de África. Revesco (Revista de Estudios Cooperativos, núm. 112, 2013, pp. 122-150 Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales Madrid, España. ISSN: 1135-6618. *Conocer, con estadísticas rigurosas, las dimensiones cuantitativas de la economía social constituye otro de los principales retos…( )… El panorama revela situaciones muy desiguales entre los diferentes países, con amplias diferencias en disponibilidad de información, rigurosidad y por tanto de fiabilidad de los datos, así como sistematización en su acopio…( ) … Es especialmente elocuente la laguna estadística en numerosos países iberoamericanos y del norte de África, pero también de múltiples países europeos, sobre todo de los nuevos países miembros…( )… En los países iberoamericanos y norte de África la disponibilidad y fiabilidad de la información es menor.*

103. Secretaría de Desarrollo Social de México y Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). El ABC de la Economía Social e Inaes. Año 2014, P. 14. Accedido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102028/ABC_de_la_Econom_a_Social_e_INAES.pdf

Particularmente en la región que nos interesa (Iberoamericana), podemos decir que, hacia el año 2013 se computaban más de 52 millones de socios en entidades de economía social cooperativa (Chaves y Otros 2013)[104].

A continuación exponemos un cuadro que refleja el impacto del trabajo cooperativo por país en la región que nos interesa:

País	N° de Empleos en ESS (cooperat.)[105]	Porcentaje del total de empleo[106]	N° Socios en la ESS[107]	% de socios / total población[108]
Argentina	256.064 (f)	1,8 % (a)	9.400.000 (f)	23,5 %
Bolivia	29.550 ®	3,4 % ®	2.280.015 ®	22,0 %
Brasil	1.792.290 (a)	1,8 % (a)	8.200.000 (g)	4,4 %
Chile	340.562 (a)	4,6 % (a)	1.748.000 (l)	7,4 %
Colombia	750.229 (k)	3,4 % (k)	5.338.520 (a)	11,7 %
Costa Rica	100.628 (a)	5,2 % (a)	887.335 (e)	21,0 %
Cuba	---	---	---	---
Ecuador		---	1.808.788 (a)	12,6 %
El Salvador	---	---	464.556 (a)	7,5 %
Guatemala	100.200 (i)	---	1.037.556 (i)	8,3 %
Honduras	---	---	497.000 (n)	5,1 %
México	4.864.448 (a)	11 % (a)	8.000.001 (a)	7,1 %
Nicaragua	186.698 (ñ)	10,8% (ñ)	53.649 (ñ)	---
Paraguay	113.044 ©	---	1.400.000 ©	21,0 %
Perú	---	---	775.391 (a)	2,6 %
Uruguay	40.000 (h)	4,3 % (a)	1.900.000 (a)	55,5 %
Venezuela	602.000 (b)	4,6 % (b)	2.003.121 (a)	6,6 %
Rep. Dominic.	38.200 (j)	---	921.000 (j)	23%
Panamá	---	---	214.000 (p)	---
España	1.234.000 (a)	6,74 % (a)	7.000.000	15,8%
Portugal	251.100 (a)	5,0 (a)	---	---
EEUU	2.000.000 (o)	---	---	---
Canadá	160.000 (q)	---	11.000.000 (q)	40%

A continuación, exponemos información relevante sobre las ramas de la producción en las que desarrollan las actividades del trabajo cooperativo y su importancia relativa en el universo del empleo de cada país de la Región Iberoamericana:

104. Chaves Ávila, Rafael; Monzón Campos, José Luis; Pérez de Uralde, José María; Radrigán, Mario. "La economía social en clave internacional. Cuantificación, reconocimiento institucional y visibilidad social en Europa, Iberoamérica y Norte de África. Revesco (Revista de Estudios Cooperativos, nº 112, año 2013, pp. 122-150 Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales Madrid, España. ISSN: 1135-6618, p. 140.

105. Asociados que prestan sus tareas efectivas en cooperativas de la economía social solidaria

106. Refiere al porcentaje del empleo efectivo (ocupados). No a la población económicamente activa, sino al sector de dicha población efectivamente ocupado.

107. Refiere a socios de cooperativas u otros organismos de la ESS, comprendiendo también quienes no prestan labores en tales organismos.

108. Refiere al total de la población de un país.

En Brasil[109], por ejemplo, hacia el año 2012 existían 6.652 cooperativas que alcanzaban el 6% del PIB global y el 37% del PIB agrícola, con 8,2 millones de cooperativistas asociados (el 4,4% de la población total) y un número de 300.000 trabajadores[110].

En lo que respecta a las ramas de la producción en las que desarrollan sus actividades, las cooperativas agropecuarias ocupan a 146.011 trabajadores (casi la mitad del total de empleos directos en cooperativas), las cooperativas de consumo a 9.892 trabajadores, las de crédito a 56.178, las educacionales 3.349, las habitacionales a 1.676, las de Infraestructura a 5.775, las mineras a 144, las de producción a 3.669, las de salud a 56.776 (un 20% del total de empleos directos en cooperativas aproximadamente), las de trabajo a 3.879, las transporte a 10.787 y las turismo a 32 trabajadores[111].
En Venezuela[112], hacia el año 2005, existían 102.568 cooperativas registradas, las cuales agrupaban a más de 1.100.000 asociados y proporcionaban empleo a más de 602.000 personas, lo que representaba un 4.6% del total de los puestos del trabajo del país. De dichas cooperativas, un 38,9% correspondía a la rama de prestación de servicios, un 35,8% a producción, un 3,8% a protección social, un 1,92% a cooperativas de consumo, un 0,71% a cooperativas de ahorro y crédito y un 0,15% a cooperativas de vivienda[113].
.
En Argentina, hacia el año 2012 existían 13.000 cooperativas, las cuales comprendían 9,4 millones de cooperativistas asociados (el 23,5%de la población total), con un número de 256.064 trabajadores[114]. El cooperativismo agropecuario en la Argentina llegó a facturar más de 7.500.000.000 por año, y a alcanzar: el 6% del PBI agroalimentario, el 12% del comercio agropecuario y el 22% de la producción agrícola. Por otro lado, las cooperativas eléctricas comprenden

109. *En el Brasil, las políticas públicas para la economía solidaria fueron legitimizadas en 2003, con la creación de la Secretaria Nacional de Economia Solidária .., una agencia vinculada al Ministerio federal de Trabajo y Empleo. La SENAES consolida una larga historia de movilización y articulación en el movimiento de economía solidaria. El Fórum Brasileiro de Economia Solidária … y los Conselhos Estaduais e Nacional de Economia Solidária … sirvieron de apoyo a su surgimiento y fortalecimiento. En consecuencia, el programa Economia Solidária em Desenvolvimento… se fortaleció, marcando la introducción de políticas públicas específicas para la economía solidaria a escala nacional. Entre los programas desarrollados por la SENAES en el Brasil, Brasil Local promueve la organización de compañías gestionadas por los trabajadores, facilitando el acceso a las políticas públicas de apoyo como cualificación, crédito comunitario y equipamiento. Este programa está diseñado para los sectores más vulnerables de las áreas rurales y urbanas, con énfasis en las mujeres, jóvenes, población tradicional y beneficiarios de los programas de transferencia de ingresos.* OIT, "Economía social y solidaria: nuestro camino común hacia el trabajo decente. Documento de trabajo 2011. En respaldo a la segunda edición de la Academia sobre Economía Social y Solidaria, del 24 al 28 de octubre de 2011, Montreal, Canadá. P. 47.

110. Secretaría de Desarrollo Social de México y Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). El ABC de la Economía Social e Inaes. Año 2014, P. 15. Accedido de www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102028/ABC_de_la_Econom_a_Social_e_INAES.pdf

111. Organización de las Cooperativas Brasileras (OCB). Números de cooperativismo por ramo y actividad. Año 2010. www.aciamericas.coop/IMG/pdf/numeros_do_cooperativismo_2010.pdf

112. *Muchas iniciativas comunitarias en Venezuela se basan en el desarrollo endógeno y operan con el apoyo de la legislación que fortalece las transformaciones sociales en el país. Esta legislación incluye la Ley de Economía Popular y defiende la idea de integrar su potencial económico, social y cultural a favor de la autonomía local y de generar redes de colaboración entre las actividades de producción y consumo… ( )… Además, una de las mayores innovaciones de esta legislación fue la introducción de una "nueva moneda comunal" que circula exclusivamente entre los miembros del Grupo de Intercambio Solidario.* OIT, "Economía social y solidaria: nuestro camino común hacia el trabajo decente. Documento de trabajo 2011. En respaldo a la segunda edición de la Academia sobre Economía Social y Solidaria, del 24 al 28 de octubre de 2011, Montreal, Canadá. P. 48.

113. Fuente: Ministerio para la economía popular de Venezuela, Superintendencia Nacional de Cooperativas, Venezuela, año 2005, extraido de www.aciamericas.coop/IMG/venezuela_uno.pdf

114. Secretaría de Desarrollo Social de México y Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). El ABC de la Economía Social e Inaes. Año 2014, Página 15. Accedido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102028/ABC_de_la_Econom_a_Social_e_INAES.pdf

el 10,8% del mercado de distribución, las telefónicas el 7%, las farmacéuticas el 15% y las de agua el 11% de sus mercados[115].

En Paraguay, hacia el año 2012 existían 450 cooperativas. La actividad cooperativa comprende además 1,4 millones de asociados (el 21% de la población total y el 46% de la población económicamente activa), proporcionado empleo a un número de 113.044 trabajadores de los cuales 13.952 son empleos directos (trabajadores asociados) y 77.186 indirectos[116]. En las 450 cooperativas existentes se destacan las siguientes actividades: 330 son de ahorro y crédito, 31 de producción agrícola, 18 de comercialización y consumo, 11 de producción agropecuaria, 8 industriales, 8 de transporte, 7 de vivienda, 5 de salud, 2 de producción pecuaria, 2 de electricidad, 2 de servicios, 1 de pesca y 1 salinera. Dentro de estas actividades, en Paraguay se destacan las agrícolas, pecuarias y de agroindustria láctea, entre otras, donde en ocasiones el socio se constituye en proveedor porque éstas acopian sus productos y los comercializan, generando así un tipo de empleo muy específico. Estos socios trabajadores representaban, al año 2012, la cantidad de 21.906 personas. El trabajo cooperativo alcanza el 13% del PBI, con una participación en el mercado (en la producción y/o comercialización) del 75% de la leche cruda; 85% de los lácteos procesados; 13% de la soya; 32% de la producción de trigo; 23% de la carne de vacuna[117].

En Uruguay, hacia el año 2012 las cooperativas alcanzaban el 3% del PBI, con una participación en el mercado (en la producción y/o comercialización) del 90% de la leche; el 34% de la miel y 30% del trigo[118]. En dicho país, existían a fines del año 2005, 1.200 cooperativas activas que comprendían más de 840.000 socios. De dichas cooperativas 179 eran agropecuarias (con 39,049 socios), 60 de ahorro y crédito (con 539.295 socios), 38 de consumo (con 231.890 socios), 279 de producción y trabajo asociado (con 8.365 socios) y 685 de vivienda (con 26.332 socios). Las cooperativas uruguayas dan empleo directo o indirecto a más de 40.000 personas y comprenden un 5 y un 7% de las exportaciones del país. Particularmente las cooperativas agropecuarias y sociedades de fomento rural agrupan más de 20.000 productores rurales[119].

En Guatemala, hacia el año 2008 existían 648 cooperativas que reunían a más de 1.037.556 asociados, de los cuales un 42.38% eran mujeres. De dichas cooperativas 279 eran agrícolas, 192 de ahorro y crédito, 40 de consumo, 36 de producción, 36 de vivienda, 11 de pesca, 22 de transporte, 19 de comercio y 13 de servicios especiales. En las mentadas cooperativas trabaja un total de 100.200 personas (89.323 en forma permanente y 10.877 en forma temporaria)[120].

---

115. Ravina Arturo y Ravina Natalia Mariana. "Radiografía de la Economía Social en Argentina", en "La economía social en Iberoamérica, un acercamiento a su realidad", coordinación de Pérez de Uralde José M., Editado por la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES), Madrid, España, Año 2006, ISBN 13: 978-84-934817-0-4; ISBN 10: 84-934817-0-X
116. Los empleos indirectos están referidos a todas aquellas actividades económicas relacionadas con las actividades de las cooperativas y que generan fuentes de empleo a partir de la existencia de las mismas.
117. Censo cooperativo Nacional 2012 de la Confederación Paraguaya de Cooperativas Limitada (Compacoop). Situación del cooperativismo en Paraguay, año 2012. Accedido de https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/censoparaguay2002.pdf
118. Secretaría de Desarrollo Social de México y Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). El ABC de la Economía Social e Inaes. Año 2014, P. 15. Accedido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102028/ABC_de_la_Econom_a_Social_e_INAES.pdf
119. Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas. Datos estadísticos sobre el cooperativismo en Uruguay. Fuente: Propuesta Programática del Movimiento Cooperativo Uruguayo. Accedido de https://www.aciamericas.coop/IMG/uruguay.pdf
120. Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) y Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas (CONFECOOP). "Las empresas cooperativas enfrentando la crisis, produciendo y generando empleo". III Censo cooperativo 2008. Guatemala, noviembre de 2009. Accedido de https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/presentacion_iii_censo_2009_modificado_23_11_.pdf

En República Dominicana, hacia el año 2010 existían 542 cooperativas, las cuales nucleaban a más de 921.000 socios y generaban 38.200 empleos directos. De dichas cooperativas, 239 eran de servicios múltiples (con 364.046 asociados); 111 de ahorro y crédito (con 438.915 asociados), 81 agropecuaria (con 17.217 asociados), 11 de transporte (con 3.505 asociados), 9 de producción y trabajo (con 2.768 asociados), 5 de pesca (con 1.079 asociados), 5 de salud (con 23.740 asociados), 7 de consumo (con 44.127 asociados), 1 de minería (con 804 asociados) y 1 eléctrica (con 5.094 asociados), entre las actividades más destacadas. El Sector Cooperativo representa en dicho país el 23% de la población económicamente activa. Las cooperativas generan 35.930 puestos de trabajo de una población económicamente activa de 4.262.337[121].
En Colombia[122], hacia el año 2012 existían 8.600 cooperativas, con 5,5 millones de asociados (una de cada 8 personas)[123]. Dichas entidades comprendían 750.229 empleados directos (3.43% de la población económicamente activa del país y el 3.96% de la población ocupada). Ello representa además el 93.2% de los empleados de las empresas de economía solidaria en el país. Respecto a la generación de empleos, las actividades que más se destacan son: salud (23.53% de los empleos generados por las cooperativas), aporte y crédito (13.32%), transporte (11.87%), agropecuario (7.92%) y financiero (6.69%). Todo ello genera ingresos que representan el 5.2% del PIB nacional (año 2010)[124].

En Costa Rica[125], hacia el año 2012 existían 376 cooperativas de adultos y 218 cooperativas escolares y estudiantiles, las cuales reunían a 887.335 asociados (21% de la población nacional) y constituían fuente de empleo directo para 21.632 personas. El 22% de las cooperativas se corresponden con actividades financieras, mientras que el 12,7% con comercio, el 12,2% con industrias manufactureras, el 10,3% de agricultura, ganadería y pesca; el 10,3% enseñanza, el

121. Informe de Gestión de la Sub secretaría de Administración de Planificación de República Dominicana, Informe de gestión y estadísticas 2008-2010. Accedido de https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/idecoop_ig.pdf

122. *En Colombia en 1998, la Ley 454 introdujo transformaciones extraordinarias en las relaciones entre el Estado y la ESS, especialmente en cuanto a las funciones de la nueva Superintendencia de Economía Solidaria, una agencia reguladora para las organizaciones que la integran. En 2006, el Decreto 4588 reguló la organización y funcionamiento de las políticas públicas relacionadas con las cooperativas de trabajo asociado y derogó el Decreto 468 de 1990. Esto significó algunos cambios en las organizaciones que representan al sector cooperativo, que comenzaron a operar conjuntamente con la Presidencia de la República, el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria. En Colombia se ha avanzado en el proceso de concertación entre el sector cooperativo financiero y el gobierno para reactivar Coopdesarrollo, que se fusionó con Coopecentral, creando un programa como una nueva entidad, que opera sobre la base de una red tecnológica unificada.* OIT, "Economía social y solidaria: nuestro camino común hacia el trabajo decente. Documento de trabajo 2011. En respaldo a la segunda edición de la Academia sobre Economía Social y Solidaria, del 24 al 28 de octubre de 2011, Montreal, Canadá. P. 48.

123. Secretaría de Desarrollo Social de México y Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). El ABC de la Economía Social e Inaes. Año 2014, Página 15. Accedido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102028/ABC_de_la_Econom_a_Social_e_INAES.pdf

124. Desempeño del cooperativismo colombiano en el año 2010. Confecoop junto a distintos organismos económicos y asociaciones regionales. Accedido de https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/informeanual2010.pdf

125. En Costa Rica, dentro de la ESS, más allá de las cooperativas juegan un papel muy importante las asociaciones solidarias, las cuales *se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de los recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de manera justa y práctica*. Dichas asociaciones tenían hacia el año 2006 un número de 228.00 asociados y prestaban servicios en distintas áreas. Véase: La Economía Social. El caso de Costa Rica Información recopilada por CONACOOP con los aportes de: Rolando Barrantes, Ex director Ejecutivo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), experto en Economía Social y la Fundación Friedrich Ebert, publicado en "La economía social en Iberoamérica, un acercamiento a su realidad", coordinación de Pérez de Uralde, José M., Editado por la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES), Madrid, España, Año 2006, ISBN 13: 978-84-934817-0-4; ISBN 10: 84-934817-0-X, p. 201.

9% transporte, el 4,5 alojamiento y servicios de comidas, el 2,9 actividades de servicios varios para empresas y el 2,1% en información y comunicaciones, entre otras actividades[126].

En Chile, hacia el año 2014 existían 952 cooperativas que agrupaban a más 1.748.000 asociados. Respecto a sus actividades, las cooperativas de servicios representan el 55,7% del total de las cooperativas existentes (servicios generales 17,1%, agua potable 16,6% y vivienda Cerrada 13,2%), las Agrícolas, Campesinas y Pesqueras el 28,1% y las Cooperativas de Trabajo el 14,1%. Respecto al empleo en las cooperativas alcanza el 0,13% del total de ocupados del país, en las siguientes actividades: cooperativas agrícolas 2.878 trabajadores (26,3%), de agua potable a 605 trabajadores (5,5%), de ahorro y crédito a 3.812 trabajadores (34,9%), campesinas a 122 trabajadores (1,1%), consumo 715 trabajadores (6,5%), eléctrica a 504 trabajadores (4,9%), pesquera a 401 trabajadores (3,7%), servicios 797 (7,3%), trabajo 196 (1,8%)[127].

En España hacia el año 2012 existían 7 millones de asociados a cooperativas, los cuales representaban el 15,8% de la población total y 872.214 de trabajadores directos[128]. De dichos trabajadores, el 45% llevaba a cabo sus labores en cooperativas de trabajo asociado, un 30,3% en cooperativas agrarias, un 6,9% en cooperativas de crédito, un 5% en cooperativas de consumidores y usuarios, un 3,5% en cooperativas de servicios un 0,2% en cooperativas de viviendas, u 4,1% en cooperativas de enseñanza, un 0,8% en cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, un 0,4% en cooperativas de transporte y un 0,4% en cooperativas sanitarias, entre las que más se destacaban[129].

En Honduras, hacia el año 2004 existían 2.333 cooperativas. Los sectores que presentan un mayor número de entidades son las cooperativas agropecuarias (684), las mixtas (529) y las de ahorro y crédito (371)[130]. La ESS, hacia el año 2006, estaba integrada por 497.000 asociados, de los cuales 103.473 pertenecían a empresas de producción (Empresas Asociativas Campesinas y Cooperativas dedicadas a la producción agrícola, forestal e industrial)[131].

En Nicaragua, hacia el año 2002, el sector de la ESS estaba compuesto en su mayoría por cooperativas vinculadas a las actividades: agropecuarias (representaban un 19% del PBI agropecuario del país); de ahorro y crédito y MYPYME (emprendimientos entre 2 y 100 trabajadores), las que en su totalidad representaban a 53.649 socios, y por cada socio, generaban 3 beneficiarios indirectos y 3.48 empleos directos e indirectos de carácter temporal y permanente, represen-

126. IV Censo Nacional Cooperativo 2012 realizado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y ejecutado por el Programa Estado de la Nación de Costa Rica. San José de Costa Rica, año 2012. Accedido de https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/censo_cooperativo_cr2012.pdf

127. El cooperativismo en Chile. División de Política Comercial e Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de Chile, julio 2014.

128. Secretaría de Desarrollo Social de México y Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). El ABC de la Economía Social e Inaes. Año 2014, p. 15. Accedido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102028/ABC_de_la_Econom_a_Social_e_INAES.pdf

129. Chaves, Rafael. La Economía Social en España: concepto, agentes y políticas públicas. en "La economía social en Iberoamérica, un acercamiento a su realidad", coordinación de Pérez de Uralde, José M., Editado por la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES), Madrid, España, Año 2006, ISBN 13: 978-84-934817-0-4; ISBN 10: 84-934817-0-X. P. 237.

130. Subgerencia de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras. Instituto Hondureño de Cooperativas (IHDECOOP). Accedido de https://www.aciamericas.coop/IMG/honduras2002_2004.pdf

131. La Economía Social. El caso de Honduras CONACOOP y COHDESSE, en "La economía social en Iberoamérica, un acercamiento a su realidad", coordinación de Pérez de Uralde José M., Editado por la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES), Madrid, España, Año 2006, ISBN 13: 978-84-934817-0-4; ISBN 10: 84-934817-0-X. P 279.

tando un 10.88% del empleo país. De ellos el 60% aproximadamente trabajaba en cooperativas agropecuarias[132].

En Ecuador[133], hacia diciembre de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) registró 3.330 cooperativas, distribuidas en cooperativas de ahorro y crédito, transporte, vivienda, producción, otros servicios y consumo. Dejando de lado las cooperativas de ahorro y crédito, que son las que mayor cantidad de socios poseen en dicho país, las cooperativas de transporte agrupan a 62.674 socios (58,81%), las de vivienda a 33.431 (31,37%), las de producción a 6.612 (6,20%), otros servicios a 2.984 (2,80%) y las de consumo a 1.145 socios (1,07%), lo que hace un total de 106.846 socios (Ruiz, María José y Egiez, Santiago. 2014

En el Perú, hacia año 2006 existían un total de 806 cooperativas, de las cuales 206 correspondían a la rama de ahorro y crédito, 77 eran agrarias, 55 agrarias específicamente cafetaleras, 103 de vivienda, 27 de transporte, 106 de servicios especiales, 81 de servicios múltiples, 64 de trabajo y fomento al empleo, 10 mineras, 14 de consumo, entre las más destacadas[134].

En Estados Unidos[135], hacia el año 2012 las cooperativas tenían una participación en el mercado (en la producción y/o comercialización) del 28% de la producción agrícola. Además contaban con 120.000.000 de asociados (40,2% de la población total) y 2.000.000 de trabajadores directos[136].

---

132. La Economía Social. El caso de Nicaragua Información recopilada por CONACOOP con los aportes de: Ministerio de Industria y Comercio de Nicaragua, Sinforiano Cáceres Baca, Bianca Mangas, Raúl Morales Godínez y la Fundación Friedrich Ebert, en "La economía social en Iberoamérica, un acercamiento a su realidad", coordinación de Pérez de Uralde, José M., Editado por la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES), Madrid, España, Año 2006, ISBN 13: 978-84-934817-0-4; ISBN 10: 84-934817-0-X.

133. *En el Ecuador, la Constitución de 1998 (art. 283) vinculó la economía a los principios de eficiencia, solidaridad, sostenibilidad y calidad. Algunas provisiones fueron adoptadas para asegurar la protección de los campesinos y los pequeños agricultores. El artículo 283 comienza: "El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como un sujeto y un fin; busca una relación dinámica y equilibrada entre la sociedad, el estado y el mercado, en armonía con la naturaleza; y su objetivo es garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que hacen posible la buena vida". La distribución de la riqueza, el empleo pleno y el consumo responsable están entre sus objetivos; y la estabilidad económica se define como el nivel sostenible mayor de producción y empleo. Estos principios son muy importantes para fomentar las políticas públicas en la ESS.* OIT, "Economía social y solidaria: nuestro camino común hacia el trabajo decente. Documento de trabajo 2011. En respaldo a la segunda edición de la Academia sobre Economía Social y Solidaria, del 24 al 28 de octubre de 2011, Montreal, Canadá. P. 48.

134. Fuente: Ministerio de Producción de Perú, Instituto Nacional de Estadísticas e Informática: "Las cooperativas en el Perú, estadísticas económicas y financieras", Lima, Perú, año 2010, extraído de https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/cooperu.pdf

135. *Los Estados Unidos no tiene políticas especificas sobre ESS, aunque ha presentado leyes para las cooperativas. Los recursos provienen principalmente de fuentes privadas, la participación de los miembros y las actividades del mercado. Sin embargo, ciertos instrumentos fiscales han creado un entorno favorable a la ESS: la Ley de Reinversión Comunitaria, aprobada en 1977 y revisada en 1995 establece que las instituciones financieras ayuden a satisfacer las necesidades de toda la comunidad donde realizan sus negocios. Esta ley incentivó a las instituciones financieras a crear sociedades con las asociaciones locales para gestionar fondos de inversión que beneficiaron a muchas iniciativas de la ESS. Un Fondo federal de Instituciones Financieras de Desarrollo Comunitario (CDFI) inyecta el capital en fondos locales que ofrecen subvenciones de capital, inversión en acciones y asistencia técnica a iniciativas privadas y de ESS. La Oficina de Innovación Social de la Casa Blanca, creada por la administración de Obama, está explorando nuevas formas de apoyar a la empresa social*. OIT, "Economía social y solidaria: nuestro camino común hacia el trabajo decente. Documento de trabajo 2011. En respaldo a la segunda edición de la Academia sobre Economía Social y Solidaria, del 24 al 28 de octubre de 2011, Montreal, Canadá. P. 49.

136. Secretaría de Desarrollo Social de México y Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). El ABC de la Economía Social e Inaes. Año 2014, p. 15. Accedido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102028/ABC_de_la_Econom_a_Social_e_INAES.pdf

En Panamá, a fines del año 2010 existían 522 cooperativas que comprendían a más de 214.000 socios, de los cuales un 47.92% eran mujeres. De dichas cooperativas 164 son de ahorro y crédito, 13 de trabajo, 176 de servicios múltiples e integrales, 19 de producción, 9 de pesca, 11 de consumo y 71 juveniles, entre las actividades que mayor cantidad agrupan[137].

En Canadá[138], hacia el año 2012 existían 9.000 cooperativas que contaban con 11 millones de asociados (40% de la población total) y 160.000 de trabajadores directos[139].
En México[140], hacia el año 2013 existían 61.717 organizaciones en el sector de la economía social, de las cuales 15.000 eran cooperativas, con un total de 12 millones de personas asociadas (28% de la población económicamente activa)[141].

En Bolivia[142], hacia el año 2010 se registraban 1.444 cooperativas y hacía el año 2012 el 22% de su población pertenecía, participaba o era socio en alguna cooperativa. Había entonces a esa época 2.280.015 de socios cooperativistas. Tomando la población económicamente activa, el 46,3% tenía membrecía cooperativa. El 49% de las cooperativas se dedica a la actividad minera, el 18% a actividades agropecuarias, el 10% está constituido por cooperativas de transporte y servicios y el 7% por cooperativas de ahorro y crédito. Sin embargo, hay que tener en cuenta la una relación entre el porcentaje de cooperativas (por actividad) y el porcentaje de socios de cada una de ellas. A modo de ejemplo, las cooperativas mineras, aunque son las más representativas por número tienen una escaza cantidad de socios, contrario a lo que ocurre con las cooperativas

137. Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP). Informes de Evaluación Trimestral Provincial. Accedido de https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/est_panama.pdf

138. *Canadá tiene una larga historia de apoyo al desarrollo cooperativo, particularmente en el sector agrícola. En 2004, el Gobierno del Canadá lanzó una iniciativa de economía social con cuatro componentes: creación de capacidades, capital de puesta en marcha para fondos de inversión, investigación y adaptación de los programas de las PYME a las especificidades de las empresas de economía social. Un cambio de gobierno provocó el fin de estos programas. El entorno más dinámico de políticas públicas es la provincia de Quebec, donde la ESS es reconocida como una parte integral de la infraestructura socioeconómica. Una amplia gama de políticas sectoriales apoyan su desarrollo, incluyendo la vivienda cooperativa no lucrativa, educación a edades tempranas, cuidado del hogar, integración de la fuerza laboral de grupos marginados y reciclaje. El acceso a los préstamos y la participación en el capital son apoyadas por la intervención directa del gobierno y la política fiscal".* OIT, "Economía social y solidaria: nuestro camino común hacia el trabajo decente. Documento de trabajo 2011. En respaldo a la segunda edición de la Academia sobre Economía Social y Solidaria, del 24 al 28 de octubre de 2011, Montreal, Canadá. P. 49.

139. Secretaría de Desarrollo Social de México y Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). El ABC de la Economía Social e Inaes. Año 2014, p. 15. Accedido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102028/ABC_de_la_Econom_a_Social_e_INAES.pdf

140. *En México, el fomento de la ESS ocurrió después de la Ley Federal de 2004, concebida para promover las actividades desarrolladas por las organizaciones de la sociedad civil. Las acciones de intervención del gobierno a favor de estas actividades pueden dividirse en cuatro partes: fondo de desarrollo de la producción, fondo de desarrollo regional, fondo para atender a grupos prioritarios y fondo de desarrollo comunitario.* OIT, "Economía social y solidaria: nuestro camino común hacia el trabajo decente. Documento de trabajo 2011. En respaldo a la segunda edición de la Academia sobre Economía Social y Solidaria, del 24 al 28 de octubre de 2011, Montreal, Canadá. P. 48.

141. Secretaría de Desarrollo Social de México y Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). El ABC de la Economía Social e Inaes. Año 2014, P. 23. Accedido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/102028/ABC_de_la_Econom_a_Social_e_INAES.pdf

142. *En Bolivia, las fuerzas de las iniciativas locales pueden ofrecer alternativas a las formas convencionales de alivio de la pobreza. En este país, desde la Reforma Constitucional realizada por Evo Morales, la ESS ha facilitado la participación de las personas normalmente excluidas debido a la edad, género o discapacidad física. La ESS les ofrece las ventajas de las redes sociales y el trabajo remunerado, que les ayudan a mantener a sus familias. Además, la ESS facilita el rendimiento de los beneficios del trabajo a la comunidad en general.* OIT, "Economía social y solidaria: nuestro camino común hacia el trabajo decente. Documento de trabajo 2011. En respaldo a la segunda edición de la Academia sobre Economía Social y Solidaria, del 24 al 28 de octubre de 2011, Montreal, Canadá. P. 47.

de servicios y ahorro y crédito. En este sentido el 40% de los socios pertenecen a la actividad de servicios, el 32% de ahorro y crédito y el 22% agropecuarias[143].

4. Fraude a la ley en el trabajo autogestionario de la Economía Social Solidaria

Existe, como es sabido, una reiterada utilización de las formas de *trabajo autogestionario* como modo de encubrir verdaderas relaciones de trabajo dependientes.

Sin embargo, desde la óptica puntual que nos ocupa, es decir desde el *ámbito de aplicación* de la Carta Iberoamericana de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Economía Social Solidaria, la cuestión no presentaría mayores inconvenientes debido a que, en la medida en que en un caso concreto no estuvieran presentes las características que definen al *trabajo autogestionario*, el mismo debería ser reputado como *trabajo dependiente* y tratado como tal conforme los ordenamientos internos de cada país.

En virtud de ello, en tales casos no estaríamos frente a un supuesto de *trabajo autogestionario desarrollado en el marco de la economía social solidaria* sino frente a un supuesto de *trabajo dependiente* vestido con el ropaje de la autogestión a los fines de eludir responsabilidades de diversos tipos por parte del empleador, y por tal, dicha situación quedaría enmarcada fuera del *ámbito de aplicación* de la Carta Iberoamericana de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Economía Social Solidaria.

Por el contrario, estimamos que lo relevante es exponer supuestos de fraude a la ley que podrían presentarse dentro del verdadero trabajo autogestionario, es decir, dentro del ámbito de aplicación de la Carta Iberoamericana de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Economía Social Solidaria.

En este sentido, es dable destacar un fenómeno económico y social que en algunos países cobra significativas dimensiones[144], en virtud del cual, en ciertos supuestos, los empleadores tanto del sector privado como del estatal, con el objetivo de disminuir sus costos de producción, segmentan o tercerizan parte de su propia actividad normal, específica e inherente al desarrollo de su objeto, en la mano de obra "barata" del trabajo autogestionario *de la economía social solidaria*.

Aunque resulta obvio, no está de más hacer un paréntesis y comenzar por aclarar que cualquier tipo de tercerización (no sólo la que recae en el trabajo autogestionario de la economía social solidaria) trae aparejados significativos perjuicios para el general de los trabajadores, incluso en su faz sindical o colectiva, puesto que produce *la expulsión de trabajadores del ámbito de protección que la legislación laboral dispuso para normar la relación de trabajo, lo cual suscita una*

143. OIT, Oficina para los países andinos, "Visión panorámica del sector cooperativo en Bolivia, un modelo singular de desarrollo cooperativo", Mogrovejo, Rodrigo y Vanhuynegem, Philippe, con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social del país, Primera edición, Ginebra, Suiza, año 2012. ISBN 978-92-2-326228-0 (impreso); ISBN 978-92-2-326229-7 (web pdf).
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/americas/rolima/documents/publication/wcms_188209.pdf

144. En el sistema cooperativo de Bolivia, más del 90% de los socios pertenecen a cooperativas del sector terciario de la economía (de los cuales el 40% están afiliados a cooperativas de servicios –eléctricas, telefónicas y agua– el 32% a cooperativa de ahorro y crédito y el 22% a cooperativas de telecomunicaciones). Véase OIT, Oficina para los países andinos, "Visión panorámica del sector cooperativo en Bolivia, un modelo singular de desarrollo cooperativo", Mogrovejo, Rodrigo y Vanhuynegem, Philippe, con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social del país, Primera edición, Ginebra, Suiza, año 2012. ISBN 978-92-2-326228-0 (impreso); ISBN 978-92-2-326229-7 (web pdf). Accedido de
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/americas/rolima/documents/publication/wcms_188209.pdf

suerte de deslaboralización de la prestación de servicios por cuenta ajena que acarreará necesariamente, entre otras consecuencias no menos relevantes, la descolectivización del modelo de relaciones de trabajo, en obvio perjuicio del derecho humano fundamental de la libertad sindical, al difuminar la base social que presupone la implantación de sindicatos y, antes, el propio derecho de coalición (Villasimil Prieto. Ob. Cit. 2016).

Cabe señalar además dentro del referido paréntesis que en principio, en la forma de tercerización particular que nos ocupa (en la mano de obra de trabajadores autogestionarios), si se lograra la *formalización* del trabajo *de la economía social solidaria* con condiciones laborales por sobre los estándares del "trabajo decente", la mentada "tercerización" no traería aparejados mayores inconvenientes fuera los propios de cualquier tipo de tercerización.

Sin embargo, el problema se presenta en los supuestos en los cuales la subcontratación de la mano de obra de *trabajadores autogestionarios de la economía social solidaria* constituye la causa del desprendimiento de mano de obra formal dependiente por parte del empleador, máxime, cuando la mano de obra subcontratada es llevada a cabo en precarias condiciones de labor, y la que "desaparece" (la mano de obra directa) era desarrollada en mejores condiciones de trabajo, produciéndose entonces una sustitución del trabajo formal (dependiente) en trabajo informal (autogestionario), contrario a las recomendaciones de la OIT (2014).

Al respecto, desde los sindicatos se sostiene que de este modo, los empleadores, favoreciendo el trabajo precario, reducen y sustituyen su plantel de trabajadores centrales protegidos con convenios colectivos de trabajo (que garantizan condiciones laborales más elevadas). De esta manera, a través de la flexibilización laboral, logran el objetivo de una reducción de costos, con la consecuente disminución de umbrales de condiciones de labor, lo cual perjudica no sólo a trabajadores externalizados (en nuestro caso autogestionarios), sino también indirectamente a quienes se encuentran bajo relación de dependencia en la actividad respectiva (César Arese. 2017).

El fenómeno descrito en los párrafos precedentes, forma parte de la realidad de nuestros días, y constituye una preocupación para los sindicatos, en la medida en que sostienen que

> *cada día es más común ver cómo toda una plantilla de trabajadores es sustituida por trabajadores con contratos precarios… la tercerización o subcontratación de las plantillas permite a las empresas distanciarse de toda responsabilidad para con los trabajadores que, de hecho, realizan trabajos para las mismas. Y para los sindicatos, la prioridad clara es utilizar todas las herramientas y los mecanismos disponibles, no sólo para resistir la invasión continua del trabajo precario en los sectores de trabajo que hasta ahora se beneficiaban de contratación directa y de empleos permanentes y seguros, sino para proteger los derechos de los trabajadores precarios, exigiendo igualdad de trato y el derecho de afiliación a los sindicatos* (Holdcroft Jenny en Arese César Ob. Cit.: 289).

El fenómeno descripto de tercerización recurriendo al trabajo autónomo, se presenta con frecuencia en el sector de servicios y constituye un

> *reflejo de las variadas formas desentralizadas de producción o externalización en virtud del* outsourcing *empleado por las grandes empresas. Se trataría, pues, de un modelo en el que el trabajador autónomo vendría a desarrollar su actividad en base a un trabajo integrado a una red empresarial… Dichas estrategias empresariales unen al trabajador autónomo con la empresa con la que colabora en red, con fórmulas de mayor o menor conexión empresarial* **(**López Ahumada Eduardo. 2017:299).

Cabe señalar que, cuando se produce el fenómeno de tercerización o sustitución de mano de obra formal dependiente en trabajadores autogestionarios *de la economía social*, generalmente se recurre a la contratación de grupos de dichos trabajadores más o menos institucionalizados (en cooperativas, asociaciones, etc.). Sin embargo, en alunas oportunidades también se recurre a la contratación de trabajadores que aunque desarrollan sus actividades en forma autogestionaria lo hacen sin formalización o institucionalización alguna.

Otras veces, el mecanismo o la vía de contratación, está constituida por un vínculo contractual de índole comercial (v.gr: compraventa del producto de las labores de estos trabajadores), tal como por ejemplo ocurre en el con los recolectores o recicladores urbanos ("cartoneros"), en el que se presenta el fenómeno descripto, aunque con algunos matices y particularidades[145].

Desde quienes defienden el trabajo en la economía social solidaria se ha dicho que "se asume como línea de trabajo que el mejoramiento de las condiciones laborales de la economía popular nunca puede hacerse en base a la flexibilización de la normativa laboral" (Grabois Juan. (2017:251) sin embargo, entendemos nosotros, el problema trasciende la esfera normativa de regulación de las distintas formas de labor, ingresando en el plano económico, principalmente de costos patronales (privados o estatales).

La solución a esta forma fraudulenta de precarización laboral estaría dada, entendemos, por la formalización del trabajo autogestionario de la economía social solidaria, tal como surge de diversos informes y recomendaciones de OIT[146] con el objetivo de lograr un desarrollo incluyente, y la consecución de los objetivos del trabajo decente[147].

No compartimos la posición que sostiene que proteger el trabajo autogestionario de la *economía social solidaria* llevaría a la legalización de la precarización laboral, a la institucionalización de la tercerización en mano de obra barata y a la flexibilización de normas laborales. Por nuestra parte entendemos que ello sólo sucedería en la medida en que, luego de regular el trabajo en el marco de la *economía social solidaria*, éste no lograra alcanzar una base de derechos mínimos y los

145. En el caso particular de los recolectores o recicladores urbanos, el fenómeno de posible tercerización y sustitución de mano de obra formal dependiente en trabajo informal autónomo puede ser analizado desde dos ópticas diferentes. Tales ópticas están dadas por las dos fases de la labor del mentado colectivo de trabajadores: 1. El propio: el servicios de recolección y 2. La "venta" del producido de su labor. En la primera de ellas, la tercerización puede derivarse de la relación del recolector ("cartonero") con el Estado. Desde dicha óptica, se puede esgrimir que, al recurrir el propio Estado a la mano de obra precaria de los recicladores urbanos, en realidad lo que hace es: 1. Sustituir la mano de obra de trabajadores que podrían ser estatales dependientes (de planta o contratados) y que llevaran a cabo dichas tareas, o 2. Sustituir en la mano de obra de los cartoneros, el empleo privado formal dependiente de las empresas privadas de recolección de residuos que el Estado contrataría para cubrir dicho servicio. La segunda arista de la tercerización o subcontratación en estos casos, está dada por la relación existente entre dicho el colectivo de trabajadores analizado y las empresas que comercializan el producto derivado de los servicios de recolección. Es decir: la empresa que "compra" a muy bajo costo el material recolectado y/o reciclado por los "cartoneros": ¿No está en realidad tercerizando parte de su actividad?

146. Cabe señalar que si bien dichos informes no fueron elaborados considerando específicamente la economía popular, los fundamentos vertidos en los mismos resultan plenamente aplicables a dicha economía. OIT: *Conclusiones sobre el trabajo decente y la economía informal,* Conferencia Internacional del Trabajo, 90ª reunión, 2002, párrafo 6, citado en el Informe V (1) de la OIT titulado: "La Transición de la economía informal a la economía formal. Realizado con miras a la Conferencia Internacional del Trabajo, 103ª reunión 2014, llevada a cabo con vistas a la realización de una Recomendación (posteriormente Recomendación N° 204). Quinto punto del orden del día. Primera edición: año 2013. ISBN 978-92-2-327754-3 (impreso). ISBN 978-92-2-327755-0 (web pdf). ISSN 0251-3226. OIT, Ginebra, Suiza.

147. OIT: *Conclusiones sobre el trabajo decente y la economía informal,* Ob. Cit. P. 10.

estándares del trabajo decente[148]. Si por el contrario, luego de su regulación, el trabajo autónomo alcanzara dichos estándares, nada obstaría a la conveniencia de su tutela y regulación con miras a su permanencia.

En esta línea desde OIT, ha dicho que las formas de realización de actividades en la economía social solidaria pueden contribuir a lograr los objetivos del Programa de Trabajo Decente debido a su potencial para la creación de empleo, el desarrollo equitativo y la protección social que generan[149].

En fin, el mejor modo de evitar el fraude a la ley, será sin dudas mediante la regulación y protección del trabajo autogestionario de la economía social solidaria, tal como expresamente lo establece la *normal*

148. Para determinar si el trabajo se encuentra dentro de los estándares del "trabajo decente" pueden utilizarse diferentes indicadores que resultan idóneos y que tienen se base en la libertad sindical, la negociación colectiva, discriminación en el trabajo, el trabajo forzoso e infantil y cuestiones relativas a la seguridad social, condiciones de labor, empleo y remuneraciones

149. Fontenau Bénédicte, Ob. Cit.

Estatuto del trabajador autogestionario

Desde nuestra visión creemos que esta es la principal disputa en esta etapa del capitalismo. O dejamos en manos del "mercado" la suerte de miles y millones de trabajadores o asumimos la necesidad de trabajar en la organización sindical y económica de los trabajadores.

Hoy en Argentina, por citar el ejemplo más cercano, hay tres millones de monotributistas, es decir trabajadores no asalariados en el sentido formal, a los cuales hay que sumar los autónomos, los cuentapropistas no registrados y los desocupados, sobre una fuerza laboral de casi siete millones de trabajadores asalariados.

Con lo cual podemos decir que más de la mitad de los trabajadores no se encuentran en relación laboral formal. Este número creció, desde fin de los años ochenta, de manera constante con la siguiente dinámica, expulsión del puesto de trabajo (primero privatizaciones, luego cierre de empresas), segundo desocupación y tercero fuerza de trabajo precarizada o "independiente" (léase monotributista).

Esto en el caso de los trabajadores en relación de dependencia. Los jóvenes que se incorporan al mercado de trabajo (obreros o profesionales) y los marginados del sistema (por nivel o acceso a la educación o por pobreza estructural) no encuentran en el llamado mercado laboral casi ninguna posibilidad de inserción En este sector del llamado primer empleo hasta los treinta y cinco años, las cifras de desocupación se triplican. Nada indica, todo lo contrario, que esta situación se vaya a modificar.

Si proyectáramos el impacto de la tecnología (automatización y robótica) sobre los puestos de trabajo, digamos a cinco y quince años, la cantidad de desocupados y monotributistas, seguramente superará con creces a los trabajadores en relación de dependencia o asalariados.
Imponer estos temas en la agenda pública, en la agenda política y sindical es nuestro gran objetivo.

Necesitamos plantear el rol del Estado frente a esta situación. Las políticas públicas tienen que tomar partido ante esta situación de emergencia social y económica que ya está instalada.
La única respuesta del Estado no puede ser el empleo público, la negación o propuestas incompletas como el programa "Argentina Trabaja"

Marco Constitucional para la regulación del derecho al trabajo y del trabajo Autogestionario

Mario Schujman

La epistemología de la interpretación constitucional es ideológica, porque el intérprete, nunca es ajeno a su propia historia, al contexto social, a su sentido común, a su lógica, y a sus propias pulsiones y sentimientos, por ello reclama como todas las "ciencias" sociales un actitud intelectual que explicite los valores socialmente relevantes, que sustentan la interpretación y debe afirmarse en una mirada holística que atiende no sólo al texto explicito sino también a su origen y a su inserción en un sistema jurídico, global y nacional.

En su introducción a la edición de la Constitución Nacional, en el año del bicentenario de la Independencia Argentina, Raúl Zaffaroni, nos ilustra cuando dice que *El lector atento de cualquiera de esos textos Constitucionales descubrirá en sus palabras las huellas de la historia de un pueblo. En sus artículos, párrafos e incisos siempre hay rastros de sufrimientos, luchas, conflictos, es decir, las cicatrices de todo lo humano en el sendero de un pueblo hasta alcanzar ese estatuto de coexistencia"*
La Constitución no es un código más, un mero texto legislativo técnico, sino un auténtico producto cultural, y así debe entenderlo el derecho constitucional que la interpreta, salvo que pretenda degradarse a una lógica normativa huérfana de humanidad y de historia.

En esa perspectiva contextualizamos nuestra mirada con una representación ideológica latinoamericana en el siglo XXI, en la convicción de que el Derecho del Trabajo y el Derecho Cooperativo transitan por el derecho social y se afirman y alcanzan estatura en el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, constituyendo estos derechos el eje axiológico para una interpretación sistemática que valoriza la supremacía del "Bloque de Constitucionalidad" conformado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y de la Constitución Nacional.

Buscamos en el Constitucionalismo Social, el Neo constitucionalismo, y en el Nuevo Constitucionalismo Popular Latinoamericano, los caminos para enfrentar la lucha por el derecho, con la mirada puesta en un mundo mejor, para reproducir la vida y hacer posible un "buen vivir".

El valor teleológico fundamental lo constituye el derecho a una vida digna, ningún otro.

En el último cuarto del Siglo XVIII, tiene origen el *Constitucionalismo Clásico*, tal como lo conocemos hoy.

La independencia de los Estados Unidos de América (1776) y la Revolución Francesa (1789) constituyeron los hechos trascendentes, que dieron lugar a la Constituciones "Estadounidense" adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787 (en 1789 y 1791, se sancionaron las primeras 10 enmiendas). Y a la Constitución Francesa promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente del 3 de septiembre de 1791 (con modificaciones inmediatas en los años 1793 y 1795).

Las Declaraciones de Derechos que precedieron a las Constituciones en 1776 en las colonias americanas, y la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" de Francia de 1789

–en ambos casos concomitantemente con movilizaciones sociales revolucionarias– expresaban en su contenido, con mayor claridad y menos contradicciones la transformación que se estaba operando. La transferencia del poder de los monarcas feudales a la burguesía, a los artesanos, comerciantes y a los operarios.

Ambas Revoluciones: norteamericana y francesa contribuyeron a los cambios profundos que se originaron en el constitucionalismo a partir de finales del siglo XVIII

Estas cartas constitucionales dan lugar a un generalmente aceptado pensamiento político y jurídico, que sostiene que la Constitución es Norma Jurídica Suprema jurisdiccionalmente aplicable.

Estas Constituciones y estas declaraciones de Derechos del Hombre, que reconocían formalmente Derechos Naturales del Hombre y del Ciudadano, fueron el antecedente político, económico y jurídico de las que se dictaron en Latinoamérica a partir de las guerras de la Independencia y de los procesos de organización nacional.

El contexto de su dictado con el marco de la revolución industrial construyó las bases del capitalismo, y determinó que se estructuraran con una matriz individualista liberal a partir del derecho de propiedad absolutizado y que consagraran la libertad de las personas y con ella la autonomía de la voluntad para la contratación entre desiguales, y la igualdad formal de quienes tienen poder diferente[150].

Esto se tradujo en una positivización del derecho, con preeminencia de la ley formal que soslayaba el texto constitucional, y se afirmaba en el derecho privado codificado que respondía al concepto individualista, romanística y patrimonial de la restauradora legislación napoleónica (1804) y del estatuto privado germánico (1900).

150. “La majestuosa igualdad de las leyes, que prohíbe lo mismo al rico que al pobre dormir bajo los puentes, mendigar en las calles y robar el pan”.
Anatole France. Cita de Germán Bidart Campos. “El Orden Económico Social en la Constitución. SAECIF Editora. 1999. Buenos Aires. Argentina
Oscar Vilhena Vieira. “Desigualdad estructural y estado de derecho”. En Rodríguez Garavito César (Coordinador). El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI. Edit. Siglo XXI. 2011

Una porción no menor de la doctrina constitucional, sigue anclada en ese origen. Sin embargo, el derecho constitucional ha recorrido desde entonces múltiples etapas (que se superponen y yuxtaponen, que abarcan a algunas constituciones, y a otras no) pero que en definitiva lo transformaron, porque todas receptaron algunos o muchos aspectos de estas etapas.

En los inicios del siglo XX, se produce la Revolución Socialista Rusa (octubre de 1917), la Revolución Campesina Mejicana 1910/1917, que en su punto más alto produjo una Constitución de nuevo tipo, y en 1919 se dicta la Constitución de Weimar en Alemania tras una Revolución Obrera.

En el mismo año nace la Organización Internacional del Trabajo. Con estos hechos trascendentes y a partir del planteo de la denominada "cuestión social", y de esas Cartas Constitucionales nace el "Constitucionalismo Social", que introduce los derechos sociales, y que configura la base jurídica sobre la cual se construye el "estado de bienestar" o "celare".

El constitucionalismo social es producto de la confluencia de diversas corrientes del pensamiento contemporáneo —tales como el neoliberalismo, el socialismo en sus versiones más moderadas, y la Doctrina Social de la Iglesia– que pretenden mitigar los efectos más nocivos de la cuestión social.

De acuerdo con las ideas que inspiran esta corriente, el Estado debe actuar

> *como un instrumento nivelador de los desequilibrios sociales... (intentando) suprimir las desigualdades naturales, económicas y sociales, estableciendo desigualdades jurídicas y desigualdades positivas en la participación de los beneficios sociales, para establecer un nuevo nivel de igualdad* (Sánchez Agesta Luis. 1990: 518/9).

Un posterior paso trascendente para el Derecho Constitucional, lo constituye el "Neo Constitucionalismo", que surge a partir de la década del 70 del siglo XX y que tiene como expresiones representativas a las Constituciones española de 1978, brasileña de 1988 y colombiana de 1991[151], y sus textos han dado lugar a una práctica jurisprudencial de importantes Cortes Constitucionales

> *Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos.*
> *Además, los jueces se las tienen que ver con la dificultad de trabajar con «valores» que están constitucionalizados y que requieren una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concretos* (Carbonell. 05*).*

El Neo constitucionalismo implica el tránsito de un régimen jurídico que cambia el "Estado legislativo de derecho" por un "Estado constitucional de derecho" (Ferrajoli). Somete la ley a la Constitución.

> *La subordinación de la ley a los principios constitucionales equivale a introducir una dimensión sustancial no sólo en las condiciones de validez de las normas, sino también en la naturaleza de la democracia, para la que representa un límite, a la vez que la completa. Un límite porque a los derechos constitucionalmente establecidos corresponden prohibiciones y obligaciones impuestas a los poderes de la mayoría, que de otra forma serían absolutos* (Ferrajoli Luigi).

Son Constituciones que tienen un importante contenido normativo, porque incluyen e imponen los derechos fundamentales (Schujman Mario. 2016: 101) y los principios rectores de la organización política, social y económica. Prieto Sanchís nos dirá que *El Neo constitucionalismo implica un modelo de constituciones normativas y garantizadas.*

- La norma fundamental, tiene fuerza normativa vinculante y aplicación directa, con el consiguiente resultado de irradiación y de "constitucionalización" del derecho, cuando los tribunales asumen ambos postulados.
- Los derechos fundamentales constituyen un bloque de constitucionalidad que establece la "axiología" para la interpretación sistemática normativa.

La preeminencia de los "derechos humanos[152], económicos sociales y culturales" emergentes de los tratados internacionales constituye un juicio de valor sustancial resultante de muchas de es-

151. Constitución Política de Colombia 1991. 2ª. Edición. Ed. Escuela Superior de Administración Pública (1992. Bogotá Colombia).

152. No podrá alegarse para justificar su violación, o desconocimiento, la inexistencia de norma jurídica inferior o reglamentación que instrumente su aplicación (Constitución de Ecuador Art. 11 inc. 3 in fine).
También la CSJN de la Argentina consideró que las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de una presunción de operatividad que autoriza a su exigibilidad inmediata. La Corte se asume como órgano capacitado para dar ejecución a las decisiones del sistema internacional de protección, al menos cuando se trata de prever normas especiales. Asignando valor de "doctrina" a una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Mónica Pinto en Abramovich et al. 2007).

tas constituciones, o de otras constituciones que sin responder al Neo constitucionalismo, pero que contienen normas que así lo establecen, se impone a la "axiología" excluyentemente ideológica fundada en el "origen liberal" que le otorgaba preeminencia a los derechos individuales del individuo de "propiedad" (Bootz Everton Ricardo), de "autonomía de la voluntad" entre desiguales, y de "igualdad formal", en desmedro de la igualdad sustancial.
Ninguna de las corrientes constitucionales es excluyente, y el nuevo Constitucionalismo Popular Latinoamericano(Rodrigo Umprimy. 2011) que recoge los avances del Constitucionalismo Social y del Neo constitucionalismo, viene a revolucionar y a formular importantes aportes al derecho Constitucional.

Importa una ruptura epistemológica muy clara con el individualismo propietario liberal, consagrando y afirmando los derechos individuales, los derechos políticos, pero fundamentalmente asegurando la preeminencia normativa y axiológica de los derechos humanos (Pérez Luño Antonio Enrique. 2002)[153] económicos, sociales y culturales, y el valor fundamental de la diversidad.
En algunos casos (Ecuador y Bolivia) su especificidad parte del presupuesto epistemológico que admite el pluralismo jurídico[154] (con diversidad de sistemas judiciales y de normativa jurídica) cuestionando el tradicional monismo jurídico (Zaffaroni 2011), y traducen el giro decolonial (Zaffaroni 2015), sustentando en las cosmovisiones originarias muchas disposiciones jurídicas, y consagrando normas específicas de protección a los pueblos originarios[155]. (Colombia, Méjico, Argentina contienen normas en este último sentido). Son Constituciones que establecen claras normas de preservación de la biodiversidad[156].

Schujman Mario. Economía Social y Solidaria en el contexto del poder, del estado y del Derecho. UNR Editora. 2016. Rosario. Argentina.

153. Pérez Luño Antonio Enrique. (2002) "La Universalidad de los derechos humanos y el estado constitucional". Ed. Universidad del Externado de Colombia.
Artículo 18. I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. El sistema único de salud se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad. La financiación para el acceso a la vivienda se basará en los principios de solidaridad y equidad (Art.18 inc.III).
Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones (Art. 20 inc.1).
Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (Art. 20 inc. 2).
Constitución de Bolivia arts. 18 y 20).

154. La Constitución Ecuatoriana (Cap. IV, art. 57, inc. 4 y 5) reconoce como sujetos de derecho, a las "comunidades, pueblos y nacionalidades".
Mientras que la histórica Constitución Mejicana admite la personalidad jurídica de los "núcleos de poblaciones ejidales y comunales" (México, art. 27, inc. 7).

155. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículos 13, 34, 40; Convenio Nº 169 de la OIT, Artículos 8-12.
Reconocen la *integralidad del territorio indígena campesino* que incluye el derecho a la tierra, a su uso y aprovechamiento (Bolivia, Ecuador 57 inc.12), derecho de los pueblos originarios a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (México, art. 2)
(Schujman 2016: 104).

156. *La vida humana en el planeta depende y está inserta en lo no humano.*
La vida humana es parte de ese conjunto que es la naturaleza: No somos dueños de lo no humano y menos sus genocidas irresponsables, sino que compartimos su destino. El derecho a la vida se sostiene en el derecho de la propia humanidad a subsistir.
La conciencia de los pueblos originarios de pertenencia a la naturaleza es muy superior a la colonialista, sus formas de resolución de conflictos son mucho más racionales. Sus creencias giran en torno al respeto al ambiente. Sus vínculos con lo absoluto siempre los establecen a través de la naturaleza. La igualdad consiste en el derecho a ser diferente (Zaffaroni, 2015: 100/1/2).

El nuevo Constitucionalismo Latinoamericano admite diversidad, en la admisión de la economía mixta (en la que el capitalismo es la forma hegemónica pero coexiste con otras maneras de producir, distribuir y consumir), la pluralidad del estado y en las formas plurales del derecho de propiedad (bienes comunes, propiedad pública, comunitaria, cooperativa, ejidal, comunal, social, etc.)[157], expansión de los derechos humanos y su minuciosa enunciación (económicos, sociales, y culturales), la incorporación de nuevas garantías e institutos de control jurisdiccional y administrativo, la titularidad colectiva de determinados derechos y de participación popular. A diferencia del constitucionalismo clásico que se limitaba a establecer de forma genérica los derechos y no se preocupaba ni por la individualización ni por la colectivización de los mismos, ahora se identifican los derechos de los denominados "grupos vulnerables" (mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad) (Homi K. Bhabha. 2013).

> *El "neo constitucionalismo Latinoamericano" expande los "derechos personales", que el capital ha comenzado a corroer en los estados centrales, y se hace cargo de los "derechos sociales", en un mundo ganado por la codicia y la intolerancia (*Schujman Mario S. 2016:106).

Supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales de Derechos Humanos

La Constitución Nacional en su art. 31 establece que "Esta Constitución, las Leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten, y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación…", pero a su vez la Reforma de 1994, en el texto del art. 75 inc. 22 al enumerar las atribuciones del Congreso de la Nación, aclaró que "los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes" y enumeró expresamente en su texto los Convenios y tratados de Derechos Humanos, Económicos Sociales y Culturales, aprobados y ratificados por el país, añadiendo que " en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocido…".

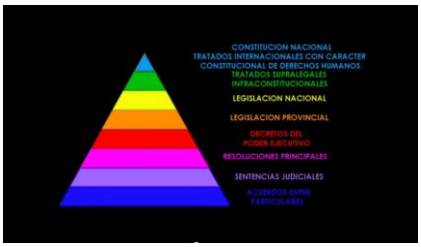

La Suprema Corte Argentina había considerado a los Tratados Internacionales en el mismo plano que a las leyes "Martín y Cía. v. Gobierno Nacional" (1963) y en "Esso SA v. Gobierno Nacional" (1968) porque no había fundamento normativo alguno para darle prioridad al tratado.
Esta doctrina dejaba abierta la puerta a la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento del derecho internacional, y fue modificada en 1992 con el caso "Ekmedjian c. Sofovich"[158] en el que se afirmó, en fallo dividido, la preeminencia del Derecho Internacional Conven-

157. Preservan *el derecho a los recursos naturales, a los bienes de uso público,* los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico (Colombia art. 63). Se regularon *con fuerza los derechos al medio ambiente, y en algunos casos se le confirió a la "Pachamama" el carácter de sujeto de derecho constitucional, aunque las políticas extractivas sean muy importantes en las economías Latinoamericanas y hayan entrado en abierta contradicción con esos derechos, prevaleciendo hasta ahora claramente sobre los mismos* (Schujman Mario. 2016: 104/5).

158. CSJN. Ekmedkjan Miguel Angel c. Sofovich Gerardo s. Recurso de hecho http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ekmekdjian-miguel-angel-sofovich-gerardo-otros-recurso-hecho-fa92000322-1992-07-07/123456789-223-0002-9ots-eupmocsollaf?

cional por sobre el derecho Interno, invocando la obligación emergente de la Convención de Viena (art. 27). Este criterio fue ratificado en "Fibraca"[159], "Hagelin" y "Cafés la Virginia"[160], pero en estas resoluciones se dejaba la puerta abierta a la contradicción con la primera parte del texto constitucional.

Ekmedjan tiene suma importancia porque establece el principio de que los Derechos Constitucionales inherentes a la persona son operativos y su realización no puede depender de leyes reglamentarias. A partir de su ratificación un Tratado se incorpora al derecho interno y debe ser aplicado, adoptando la teoría monista, conforme a la cual se impone a la legislación nacional.

La Reforma de 1994 adopta este criterio, pero va mas allá, porque le otorga a los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, jerarquía Constitucional, de la que no gozan los restantes tratados.

La reforma establece en una primera parte que todos los tratados y los concordatos, están jerárquicamente por encima de las leyes, pero por debajo de la Constitución Nacional, mientras que en el 2º párrafo menciona diez tratados y dos declaraciones de Derechos Humanos que son elevados al rango de "tratados con jerarquía constitucional".
La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido además en los fallos referenciados que los mismos deben ser interpretativos atendiendo a la jurisprudencia de los organismos internacionales a los que son sometidos los casos de violaciones a los derechos humanos económicos, sociales y culturales, en el ámbito internacional.

En los casos "Girolí" y "Bramado" la corte sostuvo que la frase "...en las condiciones de su vigencia", implica que las Convenciones deben ser aplicadas conforme rigen en el ámbito internacional y atendiendo a la interpretación de los tribunales internacionales competentes.
Una segunda cuestión que surge del texto del art. 75 inc. 22, y de la interpretación que del hace la SCJN, es el de la relación de los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional. Y sobre este tópico la Corte sostuvo que, al incorporar expresamente los tratados internacionales en su consecuencia, el constituyente ya había efectuado el juicio de comprobación y de armonización.

La SCJN sostiene invariablemente esta doctrina, y la reitera en "Priebke" (Fallos: 318: 2148), "Arancibia Clavel"[161], "Simón"[162] casos en los que se discute además la imprescriptibilidad de los delitos de "lesa humanidad" invocando el "derecho internacional que así lo tenía establecido.
En estos fallos la Corte establece que los "crímenes de lesa humanidad" son imprescriptibles, aun mediando "cosa juzgada y disposición constitucional que prohíbe la retroactividad de la ley penal más grave.

159. Fibraca Constructora c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. S. Recurso de hecho. http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-fibraca-constructora-sca-comision-tecnica-mixta-salto-grande-recurso-hecho-fa93000274-1993-07-07/123456789-472-0003-9ots-eupmocsollaf?

160. CSJN. Cafés La Virginia S.A. s. Denegación de repetición. http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cafes-virginia-sa-apelacion-denegacion-repeticion-fa94000349-1994-10-13/123456789-943-0004-9ots-eupmocsollaf?

161. CSJN - 24/08/2004. "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado

162. CSJN. 14.06.05. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad. https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Simon-CSJN.pdf

En Simón la SCJN sostiene que "No hay cosa juzgada sin debido proceso. La clasificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados sino de los principios del derecho internacional" ·

Boggiano en esta causa afirma

> *los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados conforme al Derecho Internacional, pues es éste su ordenamiento jurídico propio. Aquellos están más estrechamente conexos con el Derecho Internacional y, por esa vía, con la interpretación y aplicación que pueda hacer de ellos la jurisprudencia internacional.*
> *Precisamente el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al Derecho Internacional. Lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatible con su fin propio* (Trucco Marcelo. 2007*).*

Zaffaroni y Higton se pronuncian afirmando que la imprescriptibilidad ya había sido instalada como institución, en el "jus cogens" internacional, para juzgar delitos de "lesa humanidad", antes de la comisión de los hechos, lo que descarta la existencia de conflicto entre las normas constitucionales y el derecho internacional emergente de los tratados y pactos de derechos humanos.

Con la nueva composición de la Suprema Corte, tras los cambios políticos que se produjeron recientemente, el alto tribunal ha producido rápidamente importantes retrocesos en su actitud en materia de derechos humanos.

Abramovich comentando el caso "Fontevecchia", pone de relieve que la CSJN cambió su postura acerca de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que la lleva a incumplir la "obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana, establecida en el art. 68 de la Convención Americana, incorporado como principio fundamental del derecho público constitucional argentino.

Previamente en "Bulacio" había establecido que el margen de decisión de los tribunales argentinos quedaba acotado por la integración del país en un sistema de protección internacional de derechos humanos, aún si se advertía contradicción con la Constitución Nacional, criterio que sostuvo en el caso "Bueno Alves". Con este fallo el alto tribunal modifica la interpretación que reiteradamente había hecho del art. 75 inc. 22 de la Constitución.

El 3 de mayo del año 2017 en fallo Bignone Reynaldo s. Recurso Extraordinario, en abierta contradicción también con su propia doctrina, el Superior Tribunal, resuelve aplicar a un condenado por delitos de lesa humanidad una ley transitoria, hace tiempo derogada que preveía el cómputo duplicado de los años de prisión, aplicando el principio de la ley más benigna para incumplir los Convenios Internacionales.

Normas que protegen el derecho "al trabajo" y el "derecho del Trabajo" en la Constitución Argentina

El Art. 14, en su texto originario al enumerar los derechos individuales consagra *el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita….*

Tras la abruptamente derogada por un gobierno militar, Constitución de 1949, se lleva adelante la Constituyente de 1957, convocada paradójicamente por un gobierno de facto, y es el art. 14 bis de ella introduce, el que modifica el sesgo liberal excluyente de la Constitución de 1853, en una decidida apertura al Constitucionalismo Social.

La ilegitimidad de origen fue purgada por la políticamente cuestionada Reforma de 1994, que además introdujo y jerarquizó los derechos humanos, económicos, sociales y culturales.

El art. 14 bis (Reforma 1957) establece que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán; Condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario…".

Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la reforma del año 1957 "se erige en una suerte de hito mayúsculo en nuestro orden constitucional, por haber enriquecido el bagaje humanista del texto de 1853-60 con los renovadores impulsos del constitucionalismo social desplegados a escala universal, en la primera mitad del siglo XX"(CSJN 2009)[163].

> Artículo 75. (Reforma de 1994). "Corresponde al Congreso: 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento…".
>
> Por otra parte, la inserción del artículo 14 bis dentro del cuerpo de la Constitución de 1853- 60 implicó una expresión mínima del llamado Constitucionalismo Social, que desde 1994, por obra de la constitucionalización de los tratados, adquiere un mayor desarrollo y una presencia más extensa en el nuevo "bloque de constitucionalidad", a través de las nuevas cláusulas de los instrumentos internacionales.
> Actualmente la fuente constitucional ha sido ampliada y cualquier examen de los derechos y garantías constitucionales del trabajador debe, forzosamente, abarcar los tratados y documentos expresamente mencionados en el art. 75, inc. 22 (Julio E. Lalanne. 2014: 4).

Un Primer aspecto es la inadmisible distinción que divide a la doctrina Constitucional entre quienes sostienen que existen en el texto artículos o clausulas operativas mientras que otras son meramente programáticas.

Cualquiera sea la calificación que, de una disposición constitucional inmersa en el jerarquizado bloque de constitucionalidad, haga la doctrina, no puede ser dejada de lado por los poderes

163. Corte Sup., 21/09/2009, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688, considerando 7º, Fallos: 327:3753, 3770, 3788 y 3797.

públicos y los comportamientos de las organizaciones y de los particulares no pueden soslayarlas.
Quiroga Lavie y Julio López son de la opinión de que la protección al trabajo contenida en el art. 14 bis, requiere de leyes que las instrumenten.

Fayt por el contrario sostiene enfáticamente que los derechos sociales son operativos:

> *Por cierto que la ausencia de una ley reglamentaria o una previsión presupuestaria no modifica ni altera el carácter Constitucional que tienen los Derechos Sociales. Al encontrarse previstos en una constitución o un tratado no necesitan reconocimiento alguno de los legisladores y su legitimación, legalidad, validez y vigencia surgen de su consagración constitucional* (Fayt Carlos. 2008: 779).

Otro aspecto polémico de interpretación resulta de la no explicitada, ni sustentada doctrina de interpretación constitucional, que entiende que en la primera parte este texto introduce *"los derechos personales del trabajador en relación de dependencia".*

María Angélica Gelli (2005: 154. Ídem Gustavo Salthu, van más allá todavía, porque consideran que en el art. 14 bis coexisten normas cuyo cumplimiento puede exigirse aun sin reglamentación, con otras que, sin ella, serían de muy difícil aplicación.

Capón Filas restablece el fiel de la balanza y conforme la doctrina sistémica y el claro texto legal sostiene con justeza que:

> *Adviértase que la norma constitucional reconoce como derecho todo tipo de trabajo, no solamente el asalariado, si bien a este lo cubre especialmente. Ya que el "derecho a trabajar" ha sido reconocido en el art. 14, es razonable afirmar que el art. 14 bis protege el trabajo realizado en condiciones de disparidad con respecto de quien lo recibe, por lo que bien puede sostenerse que, al lado del trabajo en relación de empleo, el art. 14 bis protege el trabajo formalmente independiente realizado en el sector informal de la economía.*
>
> *De aceptarse esta lectura, tales trabajadores independientes pueden organizarse en sindicatos y lograr fuerza en solidaridad con organizaciones de segundo y tercer grado* (Capón Filas. 2003:76).

Este criterio se robustece con la denominación de derecho "al trabajo" que adoptan los pactos Internacionales incorporados a nuestro texto de ley fundamental (DADDH, Art. XIV, DUDH Art. 23, PIDESC art. y CIETFDR, Art. 5), lo que implica que es el derecho humano y vital que tienen todas las personas a "obtener un empleo digno".

Para Bidart Campos, las obligaciones que le podrían caber al Estado, en este orden de ideas, podrían entenderse de la siguiente manera:

- "Como obligación del estado de crear, activar, y estimular fuentes de trabajo, y de vigilar el mercado ocupacional para que cada hombre halle la posibilidad de encontrar trabajo;
- Como obligación del estado de prevenir el paro forzoso y el desempleo y de implantar el seguro de desempleo (Bidart Campos, citado por Lalanne. 2014: 8)

La protección reconocida consiste en un deber del Estado de promover las condiciones sociales y económicas de la comunidad de manera de posibilitar a todos los habitantes el ejercicio del derecho de trabajar (CSJN. 1992)[164].

La doctrina, no obstante, aun con excepciones como la señalada de Capón Filas, se ha abstenido de interpretar la razón por la cual el derecho al trabajo digno existe en las diversas formas que este adopta.

La Constitución claramente protege en la primera parte del art. 14 bis –interpretado en el contexto de los derechos humanos, económicos sociales y culturales incorporados al bloque de constitucionalidad– el derecho a trabajar dignamente que tienen el trabajador dependiente, el autónomo y el trabajador autogestionario, y ello constituye un mandato incontestable para que las leyes y el estado a través de sus tres poderes, lo protejan. Si no lo hacen es procedente su nulidad por inconstitucionalidad.

Nuestro sistema Constitucional y el derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria

Paradójicamente nuestro país que exhibe un importante desarrollo Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, modelo en Latinoamérica y un desarrollado Derecho Cooperativo que ha servido de fuente a numerosos países, no tiene respaldo en el texto Constitucional clásico, ni ha sido mencionado en las reformas posteriores.

Pero tal como lo tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Lago Castro)[165], entre otros muchos fundamentos para descartar la existencia de relación de dependencia entre el Asociado de una Cooperativa de Trabajo y ésta, recurrió al derecho Internacional Cooperativo[166] y del Trabajo, fundamentalmente a la Recomendación Nº 193/2002 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, ratificada por nuestro país.
Son los tratados internacionales sobre derechos humanos, económicos sociales y culturales, los que fortalecen la legitimidad de la Economía Social y Solidaria y del tipo jurídico Cooperativo.

---

164. Corte Sup., 24/11/1992, "Aranda, c/Capitanía de Puertos del Litoral Fluvial s/Amparo", LL del 02/06/1993 y DT, 1993-1236, con nota de Carlos Pose, "El derecho de trabajo bajo la óptica constitucional.

165. SCJN. Andrés M. Lago Castro, c, Cooperativa Nueva Salvia Limitada, http://www.cij.gov.ar/nota-2981-La-Corte-confirm--que-asociados-a-cooperativas-no-se-consideran-trabajadores-dependientes.html

166. El derecho público internacional cooperativo. Una de las más interesantes evoluciones en años pasados ha sido la consolidación del derecho público internacional cooperativo. Éste está compuesto, o mejor dicho puede ser derivado de *inter alia*, de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, de los instrumentos internacionales que establecen la obligación de los estados para tomar medidas destinadas a alcanzar el desarrollo de sus países,14 de la Convención Nº 141 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el derecho de formar organizaciones rurales, de la Convención Nº 169 concerniente a pueblos indígenas y agrupaciones tribales en países independientes (OIT), de la Recomendación Nº 127 (OIT) promulgada en 1966 concerniente al rol de las cooperativas en el desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo, y especialmente de:
    - La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) sobre la Identidad Cooperativa de 1995 (Declaración ACI).
    - Las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el 2001 destinadas a crear un ambiente de apoyo al desarrollo de las cooperativas (Directrices de la ONU) y
    - La Recomendación Nº 193 de la OIT en el 2002 sobre la promoción de las cooperativas.

    Haagen Henrÿ. "Retos y Oportunidades de la Globalización para las Cooperativas y el Marco Legal Cooperativo". Este ensayo fue presentado con motivo del "International Cooperative Alliance 8th Asia Pacific Ministers Conference" en Kuala Lumpur, marzo 12-15, 2007. www.aidcmes.com.ar

El enfoque basado en los derechos humanos es inherente a la economía solidaria

El enfoque de derechos consiste en orientar la acción pública hacia cubrir las necesidades de todas las personas (alimentación, vivienda, sanidad, educación y movilidad, pero también participación, comunidad y ocio), y consiste también en promover la implicación de los mismos sujetos en dichos procesos para que se apropien de sus derechos y, en el proceso, aprendan, se empoderen y se vuelvan mejores personas.

Pues bien, de todo eso trata también la economía solidaria, o la economía social y solidaria, como prefiero adjetivarla. Porque la economía social y solidaria es, precisamente, auto organización de la ciudadanía para resolver sus necesidades mediante iniciativas económicas regidas por los valores de cooperación, democracia, igualdad, solidaridad y sostenibilidad (Jordi García Jane. 2003)

Es en el derecho comparado latinoamericano en el que percibimos el inexplicable atraso Constitucional Argentino. El apego de nuestros Constituyentes al modelo clásico liberal, matizado en aspectos puntuales por la introducción del derecho social, del Neo constitucionalismo y en menor medida por el nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Es importante el respaldo que los textos fundamentales de Latinoamérica han dado a formas asociativas solidarias: “ejidos”, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenecen mayoritaria y exclusivamente a los trabajadores (México, art. 25).

Fomento a “la creación de cooperativas” (Costa Rica, 1949) y a su funcionamiento (Guatemala 1985 art. 77), de las “Asociaciones cooperativas” (El Salvador art. 388).

La Constitución de Bolivia establece que: *El estado fomentará organizaciones económicas campesinas y las Asociaciones como alternativas solidarias y recíprocas. (Art. 334); Las cooperativas de servicios públicos serán organizadas en interés colectivo (…) y El estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria (Art. 335). El desarrollo rural integral sustentable priorizará el fomento a de… los emprendimientos económicos comunitarios (Art. 405).*
“El estado promoverá las cooperativas y las empresas comunitarias agropecuarias” (art. 406. II.). Reconoce y respeta los derechos reconstituidos de las sociedades cooperativas mineras por su carácter productivo social (Disp. Transitoria).

La carta magna de Ecuador establece: *La economía popular y solidaria incluirá a los sectores cooperativos, asociativos y comunitarios. (Art. 308); Las actividades financieras son un servicio público, que se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario. Con normas y entidades de control específicas y diferenciadas (art. 309).*

El Sector Popular y Solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro. Y recibirá un tratamiento diferenciado y preferencial del estado (Art. 311).

Estímulo y adecuado tratamiento al cooperativismo y otras formas de asociativismo y preferencia en el ámbito agropecuario (Constitución de Brasil 1988 art. 146, 174 y 182).
La ley de Economía Social de México (2012) se propone "facilitar la organización y la expansión de la actividad del Sector social de la Economía"

Las Cooperativas de trabajo asociado y las organizaciones autogestionarias, son por su naturaleza, un formidable instrumento para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

Afirmamos y tratamos de demostrar la tesis de que las Cooperativas de trabajo Asociado y las Organizaciones Autogestionarias –que a veces son utilizadas por las empresas lucrativas o el estado para excluir a los trabajadores de sus derechos– son por su naturaleza y esencia el mejor instrumento para la realización de los derechos sociales, y también de los derechos económicos y culturales.

Constituyen la forma de organización empresaria de los trabajadores que humaniza el trabajo, que la sociedad que mercantiliza la vida, destruye y precariza incluso utilizando desnaturalizándolas, formas de la economía social y solidaria.

Derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (Art. 22 Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Los derechos humanos que sucedieron a la Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, constituyeron un avance trascendental y precedieron al desarrollo de la sociedad industrial.

Los derechos sociales producto de la lucha de los trabajadores, y de los avances de la Constitución Mexicana de 1917, precedida por las formidables reformas populares, introducidas por Benito Juárez, por las huelgas obreras de 1910, la lucha campesina encabezada por Villa y Zapata, aun habiendo sido sancionada durante el gobierno de Venustiano Carranza, dieron lugar una de las primeras Constituciones en las que aparecen como derechos individuales, los derechos Sociales en la humanidad.

En Weimar, Alemania se dicta en 1919, como respuesta a la revolución Espartaquista, que sucedió a la derrota en la guerra de 1914, y que fuera sofocada, engendró la Segunda Constitución que consagra los "derechos sociales".

También en 1919 y también como consecuencia del Tratado de Versalles que puso fin a la guerra nace la Organización Internacional del Trabajo, constituida conforme lo indica su preámbulo por estados movilizados por sentimientos de justicia y humanidad y por el deseo de asegurar la paz en el mundo.
Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una

amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones.

Tras la segunda guerra mundial, comienza la competencia entre sistemas socio económicos y la "guerra fría" y se desarrolla el "welfare" o "estado de bienestar en occidente", a partir del funcionamiento de las Naciones Unidas se aprueba la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (1948), el Pacto Internacional de "Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y el "Pacto de Derechos Civiles y Políticos ambos de (1966), la Convención sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (de 1969), la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación de la mujer (1979), la Convención sobre los derechos del niño (1989).
El derrumbe de las utopías y del mundo socialista que se producen en noviembre de 1989, comienza a socavar la necesidad del capital de sostener el "estado de bienestar" y la "justicia social". Ya la Convención de los Trabajadores Migrantes y sus familias del año 1990, que recién logró que en el año 2003 veinte países del tercer mundo la aprobaran, no encontró en EEUU, Canadá y toda Europa ningún consenso, por lo que de hecho y aunque refleja recomendaciones de la OIT, no ha podido ser aplicada.
Hoy la desocupación, la precarización del trabajo, la flexibilización y la tercerización del trabajo nos retornan a la prehistoria del capitalismo y ponen de relieve las dificultades de los trabajadores de la ciudad y del campo que son excluidos y marginalizados de los beneficios de la globalización capitalista financiarizados, que hace posible una acumulación virtual que reduce drásticamente la actividad productiva.

Esta dura realidad que pone en riesgo la vida social, y al planeta, obliga a quienes defendemos el trabajo y la vida a reflexionar sobre aquellos falsos conflictos que dividen a los trabajadores y que ponen en riesgo a todos los derechos sociales.

Los trabajadores que engendraron sindicatos, cooperativas y mutuales, en el siglo XIX no pueden ser confundidos en el siglo XXI, generando entre sus organizaciones falsas antinomias producidas por quienes los explotan, y alienan.

Todos los trabajadores, los ocupados y los desocupados, los dependientes, los autónomos y los autogestionados, y las organizaciones que los agrupan y que socializan sus derechos, "tienen derecho a ver satisfechos sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Pero atendiendo a que el capital y el estado han utilizado algunas formas organizativas de la economía social y solidaria, entre otras, para instrumentar, la "precarización, la flexibilización y la tercerización" que son inherentes a este estadio inhumano de la evolución de la sociedad capitalista, es importantísimo señalar que el trabajo autogestionario inherente a la naturaleza del "Cooperativismo Asociado", debe ser justamente uno de los instrumentos privilegiados de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales, para dignificar el trabajo y desarrollar su personalidad, satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales y luchar contra su exclusión y su explotación, abriendo camino a utopías sustentadas en una realidad tangible que se recrea cotidianamente, y que son una ventana a un mundo mejor posible.

La dignidad y el desarrollo de la personalidad de los trabajadores

Karl Marx primero en los "Manuscritos Filosóficos" (1844) y conjuntamente con Frederick Engels, en "La Ideología Alemana" sostuvo hace ya muchos años que el trabajo dependiente del capitalis-

ta, en tanto extraña al trabajador del producido de su trabajo y lo transforma en pura mercancía fetichizada que compra por un precio, afectaba la dignidad del trabajador (Karl Marx. 1844: 33)[167].

Cuestiona duramente la afectación que el trabajo dependiente del capitalista hace de la dignidad y el desarrollo de la personalidad de los trabajadores.

Se adhiera o no a este concepto, es indudable que esa dignidad y ese desarrollo se afirman notablemente en el trabajo autogestionado.

Los trabajadores asociados son los dueños de los medios de producción, y de la producción misma, son quienes dirigen y administran la empresa de propiedad conjunta, con mecanismos a veces directos y otras con mecanismos democráticos de coordinación[168].

Esta afirmación, que es genérica y que reconoce la existencia de formas distorsionadas por su inmersión en la sociedad de mercado, e incluso de formas corruptas por el capital, y por el estado que las utilizan, fenómeno que también sucede con las organizaciones sindicales, no inhiben su aptitud para enfrentar a las formas más deshumanizadas del capital neoliberal, como instrumento privilegiado de los trabajadores que debe ser respaldado y potenciado, sobre todo en la "recuperación de empresas" por sus trabajadores asociados, que debería ser entendida como un objetivo central de la lucha de las organizaciones sindicales en tiempos de exclusión y desempleo estructural y de disciplinamiento de los comportamientos asociales del capital.

No existe trabajo más digno que aquel que despliega el trabajador auto gestionado, dueño conjuntamente con los otros trabajadores asociados, del producido de su trabajo y de sus resultados.

La condición humana se realiza conforme a la doctrina social de la iglesia[169] a través del trabajo. El pontífice Francisco en homilías y audiencias ha afirmado con palabras distintas aquello que sostenemos. Es necesario apoyar la creación de trabajo "libre, creativo, participativo y solidario". En la encíclica Laudato Si ha afirmado la necesidad de defender nuestra casa común[170]:

---

167. Karl Marx y Frederick Engels: Manuscritos Filosóficos. 1884.
"El trabajador queda rebajado a mercancía, a la más miserable de todas las mercancías… El trabajador se relaciona con su trabajo como un objeto extraño. Lo que es producto de su trabajo, no lo es. La enajenación del trabajador en su producto, significa que no solamente en su trabajo se convierte en un objeto, en una existencia exterior, que su vida transferida al objeto se le enfrenta es una cosa extraña y hostil". *La Ideología Alemana* 1885. Ediciones Grijalbo. Barcelona. 1974.
"En el desarrollo de las fuerzas productivas se llega a una fase en la que surgen fuerzas productivas y medios de intercambio que, bajo las relaciones existentes, sólo pueden ser fuente de males, que no son ya tales fuerzas productivas sino más bien fuerzas destructivas (maquinaria y dinero); y, a la vez, surge una clase condenada a soportar todos los inconvenientes de la sociedad sin gozar de sus ventajas, que se ve expulsada de la sociedad y obligada a colocarse en la más resuelta contradicción con todas las demás clases".

168. Los conceptos de autogestión y paradependencia serán analizados específicamente en otros acápites de este trabajo.

169. Encíclica "Labores Exercens" sobre el trabajo humano. Juan pablo II, nos dice en esta encíclica: "El trabajo humano es una clave, quizá la clave esencial de toda la cuestión social, si tratamos de verla verdaderamente desde el punto de vista del bien del hombre…".
"La iglesia cree que entre sus deberes está el resaltar la dignidad y los derechos de los hombres del trabajo, denunciar las situaciones en las que se violan dichos derechos, y contribuir a orientar estos cambios para que se realice un auténtico progreso del hombre y de la sociedad".

170. Encíclica Laudato Si.
"Que los seres humanos destruyan la diversidad biológica en la creación divina; que los seres humanos degraden la integridad de la tierra y contribuyan al cambio climático, desnudando la tierra de sus bosques naturales o destruyendo sus zonas húmedas; que los seres humanos contaminen las aguas, el suelo, el aire. Todos estos son pecados".

Quien, por maniobras económicas, para hacer negociaciones no del todo claras, cierra fábricas, cierra empresas y les quita el trabajo a los hombres, esta persona comete un pecado gravísimo",
Por eso la gestión de la ocupación es una gran responsabilidad humana y social, que no puede ser dejada en las manos de pocos o descargado sobre un 'mercado' divinizado. Causar una pérdida en puestos de trabajo significa causar un grave daño social.

También ha advertido de la extensión de la precariedad laboral, el trabajo irregular (en negro, sin contrato) y "el chantaje mafioso" que se hace a los jóvenes.

Por ello, ha invitado a las asociaciones de los trabajadores cristianos a perseguir "un sueño que vuele alto" para que el trabajo "libre, creativo, participativo y solidario" termine con el menosprecio de la dignidad de las personas.

Y explica además que la dignidad del trabajo requiere que "el trabajo no sea instrumento de alienación".

Derechos reconocidos por los pactos internacionales constitucionalmente vigentes y aplicables a las personas cualquiera sea su estatus laboral y la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado y del trabajo autogestionario*:*

Derecho al trabajo (art. 23-1 DUDH; art. 6 PIDESC) – deber de trabajar.

Es absolutamente evidente que el derecho a conformar Cooperativas de Trabajo Asociado y a "Recuperar Empresas" a partir de Cooperativas de Trabajo organizadas por sus trabajadores, constituyen la respuesta más importante que en este siglo están dando los trabajadores a la desocupación y a la precarización. Es la expresión real de la lucha de las fuerzas del trabajo que se imponen a los designios la sociedad neoliberal.
Esa desocupación y exclusión de millones de trabajadores que produce en esta instancia la acumulación financiarizada del capital, es enfrentada por los trabajadores con la generación de empleo sin patrones. Empleo "autogestivo y paradependiente".

En la República Argentina este derecho tiene expresa consagración Constitucional, el "derecho de trabajar" es el primero de aquellos que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, que complementado con el art. 14 bis y la incorporación que hace el art. 75 de la reforma de 1994, a incorporar con carácter supra legal y asimilado a las normas constitucionales en la pirámide normativa "a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos" que enuncia expresamente.

La autogestión cooperativa es una de las pocas organizaciones empresarias que efectivamente aplica las disposiciones del art. 14 bis última parte que ordena otorgarle a los trabajadores *participación en las ganancias de las empresas, y control de la producción y colaboración en la dirección.*

Concepto vivificado en América Latina por el Pacto Convenio de San José de Costa Rica. Este derecho fundacional de los trabajadores se reitera en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y Culturales" aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, y entrado en vigor el 3 de enero de 1976, que en su art. 6 establece:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un

trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Contenido explicitado en la introducción y premisas básicas del mismo que ratifican que:

El derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento. El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.
El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

Y el mismo instrumento reconoce que:

Para millones de seres humanos de todo el mundo, el disfrute pleno del derecho a un trabajo libremente escogido o aceptado sigue siendo un objetivo lejano.

El Comité reconoce la existencia de obstáculos estructurales y de otra naturaleza, resultante de factores internacionales y otros factores ajenos a la voluntad de los Estados que obstaculizan la plena aplicación del artículo 6 en gran número de Estados Partes.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU en su comentario a esta disposición afirma que "El derecho al trabajo presenta varios componentes interrelacionados, incluyendo el derecho a aceptar libremente empleo, condiciones laborables justas y seguras, en especial condiciones laborales seguras y el derecho a constituir sindicatos…" y la OIT ha ampliado este concepto con sus declaraciones relativas al derecho a "un trabajo decente" de las poblaciones de los pueblos originarios (Declaraciones del 9 de agosto de 2015).

El 8 de enero de 2014, este organismo publica el Trabajo de Tzehainesh Teklè en el que se sostiene que "a la hora de aplicar el derecho del trabajo, existe una clara distancia entre la realidad del mundo en desarrollo y las premisas sociales, económicas y políticas sobre las cuales se construyó el derecho del trabajo. Y en la publicación hecha bajo la dirección de Giuseppe Cásale (2011) se sostiene de manera pertinente que:

En los últimos decenios hemos asistido a una crisis progresiva de los marcos jurídicos para determinar si los trabajadores se encuentran vinculados por una relación de trabajo o no, y si tienen derecho, por tanto, a una serie de protecciones de conformidad con la legislación laboral.
Esta crisis ha surgido como consecuencia tanto de los cambios importantes operados en el mundo del trabajo como de la incapacidad de las normas jurídicas para adaptarse de una manera rápida y efectiva a dichos cambios.

En el núcleo del asunto subyace el hecho de que los paradigmas tradicionales, por una parte, del trabajo dependiente, basado en modelos como el del obrero que trabaja en la cadena de montaje de una empresa grande e integrada verticalmente y, por otra, del trabajo independiente autónomo, ya no son tanto la regla.

Una creciente zona gris entre el trabajo dependiente y el trabajo independiente ha hecho cada vez más difícil determinar si existe una relación de trabajo o no…. Con demasiada frecuencia, los trabajadores vulnerables son los que más sufren en tales situaciones.

Cada vez más, los abogados observan nuevas prácticas laborales que no pueden clasificarse como trabajo dependiente ni como trabajo independiente.

En países en los que no existe una categoría jurídica «intermedia» entre el trabajo dependiente y el trabajo independiente, no existe una protección –o, al menos, una protección considerable– para este último, que no está cubierto por ningún marco jurídico.

Es este organismo, pese a las limitaciones que le impone su composición tripartita, que condiciona fuertemente sus avances, el que publicó entre otros el documento "Combatiendo la informalidad en la gestión de residuos eléctricos y electrónicos: el potencial de las empresas cooperativas".

Apoyando el compromiso de la OIT de promover empleos que protejan el medio ambiente, erradiquen la pobreza y promuevan la justicia social mediante empresas sostenibles y trabajo decente, como lo reafirmó la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en su 102ª reunión de junio de 2013 en el que se pone énfasis en *los desafíos y oportunidades laborales para potenciar las condiciones de trabajo mediante la promoción de cooperativas y otras organizaciones de la economía social y solidaria.*

En definitiva el espíritu individualista que precede a los derechos sociales, y el mundo globalizado neoliberal que sigue condicionando el derecho que tiene el ser humano a reproducir la vida, continua poniendo el árbol de la igualdad formal de todos los seres humanos, y el del derecho de propiedad, para tapar el bosque de las nuevas categorías nacidas de los esfuerzos de los trabajadores autogestivas para generar un empleo asociado y solidario que encuentren el respaldo que asegure su sostenibilidad y la seguridad social de sus integrantes.

Derechos y deberes de los trabajadores de las empresas de la Economía Social. Análisis desde el derecho internacional de los DDHH y la idea del Derecho Social

Silvana Perez Talamonti [171]

Derecho a la Seguridad Social

(Art. 22 DUDH) y a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por causas independientes a su voluntad (art. 25 DUDH). Deber de contribuir a la Seguridad Social.

Metodología de Informes

Determinación del Área de Estudio

Estudiamos la protección a los adultos mayores, este grupo vulnerable no presenta las mismas características en todas las sociedades, ni la vulneración es del mismo tipo, grado o intensidad, depende de circunstancias históricas, sociales, económicas y organización política y jurídica de la sociedad o del estado en que se trate:

- Son grupos vulnerables. Analizamos la posibilidad de proponer otra concepción que contemple la defensa de los mismos desde las políticas públicas.
- Normas constitucionales nacionales y provinciales vigentes.
- Posibilidad de incorporar en la Constitución de la Provincia el fondo compensador para las empresas recuperadas.
- Medida positiva para lograr la protección de los adultos mayores –los estados conforme los pactos internacionales incorporados a la CN y que serán objeto de debate en la Reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe– deben realizar medidas para garantizar los derechos humanos y que los derechos sean efectivos.

Cobertura del Seguro Social: relación laboral

Dice el 14 bis: En especial, la ley establecerá el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales y provinciales con autonomía financiera y económica, administración por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes, jubilaciones y pensiones móviles …

El estado debe otorgar los beneficios de la seguridad social "que tendrá el carácter de integral e irrenunciable"

La reforma de 1994 reforzó la tutela para situaciones de vulnerabilidad, el congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garantice… el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 2: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición[172].

171. Doctora en Derecho. Universidad Nacional de Rosario. Investigadora UNR.

172. http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

La situación de vulnerabilidad

Se manifiesta de distintas maneras y una persona puede pertenecer a más de un grupo vulnerable, con lo cual se suma su vulnerabilidad y se aumenta la discriminación que sufre por ellas.
A veces la misma estructura jurídica de los Estados vulneran los derechos o crean ellas mismas las situaciones de vulnerabilidad, es decir que se puede pensar en su doble carácter de garante y protector o de vulnerador.
Es complejo el límite hasta dónde se justifica en términos de justicia la protección especial del grupo vulnerable, es decir armonizar su defensa con la tutela genérica y universal de los derechos humanos.
Las reglas de Brasilia nos dan las pautas sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
La pobreza es el máximo agravante de vulneración de acceso a la justicia y para el ejercicio de todos y cualquier derecho.
¿Cuál es el continente más desigualitario del mundo? ¿Es América Latina?
América Latina consagra las diferencias más extremas entre ricos y pobres, la regla 3 establece que "se consideran en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razones de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"
Sabemos que el sistema judicial es el instrumento para la efectiva defensa de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.
Poca utilidad tiene que el estado reconozca formalmente el derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de ese derecho.
Por ello las reglas contienen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial promoviendo desde políticas públicas hasta conductas, actitudes y procedimientos de todos los servidores y operadores del sistema judicial y de quienes intervienen en una y otra forma en su funcionamiento tendiente a garantizar el acceso a la justicia.
Las reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad establecen que podrán constituir causas de vulnerabilidad entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género la privación de libertad (regla 4) dentro de los particulares contextos de desarrollo económico y social de cada país.

Normas legales y reglamentarias

El derecho sin lugar a dudas tiene una dimensión histórica, la historidicidad fue puesta de resalto por la escuela de Savigny quien era contrario a la codificación sosteniendo que ello implicaba una fosilización del derecho.
Los iluministas concebían a los códigos como cuerpos normativos destinados a condensar los principios dictados por la razón que habría de regir por siempre todas las situaciones que pudieran plantearse en la práctica.
Sin embargo el siglo XX significó el surgimiento de microsistemas, el trabajador, el consumidor, el titular de datos personales…
Como vemos la universalidad dejó paso a la dispersión normativa, esta creciente complejización no se da sólo en lo jurídico.
Se busca dar paso a la sencillez, respuestas más precisas y acordes a los tiempos que corren.
La justicia es auditada por los ciudadanos.

Elegimos vivir en una sociedad civilizada, existe una ciencia para los legisladores de la misma manera que existe una para los magistrados.
El bien común debe ser el principio rector del legislador.
El magistrado debe poner esos principios en funcionamiento, aplicarlos sabia y razonadamente a las particulares hipótesis, debe estudiar el espíritu de la ley cuando la letra mata.
El sistema normativo vigente ha conjugado los principios que nuestra Constitución Nacional ha establecido, la velocidad del cambio normativo es una realidad.
La evolución nos hace pensar en la necesidad de que acompañemos en ese cambio, se enarbola la bandera del débil se pretende darle protección, sin embargo ¿realmente protegemos a los más vulnerables?
Creemos en el sistema republicano, la necesaria división de poderes.

CCCN

El Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 y ya se creó una comisión de reforma. El código velezano estuvo más de 130 años vigente, sin dudas su larga duración fue consecuencia de la labor de los magistrados que debieron y pudieron adecuar su vigencia a la Constitución Nacional.
Sin embargo necesitamos dar coherencia a todo nuestro ordenamiento. Dejamos de lado la subsunción del sistema jurídico reglas para pasar a un derecho de principios.
Debemos repensar nuestro sistema…

Relación entre Derecho y Economía

El análisis económico del Derecho se ha extendido más allá de la concentración original en el Derecho, tales como el derecho previsional, leyes de discriminación en el empleo y normas sociales vistas como una fuente.
El hecho de que la economía tiene una relación con el Derecho es conocido por lo menos desde a discusión de Hobbes sobre la propiedad en el siglo XVII. David Hume y Adam Smith discutieron las funciones económicas del Derecho.
La contribución de Jeremy Bentham fue fundamental, tanto para extender el pensamiento económico a las conductas no comerciales cuanto en aplicarlo al derecho penal.
Max Weber realizó importantes contribuciones para comprender el papel protagónico del Derecho.
Hacia 1968 cuando Gary Becker publicó un análisis económico del crimen y castigo reviviendo y reafirmando a Bentham empezaba a parecer que no había campo en el Derecho que no pudiese ponerse bajo la lente de la economía sin resultados iluminadores,
Quienes no somos economistas tendemos a asociar la economía al dinero, el capitalismo, el egoísmo, una concepción minimizadora e irrealista de la motivación del comportamiento humano, un formidable aparato matemático y no una afición para las conclusiones cínicas, pesimistas y conservadoras.
Se ganó el apelativo de ciencia desconsoladora debido a la tesis de Thomas Malthus de que la hambruna, la guerra y la abstinencia sexual eran las únicas formas en que podía equilibrarse la población y la producción de alimentos.
Ningún sistema jurídico es estático, las sociedades al igual que las instituciones, la tecnología, las normas jurídicas son llamadas a evolucionar a adaptarse.

El proyecto de vida de los trabajadores de empresas recuperadas

La recuperación de empresas por sus trabajadores es un modo de resistir el desempleo. En un contexto de crisis nos obliga a pensar que no somos del "todo" libre a la hora de elegir un trabajo.
El contexto social funciona como una fuerza sobre cada persona humana quien de manera consciente o inconsciente actúa de acuerdo a las circunstancias que la rodean.
Ahora bien, en qué medida estas organizaciones, esta nueva gestión organizacional –la "innovación socio-productiva"– afecta y/o va a afectar en la vida de los adultos mayores. El carácter social de estos emprendimientos no asume aún un carácter definido, ni mucho menos definitivo.
Para avanzar en el tema vamos a analizar el sistema vigente a nivel nacional:

El nuevo sistema para adultos mayores: PUAM[173]
La Administración Nacional de Seguridad Social ha implementado que con una consulta bastante simple en la web, todos los mayores de 65 años podrán confirmar si les corresponde cobrar la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM).
Este es un beneficio para los que no tienen aportes para jubilarse y tampoco cobran otros beneficios similares.
El valor es equivalente al 80% del haber mínimo garantizado de la jubilación: hoy, $ 5.797,31. Al igual que los haberes previsionales se ajusta con la movilidad prevista en la Ley 27260.
En el Título III del Libro I de la Ley N° 27260 se establece que es una prestación de carácter vitalicio y no contributivo.
Uno de los objetivos del Estado Nacional es garantizar un piso de protección social para los adultos mayores, instituyendo un derecho ciudadano de carácter universal desde la vigencia de la Ley y por un plazo tope de 3 (tres) años o hasta tanto se implemente un proyecto del SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino).
Los beneficiarios son aquellos que tienen muy pocos o ningún año aportado y consecuentemente no les resultan de utilidad los planes vigentes de moratorias (Ley 24.476 para hombres y mujeres y 26.970 para mujeres)".
Quienes accedan a la PUAM, detalla la ANSES, "obtendrán la cobertura y servicios de PAMI y podrán acceder al cobro de las siguientes Asignaciones Familiares: por Hijo, por Hijo con Discapacidad, Cónyuge y Ayuda Escolar Anual".
Además, los titulares podrán seguir trabajando para alcanzar los años requeridos de aportes, que le permitan acceder luego a una jubilación ordinaria.
¿Cuáles son los requisitos para obtener la PUAM?

- Tener 65 años o más de edad.
- La información del titular y su grupo familiar debe encontrarse registrada en la base de datos de la ANSES (ADP)[174].
- Ser argentino o argentino naturalizado, en este último caso con 10 años de residencia legal en el país anteriores a la solicitud, o extranjero con una residencia legal mínima de 20 años.

Los trabajadores autónomos: monotributistas
La mayoría de los autónomos que llegan a la edad de jubilación obtienen beneficios sensiblemente menores a las de los jubilados que han trabajado en relación de dependencia.
Una de las preocupaciones que se generan entre los trabajadores autogestionados es el aspecto previsional, dado que en todos los casos, aunque los aportes se realicen en un periodo prolongado, en el régimen del Monotributo arrojarán indefectiblemente una jubilación mínima. Lo que

173. La web para la consulta es www.anses.gob.ar/puam/
174. Desde Mi ANSES, en www.anses.gob.ar, se pueden consultar las relaciones familiares registradas.

esto genera es que muchos trabajadores que llegan a la edad de jubilarse, prefieren continuar asociados, dado que la jubilación mínima es muy inferior a su retiro regular.

La seguridad social y las empresas recuperadas

Los/as trabajadores/as autogestionados/as se organizaron mayoritariamente como cooperativas de trabajo, y si bien esta elección implica ciertas ventajas –por ejemplo contar con la posibilidad de ser reconocidos como una continuidad laboral de la empresa fallida por parte del juez de la quiebra, de operar en forma legal en el mercado o de ser beneficiarios de una eventual expropiación por parte del Estado.

Sin embargo la inexistencia de un marco legal específico para este tipo de organizaciones cooperativas ocasiona ciertos conflictos que dificultan el desarrollo de los emprendimientos autogestionados, particularmente con respecto al acceso a los beneficios de la seguridad social (Calderón et al., 2009).

Los principales conflictos que dificultan su desarrollo:

- la cobertura de una Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART)
- categoría tributaria que les permitiera continuar con su historial previsional, perjudicando a un alto número de trabajadores y trabajadoras de estas empresas en edad jubilatoria o próximos a cumplirla.

La creación del fondo compensador

Se ha evaluado como estrategia del propio sector la creación del Fondo Compensador, mutual creada por Federación de Cooperativas de Trabajo (FECOOTRA).

Hasta la fecha este fondo no ha comenzado a operar por lo que no se conoce con exactitud los resultados y el impacto que adquirirá.

Existe falta de actualización de la normativa impositiva y previsional para la adecuación de sus organismos y políticas públicas a la realidad y características del trabajo autogestionado.

Legislación vigente

Las cooperativas se regulan a partir de la Ley N° 20337 –ley del año 1973– ideada para reglamentar las organizaciones cooperativas en general.

La seguridad social reglamenta las cooperativas a través de dos resoluciones:

- Resolución 784/92 de la ANSES, que determina que como los/as asociados/as de las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de la misma deben ser considerados como trabajadores autónomos;
- la Resolución 4664/13 que regula la cobertura previsional y la cobertura contra riesgos del trabajo.

La primera modificación amplía las opciones de los/as trabajadores/as al momento de realizar los aportes para su jubilación ya que establece que, además del monotributo, los/as trabajadores/as de las cooperativas de trabajo podrán optar en asamblea por realizar los aportes previsionales como trabajadores/as en relación de dependencia.

Cabe aclarar que esto no implica que se establezca una dependencia laboral entre el/la asociado/a y la cooperativa sino, simplemente, que a los fines previsionales los/as trabajadores/as de la cooperativa de trabajo pueden cotizar en el régimen de los/as trabajadores/as dependientes.

La segunda modificación especifica que las ART deberán emitir pólizas a favor de las cooperativas de trabajo.

Entonces, como no hay dependencia laboral entre la cooperativa y sus asociados/as los/as trabajadores/as autogestionados/as que se organizan como cooperativas de trabajo son considerados como trabajadores/as autónomos y deben enmarcarse en el régimen del monotributo para acceder a los beneficios de la seguridad social.

El monotributo es un régimen tributario integrado y simplificado que unifica en un solo pago mensual las obligaciones impositivas (IVA e impuesto a las ganancias) y previsionales (obra social y jubilaciones).
A través de la Resolución N°619/99 de la AFIP se permite adherir a este régimen a los/as socios/as de cooperativas de trabajo. Sin embargo, enmarcarse en este régimen les genera a los/as trabajadores/as autogestionados/as distintos problemas, tanto en relación a las prestaciones que obtienen como, sobre todo, por las desprotecciones a las que se ven expuestos.
Es importante tener en cuenta que con el pago del monotributo los/as trabajadores/as (no solo los de las 3026, las "por elección" o las ERT, sino todos los que se enmarcan en esta figura tributaria) tienen acceso solamente a algunas de las coberturas del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).
A través del pago del monotributo, cada trabajador/a accede solamente a los beneficios de: jubilación, obra social y, desde mayo de 2016, a las asignaciones familiares en el caso de las categorías más bajas.
Para acceder a este beneficio todo el grupo familiar debe estar acreditado en la base del ANSES y los pagos mensuales deben estar al día. En el caso de los/as monotributistas sociales, sin embargo, la cobertura de asignaciones familiares es a través de la Asignación Universal por Hijo y a la Asignación por Embarazo.
El SUSS se compone de cinco subsistemas: el sistema integrado previsional argentino –SIPA– el régimen de asignaciones familiares, el de riesgos de trabajo, el de prestaciones por desempleos y el sistema nacional de seguros de salud
Como detalla en su página ANSES los monotributistas de las categorías más bajas (de la A a la H) tienen acceso a las siguientes asignaciones familiares: asignación familiar por hijo, por hijo con discapacidad, asignación prenatal y ayuda escolar anual.
Las categorías más altas (I a K) solo acceden a la asignación familiar por hijo con discapacidad y a la ayuda escolar anual por hijo con discapacidad. El resto de las coberturas deben estar garantizadas por cada cooperativa, quien, según la Resolución 4664/13 es la que debe hacerse responsable por el acceso pleno a estos derechos de cada uno de sus socios[175].

Principales afectados por la falta de cobertura en materia de seguridad social a los/as asociados/as de cooperativas de trabajo en tanto trabajadores y trabajadoras

1. los que se encuentran en los 10 años previos a la edad mínima jubilatoria, que son los que se consideran para el cálculo del haber jubilatorio.
2. aquellos que habiendo cumplido la edad jubilatoria continúan trabajando en la cooperativa sin haber hecho efectiva su jubilación, es decir que en condiciones de jubilarse no logran acceder a la jubilación correspondiente, o eligen no hacerlo porque juzgan que no les es conveniente en relación a los ingresos que perciben como cooperativistas
3. los trabajadores/as que habiéndose ya jubilado continúan desarrollando tareas laborales en la cooperativa. Nos referimos a los jubilados/as de las cooperativas de trabajo que eligen continuar trabajando a pesar de cobrar una jubilación, debido a la pérdida de poder adquisitiva que esto conlleva.

175. http://www.recuperadasdoc.com.ar/informe%20segsocial.pdf

Cooperativismo e o Direito Fundamental ao Trabalho: Um Caminho de Acesso ao Trabalho Decente

Leila Andressa Dissenha[176]
Tiago de Araújo Gonçalves[177]

Introdução

Existe espaço para a efetivação do direito fundamental ao trabalho, valorizando o trabalho humano e oferecendo oportunidades de renda e existência digna para todos os que precisam, dentro da aridez do sistema capitalista?

Esta foi à problemática que se pretendeu abordar neste breve estudo. Com base em dados bibliográficos e dados estatísticos recentes, foi possível estruturar este artigo para demonstrar que o desafio de oferecer trabalho decente é possível sem contrapor-se ao sistema vigente de produção, sem perder os resultados econômicos, sem fragilizar os direitos sociais e, principalmente, sem demagogia ou utopia.

A resposta ao problema formulado tem início com uma análise do cooperativismo e suas bases axiológicas, um convite a imergir em uma realidade econômica, social e cultural diferenciada, uma hipótese de efetivação possível, que desafia a lógica do sistema capitalista ao ter sucesso econômico com uma gestão democrática que prioriza seus objetivos sociais –entendidos estes no sentido mais humano que podem significar.

Em um segundo momento, destaca-se a dificuldade de efetivação do direito fundamental ao trabalho no contexto econômico e social atual: o tratamento desumano reservado a esta importante dimensão da vida humana pelo Mercado e a necessidade de entender o trabalho além da relação de emprego e dos números de ocupação, enfatizando o conceito de trabalho decente, nos termos da Organização Internacional do Trabalho – OIT.

Por fim, evidencia-se a forma como a efetivação do direito fundamental ao trabalho envolve o cooperativismo, sendo, ao mesmo tempo, sua razão de existir e sua finalidade e como um pode alavancar o outro mesmo diante dos desafios do contexto exploratório, individualista e competitivo que caracteriza a realidade do mercado atual, enfocando os impactos econômicos e sociais desta "ousada" forma de empreender sem colocar o lucro como prioridade.

---

176. Doutora e Mestra em Direito pela PUCPR; professora do Mestrado do PPGCOOP - Programa de Pós Graduação em Gestão de Cooperativas da PUCPR; professora dos Cursos de Graduação em Direito e Administração da PUCPR e da UNINTER; pesquisadora convidada da UNIFE - *Università degli Studi di Ferrara* (Itália/2011); professora convidada dos Cursos de Especialização da UNIARP/SC, UnC Concórdia/SC, EMATRA IX, FESP e UNIPOSITIVO; Professora dos Cursos *in company* da FGV/ISAE. Consultora Empresarial Trabalhista inscrita na OAB/PR sob o nº 37.809.

177. Mestrando em Direito Empresarial e Cidadania, linha de pesquisa "Atividade Empresarial e Constituição: Inclusão e Sustentabilidade" Pela UNICURITIBA - Centro Universitário Curitiba; Especializando em Direito do Trabalho e Processual do Trabalho pela PUCPR; Especializando em Direito Processual Civil pelo Instituto de Direito Romeu Felipe Bacellar; Bacharel em Direito pela PUCPR; Advogado inscrito na OAB/PR sob o nº 60.994.

Cooperativismo: o sucesso desafiando a lógica do sistema

Assim como o homem nasceu para a vida em sociedade, a cooperação sempre fez parte de sua história (Fróes. 2001, p. 20). De origem biológica, a cooperação é característica dos seres vivos em geral e dos seres humanos em particular: mesmo com os livros de história repletos de conflitos e guerras que marcam a competição humana, a cooperação sempre esteve presente, cumprindo papel essencial na evolução da humanidade (Moreira. 2012, pp. 41 e 43).

Os primeiros relatos de cooperação humana remetem aos tempos primitivos, com menções na Babilônia, no Egito e na China, por exemplo, motivada pelas necessidades básicas de sobrevivência (Lopes. 2001, p. 113).

Como animal gregário, pertencer a um grupo tem uma enorme importância para o desenvolvimento do ser humano, iniciando pelo grupo familiar que supre suas necessidades vitais básicas e cerca-o da proteção que lhe é necessária, especialmente, nos primeiros anos de sua vida. É neste grupo que o ser humano vivencia os primeiros traços de cooperação e solidariedade (Fróes. 2001, p. 20).

A solidariedade muitas vezes pode parecer também circunscrita ao campo das utopias, o que pode relacionar-se com a cultura individualista da sociedade hodierna, onde pensar no outro, para alguns pode ser considerado até um ideal fora de moda. Contudo, por mais que as pessoas estejam ligadas a valores individualistas e narcisistas e que a indiferença ao outro seja fato, as pessoas precisam umas das outras. Cada sujeito tem a necessidade de pertencimento e filiação a grupos sociais (Lourenço. 2013, p. 74).

Em que pese sua origem primitiva, a cooperação de forma institucionalizada passou para a história apenas no século XIX, quando vinte e oito tecelões de Rochdale, Manchester, Inglaterra, em 1844, reuniram seus esforços para conquistar uma vida melhor, criando uma Cooperativa que, até hoje, lançou as bases de atuação do cooperativismo e seus princípios.

O aspecto histórico primário do cooperativismo deu-se no final do ano de 1843, época em que a indústria da flanela enfrentava grande prosperidade, sobretudo nas fábricas de Rochdale, distrito de Lancashire, na Inglaterra. Apesar das fábricas se encontrarem em grande ascensão comercial, os patrões não se interessavam em remunerar melhor os tecelões [...] ouve greves e assim seguram sem conseguir seu objetivo.

Posteriormente, os tecelões mudaram de tática, começando a se ajudar mutuamente pela cooperação coletiva, por meio de um armazém cooperativo para a venda de comestíveis e demais gêneros de primeira necessidade a 28 tecelões (Fettback. 2009, p. 25).

Do legado de Rochdale, hoje temos uma forma de organização aclamada em todo o mundo por convergir ideais sociais e econômicos de forma harmônica.

O cooperativismo é mais que uma forma de empreendimento: é um movimento, uma filosofia de vida e um modelo socioeconômico sem precedentes, fundado na participação democrática, na solidariedade e na autonomia (OCB. 2015).

O cooperativismo, que nasceu no seio do Capitalismo, desafia a lógica do próprio sistema que o abriga, pois interage no Mercado, movido pela competitividade e pela eficiência lucrativa, sem buscar lucro; entre as sobras e os interesses de seus membros, a cooperativa prioriza estes e,

mesmo assim, se apresenta como empreendimento viável e promissor, superando, às vezes, os resultados de um empreendimento convencional. As cooperativas são um exemplo de que a valorização do trabalho humano pode gerar resultados surpreendentes.

O cooperativismo teve início formal no Brasil em 27 de outubro de 1889, com a criação da Sociedade Cooperativa Econômica dos Funcionários Públicos de Ouro Preto (Pinho. 2004, p. 13). Eneida Tavares de Lima Fettback pondera que o cooperativismo no Brasil teve seu real nascimento por volta de 1610, com a vinda dos Jesuítas que propagaram tal ideal entre os indígenas. "No entanto, historicamente, tem-se como marco do sistema cooperativista a constituição da Colônia Tereza Cristina, criada pelo médico francês Dr. Faivre, em 1847, situada no interior do Paraná, que consistia numa organização que uniu os produtores por meio de uma ação comunitária" (Fettback. 2009, p. 28).

Atualmente, segundo a OCB –Organização das Cooperativas Brasileiras– o Brasil conta com mais de 6.600 cooperativas em treze áreas de atuação, tendo especial relevância o sucesso do desenvolvimento das cooperativas de crédito, de saúde e de agropecuária (OCB. 2017).

A Lei de Cooperativas Brasileira (Lei nº 5.764/71) define cooperativa como "sociedades de pessoas, com forma e natureza jurídica próprias, de natureza civil, não sujeitas à falência, constituídas para prestar serviços aos associados". Cooperativas, portanto, são pessoas jurídicas especiais, que objetivam a participação na vida econômica para melhoria das condições de vida de seus membros; são constituídas por pessoas físicas ou jurídicas que pretendem a frutificação de seus recursos participando do mercado capitalista, mas com os olhos voltados para seus princípios e valores éticos (Fróes. 2001, p. 17).

As cooperativas são a personificação do princípio da solidariedade, presente no artigo 3º, inciso I, da Constituição da República Federativa do Brasil de 1988 - CRFB/88. Receberam tratamento especial da Constituição pelo papel fundamental que exercem no auxílio ao Estado no desenvolvimento econômico e social que proporcionam. "Em razão de ser o cooperativismo um aliado do Estado, uma vez que assume responsabilidades de interesse público, numa postura de coparticipante, é que veio a receber tutela constitucional, pois quanto maiores às responsabilidades assumidas pela sociedade, mais leve o fardo do Estado" (Capettini. 2011, p. 92).

As cooperativas também trazem efetividade à idéia de sustentabilidade, pois são empreendimentos que ultrapassam os objetivos egoísticos presentes nas sociedades empresariais convencionais: além do resultado positivo (sobras) as cooperativas perseguem objetivos sociais.

Existe, inclusive, um elemento psicológico, uma relação de pertencimento e de segurança, que favorece o desenvolvimento pessoal dos membros e o envolvimento e incentivo da comunidade que se interessa, efetivamente, pelo sucesso e continuidade da cooperativa (Ferrinho. 1978, p. 188).

Toda sociedade formada por pessoas apresenta o que é chamado de *affectio societatis,* que é a afeição/ afinidade comum entre os sócios que os leva a empreender juntos. Numa cooperativa, seus membros vivenciam muito mais esta afinidade: eles são a própria sociedade e o vínculo que os une não apenas lhes traz conforto e bem-estar como os aproxima dos princípios que a embasam (Lopes. 2001, p. 118).
Os princípios cooperativistas, que foram elencados em 1844, definiram o cooperativismo e o diferenciaram de outros movimentos socialistas. Eles norteiam o cooperativismo atual e identificam o que é uma verdadeira cooperativa (Bialoskorski Neto. 2006, p. 119).

Os princípios de Rochdale são os seguintes: livre acesso e adesão voluntária; controle, organização e gestão democrática; juros limitados ao capital; distribuição dos excedentes ou sobras para o desenvolvimento da cooperativa para os serviços comuns e entre os sócios na proporção de suas operações; constituição de um fundo para a educação entre seus membros; cooperação entre as cooperativas em âmbito local, nacional e internacional; aspiração de conquista ou expansão constante; autonomia; e o princípio da neutralidade política e religiosa (Borges, 2001, pp. 131-135).

Conhecer o cooperativismo é conhecer seus princípios: é imergir em seus valores para compreender seus objetivos. Vale comentar brevemente sobre eles.

O princípio da adesão voluntária pressupõe a liberdade de ingresso e retirada do membro da cooperativa, desde que atenda aos requisitos previstos pela lei e pelo estatuto. Trata-se de um princípio de fundamental importância para que verdadeiras cooperativas sejam formadas e que ninguém seja obrigado sob qualquer argumento a tornar-se membro: cooperativas fraudulentas infelizmente existem e são formadas para evitar pagamentos trabalhistas. Este princípio é a garantia de que qualquer pessoa pode ser membro de uma cooperativa se verdadeiramente assim desejar, se estiver de acordo com os demais princípios e com os anseios sociais e econômicos deste empreendimento.

A gestão democrática pelos membros é o princípio que explora a idéia de “um homem, um voto”, conferindo o direito de voto a todos os membros, independente do valor de seu aporte à cooperativa. Este princípio apresenta o real senso de igualdade no empreendimento: todos, independentemente de sua condição econômica, social, credo, raça, origem, gênero ou qualquer outro critério, têm o direito de interferir nos rumos da cooperativa: são responsáveis pelo seu sucesso ou insucesso.

O princípio da participação econômica dos membros reveste a idéia de propriedade coletiva, dando acesso igualitário dos membros às sobras da cooperativa. Nada mais justo que aquele que contribui com seu trabalho ou seus bens para o desenvolvimento do empreendimento, participe também de suas sobras. A cooperativa não tem lucro no sentido estrito do termo, mas ela pode ter sobras e estas terão que ser divididas com igualdade entre seus membros.

A autonomia e a independência reservam somente aos membros o poder de decisão sobre os rumos da cooperativa, evitando que interesses externos ou estranhos aos fins estatutários interfiram na gestão. As cooperativas, assim como quaisquer empreendimentos numa sociedade capitalista, representam unidades de desenvolvimento social e de poder econômico. Algumas, inclusive, somam sobras vultosas que alavancam a economia de cidades e regiões inteiras.

Manter sua independência e autonomia em relação a outras esferas de poder é uma questão de sobrevivência, impedindo que se tornem sociedades comuns e mantendo-as fiéis aos seus propósitos sociais.

Os princípios da educação, da formação e da informação determinam a criação de fundos destinados a investir no desenvolvimento pessoal dos próprios membros da cooperativa. Estes são princípios importantíssimos para a continuidade da cooperativa, sua interação com a sociedade e seu próprio aprimoramento. Visando o aperfeiçoamento de seus próprios membros, a transparência em sua atuação e o fortalecimento do próprio movimento cooperativista, estes princípios também evocam ainda a idéia de sustentabilidade.

A intercooperação propõe a consolidação do movimento cooperativista local e globalmente e é responsável pelos novos arranjos que podem ser observados atualmente no mundo cooperativo: cooperativas se unindo cada vez mais para maximizar seus resultados sem perder a essência de sua existência. Vale destacar a importância da Aliança Cooperativa Internacional –ICA– para a integração e discussão dos principais temas e problemas que afetam cooperativas nos mais variados recantos do mundo.

Outro princípio de fundamental importância é o interesse pela comunidade. Este princípio revela um dos propósitos sociais da formação da cooperativa: na prática, não são apenas os membros que podem sentir as melhorias que podem advir da boa atuação da cooperativa, mas todo o seu entorno e isso não acontece por acaso: é um reflexo deste princípio. Não raro, observa-se que a comunidade recebe os impactos econômicos do empreendimento, acolhe a cooperativa e valoriza seus produtos, seus serviços e sua presença, criando com ela um vínculo que supera a questão meramente empresarial.

A indiscriminação política e religiosa visa garantir neutralidade à atuação da cooperativa, para que não se desvirtue de seus propósitos de constituição. Todos são convidados a empreender e contribuir com seus esforços para o sucesso da cooperativa, independente de seu credo ou posição política. A afinidade dos membros deve ser motivada pela busca de melhoria das suas condições de vida, independente das convicções religiosas ou políticas de cada um deles, garantindo autonomia e independência aos atos de gestão.

As cooperativas têm conquistado, simultaneamente, grande sucesso econômico e reconhecimento social por sua atuação. Tal sucesso pode ser atribuído a uma diversidade de fatores, dentre eles pelo fato da cooperativa se apresentar como um meio termo diante do capitalismo destrutivo atual: num universo de exploração, precarização de direitos sociais, as cooperativas se afirmam no Mercado evocando, justamente, seus valores humanos, desafiando a própria lógica do sistema; ao lado de conceitos como Economia Solidária e Autogestão, as cooperativas rompem com as formas exploratórias e mostram a face humana e louvável do capitalismo (Saucedo; Nicolazzi Junior. 2001, p. 75).

A cooperativa se apresenta como uma síntese entre associação e empresa (Namorado. 2005, p. 20), uma fusão entre princípios elementares do capitalismo e valores do socialismo. Um modelo peculiar de empreendimento.

O Homem Cooperativo, em decorrência dos valores inerentes ao cooperativismo, abdica, ou deveria abdicar, dos meios inidôneos que contaminam o exercício das atividades econômicas, e conforma sua atuação negocial mediante o desenvolvimento de uma postura equilibrada, transparente e honesta (Miranda. 2011, p. 111).

Em razão do princípio da intercooperação e do sucesso do modelo de empreendimento, vale ressaltar que não é apenas no Brasil que as cooperativas têm alcançado destaque: a ascensão do cooperativismo é um fenômeno mundial. Alguns países como Espanha, Itália, Colômbia e Canadá tem conquistado posição de destaque, especialmente, quanto a estudos em relação ao cooperativismo –que no Brasil, são bastante incipientes–.
Focadas nesses princípios e fiel a eles, as cooperativas são aliadas na geração de emprego, renda e emancipação.

O grande desafio que se apresenta ao Direito do Trabalho, na atualidade, é exatamente este: permitir sua adaptação aos novos tempos e à nova realidade sócio-econômica, em harmonia com os valores, princípio gerais e as conquistas históricas do juslaboralismo. As cooperativas estão inseridas neste contexto, como meio alternativo para gerar trabalho e renda aos obreiros. Constituem um importante mecanismo para que os próprios trabalhadores possam viabilizar sua ocupação e conseqüentemente renda para se manterem (Mauad. 2002, p. 176).

Como explica Luis Oliveira Rios, "a cooperativa genuína integra e valoriza o indivíduo na cadeia produtiva, dignificando o trabalho individual e coletivo" (Rios. 2002, p. 107).

As cooperativas são o pano de fundo perfeito que serve de cenário ao protagonismo do Direito Fundamental ao Trabalho: sem precarizar, sem fragilizar direitos trabalhistas, sem deixar de serem empreendimentos de sucesso.

Empregabilidade: o desafio do milênio

É inegável que o direito ao trabalho é direito fundamental por excelência e não é apenas e tão somente porque ele representa a fonte de renda e subsistência da maior parte da população mundial. O trabalho, nos dias atuais, supera e muito a dimensão econômica que tanto lhe destaca: ele é fonte de inclusão social, de realização pessoal e é, com certeza, uma das dimensões mais importantes da vida humana. Contudo, muitas são as pessoas que se encontram privadas desta dimensão e este não é um problema local e, muito menos, atual; proporcionar trabalho para todos os que precisam dele é, com certeza, o desafio do milênio.

Se é impossível se predizer o futuro, é possível se desenhar algumas eventualidades e tentar avaliar os riscos e as oportunidades que podem nos levar a escolher com maior conhecimento de causa. A primeira eventualidade, no pior cenário, é a continuidade da ruptura entre trabalho e proteção, a remercantilização completa do trabalho ou o triunfo completo do mercado, ou seja, o surgimento não apenas de uma sociedade do mercado, pois estamos numa sociedade de mercado, mas de uma sociedade que torna mercado inteiramente atravessado pelas leis do mercado, o que seria, creio eu, um triunfo da globalização (Castel. 2000, p. 256).

O Direito Fundamental ao Direito ao Trabalho encontra-se ameaçado e desprezado pela realidade econômica atual (Chomsky; Dieterich. 1999, p. 57).

Como explica Paul Krugman, a face mais cruel do Capitalismo atual está no fato de que o mercado, como um "patrão amoral e, geralmente, cruel e caprichoso", trata "o trabalhado como mercadoria. Os livros didáticos de economia talvez considerem o intercâmbio do trabalho por dinheiro uma transação do mesmo tipo que a venda de um quilo de batata" (Krugman. 1999, p. 15). O elemento humano do trabalho precisa ser constantemente destacado e defendido para ter sua existência reconhecida frente ao Mercado (Korten. 1996, p. 265).

Quando surgiu a primeira lei trabalhista, o *Moral and Health Act* promulgado na Inglaterra pelo então primeiro-ministro, de Robert Peel, em 1802, foi lançado, a toda humanidade, o desafio de proporcionar mais que trabalho para todos (Siqueira. 2002, p. 210): o desafio de proporcionar trabalho digno para todos os que precisam. Quando esta lei trouxe limitações às jornadas extenuantes de trabalho e explicitou regras de higiene e educação que deviam ser respeitadas em relação aos trabalhadores, já não bastava gerar postos de trabalho para efetivar o Direito ao Trabalho: era necessário criar alternativas de renda e subsistência que valorizassem o trabalho humano.

O desafio proposto pela primeira lei trabalhista é reiterado, hoje, pela Organização Internacional do Trabalho (OIT) que nos remete à idéia de "Trabalho Decente" para enfatizar que não basta gerar números, aumentar os índices de ocupação: para superar este desafio, é preciso gerar trabalho com qualidade, de forma emancipatória, de maneira que todo o esforço empregado seja recompensado com respeito e meios de existência digna - e não de mera subsistência.

Empregabilidade, em seu sentido mais amplo, é a capacidade de efetivar o direito ao trabalho. Para compreender a complexidade do desafio da empregabilidade é necessário apreender, inicialmente, o próprio conceito de Trabalho.

Para muitas pessoas, trabalho é aquele que, no Brasil, pode ser confundido com o emprego: um vínculo, firmado em registros próprios, geralmente com prazo indeterminado, com remuneração e jornadas pré-fixadas dentro dos parâmetros legais, um vínculo que, a despeito da possibilidade de despedida arbitrária, parece envolto em um fino véu de segurança e estabilidade. Contudo, trabalho é muito mais que isso e superar esta falsa noção será vital para enfrentar o desafio proposto (Silva. 2000, p. 771).

A real noção de trabalho está longe de se restringir à figura acima: o emprego é apenas uma de suas múltiplas faces. Os cargos públicos (imensamente cobiçados pelo apelo da estabilidade), os trabalhos temporários, autônomos, eventuais e avulsos, o trabalho rural e doméstico e, principalmente, o trabalho empreendedor fazem parte das formas lícitas e dignas de obtenção de renda e subsistência (Dissenha. 2006, p. 105).

É sob esta premissa que se deve compreender o universo laboral atual para ter sucesso no desafio de ampliá-lo.

No mundo atual, o capitalismo soberanamente impõe suas necessidades: a realidade empresarial é competitiva, agressiva e em muitos momentos, dada as dimensões da exploração, desumana (Dowbor. 2008. p. 147).

Isso é um fato e, aparentemente, sem retrocesso em um futuro próximo, pois não há outro sistema ou ideologia forte o suficiente para romper com o "turbo capitalismo" (Sevcenko. 2004, pp. 68-69) atual a curto ou médio prazo.

As formas de trabalho foram profundamente afetadas por esta realidade: a fragilidade das contratações laborais é inversamente proporcional à solidez das estruturas que o poder econômico foi capaz de arquitetar (Pochmann. 1999, pp. 14 e 52) as noções de estabilidade e segurança foram deixadas à margem e o que se vivencia é uma verdadeira Lei da Selva, onde apenas o trabalhador com menor custo e maior disponibilidade (e mil outros atributos favoráveis ao empregador) permanece no emprego (Goldschimidt. 2009. p. 95).

Depois da Guerra Fria, o paradigma da competição/conflito, de seis mil anos de idade, transmudou-se na difusão do capitalismo de mercado, das grandes empresas globais e da guerra econômica competitiva. Teóricos de administração e periódicos especializados, tais como Fortune, começaram a descrever a economia global como uma selva ou como um novo teatro militar para uma generalizada guerra econômica. O sistema bélico econômico global colidiu com tendências que levam a formas de desenvolvimento mais sustentável (Henderson. 1998, p. 23).
A produção passa a ser tecnológica e cientificamente calculada (Zebral Filho. 1997, p. 29) e o Direito do Trabalho, que garantia decência e dignidade, foi precarizado, fragilizado e hoje se resume num emaranhado de leis que pouco protegem aos olhos do trabalhador e muito encarecem aos olhos do Mercado.

“As relações de trabalho e o próprio trabalho, na atualidade, sofrem pesada pressão por flexibilizar-se, soltar-se, dizem os defensores de tal postura, das amarras que o prendem ao passado”. Segundo o autor, os defensores de tal posicionamento alegam que a legislação trabalhista está ultrapassada e que é fonte de desempregos; para eles “devem ser afastadas concepções já ultrapassadas sobre proteção ao empregado e ao trabalho, incondizentes com um ambiente democrático em que os direitos laborais estão já sacramentados e definitivamente insertos na sociedade (Minhoto. 2004, p. 34).

As demais formas de trabalho, além do emprego tradicional (que está em franco declínio) foram desvalorizadas e relacionadas como subemprego (Dowbor. 1997, p. 149). As ondas de terceirização e pejotização se encarregaram de varrer os últimos traços de segurança jurídica que existiam na contratação de profissionais de suporte e de produção.

O toyotismo apoia-se na flexibilidade organizacional do trabalho, das formas de contratação do trabalho, dos produtos e padrões de consumo. Como conseqüência, essa política econômica flexível tem resultado em desemprego, postos de trabalho mal remunerados, retrocesso do poder sindical, destruição de antigas habilidades e construção de novas, além do aumento da capacidade de fabricação de uma variedade de artigos em pequenos lotes a preços mais baixos e com rápidos giros de estoques (Carmo. 1998, p. 45).

Somam-se a este quadro, o desemprego, a informalidade a falta de políticas públicas de incentivo ao empreendedorismo.

O Direito ao Trabalho se efetiva quando múltiplas formas de trabalho e renda, incluindo o empreendedorismo, são ofertadas àqueles que delas precisam; quando, independentemente de classe social, gênero, formação, origem étnica, religião ou qualquer outro critério de discriminação, todos podem empregar seus esforços com respeito e dignidade em prol de uma vida melhor.

Nesta esteira, o cooperativismo se apresenta como elemento propulsor da efetividade do Direito ao Trabalho: como unidade de desenvolvimento social e econômico, uma cooperativa é uma oportunidade digna de empreender e de gerar empregos diretos e indiretos. No cooperativismo, o Direito ao Trabalho ganha múltiplas possibilidades: não é um anseio, é realidade.

Cooperativismo e empregabilidade: desenvolvimento social e econômico gerando emancipação e renda

Qualquer pessoa que decida estudar e compreender a realidade cooperativa rapidamente se surpreende com o que ela tem a oferecer. A primeira percepção que se apreende é a de que cooperativas não são pequenos negócios. Independentemente dos números de seu balanço contábil, um empreendimento cooperativo envolve valores de tamanha dimensão e afeta a vida de tantas pessoas que, não por acaso, não visa apenas o lucro.

Em um primeiro momento, poderia haver a falsa impressão de que os resultados financeiros não são importantes, mas a verdade é que quando se afirma que a cooperativa não visa o lucro, afirma-se, de fato, que entre a persecução do lucro e o bem-estar dos seus membros, é o segundo objetivo que prevalecerá na tomada de decisões de uma cooperativa.

Os associados não se unem para simplesmente exercer uma atividade econômica que sozinhos não poderiam implementar, mas também, se unem para ter uma prestação de serviços que melhore suas condições pessoais. Para tanto assumem o compromisso de 'operar' com a sociedade em duas facetas: (i) como donos, e (ii) como usuários. Somente por isso se sustenta o paradoxo que é a existência de uma sociedade que exerce uma atividade econômica e que não visa auferir resultado lucrativo (Kaluf. 2011, p. 133).

Exemplificando: há cooperativas de tamanha expressão econômica que poderiam se acomodar e maximizar seus resultados com muita facilidade em uma Sociedade Anônima, mas ao fazer isso, renunciariam aos seus princípios, aos seus propósitos sociais e à sua forma de Cooperativa. Na escolha entre maximizar resultados e ser fiel aos seus princípios, uma verdadeira cooperativa opta pelos seus ideais.

O resultado financeiro de algumas cooperativas surpreende: mesmo fiéis aos seus objetivos sociais, em razão do trabalho, da tecnologia, do empenho pessoal e do envolvimento com a comunidade, das alianças de intercooperação (Bialoskorki Neto. 2006, p. 7) e da própria internacionalização, as cooperativas entram no Mercado fortes, competitivas e com resultados cada vez mais expressivos.

Essas corporações cooperativas, estruturadas sobre modernas bases gerenciais, num constante processo de redefinição de suas metas e objetivos, cujo núcleo não deixa de ser o atendimento dos interesses de seus associais, vêm conquistando respeito junto ao empresariado e perante organismos internacionais e, como reflexo mais aprofundo de seu natural instinto de sobrevivência, tornaram-se tanto ou mais competitivas que muitos grupos empresariais" (Teixeira Junior. 2002, p. 13).

Mesmo com estes números de sucesso, não se pode esquecer que, em um país que não oferece incentivos, muitas cooperativas sofrem para sobreviver, pois aos olhos do Mercado, as cooperativas são apenas mais um empreendimento que deve oferecer produtos e serviços de forma competitiva para ter resultados favoráveis. Cooperativas não são uma panacéia: trazem desenvolvimento econômico e social, mas sofrem as dificuldades do Mercado como qualquer empreendimento.

Os números que mais impressionam, no entanto, não são aqueles relacionados ao faturamento e, sim, os índices de desenvolvimento humano (IDH) dos Municípios que sediam cooperativas e seus postos, que revelam a extensão dos resultados da cooperativa sobre a comunidade.

A efetividade do Direito fundamental ao Trabalho é perceptível na realidade cooperativa em pelo menos três momentos:

1) Na formação da cooperativa - o empreendedorismo, como forma de trabalho que é, combinado com o princípio da livre iniciativa, permite que pessoas de todos os gêneros, de todas as classes sociais, de todas as origens e profissões tenham uma oportunidade de atuação empresarial que lhe proporcione uma vida melhor, um trabalho decente, como requer a OIT.
2) No emprego de mão de obra - cooperativas também são empregadoras e absorvem mão de obra, gerando empregos diretos nas mais diversas áreas.
3) Nos empregos indiretos - como todo e qualquer empreendimento, as cooperativas envolvem diversos setores da economia e formam uma intrincada rede de empregos indiretos: manutenção, logística, limpeza, vigilância, serviços bancários, consultorias diversas são apenas algumas das necessidades de cooperativas que são supridas por outros empreendimentos

que, por sua vez, geram empregos e empresários. Vale destacar que até os quadros funcionais públicos podem ser ampliados em razão do aumento de demanda de serviços públicos e infraestrutura que necessitam algumas cooperativas.

Vale mencionar que todo e qualquer empreendimento pode apresentar estas três dimensões laborais, mas nenhum outro tem propósitos éticos e sociais tão claramente definidos; em nenhum outro, é possível sentir tão presente a efetividade do Direito fundamental ao Trabalho, pois este é, ao mesmo tempo, seu incentivo e sua meta.

É o cooperativismo uma forma mundialmente conhecida e utilizada para o combate à intermediação da mão de obra e ao desemprego ou falta de trabalho, é escolhido pelas autoridades sobre o assunto como a solução de futuro para estes problemas.

Na cooperativa, há três modos de combater a falta de trabalho - o trabalho cooperado do associado, o trabalho assalariado dos empregados da cooperativa e a promoção do cooperativismo, ou seja, do auto-emprego (Siqueira. 2002, p. 217).

Além disso, dois fatos merecem ser destacados neste contexto: o caráter emancipatório do trabalho realizado pelos membros de cooperativas. Muitas são as histórias de pessoas que saíram do desemprego ou de condições subumanas de trabalho e conseguiram conquistar uma vida melhor depois que se uniram seus esforços como membros de uma cooperativa. O exemplo mais comum são as cooperativas de reciclagem que ajudam pessoas a se emanciparem de programas sociais de assistência para se tornarem protagonistas de sua vida laboral e financeira (1).

Ao contrário de um empreendimento comum, onde o individualismo prevalece, numa cooperativa há pessoas dispostas a lutar pelos mesmos princípios, valores e desenvolvimento de todos os seus membros.

Entende-se que a construção de um sistema cooperativo requer, por princípio, o fortalecimento dos movimentos emancipatórios dos trabalhadores para que passem da condição de subalternos à condição de atuantes autônomos e dominantes. [···]

Trabalha-se, assim, com a dissociação entre o pensamento cooperativista e o capitalista, em especial no que se refere ao indivíduo subordinado e aos aparelhos ideológicos de formação para o trabalho (Silva. 2005, p. 100)

Outro ponto que merece destaque é o caráter democrático que reveste o empreendimento cooperativo: além de toda e qualquer pessoa poderem aderir livremente ou criar uma cooperativa – desde que atenda os parâmetros legais– todos os membros votam em condições de igualdade, independente da quantificação de sua participação na sociedade e participam, efetivamente, dos rumos e decisões do empreendimento.

Em resumo, as cooperativas fazem parte do Novo Capitalismo uma vertente da Economia Solidária (Lourenço. 2013, p. 21), a face mais humana deste sistema, onde se questiona os limites éticos do Mercado e se resgata o romantismo dos valores da solidariedade.

O paradigma da Responsabilidade Social da Empresa está mudando. Em uma primeira fase, as visões economicistas diziam que a empresa só existia para produzir lucros para seus acionistas. Descartada nos países desenvolvidos por preeminentes líderes empresariais, passou-se a uma outra fase, de filantropia empresarial, com doações e fundações a qual também foi superada [...] Na terceira etapa, de 'cidadania empresarial', pede-se que à empresa que seja cidadã exemplar.

Entre suas responsabilidades estão às seguintes: fazer um jogo limpo com os consumidores, tratar bem o seu pessoal, preservar o meio ambiente, adotar boas práticas com relação aos países em desenvolvimento e integrar-se ao local e às grandes ações sociais. A RSE pode ser medida e começam a seguir incentivos e castigos (Kliksberg. 2008, p. 203).

A inegável eficácia do Direito ao Trabalho no âmbito destes empreendimentos é a resposta de que existe um ponto de equilíbrio entre os interesses do Mercado e os Direitos Fundamentais. Na teoria, estes deveriam subjugar aquele, mas na prática é evidente que o que se consegue, neste momento, é apenas uma trégua - que durará enquanto os envolvidos encontrarem respaldo legal, cultural e jurídico para acreditar que nenhum valor lucrativo pode pagar por seus valores solidários.

Considerações finais

Os desafios de realização do direito fundamental ao trabalho são muitos: foi sábio o Constituinte ao definir como princípio da ordem econômica a "busca" do pleno emprego, significando que o propósito de oferecer trabalho para todos aqueles que precisam não é algo que se possa alcançar com plenitude e facilidade.

Como direito fundamental que é, por gerar renda, meios de existência e inclusão social, o direito ao trabalho merece toda a atenção das políticas públicas estatais para ser efetivado. Isso não é obstáculo para que a iniciativa privada também possa fomentar tal direito e, no cooperativismo, encontra-se o ambiente propício para sua efetivação.

O cooperativismo e toda sua base axiológica impulsionam o empreendedorismo e as possibilidades de emancipação; ele valoriza o trabalho dos seus membros e os coloca acima de qualquer outro objetivo. No cooperativismo multiplicam-se os empregos diretos e indiretos, já que são estruturas com múltiplas necessidades. A forma como interagem com a comunidade repercute positivamente, trazendo melhorias não apenas aos seus membros, mas para todo o seu entorno, auxiliando o Estado ao alavancar desenvolvimento econômico e social.

A realização do direito fundamental ao trabalho afeta o cooperativismo na mesma medida que este a impulsiona: este ciclo virtuoso merece ser valorizado, eis que rompe com a visão desumana, cruel e exploratória do Mercado e prova que existem uma saída e verdadeira virtude no capitalismo atual.

> (1) Exemplo do caráter emancipatório que a gestão democrática das cooperativas pode proporcionar é a história da COOPAMARE (Cooperativa dos Catadores Autônomos de Papel, Aparas e Materiais Reaproveitáveis, sobre a qual relata Paulo Lourenço Domingues Junior):

"Se antes os catadores dependiam das instituições públicas e privadas para a realização de quase todas as tarefas do seu cotidiano, tais como, comer, dormir, banhar-se etc., agora tomam decisões na cooperativa e assumem o controle sobre sua própria vida" (Domingues Junior, Paulo Lourenço. *Cooperativa e a construção da cidadania da população de rua.* São Paulo: Edições Loyola. 2003, p. 90).

Autogestión y Cooperativismo en alimentos. Las Ferias de Consumo de Lara

Oscar Bastidas Delgado[178]
oscarbastidasdelgado@gmail.com

Si en términos prácticos la ideología puede entenderse como la diferencia entre la realidad y lo que se piensa y expresa sobre ella, con razón, son numerosas las lecturas con alto tinte ideológico sobre los procesos sociales sin faltar las consabidas fusiones entre la realidad y los deseos, fusiones inevitables entre quienes impulsamos, permítaseme esta acotación personal, los procesos máximos a los que se puede llegar desde las Organizaciones de Economía Social (OESs) como el de construir el valor de la solidaridad o impulsar la autogestión, proceso central de este artículo, entendida como: *proceso continuo que desarrolla mecanismos democráticos con base en la preponderancia de las personas, del trabajo sobre el capital y, en una descentralización efectiva del poder: cada persona un voto; en el proceso se eliminan los niveles jerárquicos y los tabiques burocráticos de la división tradicional del trabajo mediante rotación de la totalidad de los miembros en los niveles decisorios y en las actividades; debe trascender al resto de la sociedad con su organización, funcionamiento, valores y principios.*

Este artículo pretende, con base en herramientas propias de la Ciencia Administrativa y sin deslastrarse obviamente de las posiciones ideológicas del autor, presentar un panorama de lo que pudiese entenderse como la autogestión en las cooperativas con aplicaciones al caso de las Ferias de Consumo desarrolladas por la Central Cooperativa de Servicios Sociales de Lara (Cecosesola) en la ciudad de Barquisimeto, capital del estado Lara, en Venezuela.

Cecosesola, Central Cooperativa de Servicios Sociales de Lara integra cerca de 90 grupos comunitarios, cooperativas y asociaciones civiles de Barquisimeto y su región rural la mayor organización comunitaria de distribución de bienes y servicios de Venezuela, fue fundada en el 17 de diciembre de 1967 como organismo de integración regional está integrada por más de 50 grupos populares de Barquisimeto y pueblos y sectores rurales que adoptan formas Cooperativas,

Sin directivos ni supervisores pues no existen cargos, ella realiza diversas actividades hacia las comunidades del estado como la red funeraria que sobre bases mutualistas garantiza un servicio de calidad en el momento de fallecimiento a más de 150 mil personas por un monto muy bajo de bolívares semanales por familia; la Red de Salud con su novísimo Centro Integral de Salud, que atiende más de 220 mil pacientes al año con precios entre 50 y 60% por debajo de los del mercado, y el sistema de Ferias objeto de este artículo.

En su desarrollo han colaborado con algunos programas gubernamentales, con el Programa Nacional de Ferias impulsado por Ceconave, y enfrentado fuertes presiones de cadenas comerciales con fuertes recursos.

Hoy posee niveles de integración humana, de trabajo autogestionario, y de vida y calidad en el trabajo, muy por encima del promedio local; son reconocidas nacional e internacionalmente,

178. Cooperativista; profesor emérito de la Escuela de Administración y Contaduría (EAC) de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Ha sido: Impulsor y presidente del Ciriec-Venezuela; miembro del Consejo Consultivo de ACI-Américas; miembro del Comité Científico de la Red Universitaria de las Américas en Estudios Cooperativos y Asociativismo (Unircoop); impulsor y Coordinador General del Centro de Estudios de la Participación, la Autogestión y el Cooperativismo (Cepac–UCV), así como Jefe del Departamento de Ciencia Administrativa (EAC-UCV).

visitadas por cooperativistas y personeros gubernamentales y de sectores privados de variados países, y mencionadas en foros internacionales por estudiosos de la pobreza como el Dr. Bernardo Kliksberg.

Una acotación previa. La autogestión como eje de trascendencia de lo interno de las cooperativas a lo local y a la sociedad

Estudiar experiencias cooperativas obliga a consideraciones teóricas sobre el objeto de estudio, en este caso las cooperativas y la autogestión, a partir de la Identidad Cooperativa, ubicando la experiencia en su contexto.

La identidad cooperativa

La Identidad Cooperativa puede ser entendida como el conjunto de atributos propios de las cooperativas tipificados principalmente por su lógica de ser constituidas para enfrentar los problemas comunes de sus fundadores y asociados.

Definición de cooperativa

La mejor manera de precisar esa Identidad es a partir de la definición de cooperativa proporcionada por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en su *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* de su Congreso de Manchester (1995)[179]:

> *Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.*

De la definición se desprende que una condición fundamental toda cooperativa es su doble carácter de

1. Asociación autónoma de persona, y
2. Empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

La doble dimensión Asociación-Empresa de las cooperativas

Esa doble dimensión obliga a observar las cooperativas como organizaciones con sus objetivos sociales concentrados fundamentalmente (no únicamente), en la Asociación, y con los económicos concentrados fundamentalmente (no únicamente), en la Empresa; esa dialéctica afianza un doble anclaje en los espacios en los que actúan, proporcionando a los asociados la posibilidad de desarrollar una multiplicidad de roles dependiendo de la ubicación que asuman al interior de su cooperativa: asociados y propietarios, directivos, gerentes, trabajadores-asociados, usuarios y hasta proveedores.

La Asociación y el Gobierno Cooperativo

179. Alianza Cooperativa Internacional (ACI). *Declaración sobre la identidad cooperativa.* Aprobada en El XXXI Congreso de la ACI, Manchester. Sept. 1995. Cepac-UCV. Fondo Documental Virtual. Feb. 1996.

La Asociación se identifica como la esfera política y concentra las decisiones estratégicas; ella en sí misma es el Gobierno Cooperativo es decir instancia responsable de lo estratégico, "de la vida y muerte" de la cooperativa. En ella se concentra el poder gracias a la simbiosis de la propiedad formal de la cooperativa con las decisiones estratégicas.
Al Gobierno corresponde cohesionar y dirigir ambas dimensiones y los diversos elementos de la cooperativa: asociación y empresa, recursos materiales, económicos y financieros con las personas interesadas, todo bajo la elide de los principios y los valores; en su acción equilibrada reposaría la dirección y marcha de la cooperativa como un todo.

La empresa y la Administración cooperativa

La Empresa se identifica con la esfera operativa y concentra las actividades cotidianas: compras, producción, atención de usuarios, transporte, ventas, aplicaciones tecnológicas, capacitación laboral, captación y contratación de personal, relaciones bancarias, captación de ahorros, créditos, lo administrativos y lo contable, en fin, las actividades empresariales.

El Núcleo básico

Tanto en la Asociación como en la Empresa los asociados establecen órganos o instancias para las decisiones propias del nivel y actividades respectivas; ambas se interrelacionan gracias a una bisagra o Núcleo Básico o instancia de coordinación, responsable de convertir las estrategias en acciones concretas de la Empresa. Al interior del Núcleo estarían los directivos en su consejo de administración o junta directiva, y la gerencia o coordinación.

La Gestión Cooperativa

Comprendido el binomio Asociación-Empresa puede afirmarse que la Gestión Cooperativa es el proceso democrático mediante el cual los asociados gobiernan y administran apropiadamente su cooperativa en pos de sus objetivos considerando el Acto Cooperativo como eje de sus relaciones internas, con las comunidades, y con otras empresas de capital o públicas.
La Gestión Cooperativa comprende entonces el proceso de conducción integral de la cooperativa, la sinergia de sus procesos de gobierno y de lo administrativo que le permite orientar sus acciones de conformidad con sus lineamientos estratégicos y la ética cooperativa.

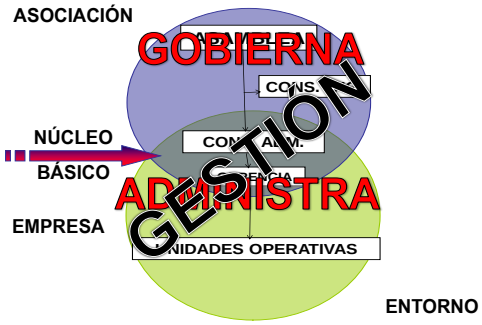

Gráfico nº 1. Gobierno, administración y gestión de la cooperativa.

El doble anclaje socio-económico en lo local

Comparando con otras organizaciones, la doble dimensión concede a las cooperativas la ventaja competitiva de poseer un doble anclaje en lo local.

Ello se explica porque sus fundadores no solo establecen un vínculo como requisito para asociarse aportándole capital y trabajo, sino que también le aportan una comunidad, un territorio y una determinada nacionalidad. Ésta condición es una ventaja competitiva para desarrollar solidaridad.

Hacia la trascendencia autogestionaria

La autogestión es la máxima expresión del proceso participativo, se opone en la totalidad de sus mecanismos al modelo burocrático; para que sea integral debe trascender la cooperativa e impregnar la sociedad. El término autogestión se ha convertido en suerte de comodín para explicar innumerables actividades y procesos que muchas veces no tienen que ver con su esencia.

Se consiguen definiciones sencillas como la de Albert: *influencia en la toma de decisiones proporcional al impacto que esas decisiones tienen sobre uno*; otros la entienden como el proceso democrático en el cual los interesados en resolver algún problema toman decisiones en asambleas o instancias colectivas a razón de una persona un voto. Un error frecuente es confundirla con autofinanciamiento; sin dudas, el uso indiscriminado ha influido en el logro de un concepto universal.

En cualquier ámbito, la autogestión debe cumplir ciertas condiciones:

1. Ingreso y retiro voluntario;
2. Selección para el ingreso por personas del mismo nivel que ocupará quien ingrese;
3. Objetivos claramente compartidos;
4. En lo posible, aportes económicos similares para ingresar;
5. Régimen de propiedad variado;
6. Identidad fortalecida por Valores y Principios;
7. Aporte en trabajo como determinante;
8. Relaciones personales basadas en conocimiento y condición humana y social, no por el capital o los bienes aportados;
9. Gestión democrática con descentralización extrema: una persona un voto;
10. La “asamblea de todos” como espacio democrático de decisión;
11. En lo posible, decisiones por consenso, buscando la unidad dentro de la diversidad de posiciones de los actores;
12. Quienes deciden también ejecutan por lo que no existe la burocrática división jefes-subordinados;
13. En lo posible, rotación horizontal, es decir entre las actividades y tareas de un mismo nivel, lo que rompe la división tradicional del trabajo;
14. En lo posible, rotación vertical, es decir entre los diferentes niveles jerárquicos de la organización: estratégico, coordinación y operativo, lo que disminuye o elimina jerarquías;
15. Comunicaciones en todas direcciones: sin fronteras, fluidas, directas; por medios masivos en lo posible;
16. Normas y procedimientos flexibles como instrumentos orientadores, no f ?
17. Aplicación de excedentes con base en el valor de la equidad: quien más aporta más percibe, con aprobación de la asamblea;

18. El funcionamiento, con base en Valores y Principios, debe trascender a la sociedad buscando generalizar la autogestión.

Con la autogestión se rompe la tradicional pirámide burocrática ya que son los asociados, es decir "la base", la que llena los espacios estratégicos; se visualiza con mayor nitidez la propiedad colectiva de la cooperativa, se busca la horizontalidad o disminución de jerarquías, las labores de gobierno se realizan fuera de las horas de trabajo, se pretende que la totalidad de los asociados participe y decida en lo estratégico y en lo operativo en igualdad de condiciones, como consecuencia de esa igualdad en el trabajo, la remuneración o distribución de excedentes será similar para todos: a igual trabajo igual remuneración.

Si se fotografiase el funcionamiento de una empresa que practique la autogestión, se observaría su plena horizontalidad ya que a diferencia de una organización jerarquizada en la que los accionistas están reunidos en sitio diferente al de los gerentes y trabajadores, en la autogestionaria todos están en asamblea o todos laborando, salvo los miembros del consejo de administración que se reúnen en horarios que no coliden con las asambleas o las labores.
Siendo así, cualquier fotografía de una organización autogestionaria mostraría siempre un solo nivel funcionando.

Por lo señalado, una organización autogestionaria vista desde arriba se vería circular, parecería una moneda, y vista de perfil se vería horizontal; el modelo autogestionario es el único que concede plena horizontalidad a las organizaciones.

Ella es circular porque si se imagina su centro como el del poder, todos los asociados estarían a la misma distancia y, como el radio es el mismo, la forma es circular. Adicionalmente es plana u horizontal porque la distancia entre quienes toman decisiones en la esfera política y quienes las ejecutan en la esfera operativa es nula, igual a cero, pues son las mismas personas. Lo afirmado indica que la organización autogestionaria no tiene jerarquías estructurales aunque sí pudiesen poseer jerarquías funcionales entendiéndolas como transitorias como sucede con la coordinación pues los coordinados en un momento determinado, serán coordinadores en otros: gracias a la rotación.

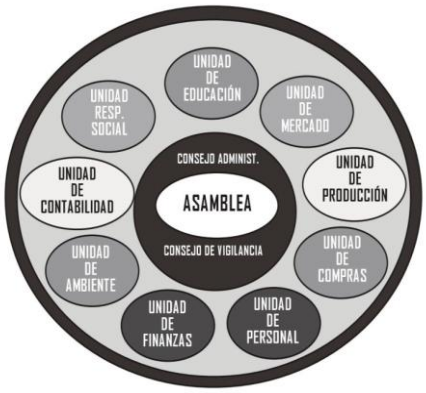

Gráfico nº 2. Vista cenital de una organización autogestionaria.

La figura circular como inspiradora de las organizaciones autogestionarias tiene sus raíces en las propuestas utópicas que conciben las ciudades como circulares con el poder en el centro.

En esa estructura se inspiran comunidades como los *kibbutzim* en Israel que colocan el comedor en el centro de la población con una intención que supera la de la alimentación, el comedor es el sitio en el que los asociados pueden sentarse para realizar sus asambleas todos los sábados después de las 6:00 p.m. Cerca del comedor se sitúa, aunque ha habido cambios, la casa de los niños, y alrededor de esa casa y del comedor van las casas de los habitantes, y luego los talleres e industrias.

En la cosmovisión de los asociados colocar el comedor y la casa de los niños en el centro, equivale a proteger el poder y el futuro del respectivo *kibutz*.

La flecha del siguiente gráfico muestra el ingreso voluntario, rotación horizontal en lo operativo, rotación vertical desde lo operativo al Núcleo Básico y la Asamblea, y finalmente la salida voluntaria.

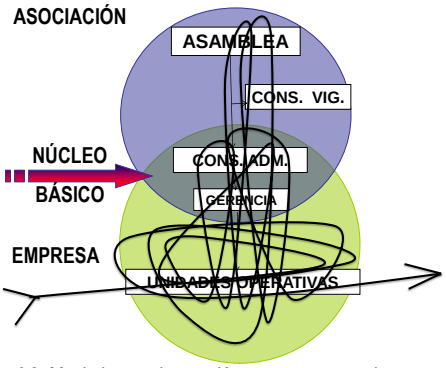

Gráfico nº 3. Movimientos de rotación en una cooperativa autogestionaria.

En cuanto a un posible dilema poder-propiedad, si bien lo ideal es que quienes conduzcan el proceso sean los propietarios de los medios de producción, se encuentran organizaciones autogestionarias que funcionan con locales, maquinarias y equipos alquilados.

No es la propiedad entonces sino el poder lo importante en la autogestión; en todo caso, su sustentabilidad será mayor si quienes deciden fuesen dueños de los medios de producción.

Por lo señalado, intentando sistematizar lo explicado, se construye el siguiente concepto operativo de Autogestión:

> *Es un proceso continuo de enfrentamiento a los rasgos del modelo burocrático organizacional que desarrolla mecanismos democráticos basados en la preponderancia de las personas y del trabajo sobre el capital y en una descentralización efectiva del poder en cada persona un voto, eliminando los niveles jerárquicos y los tabiques de la división tradicional del trabajo, mediante rotación de la totalidad de los miembros en las actividades y los niveles decisorios, trascendiendo al resto de la sociedad socializando sus valores, principios, organización y funcionamiento.*

Experiencias autogestionarias se observan en distintos espacios del planeta, destacan los *kibbutzim* pero en América pueden citarse experiencias de producción como las del Coohilados del Fonce en Colombia, y la Cooperativa La Alianza y las Ferias de Consumo de Cecosesola, en Venezuela.

Se han intentado desarrollar modelos autogestionarios a nivel societal como la autogestión yugoeslava que no pasó de ser una suerte de cogestión entre un Estado dizque socialista y los sindicatos y el frustrado caso autogestionario argelino con las empresas abandonadas por los franceses a su salida de ese país gracias al proceso descolonizador.

Las cooperativas deben asumir entonces la participación como eje de superación de la condición burocrática pero la autogestión como el proceso participativo máximo capaz de hacerlas trascender; así como la democracia necesita más democracia para desarrollarse, el cooperativismo se nutre de cooperativismo y la autogestión con más autogestión.

Cecosesola y las ferias de consumo de Lara

Desde los '60 existe en Venezuela un movimiento cooperativo levantado sobre esfuerzos colectivos a lo largo de años con fracasos y éxitos e impactos regionales y locales importantes y sostenidos (Bastidas Delgado Oscar. 1998): el movimiento de Centrales Cooperativas Regionales (CCRs) con la Central Cooperativa Nacional de Venezuela (Ceconave) como organismo cúpula.

Con el lema *Construyendo aquí y ahora el mundo que queremos*, desde 1983, semana tras semana, las Ferias de Hortalizas, nombre original, Ferias de Consumo Familiar como se les conoce nacionalmente, o Ferias de Lara o de Barquisimeto como las denominan los *compas*[180], fueron iniciadas como verdaderas ferias populares, con música y la alegría propia del estado de Lara, el estado musical de Venezuela.

Ellas funcionan exitosamente gracias a un proceso autogestionario conducido por 550 trabajadores - asociados que reciben víveres y un promedio mensual de 10.000 toneladas de hortalizas frescas provenientes de más de 400 pequeños productores organizados y los venden totalmente de viernes a domingo a 71.100 familias de Barquisimeto y zonas aledañas con un diferencial promedio por debajo del precio de los supermercados privados de un 15% en víveres y un 50% en hortalizas para un total de 13.967.000.000,00 US$ de ingresos anuales por ventas[181], dejando un ahorro en manos de los usuarios de unos 5.985.898,00 US$.

El objetivo inicial fue:

> *...generar un fuerte proceso de organización de consumidores, desarrollando un mercado amplio que facilitara una organización creciente alrededor de la producción agrícola e industrial a nivel popular.*
>
> *Pero también se trataba de desarrollar espacios en los cuales desarrollar proyectos de vida participativos, que escaparan a la burocratización habitual de la mayoría de las organizaciones políticas y sociales.*

Con el triunfo y transporte una cultura participativa inició su marcha

Cecosesola nace con la actividad funeraria, luego agregó el Servicio Cooperativo de Transporte (SCT) con una centena de autobuses para cubrir rutas populares de Barquisimeto.

Ante la alta presencia de los autobuses de la Central, el gobierno regional se propuso desplazar a Cecosesola para colocar transportistas privados, fue entonces cuando una centena de autobu-

180. El vocablo *compa* es utilizado en la cultura organizacional cooperativa venezolana como sinónimo de compañero o compañera.

181. Con el control de divisas el gobierno instauró recientemente el Sistema Marginal de Divisas (Simadi) que al 11 de mayo, día de la escritura de este párrafo, señalaba 198,8709 Bs. por dólar.

ses fue decomisada por el gobernador originándose un conflicto cuyo final estaría marcado por la devolución de las unidades decomisadas pero completamente destruidas, lo que originó el intentar recuperar unas con los repuestos de otras.

Durante el conflicto, la Cooperativa *El Triunfo* del Barrio Pueblo Nuevo envió una delegación a Caracas con el fin de conocer un proceso de Ferias de Hortalizas y fue así como el 26 de noviembre en 1983 *El Triunfo* inicia sus ferias con apoyo de otras cooperativas y trabajadores de Transporte. Mientras estas Ferias se desarrollaban, la crisis se profundizó en Transporte, el precio del pasaje no cubría los costos y el Concejo Municipal se negó a conceder un subsidio por lo que se hizo difícil recuperar más unidades.

Así fue como en marzo de 1984 se toma la decisión de utilizar un autobús como feria rodante en la idea de obtener algunos ingresos para "al menos compensar los gastos por gasolina".

En septiembre de 1985 los resultados económicos de estas ferias rodantes permitieron cerrar Transporte y continuar cancelando las deudas; se ampliaron los operativos rodantes hasta alcanzar 30 barrios y tres poblaciones, al poco tiempo se inició una ferias grande, la Feria del Este. "Algo estaba claro, debía continuarse con el trabajo cooperativo" y Cecosesola podía garantizar esa opción.

Pero ello no fue todo. En Transporte se desarrolló un novedoso proceso de rotación en las actividades y una horizontalidad de la estructura organizativa que hizo que, ante la renuncia del gerente del Servicio Funerario, se eliminase ese cargo con los consiguientes desajustes iniciales *a la vez que se distribuía las fronteras entre los cargos aún existentes*[182].

En transporte "los sueldos se igualaron y todos hemos ido aprendiendo la mayoría de los oficios lo cual facilita la rotación, por ejemplo, el cargo de "ayudante" fue desapareciendo al aprender los ayudantes a conducir y a desarrollar trabajos de oficina.

Las "secretarias" obtuvieron sus licencias de conducir para trabajar como conductoras, los "chóferes" hacían trabajos de oficina y de carga y descarga de camiones". *En Transporte todo se iba dando dependiendo del dinamismo. Existía una progresión orientadora*[183].

Actores de las ferias

Las Ferias son siete, tres grandes (Centro, Este y Ruiz Pineda) y cuatro pequeñas de organizaciones de base que se surten de las grandes con un trato especial para llevar productos.

Sus actores se clasifican en tres grupos:

Proveedores

Aguas arriba se encuentra un universo variado de proveedores de más de 350 pequeños productores agrícolas primarios organizados en forma de cooperativas o asociaciones de productores como Unidades de Producción Comunitaria (UPC).

182. Cecosesola. *Buscando una convivencia armónica. Mimeografiado.* Escuela Cooperativa Rosario Arjona. Barquisimeto, enero 2002, p. 98.

183. Entrevista a trabajadores-asociados de Cecosesola: Gustavo Salas, Teófilo Úgalde y Manuel Zabala. 25 de mayo de 2004.

Los productores primarios se concentran fundamentalmente en los estados Trujillo y Barinas, así como en Sanare pueblo cercano a Barquisimeto. Existen otros grupos en los estados Táchira, Mérida y Zulia.

Destacan la UPC 8 de Marzo en el Caserío Palo Verde, como productora de pastas con buenos contactos internacionales; La Campesina, panadería de productoras de catalina que comenzó con 5 mujeres comprando harina por kilos y produciendo en sus propias casas para 400 familias, luego aumentaron su producción a 5 sacos semanales y se animaron a vender en las Ferias; la UPC Moncar que destaca por su producción de salsas de tomates, mermeladas y dulces caseros; la Cooperativa Campesina La Alianza, fundada en 1976, autogestionada y conformada en propiedad colectiva con una agricultura planificada sobre cupos, las mujeres producen pastas y productos hortofrutícolas que son vendidas en y con alto porcentaje a las Ferias; Cooperativa La Montaña, fundada en 1991 en el Estado Trujillo que desde sus inicios vende productos a las Ferias.

Entre otras proveedoras resalta Mavesa, punta de lanza en alimentos de un complejo empresarial nacional del cual Cecosesola es importante cliente gracias a concentrar sus compras en determinados envases; y el Mercado al Mayor de Barquisimeto (Mercabar), importante organización proveedora de la ciudad.

Trabajadores-Asociados
A este conjunto de 550 personas se suman los aspirantes a ingresar y los trabajadores de Pescacoop, una cooperativa de base vendedora de pescado, así como el grupo familiar vendedor de charcutería.

Consumidores
Se clasifican en tres grupos:

1. Las tres ferias grandes;
2. cuatro Ferias de base que compran a las grandes: El Triunfo, Los Horcones, El Carmen y Duaca, todas son cooperativas afiliadas a la Central por lo que reciben tratamiento especial, reproducen el sistema de Ferias a menos escala y lo expanden a barrios específicos aumentando sus impactos;
3. otras cooperativas, grupos de consumidores organizados y bodegas para un total de casi una centena de asociaciones civiles y comunidades organizadas que compran volúmenes importantes; y
4. consumidores individuales o directos para un total de 71.000 familias, el 32% aproximadamente de la población.

Si bien las relaciones con las ferias de base y otras cooperativas y grupos son participativas y con base en la confianza, no sucede igual con los consumidores; efectivamente, ante la pregunta ¿por cuál razón usted viene a la feria?, la respuesta más frecuente fue “porque es más barato”, lo que pudiera denotar espíritu de aprovechamiento de bajos precios antes que comprensión del sentido participativo y comunitario. Solo tres entrevistados aportaron mayores elementos:

1. *vengo desde más por economía porque la calidad con un supermercado es más o menos la misma;*
2. *Aquí la gente es como más colaboradora y se nota que se está en un mundo cooperativo al no existir un jefe;*
3. *siento que esto es algo diferente pero no logro entender por qué.*

El siguiente gráfico muestra las relaciones Proveedores - Ferias - Consumidores o Usuarios.

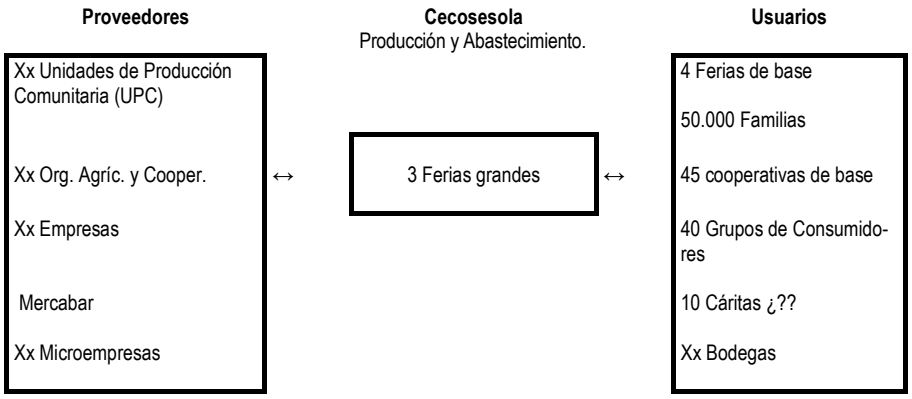

Gráfico nº 4. Actores de las ferias a nivel regional
Grafico del autor.
Nota: Algunos implicados son proveedores y usuarios al mismo tiempo.

Organización y funcionamiento de las ferias

Entre las razones del surgimiento de las Ferias se encontraban necesidades nacionales y locales que ya se sentían en Cecosesola:

1. Establecer vínculos entre cooperativas agrícolas larenses y otros sectores agrícolas con sectores urbanos organizados;
2. Enfrentar monopolios regionales o roscas de comercialización;
3. Llevar el cooperativismo a nuevas comunidades;
4. Superar las consecuencias de la arremetida intervencionista contra el Servicio de Transporte. Existía el convencimiento de que esas necesidades podían ser satisfechas mediante la ayuda mutua y la cooperación.

Según sus propios impulsores, los objetivos básicos de las Ferias fueron

> *..Generar un fuerte proceso de organización de consumidores, desarrollando un mercado amplio que facilitara una organización creciente alrededor de la producción agrícola e industrial a nivel popular* (Gustavo Salas 1991:1). *Pero también se trataba de desarrollar espacios en los cuales desplegar proyectos de vida participativos, que escaparan a la burocratización habitual de la mayoría de las organizaciones políticas y sociales.*

Las Ferias crecieron, redefinieron sus objetivos y continuaron profundizando en los mecanismos participativos iniciados en Transporte pero con nuevos espacios y prácticas.

En lo operativo el rechazo al lucro se observa en esta afirmación de Gómez.

> *Uno de los principios esenciales de las Ferias es trabajar con un mínimo de capital. Esto implica que la venta de verduras se hace directamente desde los centros de producción a los puntos de venta, ya que no existen grandes sistemas de refrigeración que permitan mantener la verdura fresca de una semana a otra, ni locales disponibles para acumular grandes inventarios. Por lo tanto, la cantidad de productos frescos a vender debe ser estimada con la mayor exactitud para evitar pérdidas por mercancías no vendidas.*

Cadena de Valor

A manera de eje, una cadena de valor permite visualizar el proceso central de las Ferias y explicarlo siguiendo la secuencia de sus pasos o eslabones, también explicar cómo las diversas unidades disponen sus recursos y acciones en cada eslabón del proceso facilitando así la comprensión de:

1. los mecanismos de integración humana, lo que constituye un rasgo de la autogestión al llevar a proveedores, usuarios y a otras cooperativas y organizaciones populares sus mecanismos de gestión; y
2. Los procesos de participación de los trabajadores-asociados en los diferentes procesos e instancias de Cecosesola y las Ferias en sí.
3. Elaborada la cadena, permitirá seleccionar los componentes o variables organizacionales que en sinergia influirían en el resultado final y los impactos de las Ferias. La cadena se elabora sobre los procesos macros característicos de las ferias grandes, no considera las de base.

Procura o compras ↔ Ferias ↔ Organización de los beneficiarios

Ella permite incorporar las innovaciones implantadas tales como planificación de compras, acuerdos Ferias - Proveedores, fondos de solidaridad, proceso de cálculo del precio ponderado, y evaluación de las ferias subrayando la participación de los Trabajadores – Asociados como denominador común de la cadena.

Proceso de las Ferias

Las Ferias constituyen lugares de convergencia de proveedores y usuarios. Reciben en sus espacios las hortalizas frescas y los víveres para venderlos totalmente de jueves a domingo, y los lunes de ser necesario. El *modus operandi* es similar en todas; seguidamente se describe la organización y el funcionamiento de la Feria del Centro.

- **Paso 1**. Formulación de pedidos y compras.

Las tres Ferias, las cuatro de base, y los consumidores organizados elaboran sus listas de necesidades de víveres o de productos hortofrutícolas (39 especies en promedio) y las envían a la Instancia de Compras que consolida o integra los pedidos y se comunica con los proveedores gracia a su base de datos. Las compras ascendían a 1200 millones de bolívares semanales unos 625.000 US$ para el momento.

- **Paso 2**. Recepción de los productos, disposición espacial, y entregas a consumidores organizados.

La compra es centralizada pero los productos son entregados por los proveedores a cada feria.
Allí son recibidos y colocados estantes o espacios específicos para su venta.
Los productos destinados a otras organizaciones se concentran por lotes para su entrega o envío.

- **Paso 3**. Fijación y cálculo del Precio Ponderado de venta.

Aparte de la calidad y la disponibilidad, existen otros criterios para la fijación del precio de venta, son[184]:

1. costos operativos o gastos: alquileres, transporte, pagos de colaboradores, vigilancia;
2. pérdidas: verduras no vendidas, desperdicio, merma y fugas;

184. Luis Gómez. Ob. Cit., p.13.

3. utilidad deseada: imprevistos, capitalización y previsiones para inflación y crecimiento;
4. competencia: factor que toma en cuenta los precios de la competencia para establecerlos, en lo posible, por debajo de ellos.

En el caso de los víveres, los precios son determinados para producto compensando diferencias en los márgenes de comercialización de unos con otros. También se considera la demanda relativa de cada producto, el precio de mercado según cada temporada e incluso cada semana, y las posibles distorsiones por escasez o abundancia temporal de ciertos productos.

La venta de hortalizas se basa en un precio único o ponderado: *igual por kilo sin importar la combinación del usuario*[185], el ponderado se basa en tres criterios prioritarios[186]:

a) *Identificar los productos esenciales. Regularmente y en orden de importancia son: papa, tomate, zanahoria, cebolla, pimentón, lechuga, ñame, ocumo, apio, auyama, yuca, repollo y plátano que constituyen casi el 70% del volumen de hortalizas vendidos, ocupando la papa el primer lugar con un casi un 20%. Después de este grupo se ubican las frutas y hojas verdes;*

b) *Hacer lo imposible para que la calidad sea la mejor y el precio significativamente inferior al del mercado;*

c) *Considerar las necesidades de los productores para no perjudicarlos.*

El ponderado se establece mediante una sencilla pero ingeniosa operación aritmética a partir del supuesto de que toda la hortaliza comprada será vendida en el proceso; véase.

CECOSESOLA.
Tabla de cálculo del precio ponderado.

Toneladas de Hortalizas	Toneladas compradas	Precio
- Papas	XX	YY
- Zanahorias	XX	YY
- X	XX	YY
Totales	XXX (1)	MMM (2)
Mas:		
X % por desperdicio.		GGG
X % por fuga.		TTT
X % por pérdida de verduras (al final).		VVV
X % por previsión por inflación y capitalización.		GHJ
Total de precio para ponderar		VVV (5)
Precio Ponderado (5) / (1)		ZXW

Este sistema iguala de manera directa los precios de los productos caros con los baratos considerando dos correcciones:

1. En épocas de escasez se limita la cantidad a comprar por persona de determinados productos; y
2. los productos con precios más elevados se venden por separado en las denominadas Miniferias que funcionan al interior de cada feria[187].

185. Cecosesola. *Una organización en movimiento*. Tríptico. Barquisimeto 2000. pp. 2.
186. Luis Gómez. Ob. Cit. p.13.

Desde 2014 *la proporción de venta de víveres en relación a la verdura ha ido cambiando a favor de las verduras debido a la escasez de los víveres y el aumento en los kilos de la verdura vendida. Actualmente la proporción es aproximadamente de 2 a 1. Por lo cual si el ahorro en víveres es del 15 y el de verdura es del 55 el ponderado da el 28%*[188].

- **Paso 4.** Apertura de la feria.

Las Ferias funcionan de jueves a domingos; de quedar hortalizas, un autobús las venderá el lunes en algunos barrios de la ciudad a precios muy bajos junto con otro autobús con víveres para compensar los costos operativos.

El lunes, luego de las actividades "menores" como depósitos en los bancos, pago a proveedores y trabajadores-asociados, se reinicia el proceso.

Venta de productos hortofrutícolas
Las Ferias grandes son las que conceden los rasgos del sistema; venden un promedio de 39 especies de hortalizas: pimentón, yuca, repollo, zanahoria, cebolla, papa, tomate, lechuga, apio, auyama, y plátano frutas ñame, ocumo, y otras con "descuentos" como se denomina la diferencia entre los precios ponderados y los de los supermercados.

En la Miniferia, con la misma calidad de las grandes, se venden las hortalizas más demandadas excluyendo las de mayor precio, y aunque la variedad es menor el precio ponderado es más bajo.

Tanto en las Ferias como en las minis, los usuarios transitan en filas frente a las hortalizas, seleccionan las que deseen sin importar las combinaciones, las colocan en un saco o recipiente, y al llegar a la zona de cajeros, antes de salir del área, pesan el saco y multiplican sus kilos por el ponderado cancelando la cantidad respectiva.

Un factor de ahorro en el proceso es no tener un trabajador detrás de cada producto como en los supermercados para la reposición de cada producto sino hacer esa actividad en equipo lo que permite aprovechar mejor esfuerzos y espacios con evidentes economías finales en las operaciones.

Como las Ferias venden la totalidad de estos productos, realiza economías al no necesitar refrigeración como en los supermercados o cooperativas tradicionales de consumo.
El proceso de compra-venta de estos productos recuerda las modalidades organizacionales del "justo a tiempo" pues desde hace algún tiempo los productos llegan a las Ferias en la medida en que se van agotando, y además, el proceso global de ventas hace que al final de la semana todos estén vendidos y las compras totales se reinicien en la semana siguiente.

Venta de Víveres
Se inició buscando que los usuarios hiciesen la totalidad de las compras en las Ferias y no fuesen a un supermercado a comprar los víveres.

---

187. Para el día xx, los ponderados de la Feria Grande y de Miniferia eran de xx y xx bolívares respectivamente: *xx y xx US$ a la tasa de cambio Simadi del día*.
188. Entrevista al trabajador - asociado de Cecosesola: Gustavo Salas. 10 de abril de 2015.

Para economías de escalas buscando mejores precios de compra, el Sistema concentra su compra en los envases con mayor demanda obteniendo precios que permiten vender con "descuentos".

La variedad es grande, vende prácticamente todos los productos del consumo familiar. Algunos son elaborados por la Unidades de Producción Comunitarias (UPC) o familiares.

- **Paso 5**.Evaluación de resultados, elaboración del Estado de Resultados, detección de necesidades y elaboración de nuevos pedidos.

Estas actividades se realizan los lunes. Las tres Ferias se reúnen al mismo tiempo pero cada una en su local; cada una evalúa resultados colocando especial énfasis en comparar las cantidades vendidas con las previstas para ajustar los pedidos de la siguiente semana y restablecer apropiadamente el inventario.

Relaciones proveedores-ferias

Estas relaciones son claves para la comprensión de los vínculos de confianza y alcances de las Ferias en las regiones, al extremo de configurar una suerte de Territorio Solidario.

Reuniones de Productores y Ferias

Entre los proveedores de Trujillo, Barinas, y Sanare y las Ferias se realizan estas reuniones con la finalidad de planificar las cosechas y acordar precios, con los productores de Sanare también se efectúan reuniones de apoyo técnico. Las reuniones de planificación de cosechas y de costos son participativas. En ellas los productores presentan sus planes de cosecha y los costos operativos estimados y sobre esas cifras, luego de analizadas, se establecen una cuotas de producción por grupo productor y unos precios sujetos a revisión dependiendo de condiciones especiales y de la presentación de una nueva relación de costos[189].

Hay productos a los cuales se les establece un precio fijo, generalmente de un 30 a un 40% sobre el costo de ajo porro y lechuga, por ejemplo.

A otros se les establece un precio mínimo que se convierte en un verdadero compromiso con la Feria y en una garantía de mercado seguro para el productor suba o baje el precio de mercado. Acá aparece un valor de alta importancia en el sistema: la confianza, el respeto a la palabra empeñada, lo que hace que existan pocos convenios firmados con proveedores.

En la Feria las modificaciones de precios son más lentas que en el mercado. Sucedía que los productos subían de precio en el mercado y los productores decidían no venderlos a las Ferias para obtener ganancias, lo que originaba sanciones acordadas por el resto de los mismos productores; esa situación ha disminuido: los productores han tomado conciencia de la estabilidad que les brinda las Ferias lo que contribuye a que respeten los acuerdos.

Los fondos con proveedores como mecanismos de solidaridad e integración humana. Conscientes de la necesidad de cubrir necesidades humanas y operativas y de que las relaciones proveedores - Ferias - consumidores deben basarse en vínculos estables con contenidos solidarios y de autoayuda, se han establecido tres potes[190] o fondos con alta influencia en el crecimiento de la

189. Entrevista a Gustavo Salas. Barquisimeto, 15 de abril de 2004.
190. Pote como sinónimo de fondo.

confianza y los beneficios de los productores. *Tenemos varios fondos que sirven para profundizar nuestra solidaridad*[191], son:

- *Pote o Fondo de Financiamiento*. Su finalidad es financiar grupos colectivos en la adquisición de equipos y reforzamiento del capital colectivo con bajas tasas de interés que oscilan entre el 0% y el 18%; por ejemplo, una cooperativa que necesite ampliar su sede, comprar un terreno, un tractor o un camión, puede hacer uso de este pote.

Se constituye con aportes de:

1. Todos los grupos de productores, ellos colocan el 1% de lo que arriman a la Feria como contribución no reintegrable pues no tiene forma de certificado de aportación, no lo pueden retirar si dejan de vender a la Feria;
2. Las cooperativas que compran en el Centro de Acopio cancelan un recargo de 0,25 para este pote.

- *Fondo de Solidaridad con los Productores*. Este fondo permite a las Ferias actuar como reguladoras del precio final como garantía de estabilidad en los precios de adquisición por los usuarios; se constituyó ante la amenaza de precios regulados por el Gobierno Nacional, se destinaron ciertos excedentes de las Ferias para garantizar abastecimiento cubriendo lo que se perdería por compra de productos regulados y garantizar el abastecimiento cuando los precios de compra sean mayores que los de venta cubriendo este fondo la diferencia[192].
- *Pote para productores que pierden c*osechas. Es un pote constituido con aportes en especies de los productores; con él se apoyó al grupo de Monte Carmelo que perdió su cosecha.

La autogestión como proceso integrador. Los asociados hablan

La integración humana desarrollada en las Ferias no se desarrolla solo en las relaciones entre ellas y sus proveedores y usuarios, lo hace con evidente fuerza y sustento entre los trabajadores-asociados mismos gracias a la autogestión como elemento integrador que facilita asumir colectivamente las Ferias como un hecho educativo.

Los trabajadores-asociados califican así las Ferias[193]:

> "Somos una organización sin fines de lucro que le da mucha importancia a lo humano".
> "Nuestra experiencia que se nutre en aprendizaje porque en la medida en que vamos avanzando, nos vamos transformando y acoplando al proceso".
>
> *El compartir, el compañerismo, la confianza que generamos como equipo, las relaciones que tenemos entre nosotros.*
> *No se puede agarrar este proceso así de la noche a la mañana. Es como estar en dos mundos paralelos el de afuera y el que vivimos en la Central.*
> *Es importante considerar que los procesos en cada instancia son diferentes, inclusive hay diferencias entre las tres Ferias, las tres están en diferentes momentos*[194].

191. Entrevista a Gustavo Salas. Barquisimeto, 15 de abril de 2004.
192. Los trabajadores - asociados también tienen un Fondo de Ayuda Mutua para la Solidaridad.
193. Entrevista a trabajadores-asociados de Cecosesola: Dangelo Carusí, Ender Suárez y Julio Colmenares. 15 de abril de 2004.
194. Entrevista a Gustavo Salas. Barquisimeto, 15 de abril de 2004.

Una cultura participativa hacia la autogestión

Desde la experiencia de transporte se inicio una cultura participativa que invadió otras áreas de Cecosesola y trascendió a las cooperativas de base dado que todo trabajador de la central debe ser asociado de una de estas, costumbre adoptada por el movimiento de Centrales cooperativas Regionales (CCRs) encabezado por Ceconave.

Con el tiempo, todas las Ferias perfilaron un sistema descentralizado, "abierto y flexible" de grupos autónomos que se movilizan en torno a instancias construyendo unidad sobre valores y criterios comunes con base en decisiones tomadas por consenso.

> *En trasporte ya se había comenzado con la idea de romper las jerarquías porque si teníamos un jerarquía, propio de un sistema de dominación, eso frena el proceso educativo. Nos dijimos: vamos a romper con las jerarquías, vamos a romper con "el jefe" para descubrir formulas educativas que todos compartamos. Eso es lo único en que teníamos claridad. Iniciamos Transporte con ese planteamiento*[195].

Ya en 1998 Gómez afirmaba a propósito de las Ferias:

> *… debe advertirse que el rasgo central de esta organización es la flexibilidad y la fluidez, por lo cual todas las estructuras e instancias tienen un carácter temporal, y tienden a ser sustituidas por otras cuando se considera que han dejado de ser útiles.*
>
> *Por eso destacaremos más los principios y valores a los cuales corresponden las formas organizativas, que sus aspectos puramente operativos*[196].

Esa "flexibilidad y fluidez" no es característica del modelo burocrático; ella, al igual que la caracterización que Teresita hizo de la Feria de El Triunfo, muestra rasgos participativos tan marcados que puede afirmarse que tanto en la experiencia de El Triunfo como en las Ferias existen rasgos del Modelo Autogestionario.

La posterior modificación estatutaria convalidó esta situación de hecho al eliminar la figura del trabajador asalariado y sustituir el Consejo de Administración por el Equipo de Representación nombrado por la Reunión General de Asociados e integrado por tres personas que ejercen la representación legal, judicial y extrajudicial de Cecosesola [197].

Cambios importantes fueron:

1. Eliminación de la figura del trabajador asalariado ya que quienes estaban en esa situación adquirieron la de trabajadores-asociados y ahora actúan las asambleas de Cecosesola con el mismo título de las cooperativas afiliadas a Cecosesola: igualdad de voto tanto en un trabajador-asociado como el de una cooperativa en caso de que por ésta asista un solo representante a la Reunión General de Asociados como se denomina en la Asamblea; y
2. Eliminación del Consejo de Administración por el Equipo de Representación nombrado por la Reunión General de Asociados e integrado por tres personas que ejercen la representación legal, judicial y extrajudicial de Cecosesola, Art. 17° del Estatuto.

Obsérvense los rasgos básicos de funcionamiento de las Ferias y compárense con los enunciados como propios de la autogestión.

---

195. Entrevista a Gustavo Salas. Barquisimeto, 15 de abril de 2004.

196. Gómez, Luis. Ob. Cit., pp. 13-14.

197. Estatuto de Cecosesola. Registro Subalterno del Segundo Circuito del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del Estado de Lara. 8 de octubre de 2002.

El ingreso

El ingreso a la feria se da por recomendación de un asociado.

Quien recomienda se convierte en la práctica en una especie de orientador de quien ingresa. Le dice las verdades del funcionamiento de la Feria y, bueno, con el tiempo ya quien ingresa camina solo[198].

Para ser socios nos damos un período de seis meses y al final de ese tiempo decidimos si nos afiliamos como trabajadores- asociados o no.

El propuesto realiza 2 o 3 días de colaboración semanal y si se asocia comienza a trabajar por jornadas diarias durante un lapso de uno a tres años para pasar a cobrar por semana. Un criterio que mantenemos como colectivo es que además de ser trabajadores-asociados se debe pertenecer a una cooperativa de base afiliada a la Central[199].

Para ingresar el valor del certificado de aportación sea cooperativa o persona natural es de 1.600,00 Bs.

Rotación en tareas y actividades

Las funciones están diferenciadas, pero siempre hay la posibilidad de rotar (salvo los mayores de 60 años en las vigilancias nocturnas), ello evita "la idea de prestigio por cargo y sustituirlo por la calidad del trabajo realizado".

> "Yo no puedo decir que soy más que tú, porque yo soy cajero y tú limpias tomates, porque el mes que viene yo tengo que limpiar tomates y tu vas a ser cajero".

En el trabajo se rota en todas las actividades, desde control de entrada y vigilancia y actividades feriales propiamente, pasando por compras, recepción de víveres y hortalizas, control de ventas e inventarios, cajas, atención a usuarios, limpieza de baños, hasta otros espacios como contabilidad y compras actividades ambas en la que la rotación es menos intensa.

> *En el trabajo rotamos. Estoy acá transcribiendo como puedo estar barriendo. Siempre vemos el más allá de las cosas, no esperamos que nos estén mandando, tomamos la iniciativa ante lo que haga falta, siempre hay unos que van más lentos que otros o que tienen posibilidad de captar mejor las cosas que los otros.*

Trabajo de equipos sin coordinadores

Un aspecto clave de la organización y funcionamiento de las Ferias es que se trabaja con base en equipos; son las instancias fundamentales, en ellos se fraguan las inquietudes de los trabajadores-asociados con respecto a las Ferias y otras actividades de la Central.

> *Desde un principio estuvimos claros en que todos teníamos que hacer todo. No hay un gerente de la Feria, no hay un comprador de la Feria, no hay un jefe de cajeros de la feria, sin que trabajamos por equipos, la gente se imagina que en las instancias hay una persona que coordina pero no la hay.*
>
> *En un momento se estableció una especie de principio de integración de las instancias pero ya eso se ha diluido y simplemente todas las instancias en si son momentos de integración. Hay como tres o cuatro compañeros que ves en casi todas las instancias para seguirles el ritmo, esos compañeros rotan en esa actividad.*

Reuniones como espacio de decisiones estratégicas y operativas.

198. Entrevista a Teófilo Ugalde. Asociado de la Cooperativa Kennedy. 28 de mayo de 2003.

199. Entrevista a los trabajadores-asociados: Dangelo Carusí, Ender Suárez y Julio Colmenares.16 de abril de 2004.

Si bien en el cooperativismo venezolano es común hablar de instancias, fueron los compas de Lara quienes impulsaron ese vocablo como comodín sustituto de asamblea, departamentos, y comités logrando incorporarlo en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas al igual que el término "flexibilidad organizativa". Pues bien, las reuniones de instancias motorizan las actividades de las Ferias.

Los actores hablan[200]:

"Para que sea productiva la reunión debe tener ciertas características.

"Nosotros somos 60 colaboradores y en la reunión están unos 30. La decisión se toma con lo que están.

No se habla de "quórum", porque no hay calificación de quienes votan, por lo tanto no hay votaciones. No se necesita "quórum, lo que se necesita es gente comprometida y, de hecho, los que van a las reuniones son los más comprometidos, los más preocupados. Una decisión no deja de tomarse porque no fue fulano.

Se toma y después se te comunica, si estás de acuerdo bien, si no, te atienes porque no fuiste a la reunión. No hay votación porque no es una democracia representativa, no somos delegados de nadie.

Tenemos reuniones todas las semanas y en cada una aprendemos algo nuevo. La reunión de gestión cooperativa por ejemplo, es bastante abierta y tratamos de sacarle el mayor provecho posible.

- ***Reuniones de las Ferias desde una visión global***.

Tipo de reunión	Participantes, contenidos, días y lapsos
Tres Ferias grandes.	Todos los asociados; si no asisten todos es porque algunos deben cumplir responsabilidades. Lunes.
Generales de Asociados.	Equivalentes a la Asamblea. Cada 3 meses.
Plan Local".	Todos los que se abastecen del Centro de Acopio de la Feria: cooperativas, grupos cristianos, Ferias pequeñas. Martes en la mañana cada 15 días.
Conjunta de todas las Ferias	Cooperativas, productores, y unidades de producción comunitaria (UPCs). Martes en las tarde.
UPCs-Ferias.	10 o 12 grupos en promedio. Lunes cada 15 días, a veces cada mes.
Productores y Ferias:	Planificación de cosecha y acordar precio. Cada dos meses.
Zonales de Productores-Ferias: Trujillo, Barinas, y Sanare.	Planificación de cosecha y acordar precio; también apoyo técnico. Cada dos meses
Reuniones de Gestión Cooperativa.	Reuniones de reflexión por grupos: lecturas, películas, trabajo. A convenir
Convivencias.	Según aspecto: ¿cómo organizar las cooperativas de ahorro?, ¿cómo romper la apatía?, etc. Se planifican para todo el día o al menos hasta almorzar juntos, sirven para discutir temas específicos. A conveniencia.
Almuerzos.	*Generalmente, los trabajadores de la feria comparten el almuerzo. Preparar las comidas es parte de la actividad y se rota en ello. Todos los días.*

- ***Reuniones de instancias***.

Con base en sus atribuciones, cada instancia genera sus propias reuniones.

200. Se colocan afirmaciones de diversas entrev*istas.*

Instancia	Contenidos, días y lapsos.
Salud.	Cooperativas La Salle, Santa Gema, El Triunfo, La Alianza y Guama, y Aso, Civil El Carmen. Cada 15 días
Línea blanca y Protección de Ahorro de las Cooperativas *.	Todas las asociadas. Cada 15 días
Apoyo Mutuo.	Cada dos meses.
Educación	Se realiza una especie de coordinación de las actividades educativas con terceros, visitas y explicaciones por ejemplo. Miércoles.
Granja Integral.	Es un proyecto transitorio en un terreno de 20 Has. Hasta que se solvente el problema legal con el Municipio para establecer un Cementerio Cooperativo. Sin fecha fija.
Sociales	Protección Social y funeraria. Cada 15 días

En una visita de quien suscribe, se observó el desarrollo de un Taller de Matemáticas donde once compas reflexionaban acerca de la lógica de las operaciones básicas; nueve de ellos no sabían aún sumar.

- ***Liderazgo y dinámica de las reuniones***

En las Ferias no se concibe la idea de un liderazgo: "Para nosotros no existe líderes, existe claridad en el proceso que no es un asunto verbal hay que demostrarlo en la vida. Las relaciones en la Feria trascienden a la vida[201]".
Las reuniones se inician sin directores de debates y muchas veces sin agenda previa, ésta se construye colectivamente. A veces se llevan apuntes o actas, de desear llevarse, es rotativa y al inicio se decide quien los llevará. El registro de asistencia solo se hace en reuniones "muy formales" como las generales de asociados y las de los martes.

- ***Decisiones y representatividad legal de Cecosesola***.

Las decisiones en cualquier reunión se toman por consenso. Una entrevista en grupo ilustra acerca del proceso[202]:
"Para nosotros el consenso "empieza con un análisis con distintos puntos de vista. Surgen aportes y de allí se va construyendo colectivamente la decisión. Es una construcción analítica para llegar a un criterio colectivo. La votación implica propuestas individuales y no es en la fuerza del número donde sustentamos nuestras decisiones.

> *Es la dinámica misma la que induce cómo se toman las decisiones. Previo están los criterios colectivos, establecerlos es parte del proceso, por ello no se pueden decretar ni reglamentar por quienes estamos metidos en ese torbellino: es en razón de ir viviéndolo. La decisión no es de todos es de participación pues el todo nos lleva a quórum y eso es un problema, una preocupación que subyace en ese todo. La decisión es de participación y se traduce en mucha gente. Esto no es fácil de colocar en un reglamento.*

Sin embargo, el Artículo 16° del Estatuto relativo a la Toma de Decisiones prevé que "cuando sea imposible llegar a éste se podrá optar por el sistema de votación. En esta modalidad el acuerdo deberá contar por lo menos con el 75 % de los asociados presentes. Los acuerdos a los que se llegue comprometen a la totalidad de los asociados".
Tampoco se conciben nombramientos que puedan investir a una persona *de cierta aureola de mando, se trata de desdibujar las jerarquías,* por ello la representación de la Central recae en un

201. Entrevista en grupo citada.
202. Entrevista en grupo: Gustavo Salas, Teófilo Ugalde y Manuel Zabala, trabajadores asociados de las Ferias. Barquisimeto, 29 de mayo de 2004.

equipo de tres personas: Recuérdese que según el Art. 17° de los Estatutos, corresponde a la Reunión General de Asociados nombrar un equipo de tres personas (Equipo de Representación) para que ejerzan la representación legal, judicial y extrajudicial de la Central, correspondiendo su nombramiento a la Reunión General de Asociados.

Neutralidad política

Esta actitud se corresponde con un principio enunciado entre los de la ACI que aunque no es considerado entre los actuales juega papel de importancia en un país, y particularmente en una región en la que la efervescencia política y lo ideológico están en el orden del día.
"En varias oportunidades se han acercado a las Ferias grupos de distintas tendencias progubernamentales o no, y a todos les hemos dado el mismo tratamiento. Si quieren recoger firmas afuera, si de firmas se tratase, háganlo pero no aquí adentro.

> *Eso sucedió con las firmas de los revocatorios, lamentablemente unos guardias nacionales recogieron unas firmas adentro y a los pocos días salió Cecosesola en el periódico, en otra oportunidad nos filmaron sin nosotros saber para qué, y estamos apareciendo en una cuña que habla de "cómo van nuestras cooperativas bolivarianas".*
> *En estos días nos llegó un oficio gubernamental que decía: "venimos el Miércoles Santo a filmar su experiencia". Les dijimos muchas gracias por escogernos pero primero queremos saber quiénes son y qué quieren porque nosotros no estamos interesados en salir en TV. Ya no caemos de nuevo en eso.*

Los fondos de ayuda mutua de los trabajadores - asociados para la solidaridad

Cada Feria y varias cooperativas tienen fondos de este tipo; son alimentados por los propios trabajadores y pueden cubrir al trabajador solamente como en la Cooperativa *El Triunfo* o también a su grupo familiar como en la Feria del Centro.

Este fondo cubre el 75% de las consultas médicas, el 80% de los medicamentos, el 75% de los laboratorios y de los anteojos de los trabajadores hasta uno anual, como el 75% de las extracciones dentales, sobre precios establecidos en un baremo propio

La cohesión interna

A lo largo de la Cadena de Valor se encuentran rasgos de integración humana y cultura participativa que conceden cohesión a los trabajadores entre ellos y con los proveedores, usuarios, y organizaciones comunitarias. Esos elementos se construyen desde la experiencia de transporte y trascendieron a las Ferias y a otras actividades de Cecosesola como salud y Servicio Funerario. El eje fundamental de las experiencias es conversar, discutir hasta compartir colectivamente un criterio sobre el problema analizado, buscar soluciones comunes y enfrentar los problemas con condiciones inequívocamente cooperativas, de manera común y en clara correspondencia con los rasgos de la especificidad cooperativa.

Otros elementos también que conceden cohesión a los actores de las Ferias.

Homogeneidad de las actividades

Una realidad que sin duda facilita la comunicación, la rotación en las operaciones cotidianas y el cerrar filas entre los trabajadores de las Ferias y que se observaba en Transporte, es la homogeneidad de las actividades realizadas. El autor de estas líneas siempre ha pensado que son las

actividades las que igualan o crean diferencia entre las personas en una organización; por mucho empeño que ellas tengan para igualarse, si el conjunto de actividades es homogéneo como actividades de limpieza o mantenimiento de jardines y parques, por ejemplo, la posibilidad de rotación es mayor.

Si una actividad es compleja la posibilidad de rotación disminuye, por ejemplo, para manejar un camión e necesita saber conducir; igual sucedería con la contabilidad ya que no es fácil que alguien que la desconozca maneje ese importante instrumento de orden y control, estos casos chocan con las pretensiones de rotación.

Sin embargo, actividades "duras" como esas no impide que el equipo lo haga en su empeño por adelantar procesos autogestionarios; la autogestión es un proceso que se pone en marcha cuando colectivamente los actores deciden democráticamente marchar juntos conscientes de que la rotación y las decisiones no serán fáciles de asumirse por todos. Acá juega papel importante la intención del colectivo y las actividades complementarias que faciliten a los compas que "no saben" hacer esas actividades, es de recordar que en el Taller Metalmecánico de Ceconave, el colectivo enseñó a un compa a leer.

En el caso de la Feria la amplia mayoría de las actividades son homogéneas, en las "duras", como la contabilidad y la integración computarizada de pedidos, se conforman equipos que busquen rotar; señales de esa búsqueda la proporciona Teresita Correa al hablar del control en su cooperativa El Triunfo

> *Desde que arrancamos fuimos diseñando mecanismos de control muy sencillos, que con el tiempo se han ido haciendo un poco más complejos. La mayoría de los que estamos en las Ferias no somos graduados y en muchos casos hay compañeros que no tienen sexto grado.*
> *Se trata de tener controles muy sencillos, porque nosotros mismos los vamos a administrar. Son sencillos pero muy eficientes, o sea, los controles son para que se hagan y para que nos den la información que necesitamos.*
> *También el equipo de controles administrativos se rota, pero no con tanta frecuencia como el equipo responsable del montaje de la feria, por que la administración requiere un poco más de dedicación, preparación y es un trabajo particularmente cansón. Los anticipos son casi iguales para todos los asociados. Los nuevos cobran los anticipos por día y los ya asociados semanalmente.*
> *A ese monto se le suman los ahorros (equivalentes a prestaciones laborales) y la incidencia del Bono Especial que se cancela si los excedentes anuales son superiores a un porcentaje.*

Lo educativo como eje transversal de las ferias.

Conversar con los compas es observar como todo está impregnado de educación, prácticamente no hay una actividad que no se relacione con aprendizaje. Teresita afirma[203]:

> *Cuando empezamos también tuvimos como objetivo educar. Una parte bien importante del sentido de programas de Ferias, es el de educación alimentaria. Publicábamos una hoja con recetas y recomendaciones que actualmente sigue editándose, pero a través de un periódico. Todo esto tiene un elemento común, que es nuestra formación como personas. Ese es el norte de las Ferias. Nosotros no hacemos Ferias para vender comida barata exclusivamente, eso es una consecuencia.*

203. *Ibidem.*

El sentido básico de la feria es formarnos en la responsabilidad, en el trabajo en equipo, en la solidaridad. En líneas generales, para ser mejores ciudadanos. Por eso tratamos que todas las actividades que realizamos tengan un contenido educativo.

"Con este sistema todos aprendemos a hacer de todo y algo muy importante, cada uno aprende a valorar y comprender las limitaciones y alcances de la función del otro, por eso no va a juzgar sin fundamentos la gestión de un compañero, porque conoce de qué se trata; nosotros convertimos la experiencia en un hecho educativo, gestionado por la misma comunidad".

No son funcionarios del Estado buscándole comida barata a la gente. Es gente buscando cómo organizarse para conseguir esos beneficios de manera comunitaria. Como "hecho educativo" es un proceso y nunca termina. Cada día es una novedad, es una posibilidad de ser mejores y alcanzar más logros, una posibilidad de vivir mejor, gracias al esfuerzo propio. ¿Qué mayor incentivo a la autoestima?

Gustavo afirma que ellas apuntan más a lo educativo que a lo económico:

... es de notar que el objetivo fundamental del programa y su mayor aporte a la organización popular está dado por el proceso formativo que se intenta propiciar desde todas sus actividades concretas[204].

También apuntan a la participación en la totalidad de la organización como se observará en el último capítulo, de donde puede pensarse que lo económico para las Ferias un medio para el logro de objetivos superiores en lo social por lo que el lucro, en consonancia con la especificidad cooperativa que las caracteriza, no está presente.

Un lenguaje inclusivo

Como se afirmó, el vocablo "compa" es sinónimo de compañero y abarca prácticamente todo el cooperativismo venezolano pero en las Ferias se utiliza entre los trabajadores-asociados y se extiende a proveedores y hasta a usuarios individuales; pero el compa no es el único, el sentido de pertenencia a las Ferias ha impulsado y establecido el *nosotros* como indicador de cohesión. Ese *nosotros* se consolida en la medida en que se comparten las actividades pero también las responsabilidades y éstas se "depositan" en equipos cotidianos que permiten que en algún momento un trabajador hasta compartido algo con cualquiera de los otros.

Esta tendencia al trato igualitario se explica mediante una clave proporcionada por Teresita Correa:

El factor fundamental para lograr la participación de la gente, ha sido el hecho de que la experiencia parte de la misma comunidad. "Somos la comunidad dándonos el servicio. Una de las claves es no relacionarse como intermediario.
Nosotros no somos servidores de los demás, somos parte de los demás; ésta ha sido la causa del fracaso de muchas experiencias comunitarias; cuando la gente empieza a ver a los demás como diferentes[205].

La confianza como valor

204. Salas, Gustavo. Ibidem. p.9.
205. Entrevista a Teresa Correa en "Cuando el consumo es una feria: Ferias de Consumo de Barquisimeto". Venezuela Competitiva. Caracas. s/f.

A lo largo de la cadena se observaron pasajes de confianza entre actores. Todas las tienen como referentes la confianza. La sola rotación entre actividades, la representatividad en equipo; el ser presentado por un asociado para ingresar, el tener los mismos anticipos y discutir sobre comportamiento de ellos mismos en las reuniones, son también referentes de confianza. Recuérdese que la confianza es uno de los elementos básicos del Capital Social, ello hace que las Ferias sean mostradas como ejemplo de Capital Social en marcha.

Espíritu emprendedor e intuición organizacional colectiva[206]

> *Estamos colectivizando la intuición y eso ha dado frutos: admitir, compartir, construir con los compañeros. Eso se da. Por eso son importante los intercambios, observar los problemas del trabajo, el rendimiento, lo presupuestario, la participación en el movimiento. Un compañero que nunca sale y desconoce lo que tenemos en común o donde tenemos diferencias no participa con calidad. Nos preocupa es el cómo, no la meta a la cual queremos llegar.*

Comprensión compartida de la naturaleza del problema alimenticio y sus soluciones

Esta condición está referida a la comprensión de la necesidad de enfrentar las causas inequitativas e injustas que frenen el logro de mejores condiciones de vida bajo el entendido de que los incentivos materiales son innecesarios para estimular una acción colectiva que lleve a superar esta situación.

Los planteamientos de los compas en Transporte y en las Ferias señalan que el eje fundamental es enfrentar los problemas en condiciones tales que las conviertan en inequívocamente cooperativas: "practicantes de cooperativismo", en clara correspondencia con los rasgos de la Identidad Cooperativa. En cuanto a la no necesidad de incentivos materiales para estimular una acción colectiva, este caso muestra cómo la innovación que propicia el modelo cooperativo, comienza a transformarse en éxito, cuando la totalidad de los compas entiende la naturaleza del problema y comparte las vías para superarlo, así como que el aprendizaje desarrollado por la comunidad se traduce en conocimientos prácticos.

Clara comprensión de las interdependencias sociales

La Feria no serían tales de no comprenderse estas interdependencias; nadie mejor que sus trabajadores, que aplican los valores de la solidaridad, la responsabilidad y la vocación social y los principios de la Gestión Democrática, la Cooperación entre Cooperativas, y el Interés por la Comunidad, para mostrar que en Cecosesola se practica y multiplica el acto cooperativo.

Las consecuencias de este entendimiento son visibles en la articulación: mecanismos participativos como las Reuniones de Productores y Ferias con la finalidad de planificar las cosechas y acordar precios; la *Consideración de las necesidades de los productores para no perjudicarlos;* el criterio del no lucro a costas de la población usuaria; las miniferias para facilitar compras a más necesitados sin perder calidad; y el establecimiento de fondos como mecanismos de auto-ayuda y solidaridad.

¿Las Ferias construyen generaciones de relevo para mantenerse en el tiempo?

A esta pregunta puede agregarse otra: ¿están constituyendo una generación de relevo?; ambas preguntas son pertinentes ya que un problema álgido en el cooperativismo venezolano es el

206. Entrevista a Teresa Correa. Ibidem.

trabajar en el "aquí y el ahora", dejando lo más importante y las bases para el futuro "para después", ello explica que numerosas cooperativas dependan casi exclusivamente de sus fundadores y al faltar estos por alguna razón, la cooperativa "se va con ellos", olvidándose que el futuro de ellas depende de la incorporación y formación oportuna de nuevos asociados que garanticen que la cooperativa se proyecte en el tiempo.

Los compas de las Ferias asumen este asunto así:

> "Todo el esfuerzo de los últimos 5 años se han dedicado a construir esa generación de relevo: "qué sentido tiene para uno hacer algo que se acabe cuando uno no se muera. Tenemos una generación… viene una generación de unos treinta años en promedio pero no tiene la efectividad que se le ve a los más jóvenes porque entraron en otro momento donde no había la claridad y experiencia que tenemos ahorita".
>
> "Muchos entraron en los mostradores a ganar propina, luego pasan a reuniones y otras actividades y poco a poco se han ido integrando a las Ferias y manejan en la Feria con naturalidad.
>
> *Hoy ves compañeros de 15, 16 o 17 años que le bailan el trompo en la uña a uno que tiene veinte o treinta años metido en estas actividades.*
> *Tenemos un ejemplo en un compañero joven de 19 años que se dedicó a conversar tan emocionado con la charla de Bernardo Kliksberg cuando recibió el Doctorado Honoris Causa en la UCLA que durante todo el camino discutió con Kliksberg sobre los valores y Bernardo decía que al cerrar los ojos creía hablar con alguien de unos 50 años. Se hicieron amigos y ahora se escriben eso da muchas esperanzas.*
>
> "El peligro con ellos es algo de ingenuidad porque no conocen posibles trampas. Si llega un proveedor nuevo y lo tratan como si fuesen uno de nosotros: "compañero tal cosa, venga pa´cá…" y no con todos se puede tener la transparencia que tenemos entre nosotros.
>
> *El otro día al abrir una caja de shampoo adulterada faltaba un paquete y el chofer pedía que se colocara que "al abrir la caja estaba sellada pero que faltaba uno"; hubo toda una discusión acerca de qué colocar ya que el chofer afirmaba que había llamado a la compañía y le habían dicho que pusiera eso pero a los muchachos no les constaba la realización de esa llamada. Obviamente el chofer se estaba apropiando de los productos y por eso afirmamos que a los muchachos les falta más intuición.*

Factores de éxito

En el recorrido a lo largo de su cadena pueden extraerse varios factores de éxitos:
La planificación de cosecha y los acuerdos de precios entre productores y Ferias;

1. los fondos como mecanismos de solidaridad;
2. el sistema y la dinámica de reuniones; y
3. El establecimiento del precio ponderado.

Es el más visible es el precio ponderado que permite la venta de la totalidad de los alimentos de origen vegetal a un solo precio promedio por kilo sin importar la combinación que de ellos haga el usuario[207]; ese mecanismo beneficia tanto a *la ancianita que solo quiere comprar tres papas,*

207. Cecosesola. Una organización en movimiento. Tríptico. Barquisimeto 2000. p. 2.

dos zanahorias y tres tomates para preparar la comida del día, como a la familia que lleva un mercado completo para la semana o la quincena[208].

Todas las opiniones coinciden en que el ponderado del precio de venta es uno de los factores que más ha contribuido al éxito de las Ferias, Gómez, menciona estas razones[209]:

a) "Simplifica y acelera el proceso de selección de productos, optimizando el tiempo usado por cada consumidor;
b) Simplifica el proceso de totalización y pago de los productos vendidos, incrementando la eficiencia del proceso de venta;
c) Compensa las alzas estacionales de unos productos con las bajas de otros; y
d) Contribuye a la diversificación de la producción agrícola, al inducir cambios en los hábitos del consumidor y por lo tanto en el mercado de hortalizas".

Pero no es el único factor, son varios y pudiesen colocarse en un continuo que abarcaría desde la confianza desarrollada entre los proveedores y los trabajadores-asociados, pasando por elementos operativos como la aplicación del precio ponderado como una forma de obtener rendimientos en tiempo y recursos, ganar tiempo en la venta de hortalizas (fenómeno de las colas), y disminuir los costos de mantenimiento pues las hortalizas se venden en la misma ronda ferial; continuando por la consolidación de un liderazgo de claro tinte colectivo más que individual y por la consolidación de una capacidad operativa que le ha permitido llevar a cabo sus actividades con resultados económicos y sociales favorables; hasta un factor de mayor alcance como la puesta en marcha un sistema de gestión apropiado a la cultura asociativa de la región, con claro uso de los rasgos de la especificidad cooperativa y de la autogestión.

No debe marginarse de estas consideraciones la existencia de un "grupo motor" que impulsó la acción colectiva que proviene de la experiencia de Transporte al que se suman compas de cooperativas de base como El Triunfo y La Alianza que los acompaña a todo trance. A partir de ese "motor inicial" se constituye un universo de trabajadores-asociados que por más que deseen desdibujar jerarquías y lo logran, aún no han desplazado la condición de los fundadores, primera generación, además de la diferencia de edad observable entre ellos y la amplia mayoría de la nueva generación de relevo, ellos se distinguen y poseen cierta "autoridad moral" para ser escuchados o actuar, lo que muy humano y no criticable.

Además, debe reconocerse el esfuerzo de los fundadores aún activos por replegarse a meras actividades operativas dejando que la generación de relevo ocupe su espacio.

Si se asocia lo buscado con lo logrado, puede inferirse que las condiciones mencionadas están presentes en las Ferias: Con toda seguridad es en las condiciones organizacionales y participativas de los trabajadores-asociados donde se concentran los factores de éxitos y sin duda alguna la innovación clave de las Ferias.

Para cerrar esta reflexión sobre las claves del éxito y la innovación, obsérvense las explicaciones de Teresa Correa a propósito de las Ferias de El Triunfo[210]:

> *A través del tiempo se van encontrando las claves del éxito, porque no están escritas, hay que irlas descubriendo y sistematizando. Por ejemplo, lo de las reuniones, o hechos como que el trabajo no genere privilegios. En el caso de la computación, el que trabaja*

208. Palabras casi textuales de una cooperativista entrevistada por el autor al inicio de las Ferias.
209. Gómez, Luis. Ob. Cit., p. 12.
210. Entrevista a Teresa Correa. Barquisimeto, 15 de abril de 2004.

con la computadora no es un genio, sino que debe entrenar a otros compañeros en el uso de ese equipo para que todos sepan manejarlo.

"Con relación a las innovaciones que ha podido introducir en el grupo de trabajo el uso de equipos de computación, se trata de una herramienta de trabajo cuya ausencia no perturbaría el normal desarrollo de la actividad. Si bien ha diversificado las funciones en el equipo de trabajo, esto sólo sucede en las Ferias grandes como Cecosesola. En todo caso, lo importante es que esa facilidad no ha modificado el principio igualitario del trabajo en equipo".

Es de subrayar su insistencia en que ni el éxito ni la innovación deben afectar las relaciones logradas entre los compas: que "no genere privilegios" y "que no ha modificado el principio igualitario del trabajo en equipo".

Las claves de funcionamiento se centran en lo humano. En las relaciones que todos los días entablan los compas en la concepción e impulso de lo "bello de un trabajo" y de entender el trabajo en las Ferias…

"… como un compromiso que se disfruta, como parte del proyecto de la familia, como parte del proyecto de la vida porque es esta forma de vida la que se quiere llevar, la que vale la pena vivir. Para mi familia este trabajo es nuestra vida. Por eso no tenemos horas de trabajo, y por otro lado, horas de vida. Tenemos una suerte grandísima. Yo digo que soy una privilegiada por tener, incluso, una remuneración por hacer lo que a mí me gusta. Esto no lo puede decir todo el mundo"[211].

Salas afirmó que los dos factores claves son:

1. No hay una estructura de poder,
2. Es "una organización controlable por nadie".

Ellos unido a la condición autogestionaria de las Ferias confirma que la participación de los trabajadores asociados es la base esencial del proceso.

No cabe duda de que es en la manera como los compas se organizan y movilizan es donde se concentran los factores de éxitos. Es en los cuestionamientos al ordenamiento institucional donde se construye la "alternativa de solución", una alternativa que soluciona no uno sino muchos problemas de manera concomitante, con mejoras notables de servicios, estructuras y prácticas; las Ferias constituyen una opción válida reconocida no solo por sus proveedores, usuarios y trabajadores asociados, sino por otros cooperativista, gente de la región y personas de diferentes ámbitos.

Observar esta experiencia a través del prisma de la innovación permite afirmar que las Ferias en sí mismas son innovación social de Cecosesola, y que al interior de ellas mismas se desarrollaron otras innovaciones sociales como factores causales de su éxito: el Fondo de Solidaridad con los Productores, el Fondo de Ayuda de los Trabajadores-asociados construidos sobre la confianza, y la autogestión como proceso integral a lo largo de la cadena de valor interna de las Ferias. Todas estas innovaciones se han retroalimentado y perfeccionado en el tiempo.

A manera de cierre. Hacia un balance social de las ferias

211. Ibidem.

Las Ferias no constituyen un sistema de consumo en el sentido tradicional del cooperativismo de consumo ya que si bien los consumidores son los destinatarios finales de los productos no son actores activos de la experiencia; pueden ser entendidas más bien como un sistema descentralizado abierto y flexible en lo humano con valores cooperativos que se construye a partir de grupos autónomos unidos por necesidades concretas y la unidad del sistema se construye en torno a valores y criterios comunes que se van estableciendo por consenso en el proceso, y en lo organizacional con forma de circuito regional de compra, distribución y venta de víveres y productos hortofrutícolas de calidad que, orientadas con valores y principios cooperativos y autogestionarios, enlazan productores agrícolas preferiblemente organizados en cooperativas y unidades de producción, y otras organizaciones proveedoras con consumidores organizados o no, con alimentos frescos, precios ponderados justos y transparentes, y visibles impactos comunitarios con trato equitativo entre los géneros.

Las cifras mostradas al inicio justifican el interés de estudiosos de la problemática de la gerencia social y del cooperativismo, de la participación y la autogestión, y de las vías para combatir la pobreza y crear valor gracias al trabajo, han colocado y tienen sus ojos puestos en las Ferias. Realizado el estudio y observados los principios y valores que orientan la acción de las Ferias y la especial integración humana autogestionaria desarrollada, puede afirmarse que las Ferias no cesan de buscar:

En los proveedores. Una integración real Proveedores Ferias - Usuarios gracias a la permanente comunicación y a los acuerdos y acciones solidarias como la planificación de las cosechas, al respeto de los acuerdos por la palabra empeñada, y el tocarse las fibras humanas con el establecimiento de varios fondos y la solidaridad que ellos generan. Acá existe un proceso participativo como eje ductor.
Ellos se benefician de:

1. La seguridad de un mercado lo que les permite programar producción y pagos en un marco formativo y de compromiso social;
2. Una cultura participativa y en muchos aspectos autogestionaria en la determinación de los precios, la planificación de las cosechas, los cupos, y otros aspectos con la satisfacción de cumplir con una responsabilidad social; y
3. Fondos operativos y de solidaridad como mecanismos de solidaridad e integración humana.

En los Trabajadores - Asociados y los aspirantes. El éxito de las Ferias radica en la integración humana establecida por los trabajadores - asociados con proveedores y compradores en una particular manera de relacionarse de tú a tú y de gestionar operaciones horizontales, con base en el respeto a la palabra empeñada, y a una clara Responsabilidad Social Cooperativa (RSCoop) hacia sus asociados - trabajadores, las comunidades y el ambiente, gracias a la autogestión desarrollada. Este sector, sin dudas alguna, se ha autobeneficiado de la participación intensa en lo cotidiano: reuniones de planificación y evaluación por equipos, comunicación en todas las direcciones, rotación en las actividades, disciplina, convivencias, comidas compartidas, fondos de ayuda mutua, pero también toma de decisiones por consenso sin áreas de exclusión para nadie como forma de repartir el poder entre todos y “desdibujar jerarquías”.

En la población usuaria. No hay dudas de que ella se beneficia con: 1.Un ahorro inmediato;

2. La cultura participativa y la transparencia de las Ferias que garantiza su funcionamiento con mayor calidad y mejores precios; 3.Impactos positivos en el ámbito alimenticio al consumir hortalizas frescas acompañado de procesos de aprendizaje en lo gastronómico.

En lo regional. Con impactos regionales de primer orden que se reflejan en los ámbitos social, organizacional, económico, alimenticio ante las 71.000 familias y miembros de las organizaciones proveedoras y usuarias pero también ante el resto de la población regional tanto de Lara como de Portuguesa, Barinas y Trujillo. La totalidad de los beneficios referidos a los proveedores y trabajadores pueden ser incluidos entre esos impactos.

Por su condición de impulsora del "comercio justo" que busca revertir la tendencia injusta de los intercambios en el comercio con sectores poblacionales deprimidos promoviendo el reconocimiento al trabajo con precio justo a sus productos y sus apoyos al cultivo de productos orgánicos, no contaminados, de cooperativas como La Alianza y otros grupos productores, las Ferias pueden ser mencionadas a nivel mundial junto a otras importantes experiencias[212]; los reconocimientos nacionales e internacionales dan muestra de ello.

Con este trabajo se aspira entusiasmar a cooperativistas e investigadores, en el estudio de las Ferias y de otras experiencias cooperativas y autogestionarias, a que generen reflexiones con fines formativos y de multiplicación de experiencias exitosas.

Bibliografía específica

Cecosesola. *Buscando una convivencia armónica. Mimeografiado.* Escuela Cooperativa Rosario Arjona. Barquisimeto. Enero, p. 98

Cecosesola. CD: Cecosesola. Pasaje a medio. Orgullo de Barquisimeto. *S/f.*

Cecosesola. Estatutos. Registro Subalterno del Segundo Circuito del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del Edo. Lara. 8 de octubre de 2002.

Cecosesola. *Una organización en movimiento*. Tríptico. Barquisimeto 2000. p. 2.

Principios, Capital Social y Capital Económico: Una Sinergia Fundamental en la Constitución de Cooperativas. Cepac- UCV. Universidad Central de Venezuela, 30 y 31 de octubre de 2003. p.7

Venezuela Competitiva. Entrevista a Teresa Correa en "Cuando el consumo es una feria: Ferias de Consumo de Barquisimeto". Caracas. S/f.

Prensa

El Nacional. *300 mil han desertado. Las ventas de los buhoneros cayeron entre 50% y 70%*. 16 de marzo de 2003, p. B1

Entrevistas

Eduardo Matute, Ex presidente de Ceconave, Ex superintendente Nacional de Cooperativas, 16-08-2002 y 30-7-1998

Gustavo Salas. Barquisimeto, 15 de abril de 2004 y 10 y 12 de abril de 2015

Teófilo Ugalde. Asociado de la Cooperativa Kennedy. 28 de mayo de 2003.

Teresa Correa y Gustavo Salas, actores de Cecosesola. Barquisimeto, 15 de abril de 2004.

Trabajadores-asociados de Cecosesola: Dangelo Carusí, Ender Suarez y Julio Colmenares. 15 de abril de 2004.

Trabajadores-asociados de Cecosesola: Gustavo Salas, Teófilo Ugalde y Manuel Zabala. 25 de mayo de 2004.

Cooperativista Alfonso Olivo, directivo del Consejo Cooperativo de Lara. 11 de abril 2005,

Webs.

International Pasta Organization.
http://www.internationalpasta.org/index.aspx?idsub=31

212. http://www.gresp.org.pe/surgcomer_justo.htm Enero 2004.

TRABAJOS PRESENTADOS POR DIRIGENTES Y TRABAJADORES AUTOGESTIONARIOS QUE PARTICIPARON ACTIVAMENTE DEL SEMINARIO LLEVADO A CABO EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Participación, Autogestión y Estatuto de Trabajador Autogestionario

José Abelli
ACTRA

Para nosotros, los trabajadores de la Autogestión, poder participar de este encuentro, de dos mundos, diversos, pero necesariamente confluyentes, es una gran satisfacción, por ello queremos saludar por esta iniciativa a la Maestría en Entidades de la Economía Social de la UNR y a su Coordinador el Dr. Mario Schujman, a los maestreando y a los investigadores de distintos países que se encuentran presentes.

Nuestro objetivo, más importante en esta etapa, es precisamente incorporar a la agenda pública la discusión de los nuevos paradigmas, en esta etapa del capitalismo.

En primera instancia quisiéramos ampliar el concepto sobre lo que denominamos el fin, de lo conocemos, como la etapa del capitalismo neo liberal.

Decimos esto porque esta nueva etapa del capitalismo está determina por dos elementos distintivos:

- El impacto de las tecnologías sobre los puestos de trabajo (robótica, inteligencia artificial y automatismo de nueva generación).
- Y determinado por lo anterior, la forma de reproducción del capital.

Como consecuencia directa de estos elementos predominantes se prevé un nuevo escenario que denominamos el "fin del trabajo asalariado" y el relanzamiento de viejas formas de explotación, disfrazadas de palabras novedosas, que nos retrotraen a normas semi feudales de las relaciones laborales, consideradas por algunos teóricos del capitalismo como el trabajo *free lance*, el *net working*, el cuentapropismo o como en el caso Argentino el trabajador autónomo y el monotributista.

El impacto de la tecnología en los puestos de trabajo

Es necesario aclarar, que no nos oponemos, como los viejos anarquistas, al avance tecnológico, más bien todo lo contrario. Nos oponemos rotundamente a las propuestas del poder económico y a la concentración obscena de las riquezas, único objetivo de quienes planifican la aplicación de estas tecnologías en los puestos de trabajo. Para ellos, es el sueño perfecto del capitalismo. Un robot, no se sindicaliza, no se embaraza ni se enferma y además trabaja las 24 horas.

En pocos años serán reemplazados millones de trabajadores por robots. La inteligencia artificial desplazará en pocos años a millones de trabajadores de los sectores administrativos y de servicios. Basta un solo ejemplo para ver que esta realidad ya está presente. A fines de los años '90

para operar una línea telefónica se necesitaban entre 28 y 32 trabajadores, En Argentina había 1 millón de líneas telefónicas. En la actualidad existen 50 millones de líneas.

Sin embargo, la cantidad de trabajadores no solo no creció, si no que descendió dramáticamente. Hoy hay 0,001 trabajador detrás de cada línea de teléfono y el 60% de ellos son vendedores o administrativos. Ya es posible constar la pérdida constante de puestos de trabajo

La OIT Las organizaciones sindicales, los partidos políticos y los movimientos sociales parecen no advertir la gravedad de esta nueva situación y por lo tanto no forma parte de sus agendas, de sus programas de gobierno o de sus objetivos de lucha.

En cambio solo escuchamos propuestas defensivas, como la discusión salarial en el caso de los sindicatos, el rol del Estado en las políticas asistenciales en el caso de los partidos políticos, o la distribución de los planes sociales en el caso de los movimientos populares. Lo cual facilita la labor del capitalismo.

Por supuesto que hay que reclamar un salario justo o las políticas públicas, o la asignación de recursos del Estado a los sectores más necesitados.

Necesitamos construir una sólida unidad programática de los actores populares para discutir en un plano de igualdad el rol de las nuevas tecnologías, del Estado y de los trabajadores todos, sindicalizados o no.

Resulta imprescindible comprender que este nuevo esquema es central el manejo de la información. Y quiénes son hoy los que manejan las bases de datos de los ciudadanos (trabajadores, consumidores).

Los bancos o el sistema financiero con la bancarización, los monopolios y los Estados. No son las organizaciones sindicales, ni las de consumidores y mucho menos las organizaciones sociales.

El fin del trabajo asalariado. En este nuevo panorama del capitalismo el capital ya no necesita, al menos de manera excluyente, de la explotación de la mano de obra industrial y del campo para reproducirse. Pero si necesita de “un ejército de parados” que complete de manera eventual, los ciclos productivos, comerciales o administrativos.

Empresas Recuperadas por Cooperativas. De la recuperación a la competitividad

Ediht Encinas[213]
Julia Cadoce

La autogestión es una alternativa viable en tiempo de crisis, pero también en los nuevos procesos de cambios sociales y económicos. Es una modalidad distinta de generar y gestionar el trabajo, donde vamos resignificando nuestras palabras, nuestra forma de trabajar y el contexto en el cual estamos inmersos.

¿De qué hablamos cuando hablamos de resignificar las palabras, el trabajo y el contexto?

Las palabras y sus significados, sin inventar nada, solo que desde la autogestión se le da otro valor, otro peso lingüístico, quizás a raíz de los distintos cambios estructurales por los cuales estamos atravesados.

La palabra "trabajo" no tiene el mismo significado para un trabajador en relación de dependencia que un trabajador autogestivo. Que decimos y que significan en nuestra cotidianidad, quizás para algunos son palabras sin sentidos y para otras palabras que resuenan en el cuerpo.

Creemos que es importante que podamos salir a disputar conceptos históricamente vinculados al mercado tales como: competitividad y eficiencia. Debemos perder el miedo a apropiarnos de estos conceptos, no para replicarlos en nuestras empresas como el mercado lo hace, sino para resignificarlos en función de los nuevos modos de producción que construimos día a día.

Ser competitivos, entendiendo desde nuestro lugar como la necesidad de poder desarrollar productos que no sólo lleguen a todos los hogares, sino que sean elegidos por los consumidores por la relación precio/calidad y no solamente por el hecho de estar elaborados por cooperativas de trabajo.

Mostrar que nuestras empresas son eficientes, por otro lado, es terminar con la visión instalada por el mercado de que las cooperativas de trabajo no solo no son productivas, sino que esconden en su seno relaciones de asistencialismo y trabajo en negro.

Existe dentro del mundo de la autogestión, una noción implícita que se basa en pensar que este tipo de experiencias, por construir modelos alternativos de producción que se enfrentan a los establecidos por el mercado, no pueden plantearse como empresas competitivas, sino que deben mantenerse en las "zonas de confort".

Esto se debe a que existe la idea de que el espacio de desarrollo de las empresas de gestión social es el del mercado alternativo, con circuitos de comercialización que no llegan masivamente a los consumidores, sino que apelan a grupos de personas que, como una decisión política, apuestan a consumir productos de origen cooperativo.

---

213. Edith Encina. ACTRA Federación. Cooperativa de Trabajo La Cabaña Ltda.
Julia Cadoce. ACTRA Federación. Cooperativa de Trabajo Distrito Siete.

Si bien nadie niega que esos canales alternativos son el primer paso para la consolidación de las cooperativas y son de gran importancia, consideramos que para lograr cambiar algunas reglas del mercado actual debemos lograr que este tipo de empresas lleguen a la mayor cantidad de consumidores posible, permitiendo que el nivel de conocimiento aumente al tiempo que se pone en evidencia que existen otros modos de producción y relaciones productivas alternativos a los que propone el capitalismo.

Sin dudas este camino nos pondrá en la difícil situación de tener que afrontar las contradicciones que genera el hecho de utilizar las reglas del mercado para seguir transformando los modos de producción hegemónicos.

Desde nuestra experiencia creemos que es enfrentando las contradicciones como se consolidan los procesos de autogestión para pasar de ser casos aislados a alternativas reales de producción y comercialización.

Las Empresas Recuperadas hemos demostrado, con el correr de los años, que las empresas gestionadas por sus trabajadores son un nuevo e interesante modo de gestión colectiva del trabajo, que las empresas cooperativas no solo disputamos sentido a partir de una organización laboral de nuevo tipo, sino que somos competitivas en el mercado, sustentables económicamente y también experiencias plausibles de ser replicadas.

Si bien existen experiencias que no han logrado consolidarse, son muchas las experiencias que se sostienen en el tiempo manteniendo niveles de competitividad que permiten que las empresas sean sustentables y sigan creciendo.

Los trabajadores hemos aprendido sobre el hacer lógica del funcionamiento de la cooperativa, pero pudimos adaptarnos a la nueva forma de trabajo autogestivo.
La tarea que tuvimos por delante fue la de procesar la experiencia y llevarla a un lugar crítico y constructivo para reestructurarla nuevamente dentro de cada organización y ponerla en práctica en la cotidianidad laboral.

Articular lo viejo con lo nuevo, la experiencia y el saber en este escenario donde los trabajadores somos actores, pero también directores de nuestro propio destino, utilizando como herramienta fundamental la inteligencia emocional y desde donde se actualizan estructuras y metodologías de trabajo, se generan de ideas innovadoras, apostando a la construcción del modelo cooperativo.

Donde cada uno de los integrantes de este colectivo aportamos desde nuestra experiencia y donde cada aporte es valorado en base a una estructura democrática donde se construyen nuevos conocimientos y de esta manera se logra una efectiva puesta en marcha de las modificaciones buscadas.

Actualización de estructuras de trabajo, de la mano de capacitaciones periódicas fueron y son las herramientas fundamentales para lograr modificar y mejorar el sistema de gestión y producción de manera gradual, así como también para cumplir las actuales exigencias legales. Se genera una nueva forma de trabajo donde la base es la calidad sobre la cual se sustenta el proceso para lograr un correcto funcionamiento.

De lo legítimo a lo legal

Desde los inicios, el movimiento de empresas recuperadas fue reconocido por gran parte de la sociedad.

No solamente las organizaciones sociales, sino la sociedad en su conjunto, comenzaron a ver en las empresas recuperadas experiencias que hacían posible que los trabajadores mantuvieran sus puestos de trabajo.

Pero aún faltaba algo de suma importancia para nuestra supervivencia: leyes que nos reconocieran como actores con derechos dentro del mundo productivo y laboral.

Fueron necesarios muchos años de construcción para que en el año 2011 el Congreso de la Nación aprobara una modificación a la ley 24.522 de Quiebras y Concursos. Esta nueva normativa otorgaba facultades a los trabajadores de una empresa para tomar el control de las firmas en proceso de reestructuración o quiebra, y establecía que tendrían prioridad para adquirir la empresa por medio de sus créditos laborales, que igualarían a los de los acreedores prendarios.

Este proyecto, presentado originalmente tras la salida de la convertibilidad, apuntaba a que los trabajadores eviten el cierre de las empresas donde prestaban servicios y no queden sin trabajo después de declararse la quiebra.

Por otro lado, en diciembre de 2017 el senado de la provincia de Santa Fe sancionó la ley de protección y apoyo a las empresas recuperadas.

La norma propone brindar, a través de la subsecretaría de Economía Social y Solidaria, asistencia técnica, económica y capacitaciones a trabajadores que se constituyeran en cooperativas. Además, estas tendrían preferencia como proveedoras del Estado, un tratamiento fiscal acorde a la situación en la que se encuentren y acceso a líneas de crédito.

Las leyes mencionadas nos brindan un marco jurídico y legal para recuperar las empresas y que los trabajadores tengamos las herramientas necesarias para reactivar la producción en un corto plazo. Creemos que este camino que hemos construido a lo largo de los años, fortaleciendo las cooperativas y consiguiendo gestiones exitosas de las mismas, fue de vital importancia para la concreción de estas leyes.

Hacia dónde vamos

Lejos de querer elaborar recetas sobre cómo hacer de una cooperativa de trabajo un emprendimiento viable. Lo que intentaremos es reconocer algunas claves de construcción que se vinculan fundamentalmente con el discurso y el modo de construir imaginarios colectivos que lejos de atar permitan reforzar la inteligencia colectiva:

Construir autonomía para fortalecer la autogestión

Uno de los principales valores a defender por parte de las cooperativas tiene que ver con la construcción de empresas no solo democráticas al momento de tomar decisiones e igualitarias en la división de roles, sino también y fundamentalmente autónomas.

La autonomía entendida como la posibilidad de tomar decisiones productivas, económicas, laborales sin estar atados a ninguna estructura que las condicione.

Así, uno de los desafíos fundamentales es poder construir empresas sustentables que no dependan de terceros, especialmente del Estado y mucho menos de gobiernos de turno.

Nuestra supervivencia no puede estar atada a las políticas públicas implementadas. Esto no quiere decir que podamos construir empresas aisladas de los contextos históricos, políticos y sociales en los que estamos inmersos, sino que esos contextos no pueden incidir en nuestras cooperativas al punto de poner en riesgo su existencia.

En este sentido, y porque estamos convencidos que el aislamiento no es una opción y que nuestro vínculo con el Estado es fundamental, es que tomamos las palabras de la socióloga y compiladora Mabel Thwaites Rey, del libro "La autonomía como búsqueda, El estado como contradicción", que nuestra relación con el estado debe ser en tres sentidos:

- *CON* el estado, desarrollando alianzas estratégicas con los diferentes poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) que nos permitan fortalecer al sector cooperativo a partir de la creación, desarrollo e implementación de políticas públicas.
- *DESDE* el estado, ocupando los espacios institucionales que nos permitan motorizar las políticas públicas de las mencionadas en el punto anterior y, fundamentalmente, comenzar a construir un modelo de gestión alternativo al existente.
- *CONTRA* el estado, en aquellos casos en los cuales el estado lleve adelante políticas públicas que pongan en riesgo nuestra supervivencia. Ejemplo de ello son las movilizaciones, marchas y reclamos que se realizaron con los aumentos de tarifas que ponen en riesgo la supervivencia de muchas cooperativas.

Así, es fundamental construir empresas cooperativas que no sean dependientes del estado y mucho menos de gobiernos, ya que corremos el riesgo de construir cooperativas con niveles de dependencia del estado tan grandes que frente a cambios de signos políticos o de sentido en las políticas públicas no solamente se vean resentidas sino que peligre su continuidad.

El poder de la prefiguración

Como último punto señalaremos un concepto que es clave para la construcción cotidiana de nuestras empresas y que es el de prefiguración. Todos los días los y las trabajadoras de las empresas que gestionamos intentamos construir modelos alternativos al mercado, no solamente en lo que respecta al modo de producción, sino fundamentalmente al modo en que se construyen las relaciones humanas dentro de las cooperativas. Creemos que es imprescindible construir aquí y ahora las prácticas que nos permitan mostrar a toda la sociedad que hay alternativa al modelo de producción dominante en la actualidad.

Taller de Investigación. Cooperativa *La Masa* Ltda.

Elaboración autogestionaria de un Reglamento de Gobierno, Gestión y Trabajo

Un formidable aprendizaje de los investigadores acerca de la autogestión lo constituyeron los talleres, realizados en la Cooperativa de Medios *La Masa* Ltda. en el que asistimos y participamos de los debates de los asociados de esa Cooperativa, que se propusieron establecer autogestivamente, un reglamento de trabajo que simultáneamente estableciera las condiciones de trabajo, que son posibles en la situación de la Cooperativa, y simultáneamente afirmara los derechos del trabajador autogestionario.

De sucesivos talleres en esta Cooperativa participaron los investigadores Mario S. Schujman, Francisco Iturraspe, Andrea Sarnari y Pablo García Jiménez.
https://youtou.be/Yo-8q4w7ho
https://www.youtube.com/watch?v=Yo-8q4_w7ho
Video del Primer Taller.

Video de la Cooperativa *La Masa*.
https://youtu.be/TR1YmJPvLq8

Video del Segundo Taller que en este caso coincide con la Asamblea de Trabajadores de la Cooperativa, aprobando el reglamento que autogestionariamente elaboraron.
En este caso optamos por transcribir el producto final de la elaboración de los trabajadores y de nuestra investigación participativa. El Acuerdo, Resolución Asamblearia y Reglamento de condiciones de trabajo aprobado por el último taller Asamblea de los trabajadores de la Cooperativa *La Masa* Ltda. suficientemente explícito acerca de la función y el resultado del Taller realizado.

Copia Fotostática del Reglamento de gobierno, gestión y trabajo, elaborado autogestionariamente por los trabajadores de la Cooperativa *La Masa*

En la ciudad de Rosario, debidamente convocados, se reúnen los asociados de la Cooperativa La Masa Ltda. en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, al efecto de analizar para su aprobación el Proyecto de Reglamento de Trabajo, que en sus distintas partes fue elaborado por distintos asociados y consejeros de la Cooperativa, a lo largo del último año. Puesto a consideración el proyecto presentado por el Consejo de Administración, se vuelve a debatir artículo por artículo y tras algunas modificaciones, es aprobado por unanimidad conforme al siguiente texto, dejándose constancia que se trata de un ACTA CONVENIO que por su naturaleza firman todos los participantes: ----------

REGLAMENTO DE TRABAJO DE LA "COOPERATIVA DE TRABAJO LA MASA"

1. Exposición de Motivos.

No obstante que en la Cooperativa no se han suscitado desde su constitución en el año 2008, conflictos importantes, en atención a que fue constituida por trabajadores de prensa y comunicadores, que ya compartíamos además de relaciones personales y familiares, perspectivas y experiencias de trabajo en común; con el tiempo se fueron suscitando inquietudes en lo atinente a la organización del trabajo y a la participación de los asociados y asociadas, que debatimos en múltiples asambleas formales e informales que nos indican la conveniencia de acordar en asamblea Autogestionariamente un Reglamento de Funcionamiento y Trabajo.

2. Identidad de la Cooperativa. Especificidades.

La identidad de la Cooperativa es previa aún a su constitución, sus fundadores compartieron militancia sindical y en defensa de los derechos humanos; muchos padecieron en lo laboral bajo patrones insaciables; otros llegaron tras sufrir orfandad y escasez de recursos económicos en los proyectos autónomos intentados; y todos compartimos el hartazgo ante la realidad de concentración mediática en la región. Influyó sobre nosotros, el conocimiento de las experiencias de trabajadores de las empresas recuperadas y de organizaciones barriales que a través de la autogestión abrían un nuevo frente de respuestas al empobrecimiento y la explotación de la clase. Esta identidad nos proporcionó muchas ventajas para la gestión de la empresa cooperativa, pero también muchísimas especificidades que nos diferenciaban de otras experiencias.

Esta Cooperativa que se constituyó para facilitar el acceso al trabajo, se desarrolla atendiendo a su origen, a nuestras necesidades y a nuestras capacidades, pero somos conscientes de que también afrontamos las dificultades de un mercado oligopolizado. Algunos asociados compartimos trabajo autónomo en algunos medios con trabajo asociado en la Cooperativa. Otros hemos privilegiado el trabajo asociado autogestionario, y ello impide que se establezca una jornada y un horario de trabajo que nos comprenda a todos por igual. No obstante, el hecho de que estamos todos públicamente vinculados a la cooperativa plantea siempre el conflicto para determinar en qué ocasiones y en qué medida alguno de nosotros recibe el trabajo como trabajador autónomo, y en qué otras, en función de ser integrantes de la cooperativa. Algunos asociados participamos muy activamente de la vida de la cooperativa y otros no, lo que no impide que todos compartamos la causa fin de la cooperativa y su objeto

social y todos concordamos en la necesidad de establecer normas que aseguren un tratamiento equitativo.
La cooperativa ha avanzado en desarrollar su actividad utilizando los desarrollos tecnológicos para las comunicaciones y atendiendo a los cambios que se operan en los comportamientos sociales frente a los mismos. Afrontar este desafío requiere inversiones que muchas veces disminuyen los excedentes a distribuir.
Estas y muchas otras especificidades determinan que este Reglamento, no puede asimilarse sin más a cualquier otro reglamento tipificado para las cooperativas de trabajo. Incluso ofrece particularidades respecto a otros reglamentos de cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar trabajo en Medios de Comunicación.
La Cooperativa y todos nosotros que somos sus propietarios y gestores, nos proponemos desarrollar nuestro trabajo diario en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo por el que se rigen las condiciones laborales de los Trabajadores de Prensa de la ciudad de Rosario, pero contemplando especificidades y características propias ya mencionadas, fundamentalmente la relacionada con nuestra condición de trabajadores autogestionados y organizados en una cooperativa de trabajo, que económicamente dependemos solamente de los recursos que nosotros mismos generamos.
En las condiciones específicas en las que trabajamos los asociados y asociadas de esta Cooperativa, asumimos que con ella reivindicamos el derecho a tener un trabajo digno, sin patrón y sin atadura que nos impida comunicar conforme nuestras convicciones, y que este es el piso para poder ejercer todos nuestros derechos sociales, a los que sabemos que en nuestro carácter de trabajadores y trabajadoras tenemos derecho.

CAPITULO I

3. – Régimen Laboral

a) Anticipos de excedentes:
Todos los asociados a la cooperativa de Trabajo La Masa trabajaremos por un valor de hora fijado mes a mes según el excedente de los ingresos generales y que es el mismo valor hora para todas las tareas que se desarrollan, tanto en trabajos de aspectos técnicos, como creativos, periodísticos, fotográficos y audiovisuales, de diseño y/o de gestión, entre otros.
b) Retiros
Los retiros los realizaremos, de manera mensual de acuerdo a las horas declaradas como trabajadas, en carácter de declaración jurada, en una planilla de hoja de cálculo Excel compartida, en donde todos nos obligamos –además de poner en que ítem se declara la hora trabajada– a explicar la particularidad de la tarea emprendida (en el apartado "agregar notas").
c) Caducidad de derecho a excedentes por horas de trabajo no declaradas
Por las horas que no hayamos declarado de esta forma en el término del último día del mes vencido, no tenemos derecho a reclamar el monto económico correspondiente.
Es responsabilidad exclusiva de cada uno de nosotros, dejar asentado en tiempo y forma las horas trabajadas, y asumimos que no tenderemos derecho al cobro de esas

CAPÍTULO II.

3. Montos disponibles y Valor Hora.

a) El monto total a distribuir como retiro entre los asociados según las horas trabajadas se definirá todos los meses a través de los fondos excedentes que quedaran disponibles luego del pago de los gastos fijos y eventuales, las inversiones acordadas, y la constitución de reservas obligatorias, correspondientes al mes vencido.

b) Otorgamos al Consejo de Administración la potestad de definir, el redondeo del valor hora y además si se debe fondear alguna suma para un pago específico o para alguna forma de reinversión o ahorro.

c) Cada decisión deberá ser informada a los asociados y en los casos que se requiera- deberán refrendar lo dispuesto con su voto en Asamblea.

CAPÍTULO III

4. Excepciones del valor hora.

a) Con respecto al valor hora, facultamos al Consejo de Administración, "ad referéndum" de la Asamblea, a disponer de excepciones que serán comunicadas a todos los asociados.

b) Estas excepciones pueden ser valores especiales de mayor valor hora para tareas de Índole extraordinaria o aquellas que el Consejo defina como prioritarias para fomentar determinadas áreas productivas.

c) El Consejo de Administración evaluará posibles plus por día de cumpleaños, "ad referéndum de la asamblea", además de aquellos que establece el Convenio por antigüedad y título universitario.

CAPÍTULO IV

5. Jornadas de trabajo, Licencias y descansos.

a) Cada asociado definirá las tareas y/o horarios de trabajo que va a cumplir regularmente acordándolo con el Consejo de Administración, que deberá organizar y determinar la asignación de horas de trabajo de acuerdo con las necesidades de la cooperativa y teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de cada asociado. Ningún asociado podrá trabajar menos de 8 horas cada mes.

b) Los asociados solo podrán dejar de cumplir eventualmente ese compromiso asumido, por enfermedad o por razones de fuerza mayor que serán evaluadas por el Consejo de Administración.

c) Los asociados podrán dejar de cumplir eventualmente parte del compromiso asumido aunque no medien enfermedades o razones de fuerza mayor, siempre y cuando garanticen que otro asociado los reemplazará. Estas situaciones deberán ser debidamente notificadas al Consejo de Administración con no menos de 12 horas de anticipación.

d) Los asociados podrán modificar las tareas y/o horarios de trabajo que cumplen regularmente, pero deberán notificar la modificación y el nuevo compromiso a asumir al Consejo de Administración con no menos de 30 días de anticipación.

e) Las licencias por vacaciones pagas se otorgarán de acuerdo con lo establecido en el Convenio del Sindicato de Prensa Rosario, teniendo en cuenta las particularidades de la organización laboral de la cooperativa en lo atinente a las horas trabajadas y los montos de retiros percibidos. Es decir, para acceder al total de los días de vacaciones

establecidos por el Convenio, habrá que haber trabajado a lo largo del período anual por lo menos la cantidad de horas que establece el mismo convenio. Los asociados que hayan trabajado menos de esa cantidad de horas, accederán a licencias por vacaciones pagas por un tiempo proporcional a las horas que hayan trabajado durante el período anual. En estos casos, los asociados podrán acceder al período de jornadas sin la obligación de trabajar que establece el Convenio de acuerdo a las antigüedades, pero solo percibirán remuneración por las jornadas que correspondan de acuerdo con el cálculo proporcional en base a las horas que trabajaron durante el período anual. El monto a percibir en cada caso será el promedio del valor hora que se haya percibido a lo largo del período anual.
f) Las fechas de las licencias por vacaciones de cada asociado se deberán solicitar con no menos de dos meses de anticipación y serán evaluadas por el Consejo de Administración, que resolverá teniendo en cuenta cada pedido pero también las necesidades operativas y laborales de la cooperativa. El Consejo de Administración deberá garantizar que se cumplan las tareas que cada asociado dejará de cumplir durante su licencia por vacaciones.

CAPÍTULO V
6. Incentivos.
a) Como parte de una primera estrategia de incentivo vigente, todo asociado que venda una publicidad tiene derecho a exigir el treinta por ciento (30%) del total de la venta de la pauta vendida para cualquiera de los medios de la cooperativa.
b) Además, todo asociado que gestione y consiga un determinado trabajo de servicio para que realice la cooperativa, en tanto la Cooperativa esté en condiciones de afrontar ese trabajo, tiene derecho a exigir un porcentaje del 20% del total de lo que ingrese a La Masa por el servicio deducido todos los gastos que ese servicio genere. La Cooperativa privilegia y promueve una mayor actividad de los asociados en una actividad de promoción de los servicios de La Masa.

CAPITULO VI
7. Trabajos individuales por fuera de la Cooperativa.
a) La Masa es una cooperativa de trabajo autogestionada orientada a los servicios de prensa y difusión. Por tal motivo, todo trabajo contemplado en lo establecido en el objeto del Estatuto de la cooperativa no puede ser tomado por ningún asociado por fuera de la Cooperativa.
"En el caso que un asociado de la cooperativa reciba individualmente una oferta de trabajo dentro de las descriptas en nuestro objeto social, se aplicarán las siguientes disposiciones:
1) Cuando sea un servicio que requiera del trabajo de más de un integrante de la cooperativa, o de cualquier tipo de herramienta o insumo de la cooperativa, el asociado que recibió la propuesta podrá acceder a la comisión establecida para cualquier trabajo de servicio que realiza la cooperativa (Capítulo V, inciso b).
2) Cuando no se dé ninguno de los supuestos establecidos en el inciso anterior, el asociado deberá aportar a La Masa el 3 por ciento de sus ingresos mensuales, a los que se sumará, si el asociado factura desde la cooperativa, el costo impositivo correspondiente de acuerdo con los montos facturados.

CAPÍTULO VII
Régimen de sanciones
El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 18 del Estatuto Social cuando el asociado incumpla lo establecido en este reglamento o en el propio estatuto.
El asociado podrá recurrir de las sanciones ante la asamblea general, dentro de un plazo no mayor a 15 días desde el momento en que fue notificado; y el Consejo de Administración está obligado a convocar a dicha asamblea dentro de los 30 siguientes a la presentación del recurso.

Capítulo VIII
Asambleas extraordinarias
El Consejo de Administración, atento a la naturaleza autogestionaria de esta cooperativa, deberá convocar semestralmente a asambleas generales extraordinarias con el objetivo de revisar las condiciones de trabajo y la política de gobierno, administración y fiscalización de la cooperativa, sin perjuicio de hacerlo en cualquier otra situación que lo amerite, y cuando lo requiere el 10 % de los asociados conforme lo establece el estatuto social.
En dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, se otorga el presente, en la ciudad de Rosario, y en el domicilio de la Cooperativa la Masa, a los 21 días de marzo del año Dos Mil Dieciocho.

ERNESTO ÁVILA
PABLO BICSKY
FACUNDO VITIELLO
LAURA HINTZE
Manuel Costa
Juan E. Basso Porasin
J. Bizzotto
Andrea Macera
SANTIAGO GARAT
Daniel M. Robles
GABRIEL ZUBET
JAVIER GARCÍA ALFARO
ANÍBAL PÉREZ
Fzcundo Paredes
Guillermo Grieco

Bibliografía

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, 2004. Los derechos sociales como derechos exigibles, E. Trotta, Madrid, 2da.

-Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, 1997 "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, Contextos", Bs. As. 1997,

ACI. *La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa: un informe. In*, Anuario de Estudios Cooperativos del Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, 1995-1996

Albert, Michael. Acerca de economía participativa, remuneración justa y autogestión. Comentarios y una entrevista sobre el programa y la visión de futuro de la economía participativa.

Alegre Nueno, Manuel. La relación entre cooperativa de trabajo asociado y socio. Problemática planteada. En: Fajardo García, Gemma *(Dir) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.265-290

Alfonso Sánchez, Rosalía. Formas jurídicas de trabajo asociado en la economía social. En: Fajardo García*, Gemma (Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 79-106

Alianza Cooperativa Internacional- ACI. 1996.Declaración sobre la identidad cooperativa. Aprobada En El XXXI Congreso de la ACI, Manchester. Sept.- 1995. Cepac- UCV. Fondo Documental Virtual..

Alguacil Marí, María Pilar. Régimen fiscal de las cooperativas de trabajo asociado En: Fajardo García, Gemma *(Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 595-609

Aranzadi. D. 1995. "El arte de ser líder empresarial hoy**.** Vitoria: Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi.

Araujo Ana María.(2002) "Impactos del desempleo. Transformaciones en la subjetividad". Ed. Universidad de la República. Facultad de Psicología. Ediciones Alternativas. Uruguay. (Montevideo)

Araujo, Luiz Alberto David; Junior, Vidal Serrano Nunes. (2006: 99) Curso de direito constitucional**.** 10ª. Ed. São Paulo: Saraiva. Brasil.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, (2015) Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, *Efectividad del derecho al trabajo*, 21/12/15

Arese César (2014) Derechos Humanos Laborales, Rubinzal y Culzoni Editores, Santa Fe (Argentina)

Azaña Yolanda Sánchez-Urán. El desempleo de los trabajadores autónomos (un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se estabelece un sistema específico de proteción por cesse de actividad de los trabajadores autónomos). Navarra: Thomson Reuters, 2010.

Bhabha Homi K. 2013. "Nuevas minorías, nuevos derechos". Ed. Siglo XXI., Bs, As. Argentina.

Barkin David, Esciorcia Roberto y Lemus, 2009. *Economía social solidaria: sujeto económico, lógicas de producción y dinero alternativo*, *XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología*. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, Año 2009.

Bauman Zigmunt ".2013.Sobre la educación en un mundo líquido". Ed. Paidós. Bs.As. Argentina.

Banco Mundial 2008. Cita de Victoria Basualdo y Diego Morales. "La tercerización Laboral". 2014)

Bastidas Delgado Oscar 2018. *La Economía Social ente la Economía Popular y la economía Solidaria. Aportes a las Identidades Organizacionales.* En imprenta. 2018. Pp 212.

-Bastidas Delgado, Oscar *La Autogestión como Innovación Social en las Cooperativas. El Caso de las Ferias de Consumo de Lara en Venezuela. 2007. 180 págs.*

-Bastidas Delgado, Oscar 1996. *Panorama Cooperativo Venezolano.* Mimeografiado. Marzo 1996. pp. 14-22.

-Bastidas Delgado, Oscar *1996* Autogestión y autofinanciamiento. ¿Términos semejantes?. *Documentos del CEPAC – UCV. Centro Documental Virtual, Nº 3. Julio 1996.*

Bastidas-Delgado Oscar 1998. *Apuntes para el conocimiento del Movimiento Cooperativo Venezolano.* Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa del Centro de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (Ciriec-España) N° 30. Diciembre

-Bastidas Delgado Oscar 2010. *Economía Social y Cooperativismo. Una Visión Organizacional* con prólogo de Bernardo Kliksberg. Universidad de San Gil, Colombia,. 367 págs.
Bastidas Delgado, Oscar 2002. "*Propuesta metodológica para el estudio del comportamiento de la variables organizacionales en las cooperativas venezolanas con miras a determinar sus condiciones autogestionarias*" En: Revue Unircoop. Reflexions sur le copoperatisme et l´associativisme. Unircoop. / U Irecus-Université de Sherbrooke / pp. 33 – 48 y en Memoria del III Simposio Nacional de Economía Social. Gerencia de las Organizaciones de la Economía Social (OES´s) del Ciriec- Venezuela. Evento Especial de la 52° Convención Anual de la Asovac. UCLA. Barquisimeto, 19 al 22 de Noviembre de 2002

-Bastidas Delgado, Oscar 1998. *Apuntes para el conocimiento del Movimiento Cooperativo Venezolano.* Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa del Centro de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (Ciriec-España) N° 30. Diciembre
-Bastidas Delgado, Oscar 2003 *Claves para la comprensión del cooperativismo venezolano actual.* Cepac-UCV. Mimeografiado.. pp 243
-Bastidas – Delgado, Oscar *De la organización burocrática a la autogestionaria. Apuntes para una tipología de la Participación en las cooperativas.* Cepac-UCV. Noviembre 2003 pp. 14.
-Bastidas – Delgado Oscar 2002.*Formación de administradores y economía solidaria. El caso de Cepac-UCV.* Ponencia: Seminario Taller sobre Implementación de la Escuela Latinoamericana de Economía Solidaria. Bogotá. Agosto septiembre 1993. Mimeo, julio 1993, pp. 14.
BBC Mundo. Por qué el 75% de los trabajadores del mundo no tienen empleo estable. 19.5.2015. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150519_oit_empleo_informal_am
Basualdo Victoria y Diego Morales Coordinadores. (2014) "La tercerización laboral. Origenes, impacto y claves para su análisis en América Latina". Ed. Siglo XXI. Bs.As. Argentina.
Barroso, Luís Roberto. Curso de direito constitucional contemporâneo: os conceitos fundamentais e a construção do novo modelo. 2ª ed., São Paulo: Saraiva, 2010.
-O novo direito constitucional brasileiro: contribuições para a construção teórica e prática da jurisdição constitucional no Brasil. Belo Horizonte: Fórum, 2013.
Benecke, Dieter W.. Cooperação e desenvolvimento; o papel das cooperativas no processo de desenvolvimento econômico nos países de terceiro mundo. Porto Alegre: Coojornal, 1980.
Bengoetxea Alkorta, Aitor. Modelos de participación de los trabajadores en la empresa. En: Fajardo García, Gemma (Dir.*) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 63-76
Bialoskorski Neto Sigismundo. 2006. *Aspectos econômicos das cooperativas.* Belo Horizonte: Mandamentos,
Bidart Campos German. "El Orden Económico Social en la Constitución. SAECIF Editora. 1999. Bs.As. Argentina
Bonavides. Paulo. Curso de Direito Constitucional. 30ª ed., São Paulo: Malheiros, 2015.
Bootz Everton Ricardo. "A terra pertenece a deus. A influencia judaico cristá na construcao da funcao social da propiedade". En Jose Eduardo Miranda y Otros "Ordem Económica Constitucional. Ed. Jururúa. Curitiba Paraná. Brasil.
Borba, José Edwaldo Tavares. Direito Societário. 14ª ed, São Paulo: Atlas, 2015.
Borges Guilherme Roman. 2001 *Os princípios cooperativistas na lei e no estatuto*. *In* GEDIEL, José Antônio. [org.] *Os caminhos do cooperativismo*. Curitiba: Editora UFPR,
Borowski Martin. (2003) "La estructura de los derechos Fundamentales. Ed. Universidad del Externado de Colombia.
Brasil. Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário n° 598.085-RJ. Relator: Min. Luiz Fux. Julgamento em 6/11/2014. Disponível em <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=7708834>.Acesso em 9/4/2018.
Recurso Extraordinário n° 599.362-RJ. Relator: Min. Dias Toffoli. Julgamento em 6/11/2014. Disponível em <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=7709680>.
Acesso em 9/4/2018.
Superior Tribunal de Justiça. Súmula n° 602. Segunda Seção, julgado em 22/02/2018, DJe 26/02/2018. Disponível em

<https://ww2.stj.jus.br/docs_internet/revista/eletronica/stj-revista-sumulas-2018_47_capSumula602.pdf>. Acesso em 9/4/2018.
Tribunal de Constas da União (TCU). Súmula n° 281. http://portal.tcu.gov.br/lumis/portal/file/fileDownload.jsp?fileId=8A8182A25753C20F0157679AA5617071&inline=1>. Acesso em 16/04/2018.
Brasil. Constituição Federal. Disponível em http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm»..
Carbonell Miguel. "Teoría del Neoconstitucionalismo" "Ensayos escogidos". https://www.google.com.ar/search?q=teoria+del+neoconstitucionalismo+ensayos+escogidos&rlz=1C1FDUM_en___AR489&oq=teoría+del+neoconstitucional
Caldera Rafael (2015) Derecho del Trabajo (Edición Electrónica) AVAL-UCV, Caracas
Capon Filas Rodolfo.2003. "Protección constitucional del Trabajo". En "Numero especial del Suplemento de Derecho Constitucional. Editorial La Ley 2003. Bs.As. Argentina
Capettini , Haynner Batista**. 2011. *O cooperativismo na ordem constitucional. In* Braga Filho, Edson de Oliveira. [coord.]. *Sustentabilidade e cooperativismo*.Belo Horizonte: Editora Fórum**
Carmp Paulo Sérgio do. 1998.*O trabalho na economia global.* 2ª.ed. São Paulo: Editora Moderna,
Carrillo J y Norrick M, (2014) "Eslabonamientos productivos globales y actores locales. Debates y Experiencias en América Latina". Citado por Victoria Basualdo y Diego Morales "La tercerización Laboral". Editorial Siglo XXI. Bs.As. Argentina. Flacso. Cels.
Casale Giuseppe. 2011. Director de la publicación. "La relación de trabajo: una visión global comparativa". Ed. OIT. Ginebra.
Castells, Manuel. "La era de la información: economía, sociedad y cultura. Volumen III: Fin de milenio"Pág. 25. Citado por Carolina Gainza en "Sociedad, Estado Y Tecnología: ¿Qué Pasa Hoy Con Nuestras Sociedades? Revista de Sociología Nº 17 – 2003 Facultad de Ciencias Sociales – Universidad de Chile (P. 124- 146)
Castel Robert; **Wanderley Luiz Eduardo; Wanderley Mariangela Belfiore**. 2000 *Desigualdade e a Questão Social.* 2ª. ed. São Paulo: Educ,.
Carelli, Rodrigo de Lacerda. 2002.Cooperativas de mão-de-obra: manual contra a fraude. São Paulo: LTr,
Carelli, Rodrigo de Lacerda 2003. Terceirização e intermediação de mão-de-obra: ruptura do sistema trabalhista, precarização do trabalho e exclusão social. Rio de Janeiro: Renovar,
Carrion, Valentin. Cooperativas de trabalho – autenticidade e falsidade. São Paulo: Revista LTr, n° 2, 1999.
Cassar, Vólia Bomfim. Direito do Trabalho. 14ª ed., Rio de Janeiro: Forense, 2017.
Cavas Martínez, Faustino. Protección social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado En: Fajardo García, Gemma (Dir.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 211-227
-García Jiménez, Manuel**.** El estatuto jurídico del socio trabajador desde la perspectiva del derecho del trabajo. En: Fajardo García, Gemma (Dir.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 293-213
Colomer Viadel, Antonio (2016). El marco constitucional español de la economía de participación y solidaria. En: Fajardo García, Gemma *(Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 49-56.
Cracogna Dante (1999) "Aspectos Jurídicos de las Cooperativas de Trabajo en América Latina" en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, número 33, pág 11. España
-Cracogna, Dante. ., 2002. O acto cooperativo. In: Olivera, Celso Claro; Namorado, Rui. (coord.). Pensamento cooperativo. Lisboa: INSCOOP; OCB (co-ed.),
Chaves Ávila, Rafael. Las políticas públicas de promoción de las empresas de trabajo asociado en España. Parte 1. En: Fajardo García, Gemma *(Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 611-627
-Chaves Ávila, Rafael; Savall Morera, Teresa. Las políticas públicas de promoción de las empresas de trabajo asociado en España. Parte 2. En: Fajardo García, Gemma *(Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 629-644.
Chomsky Noam; Dieterich Heinz. 1999.*A sociedade global: educação, mercado e democracia*. Blumenau: FURB,

Dávila, Ricardo. 2004. *Innovacion y éxito en la gestión cooperativa. Mimeo. Bogotá.Colombia*
Dal Ri Neusa Maria; Vieitez Candido Giraldez. "Trabalho associado e mudança social". In: DAL RI, Neusa Maria [org.]. 2010. *Trabalho Associado, Economia Solidária e Mudança Social na América Latina*. Associação das Universidades Grupo Montevidéu. São Paulo: Cultura Acadêmica; Marília: Oficina Universitária; Montevidé: Editorial PROCOAS,
-Dal Ri Neusa Maria; VIEITEZ, Cândido, Giraldez. 2001. Movimentos Sociais, Trabalho Associado e Educação: Reformas e Rupturas. In: NOVAES, Henrique Tahan; BATISTA, Eraldo Leme. (orgs.) *Trabalho, Educação e Reprodução Social* – As contradições do capital no século XXI. Bauru, SP: Canal 6, DAL RI, Neusa Maria; VIEITEZ, Candido Giraldez;. *Trabalho associado.* Rio de Janeiro: DP&A,
De la Garza E. (2012) En La subcontratación y la acumulación de capitales en el nivel global. En la Subcontratación Laboral en América Latina. Miradas multidimensionales. Escuela Nacional Sindical. Colombia. Citado por Victoria Basualdo y Diego Morales.
Delgado Mauricio Godinho. Curso de direito do trabalho. 15ª ed, São Paulo: 2016
Derrick Naidoo. "Algunos pensamientos sobre el potencial de la Economía de los Trabajadores en Africa". En "Trabajo Informal, economía solidaria y autogestion". Compilado, por M.A. Gomez Solórzano y Pacheco Reyes.. E·d. Peña Lilo Ediciones continente. 2014, C.A.B.A. Argentina.
Desroche, Henri. 1976 *Le projet cooperatif*. Editions économie et humanisme. Les editions ouvriéres. París,
Di Meglio Roberto (OIT Ginebra), Gasser Martin (CIF OIT Turin), Diop Coumba (CIF OIT Turin), Coordinadores. Autores: Fontaneau Bénédicte, Neamitan Nancy, Wanyyama Fredrick, Pereyra Morais Leandro, De Porter Mathieu, Borzaga Carlo, Galera Giulia, Fox Tom, Ojong Nathaneal, "*Economía social y solidaria: nuestro camino común hacia el trabajo decente",* respaldo a la segunda edición de la Academia sobre Economía Social y Solidaria, del 24 al 28 de octubre de 2011, Montreal, Canadá, ISBN 978-92-9049-611-3.
Dissenha Leila Andressa. 2006. *Trabalho e Capitalismo Global*. In HASSON, Roland; VILLATORE, Marco A. César [coord.]. *Direito do trabalho: análise crítica*. Curitiba: Juruá,.
Domingues, Paulo Lourenço. 2003. *Cooperativa e a construção da cidadania da população de rua.* São Paulo: Edições Loyola,
Dowbor Ladislau *[et. al.].* *1997.Desafios da globalização. Petrópolis: Vozes,*
-Dowbor Ladislau. 2008. Democracia econômica: alternativas de gestão social. Petrópolis: Vozes,
Elías, Norbert, "Ensayo acerca de las relaciones entre establecidos y forasteros". En: Revista Española de Investigaciones Sociológicas Nº 104/3, págs. 219–251, Madrid, 2006.
-Elias Norbert. 1994. *A sociedade dos indivíduos.* Rio de Janeiro. ZAHAR,
Fayt Carlos S., "Los derechos sociales en la Constitución Nacional", LL, 2008-A, p. 779.Citado en (Lalane 2014:6).
Fajardo García, Gemma *(Directora)* (2016) Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus trabajadores en España. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
Fajardo Garcia Gemma (coord.) (2015) Empresas Gestionadas por sus trabajadores, CIRIEC, Valencia
Ferrajolli, Luigi, prologo a Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, Los derechos sociales como derechos exigibles, E. Trotta, Madrid, 2da. Ed. 2004, p. 11.
- Ferrajoli Luigi "Pasado y futuro del Estado de derecho", en Carbonell, M. (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Ed. Trotta, Madrid, pp. 14, 18.
Ferrinho Homero. 1978.*Cooperativas e desenvolvimento rural*. Lisboa: Livraria Clássica Editora,
Fettback Eneida Tavares de Lima. 2009. *Cooperativas e tutela coletiva ambiental*. Curitiba: Juruá,
Fiani, Ronaldo. Cooperação e conflito: instituições e desenvolvimento econômico. Rio de Janeiro: Elsevier, 2011.
Ficci, Antonio. The social unterprise in the cooperative form. *In*: COMESAÑA, Julio; MEIRA, Deolinda; PENA, Manuel José Vázquez (dir.). Cooperativismo e economia social (CES), n° 39. Vigo: Andavira Editora, 2017.
Frank, Walmor. Direito das sociedades cooperativas. São Paulo: Saraiva, 1973.
Frpes Oswaldo. 2001 *Cooperativas de educação*. São Paulo: Editora Mackenzie Forense Universitária
Freud Sigmund. 1978 *Esboço de psicanálise*. In: Os pensadores. São Paulo: Abril cultural,.
Gaiger Luiz Inácio. 2014,O mapeamento nacional e o conhecimento da Economia Solidária. *Revista da Assocação Brasileira de Estudos do Trabalho,* v.12, n.1. p. 7-24.
Garcia Jané Jordi – XES. Economía Solidaria y Derechos Humanos

http://economiayderechos.observatoridesc.org/prologo
http://www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/2015/11/03/economia-solidaria-y-derechos-humanos/
Gaudio, Ronaldo Chaves. Marco Legal brasileiro das cooperativas de trabalho: busca pelo direito adequado em meio ao discurso jurídico reacionário. In: CRACOGNA, Dante (coord.) Congreso Continental de Derecho Cooperativo. Buenos Aires: Intercoop, 2014.
-Gaudio, Ronaldo**.** Desenvolvimento econômico e cooperativismo: fundamentos e desafios para implementação do art. 174, §2°, da Constituição, a partir das caraterísticas essenciais das sociedades cooperativas. In: MIRANDA, Jose Eduardo de; REIS, Marcelo Terra; GAUDIO, Ronaldo; SIELICHOW (coord). Ordem econômica constitucional: compreensão e comparativo da ordem econômica na Constituição de 1988 com outros sistemas jurídicos. Curitiba: Juruá, 2016.
-Gaudio Chavez Ronaldo**. (2014)** "Marco Legal Brasilero de las Cooperativas de Trabajo. Busqueda de un derecho adecuado, en medio de un discurso reaccionario."
Galgano Francesco (2005). "La globalización en el espejo del derecho". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. Argentina.
Garcia, Héctor, (2000) "La nocividad de la huelga en sus actuales modalidades",
Garcia, Flavio Amaral; **Gaudio, Ronaldo**. Planejamento, terceirização na Administração Pública e cooperativas de trabalho – o sentido de isonomia constitucional ratificado pela lei 12.690/12. In: Miranda, Jose Eduardo de; REIS, Marcelo Terra; Gaudio, Ronaldo; Sielichow (coord). Ordem econômica constitucional: compreensão e comparativo da ordem econômica na Constituição de 1988 com outros sistemas jurídicos. Curitiba: Juruá, 2016.
In: Mendes, Gilmar Ferreira; Branco, Paul. Gonet (org.). III seminário internacional de direito administrativo e administração pública: gestão pública – inovações, eficiência e cooperação no âmbito da administração pública. Brasília: IDP, 2014.
García Jiménez, Manuel. El concepto de cooperativa de trabajo asociado. Objeto social y principales características. En: Fajardo García, Gemma (Dir.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 211-227
-García Jiménez, Manuel**.** El estatuto jurídico del socio trabajador desde la perspectiva del derecho del trabajo. En: Fajardo García, Gemma (Dir.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 293-213
Gaiger, Luiz Inácio. Sobrevivência e utopia – Os projetos alternativos comunitários no RS. Série Cultura e Movimentos Sociais nº 10, Cedope/Unisinos, 1994.p.40
Gelli María Angelica 2005. "Constitucion de la Nación Argentina". 3ª. Edicion 2005. Ed. La Ley. Bs.As. Argentina
Ghezzi Giorgio y Romagnolli Humberto. (1997) "Il Diritto Sindicale". Ed. Zanichelli. Bologna. Italia.
Grabois Juan, Pérsico Emilio y Otros, (2014) "Taller Latinoamericano de Organizaciones de Trabajadores Informales / Populares", Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP), 19 y el 21 de marzo 2014, documento destinado a la discusión de la 103ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT - OIT) dedicada a "La transición de la economía informal a la economía formal", en *Nuestra Lucha*, CTEP, Buenos Aires, pdf
- Grabois Juan, (2017) *La personería social. Perspectivas en torno al nuevo régimen de agremiación para los trabajadores de la economía popular.* en Revista de Derecho Laboral Actualidad, 2017-2, Director: José Daniel Machado, Subdirector Cesar Arese, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina,
Gierke, Otto von. Community in historical perspective (a translation of selections from Das Deutsche Genossenschaftsrecht). Cambridge: Cambridge University Press, 1990
Guimaraes V.N. Korosue A. Empreendimentos Autogeridos: um estudo exploratório – descritivo nos setores secundários e terciários de Santa Catarina. Relatório de Pesquisa, Pibic/CNPQ. Florianópolis, agosto de 2002
Gurvitch Geoge (2015) La idea de Derecho Social, Comares, Granada
Gustavo Salas.1991 *El programa de Ferias de Consumo Familiar: una alternativa de gestión de la economía popular en gran escala desde la organización comunitaria.* Ponencia presentada en las Jornadas Hispano-venezolanas de economía popular. Barquisimeto, 12 al 14 de noviembre de 1991, p. 1. Citado por Gómez, Luís. Ferias de consumo familiar del estado Lara, Venezuela: una experiencia de organización participativa. *Informe para la División de Estado y Sociedad Civil del Banco Interamericano de Desarrollo. Caracas,* p.9.
Guillerm Alain; Bourdet Yvon. 1976.*Autogestão*: uma mudança radical. Rio de Janeiro: Zahar

Comentario [g1]:

Con formato: Fuente: Negrita

Guillerm, Alain et Bourdet, Yvon. 1977. Clefs pour l´autogestion. Seghers. Paris.
Goldschmidt Rodrigo. 2009. Flexibilização dos direitos trabalhistas: ações afirmativas da dignidade da pessoa humana como forma de resistência. São Paulo: LTr,
Gómez, Luis. Las Ferias de consumo familiar del estado Lara, Venezuela: una experiencia de organización participativa. *Informe para la División de Estado y Sociedad Civil del Banco Interamericano de Desarrollo. Caracas, 1998. p. 47. Web Octubre de 2003. P.p. 7-8.*
Henderson Hazel. 1998.Construindo um mundo onde todos ganham.: a vida depois da guerra da economia global. São Paulo: Cultrix,
Henry Haagen. 2007. "Retos y Oportundades de la Globalización para las Cooperativas y el Marco Legal Cooperativo". Este ensayo fue presentado con motivo del "International Cooperative Alliance 8th Asia Pacific Ministers Conference" en Kuala Lumpur, Marzo 12-15, 2007
Henry Haagen. 2013. "Orientaciones para la legislación cooperativa". Ediciones OIT . Ginebra. 2ª. Edicion.
-Henrÿ, Hagen (2016). El derecho del trabajo y la autogestión cooperativa en el contexto internacional global En: Fajardo García, Gemma *(Directora)* Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 33-46.
Harvey David. 1988. "La condicion de la posmodernidad. Investigacion sobre los orígenes del cambio cultural". Ed. Amourru. Bs. As. Argentina.En "La tercerización laboral. Origenes, impacto y claves para su análisis en América Latina". Victoria Basualdo y Diego Morales Coordinadores. Ed. Siglo XXI. 2014. Bs.As. Argentina
Henriques Flávio Chedid *et. ali.* As empresas recuperadas por trabalhadores no Brasil - Lições de um mapeamento nacional. *In ARDOR, Felipe. Extensão e políticas públicas: o agir integrado para o desenvolvimento social.* Rio de Janeiro: Editora UFRJ, 2015, págs. 141-164.
Holdcroft, Jenny "La tendencia a la precarización del trabajo y sus consecuencias para la acción sindical", En Boletin de Investigación Sindical. "Enfrentar el desafío del Trabajo Precario". 2013. Vol 5.
Iasi Mauro Luis. *As* 2012. M*etamorfoses da Consciência de Classe: o PT entre a negação e o consentimento*. São Paulo: Expressão Popular,
-Iasi Mauro Luis 1999. Ensaios sobre consciência e emancipação. São Paulo: Expressão Popular, 2007; IASI, Mauro Luis. Processo de Consciência. São Paulo: CPV,
Iturraspe Francisco (2016) "Situación Jurídica de los trabajadores de las Cooperativas y Empresas de Economía Social y Solidaria(…)" en Revista Zeus, abril de 2016 Tomo 130, Rosario, Argentina p.391
-Iturraspe Francisco (1986) Participación, Cogestión y Autogestión en América Latina, Tomos I y II, Editorial Nueva Sociedad Caracas-San José
Kaluf Marco Aurélio Bellato. 2011. *Estímulo econômico ambiental via cooperativismo. In* Braga Filho Edson de Oliveira. [coord.] *Sustentabilidade e cooperativismo.* Belo Horizonte: Editora Fórum,
Kliksberg Bernardo. 2008.*Mais Ética, mais Desenvolvimento.* Brasília: UNESCO; SESI.DN,
Korten David C. 1996.Quando as corporações regem o mundo: consequências da globalização da economia. São Paulo: Futura,
Krugman Paul. 1999.Globalização e Globobagens: verdades e mentiras do pensamento econômico. 4ª. ed. Rio de Janeiro: Campus,
Laidlaw, Alex F. Las cooperativas en el año 2000. Alianza Cooperativa Internacional. Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe. S/f.
Lafleur, Michel. "Estrategia y personalidad cooperativas; primera modelización. En el proceso estratégico en las organizaciones cooperativas". Proyecto de Formación en Gestión y desarrollo de las Cooperativas en América Central. Serie de Cuadernos Pedagógicos. Universidad de Costa Rica- Universidad de Sherbrooke. Editorama S.A. San José, Costa Rica. pp. 1-27.
Lei 12.690, de 19 de julho de 2012. Brasil
Disponível em
«http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/Lei/L12690.htm». Acesso em 17.1.17
Lemos Lourenco Mariane. 2013 *Cooperativismo e subjetividade*. Curitiba.
López Ahumada Eduardo 2017., *La delimitación flexible de los conceptos de empresario individual y trabajador autónomo: las claves de la extensión del modelo de autoempleo.* en Revista de Derecho Laboral Actualidad, 2017-2, Director: José Daniel Machado, Subdirector Cesar Arese, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, Año 2017. Pág. 299

Lopes Idevan Cesar Rauren. 2001. *Aspectos sobre a legalização das sociedades cooperativas. In* Gediel, José Antônio. [org.] *Os caminhos do cooperativismo*. Curitiba: Editora UFPR,
Lozano Lozano, Adrián. Cooperativas de trabajadores autónomos-cooperativas de impulso empresarial. En: Fajardo García, Gemma *(Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 713-726
Mance, Euclides André. A revolução das redes: a colaboração solidária como uma alternativa pós-capitalista à globalização atual. Petrópolis: Vozes, 1999.
Marco Augusto Gómez Solórzano. "Trabajo Precario Global". En"Trabajo Informal, economía solidaria y autogestion" Compilado, por M.A. Gomez Solórzano y Pacheco Reyes. E·d. Peña Lilo Ediciones continente. 2014, C.A.B.A. Argentina
Martínez Pilar Pesataña de. 2004 *Aproximación conceptual al mundo de los valores. In* REICE - Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación 2004, Vol. 2, No. 2. Disponível em
http://www.ice.deusto.es/RINACE/reice/vol2n2/Pestana.pdf . Acesso em 19 jan. 2017
Merino Segovia, Amparo. Sindicalismo y participación en las cooperativas de trabajo asociado. En: Fajardo García, Gemma *(Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 581-592.
Marx Karl y Frederick Engels. 1974 Manuscritos Filosóficos. 1884**.** "La Ideología Alemana" 1885. Ediciones Grijalbo. Barcelona. España.
-Marx Karl**.** *O capital*. 1998. Livro 1. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, Livro 1.
Martins, Sergio Pinto, Cooperativas de Trabalho, 5ª edição, São Paulo: Atlas, 2014
-Martins, Sergio Pinto. Direito do trabalho. 2ª ed., São Paulo: LTr, Malheiros, 1995.
Martins Filho, Ives Gandra; Salaberry, Miguel (Org.). Seminário de cooperativas de trabalho. LTR Editora, 2004.
-Martins Filho, Ives Gandra da Silva. *In*: Mendes, Gilmar Ferreira; Branco, Paul. Gonet (org.). III seminário internacional de direito administrativo e administração pública: gestão pública – inovações, eficiência e cooperação no âmbito da administração pública. Brasília: IDP, 2014. In: **Mendes Gilmar Ferreira; Branco, Paul. Gonet** (org.). 2014. III seminário internacional de direito administrativo e administração pública: gestão pública – inovações, eficiência e cooperação no âmbito da administração pública. Brasília: IDP,
Mauad, **Marcelo**. 2009Cooperativas de trabalho: sua relação com o direito do trabalho. São Paulo: LTr,.
Meszaros István. 2011 *Para além do capital.* Campinas: Editora da Unicamp/Boitempo,.
Minhoto Antonio Celso Baeta. 2004. Globalização e direito: o impacto da ordem mundial sobre o direito. São Paulo: Juarez de Oliveira,
-Miranda José Eduardo. 2011. Cooperação em crise: prevalência da axiologia cooperativa no agir empresarial. In Braga Filho, Edson de Oliveira. [coord.]. Sustentabilidade e cooperativismo. Belo Horizonte: Editora Fórum,
-Miranda José Eduardo de. (2012) De la crisis de identidad al rescate de la génesis del cooperativismo**.** Madrid: Dykinson,
- Miranda, José Eduardo de; Miranda, Victória Correa Lima de. La perspectiva tridimensional de la calidad del cooperado en relación a la sociedad cooperativa: del rescate de la idea de un hombre cooperativo hacia la preservación de la identidad cooperativa. In Deusto Estudios Cooperativos. N° 7, 2015,
-Miranda, José Eduardo de. 2016 "La filosofía cooperativa: análisis del proceso de conformación del Cooperativismo"**.** Curitiba: Juruá, Brasil
-Miranda, José Eduardo de. (2016 b) *Do livre exercício da atividade empresarial à responsabilidade social como prerrogativa ético-moral da Ordem Econômica: A axiologia da cooperação como pressuposto de desenvolvimento sustentável.* In MIRANDA, José Eduardo e outros (Coordenação). Ordem Econômica Constitucional. Compreensão e comparativo da ordem econômica na constituição de 1988 com outros sistemas jurídicos Curitiba: Juruá, 2016,
-Miranda, José Eduardo de. *La financiación de las sociedades cooperativas, in* Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, nº 37. España.
Moraes Alexandre de. Constituição do Brasil interpretada e legislação constitucional**.** 5 ed. São Paulo: Atlas, 2005, p.1950 – 1959.
Molina Camacho, Carlos. *Valores y principios cooperativos como guías fundamentales de acción.* Ponencia: 1er. Encuentro Nacional de Formadores de Cooperativismo. Valores.
Moreira Ricardo. 2012.*Conhecendo a UNIMED.* Curitiba: Kairós,

Mothe Daniel. 1980 L"Autogestion goutte a goutte. Éditions Du Centurion. Paris, *apud*
Namorado Rui. 2005. *Cooperativismo: um novo horizonte. In* Gediel, José Antônio Peres. [org.]· *Estudos de direito cooperativo e cidadania.* Curitiba: Editora UFPR,
Pinho Diva Benevides. O cooperativismo no Brasil: da vertente pioneira à vertente solidária. São Paulo: Saraiva, 2004.
Nascimiento Amauri Mascaro. Curso de direito do trabalho. 24ª Ed. São Paulo: Saraiva, 2009.
Nascimiento Cláudio. *Socialismo Autogestionário.* Disponível em <www.contag.org.br/imagens/f763socialismoClaudioNascimento.pdf> Acesso em 25/05/2013.
-Nascimiento Cláudio 2004.. *Do "beco dos sapos" aos canaviais de Catende*. Brasília: SENAES,
-Nascimiento Cláudio. *Momentos e ideias decisivos para uma história da autogestão*. s/d. s/e. p.25 Disponível em: <http://claudioautogestao.com.br/wp-content/uploads/2014/04/Elementos-para-uma-historia-daautogest%C3%A3o.pdf>. Acesso em: 10 jan. 2013
Novaes, Henrique. T. (Org.). 2011 *O retorno do caracol à sua concha: alienação e desalienação em associações de trabalhadores.* São Paulo: Expressão Popular,
OIT, 90ª reunión, año **2002.** *Conclusiones sobre el trabajo decente y la economía informal,* de la Conferencia Internacional del Trabajo**,**
OIT 2006, Recomendación 198 "Sobre Relación de Trabajo", II "Determinación de la existencia de una relación de trabajo", art. 13.
OIT, **CLS, 2006.** Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Ginebra, OIT, 2006, par. 254, 5ª Ed.
OIT, 2013. Boletín Internacional de Investigación Sindical, Vol. 5, Nro. 1, *"Enfrentar el desafío del trabajo precario: la agenda sindical",* Ginebra, Suiza.
-**O.I.T. 2014**. "La transición de la economía informal a la economía formal" Conferencia Internacionaldel Trabajo.103ª reunión 2014".
-**OIT. 2016/7**. Informe mundial sobre salarios.
http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_537954/lang--es/index.htm
-**OIT**.Resolução 193 da Organização Internacional do Trabalho. Disponível em http://www.oitbrasil.org.br/content/sobre-promo%C3%A7%C3%A3o-de-cooperativas. Acesso em 8/4/2018.
OIT Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Manual estadístico sobre el sector informal y el empleo informal: La medición de la informalidad. Organización internacional del Trabajo Primera Edición, Impreso por el Centro Internacional de Formación de la OIT, Turín, Italia, año 2013
Organización das Cooperativas do Brasil (OCB). Anuário do cooperativismo brasileiro - 2001. Brasília/DF: OCB, 2001.
-O que muda com a lei n° 12.690/2012: cooperativismo de trabalho. Brasília (DF): OCB, 2012. Disponível em <
file:///C:/Users/Gaudio/Downloads/O%20que%20muda%20com%20a%20Lei%2012.690-2012%20(3).pdf>. Acesso em 22/04/2018.
-Agenda institucional do cooperativismo. Brasília (DF): OCB, 2018.
Critérios para a identificação de cooperativa de trabalho. Disponível em <http://ocesp.org.br/sms/files/file/criteriosparaidentificacaodecooptrabalho.pdf>.Acesso em 9/4/2018.
Palomino Hector. "La revovada presencia de los sindicatos en la Argentina Contemporánea".
http://www.vocesenelfenix.com/content/la-renovada-presencia-de-los-sindicatos-en-la-argentina-contempor%C3%A1nea
Pamplona Filho, Rodolfo. O dano moral na relação de emprego. 3ª ed., São Paulo: LTr, 2002.
Pancotti, José Antonio. A nova competência da Justiça do Trabalho. In: Estudos Jurídicos Cidadania e Direito. Campinas: Setor de Cerimonial do TRT da 15ª Região, Ano 2, N° 1, julho/2015.
Peixotto Albuquerque Paulo "Autogestión" en "La Otra Economía". Obra que se puede consultar en:http://www.socioeco.org/bdf_fiche-document-769_es.html
Perez Felcioni Nicolás, (2013) *Economía Social y Formalización: Caminos Hacia el Trabajo Decente*, en *Programa de promoción de la formalización en América Latina y el Caribe (Forlac)*, Oficina de actividades para los trabajadores (Actrav). OIT, Lima, Perú.
Perez Luño. Antonio Enrique. (2002) "La Universalidad de los derechos humanos y el estado constitucional".Ed. Universidad del Externado de Colombia
Perius, Vergílio Frederico. Cooperativismo e lei. São Leopoldo: Unisinos, 2001.

Piaui. Tribunal Regional do Trabalho. Conclusão do 2° Ciclo de Conferências da AMATRA – Associação da Magistratura do Trabalho, do TRT da 22ª Região. Disponível em: <http://www.trt22.gov.br/geral/noticias/conclusao_ciclo.htmhttp://www.trt22.gov.br/geral/noticias/conclusao_ciclo.htm>.
Acesso em 20/09/2016.
Pochmann Marcio. 1999. *O trabalho sob fogo cruzado*. São Paulo: Contexto,
Polonio, Wilson Alves. Terceirização: aspectos legais, trabalhistas e tributários. São Paulo: Atlas, 2000.
Portes Alejandro y William Haller. "La Economía Informal". CEPAL. N.U., Serie Políticas Sociales. Nro. 100. Santiago de Chile. 2004.
Puente. Antonio Salinas. Derecho cooperativo. México: Editorial Cooperativismo, 1954.
Radbruch Gustav (1978) Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México
Rebón Julian. La empresa de la autonomía: trabajadores recuperando la producción. Buenos Aires: Colectivo Ediciones/Picaso, 2007.
Ribeiro M. 1999. "Exclusion, problematizacion de un concepto". Revista Educacao e Pesquiza, San Pablo Vol. 25, Nro. 1. Citado en Trinchero Hector Hugo. "De la exclusión a la autogestion innovación social desde la experiencia de las empresas recuperadas por sus trabajadores". En "La Economía de los trabajadores: Autogestión y distribución de la Riqueza. Ed. Coop. Chilavert.2009. Bs.As. Argentina.
Rider Guy 2015 Memoria del Director General, *Iniciativa del centenario relativa al futuro del trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo 104° reunión, año 2015, Informe I, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza.
Rios Luis Oliveira. 2002.*Cooperativas brasileiras*. São Paulo: Editora STS,
Rodríguez González, Amalia. Las cooperativas de iniciativa social. En: Fajardo García, Gemma *(Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 663-695.
Rodriguez, Ignacio Gonzáles del Rey. El Trabajo associado: cooperativas y otras sociedades de trabajo. Navara: Aranzadi, 2008.
Rubiano Camilo. "Los trabajadores precarios y el acceso a la Negociación Colectiva". En Boletin de Investigación Sindical. "Enfrentar el desafío del Trabajo Precario". 2013. Vol 5.
Sacchelli Roseana Cilião. 2013 *A livre iniciativa e o princípio da função social nas atividades empresariais no contexto globalizado.* In Revista da JURIS**.** v. 40 – n. 129 – Março 2013. Disponível em http://www.ajuris.org.br/OJS2/index.php/REVAJURIS/article/view/315/250», Acesso em 26/nov/2014.
Ruggeri Andrés (org.). Las empresas recuperadas: autogestión obrera em Argentina y América Latina. Buenos Aires: Editorial de La Facultad de Filosoia y Letras/ Universidad de Buenos Aires, 2009.
-Ruggeri Andrés et al.(orgs) Las empresas recuperadas en La Argentina: informe del tercer relevamiento de empresas recuperadas por sus trabajadores. Buenos Aires: Ediciones Cooperativa Chilavert, 2011.
Ruiz Maria Jose y Egiez, Santiago. 2014 Situación y fuentes de financiamiento de las cooperativas no financieras en el Ecuador. Serie de estudios sobre economía popular y solidaria. Contextos de "la otra economía". Superintendencia de la economía popular y solidaria. Quito, Ecuador, año 2014, ISBN: 978-9942-07-695-3
Salcedo Beltrán, Mª Carmen. Prevención de riesgos laborales en cooperativas de trabajo asociado. En: Fajardo García, Gemma *(Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp.561-579
Saraiva, 2002.. As cooperativas de trabalho e sua relação com o direito do trabalho. In Becho Renato Lopes. [coord.]. Problemas atuais do direito cooperativo. São Paulo: Dialética,
Saucedo Daniele; 2001**.** Nicolazzi Norton Frehse. *O trabalho na historia, um longo processo de transformações*. *In* Gediel José Antônio. [org.] *Os caminhos do cooperativismo*. Curitiba: Editora UFPR,
Salthu Juan Gustavo. "Derechos Sociales y amparo colectivo".
www.estudiojuridicomdp.com.ar/userfiles/file/amparo.doc
Sanchez Agesta Luis.**1990**. Principios de teoría política, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990, Citado por Julio E. Lalanne. Derechos Individuales y Colectivos del Trabajador, en Rivera, Julio (h) et al, Tratado de los derechos constitucionales, t. III, págs. 4-120, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014
Santos, Boaventura de Sousa. Para um novo senso comum: a ciência, o direito e a política na transição paradigmática. Vol. 1. A crítica da razão indolente: contra o desperdício da experiência, 8ºª ed., São Paulo: Cortez, 2011

Sartre Jean-Paul. 1979. *Crítica de la Razón Dialéctica.* Buenos Aires: Editorial Losada, v.1,
Sevcenko Nicolau. 2005. *Destino dos Manequins*. São Paulo: *Carta Capital*, 29 de dezembro de 2004.
Silva Eduardo Faria. Serviço nacional de aprendizagem do cooperativismo: emancipação ou subordinação?. In Gediel, José Antônio. [org.]. Estudos de direito cooperativo e cidadania. Curitiba: Editora UFPR,
Silva José Afonso da. 2006 Curso de direito constitucional positivo**.** 26ª. Ed. São Paulo: Malheiros, Brasil
Silva, Otavio Pinto e. Subordinação, Autonomia e Parassubordinação nas Relações de Trabalho. São Paulo, LTR, 2004.
Silva, Sidney Reinaldo da**.** (2003) Formação moral em Rawls**.** Campinas: Editora Alínea,
Siqueira Paulo César Andrade. 2002. *As cooperativas e a terceirização. In* Becho Renato Lopes. [coord.]. *Problemas atuais do direito cooperativo*. São Paulo: Dialética,
Souto, Jorge Luiz. Relação de emprego e direito do trabalho: no contexto da ampliação da competência da justiça do trabalho. São Paulo: LTr, 2007.
Singer, Paul. 2002. Introdução à Economia Solidária. São Paulo: Editora Fundação Perseu Abramo, 1ª Edição.
-Singer, Paul. 2000. Globalização e desemprego: diagnóstico e alternativas. São Paulo: Contexto,
Scapin, Alessandra Cristina, Cooperativas de trabalho: O que fazer, o que não fazer e como fazer. São Pulo: EI - Edições Inteligentes, 2005.
Schujman Mario. Economia Social y Solidaria en el contexto del poder, del estado y del Derecho. Editorial UNR. 2016. Rosario. Argentina.
-Schujman Mario. Compilador.2014. "Las Cooperativas de Trabajo en Latinoamerica". Ed. Del Reves. Rosario. Argentina.
https://www.academia.edu/16516469/Las_Cooperativas_de_Trabajo_en_Am%C3%A9rica_Latina
Soares, Thatiane Campos. O papel da universidade contra o desperdício da experiência cooperativistas para o desenvolvimento: uma análise com base nos elementos sobre a crítica de Boaventura de Sousa Santos ao paradigma dominante do método científico. In: PEIXINHO; Manoel Messias; ABREU, Célia Barbosa; MADEIRA FILHO, Wilson (org). Metodologia da pesquisa jurídica. Rio de Janeiro: Gramma, 2017
Sosa Rodolfo (2008) Concepto y contenido del Derecho Social, UNLP, La Plata
Souto, Marcos Juruena Villela. Direito Administrativo das Concessões. 5ª Ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2004.
Supiot Alain 2017. El debate sobre la reforma del Código de Trabajo Francés: *Cuando el derecho laboral es un "obstáculo",* Publicado en Le Monde Diplomatique, Edición número 220, octubre de 2017. Accedido el 05/12/17 del sitio web
http://www.eldiplo.org/archivo/220-la-ideologia-de-la-represion/cuando-el-derecho-laboral-es-un-obstaculo?token=&nID=1
Sussenkind, Arnaldo. Curso de Direito do Trabalho. 3ª ed., Rio de Janeiro: Renovar, 2010
Teixeira Junior Amilcar Barca; Ciotti Livio Rodrigues. 2002. *Cooperativas e terceirização de serviços. In* Becho Renato Lopes. [coord.]. *Problemas atuais do direito cooperativo.* São Paulo: Dialética.
Thiollent Michel. 1981 *Crítica metodológica, investigação social e enquete operária.* São Paulo: Polis.
Tiriba Lia, 2012.Fischer, Maria Clara Bueno. Produção Associada e autogestão. In: Calladart Roseli Salete; Pereora Isabel Brasil; Alentejano Paulo; Frigotto Gaudêncio (orgs.). *Dicionário de Educação no Campo*. Rio de Janeiro, São Paulo: Escola Politécnica de Saúde Joaquim Venâncio, Expressão Popular,
Trucco. Marcelo F. 2007. "Relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno. www.saij.jus.gov.ar
Umprimy Rodrigo. 2011. "Las Transformaciones constitucionales recientes en América Latina. Tendencias y desafíos". En Rodriguez Garavito Coordinador (2011.
Universidad Católica Argentina. (2016). Observatorio de la Deuda Social Argentina. Estimaciones de pobreza urbana en la Argentina 1980 /2016.
http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo68/files/2017-Observatorio-Estimaciones-Pobreza-1980-2016.pdf
-Universidad Católica Argentina. Observatorio de la Deuda Social Argentina. 2017. "Las múltiples dimensiones de la pobreza desde un enfoque de derechos. 2010/2016".
http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo68/files/2017-Observatorio-Informe-Multiples-Dimensiones-Pobreza-Enfoque-Derecho-2010-2016.pdf

Vacotto Beatriz, 2013. "Los trabajadores precarios y el ejercicio de la libertad sindical y la negociación Colectiva, *Una mirada a la jurisprudencia reciente de la OIT".* Boletin de Investigación Sindical. "Enfrentar el desafío del Trabajo Precario". 2013. Vol 5.
Vañó, María José. Las cooperativas de trabajo asociado ante la contratación pública. En: Fajardo García, Gemma *(Dir.) Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 645-662
Vieitez C, Dal Ri Neusa. "Trabalho asociado". Rio de Janeiro: DP&A, 2001.
Oscar Vilhena Vieira. "Desigualdad estructural y estado de derecho". En Rodríguez Garavito Cesar Coordinador. El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI. Edit. Siglo XXI. 2011
Villamisil Prieto Humberto, 2016. *Pasado y presente del Derecho Laboral Latinoamericano y las vicisitudes de la relación de trabajo,* en Revista Latinoamericana de Derecho Social, Volumen 22, Junio de 2016, Pág. 220 a 245
Vizuete, Esther Guerrero. El trabajador autónomo dependiente economicamente: un estudio jurídico laboral. Principado de Asturias: Thomson Reuters, 2012.
Weber, Max. Economia e sociedade. Vol. 1, Brasília: Editora UNB, 2000**.**
Zaffaroni Eugenio Raul. 2011. "La pachamama y el humano". Ed. Coihue y Madres dePlaza de Mayo. Bs. As. Argentina.
-Zaffaroni Eugenio Raul. 2015. "El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo". Ediciones Madres de Plaza de Mayo. Bs.As. Argentina.
Zebral Filho 1997. Silvério Teles Baeta. *Globalização, desemprego e desigualdade*. Brasília: CRUB,